



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 405

Bogotá, D. C., jueves, 28 de junio de 2012

EDICIÓN DE 84 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AUDIENCIA PÚBLICA DE 2012

(mayo 23)

Proyecto de acto legislativo número 07 de 2011 Senado, 143 de 2011, acumulado con los Proyectos de acto legislativo números 09 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado

por medio del cual se reforman los artículos de la Constitución Política en relación con la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

(Segunda Vuelta)

Autor: doctor *Germán Vargas Lleras*, Exministro del Interior.

Ponentes: los honorables Representantes *Orlando Velandia Sepúlveda*, Coordinador; *Heriberto Sanabria Astudillo*, Coordinador; *Germán Varón Cotrino*, Coordinador; *Roosevelt Rodríguez Rengifo*, Coordinador; *Carlos Edward Osorio Aguiar*, Coordinador; *Jaime Buenahora Febres*, *Alfredo Bocanegra Varón*, *Guillermo Abel Rivera Flórez*, *Juan Carlos Salazar Uribe*, *José Rodolfo Pérez Suárez*, *Hernando Alfonso Prada Gil* y *Carlos Germán Navas Talero*.

II

Lo que propongan los honorables Representantes

La Presidenta,

Adriana Franco Castaño.

El Vicepresidente,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario,

Emiliano Rivera Bravo.

La Subsecretaria,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

Secretario, doctor Emiliano Rivera Bravo:

Siendo las diez y quince minutos y comoquiera que estamos en virtud del artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, señor Presidente, coordinador ponente de este

importante proyecto de acto legislativo, me permito informarle que por delegación hecha de acuerdo a la Resolución 010 de la Mesa Directiva, usted honorable Representante Roosevelt, puede presidir esta audiencia pública, que busca recoger las opiniones de los ciudadanos que se inscriban para opinar sobre el Proyecto de acto legislativo número 09 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado y 143 de 2011 Cámara, *por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política en relación con la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.*

Sea esta la oportunidad para recordarle a la audiencia que los honorables Representantes Orlando Velandia Sepúlveda, Heriberto Sanabria Astudillo, Germán Varón, Roosevelt Rodríguez, Carlos Edward Osorio, son ponentes coordinadores de este importante proyecto de acto legislativo y que los acompañan en esta labor de elaboración de la ponencia los honorables Representantes Jaime Buenahora, Alfredo Bocanegra, Guillermo Abel Rivera, Juan Carlos Salazar Uribe, José Rodolfo Pérez Suárez, Hernando Alfonso Prada y Carlos Germán Navas Talero.

El estado actual del proyecto, señor Presidente, fue aprobado en segunda vuelta por la Plenaria del Senado y el texto definitivo aprobado en la Plenaria del Senado se encuentra consignado en la **Gaceta del Congreso** 228 de 2012. Este será el texto base para que la audiencia pública opine sobre él.

Señor Presidente, la secretaría le informa que se invitaron al doctor Juan Carlos Esguerra, Ministro de Justicia, al señor Procurador General de la Nación, al señor Fiscal General de la Nación, al señor Presidente del Consejo de Estado, al Presidente de la Corte Suprema, al Presidente de la Corte Constitucional, al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, a la Presidenta del Observatorio Nacional Permanente ante la Administración de Justicia, abogados litigantes, a los Presidentes de los Partidos Políticos, Exfiscales Generales de la Nación, a

sectores académicos como el grupo de Investigación y Derecho de la Universidad Santo Tomás, a la Directora Ejecutiva de la Corporación Excelencia de la Justicia, a algunos Jueces y Magistrados de Tribunal, al Presidente de Asonal Judicial, a Expresidentes de la Corte Constitucional, al Director del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, a Columnistas de las diferentes revistas y periódicos, al Director del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad y otras ONG, a los Decanos de las Facultades de Derecho de varias universidades con sede en la ciudad de Bogotá.

Se han inscrito, señor Presidente, veintiocho ciudadanos en la secretaría y se han excusado el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la siguiente nota.

Excusa. Agradezco la amable invitación que se me hace a participar en la Audiencia Pública, conforme a la Resolución número 10 de mayo 15 de 2012.

Debido a que la mencionada Audiencia Pública se lleva a cabo en fecha y hora coincidentes con la Sala Ordinaria de Casación Penal y Audiencia Pública de la cual soy su director, me resulta imposible acudir al acto público señalado al comienzo.

No sobra advertir que los temas contenidos que avocará la Comisión Primera Constitucional en la repetida Audiencia Pública, son de suma importancia para el país, pero sobre los mismos hemos dado y daremos nuestro respetuoso punto de vista.

De los dignatarios, me suscribo, Javier Zapata Ortiz, Presidente.

El señor Presidente de la Corte Constitucional, doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, envía la siguiente nota.

Excusa. De manera atenta doy respuesta al oficio suscrito por usted, recibido en la Presidencia de esta Corte el 18 de mayo de 2012, por medio del cual invita a participar en la Audiencia Pública sobre el Proyecto de acto legislativo número 143 de 2011 Cámara, 07 de 2011, acumulado con los Proyectos de acto legislativo números 09 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado, *por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política en relación con la administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.*

Al respecto, le informo y por su conducto a los integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, que nuestra presencia en la audiencia que oportunamente se programó para el próximo miércoles, no puede atender los fines previstos debido a que no es posible emitir por parte de la Corte Constitucional y por ende de sus Magistrados, ninguna opinión en relación con los proyectos de acto legislativo, relacionados en su escrito, que actualmente se están tramitando en esa comisión, en razón a que los mismos pueden ser objeto de control de constitucionalidad por parte de esta Corte, de acuerdo a lo regulado en los numerales 4º y 8º u otros del artículo 241 de la Constitución, motivo por el cual la expresión de conceptos sobre esos proyectos de acto legislativo podría acarrear un impedimento o recusación (artículos 25 y 26 del Decreto 2067 de 1991), circunstancia que desaconseja la posibilidad de acompañarlos.

Señor Presidente, estas son las excusas que se han recibido en la secretaría y el listado de inscritos señor Presidente, usted lo tiene ya, puede usted de conformidad con el número de inscritos distribuir el tiempo a que usted crea conveniente, señor Presidente.

Preside honorable Representante Roosevelt Rodríguez Rengifo:

Muchas gracias. Muy buenos días a todos, un saludo para los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, para los demás Congresistas, que asisten a esta audiencia pública; un saludo igualmente muy cordial para los invitados y los ciudadanos que se han inscrito para participar en ella.

Se convierte esta audiencia pública en la última oportunidad para recibir las opiniones, las propuestas de los ciudadanos con respecto al acto legislativo, que aquí se discute que tiene que ver con la modificación de algunos artículos de la Constitución Política, con respecto a la administración de justicia y hace parte de un importante número de sesiones, foros, audiencias, conversatorios que tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes se han programado a lo largo y ancho del país, para escuchar las distintas opiniones con respecto al tema.

Sin más preámbulos, vamos a declarar instalada esta audiencia pública y vamos a establecer algunas condiciones de la intervención de quienes se han inscrito, se han inscrito veintiocho ciudadanos que quieren opinar con respecto al tema; el tiempo es ajustado, vamos a otorgarle a cada uno de los participantes cinco minutos para que consignen de manera resumida sus opiniones o sus propuestas en lo que tiene que ver con este acto legislativo.

Y vamos a llamar en estricto orden de inscripción, conforme a un listado que se me ha entregado por parte de la secretaría, a cada uno de los participantes. La persona que no se encuentre al momento del llamado a lista, seguramente tendrá que pasar al final de la misma, hasta agotar todos los participantes.

Comenzamos con la doctora María del Pilar Arango Hernández, Presidente del Observatorio Nacional Permanente de la Administración de Justicia.

Pregunto, ¿la doctora María del Pilar Arango se encuentra en el recinto?

No está la doctora María del Pilar.

La presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Gloria María Borrero Restrepo, Directora Ejecutiva de la Corporación Excelencia en la Justicia:

Mil gracias por recibirme, espero que no sea la segunda que más lora doy y si lo doy, esa es mi función.

Ya conocen la posición de la Corporación Excelencia en la Justicia y por lo corto del tiempo, yo creo que esta propuesta que ustedes tienen a consideración del séptimo debate debe ser mejorada; la Corporación les entregó desde el jueves pasado a cada uno de ustedes, un documento con propuestas de mejora.

El primer planteamiento que tenemos que hacer y que desde la Corporación se los solicitamos y queremos ser enfáticos en esto, es que esta Reforma no se aplique a los actuales Magistrados. Yo creo que ya Colombia, tuvo experiencias ingratas con eso, creemos que esto se debe aplicar es para los futuros funcionarios.

La Corporación no ha pedido que esta segunda Reforma, porque aún en ella creemos que es una oportunidad y en ella persisten cuatro elementos que son fundamentales para el mejoramiento de la administración de justicia.

El primero es el de Gobierno y Administración y me voy a referir a las propuestas que hace la Corporación. La actual estructura que trae la propuesta de

reforma puede ser tan buena como la anterior o como la que existe, eso depende de cómo la estructuramos y que no repitamos las fallas que presenta la estructura actual; lo que vemos en ella es que los tres niveles están incomunicados entre ellos y eso se van a presentar problemas.

Sugerimos que primero se llame el sistema de gobierno y administración, la palabra gobierno es muy importante, es parte del problema que tuvo la actual estructura que nunca las Altas Cortes, aceptaron que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa o el Consejo Superior en todo ejerciera las funciones de gobierno; entonces es muy importante la palabra “Gobierno”.

La otra cosa, hay que poner un solo representante de la Rama Judicial, eso no lo dice la reforma y podría ser el Presidente de la Sala de Gobierno, el representante del poder judicial ya que tenemos un sistema macroencefálico, varias cabezas, y es importante esa unificación.

Con respecto a la Sala de Gobierno, para que haya comunicación entre los niveles, ahí deben participar los tres miembros de la sala ejecutiva con voz y sin voto; se sugiere también que haya un representante de los usuarios, ya que vamos a abrir este espacio de gobierno. Hicimos una revisión a todas las funciones asignadas a cada uno de los niveles y vemos que hay que diferenciar de manera significativa las funciones de Gobierno y Administración, creemos que la instancia de gobierno debe dedicarse solamente a dos grandes funciones, a aprobar el plan de la justicia y el presupuesto, de resto va a ser imposible que se reúnan de manera permanente y que ejerzan un adecuado gobierno y administración.

El periodo de esos miembros, del órgano de gobierno no debe ser corto, yo creo que ponerles un año a los tres Presidentes de las Cortes, eso va a impedir de manera significativa la planeación y el gobierno, creemos que debe decirse que el periodo de los Presidentes de las Alta Cortes, lo deben fijar cada una de las Cortes, pero el mínimo debe ser tres años, con eso nos aseguramos de que realmente haya un órgano de gobierno realmente dedicado a lo que es. Igual, hay que mejorar el tema de rendición de cuentas de esa sala de gobierno.

Con respecto a las funciones de la sala ejecutiva, esta sala debe enfocarse en la aprobación de reglamentos relacionados con el funcionamiento de la administración, como son los trámites judiciales, organización de los despachos; el perfil que se exige en la reforma, es un perfil restrictivo que no incluye personas con conocimiento de políticas públicas y funcionamiento de la administración de justicia; estamos cometiendo errores, dejamos la sala de gobierno solamente integrada con personas que son magistrados y que conocen la administración de justicia y la sala ejecutiva, con tres personas con perfiles que realmente no les dan conocimiento o que no se exigen conocimientos en la administración de justicia; yo creo que ni lo uno, ni lo otro es malo y debe haber una confluencia de saberes.

Se considera que sean de libre nombramiento y remoción, eso le resta estabilidad a la función de gerencia, yo creo que deben tener periodo, por lo menos un periodo personal de cuatro años; el director ejecutivo debe ser nombrado por esta instancia y no por la sala de gobierno, si dejamos que sea la sala de gobierno vamos a crear más problemas de los que ya tenemos; igual encontramos y hemos analizado lo que trae el texto de

la reforma de la reubicación de los magistrados de las salas administrativas en los Tribunales; ellos a pesar de que hacen parte de la llamada carrera judicial su concurso es sobre funciones administrativas, ellos no tienen calidades para ser magistrados de los tribunales, por lo tanto si se les va a respetar ese principio de carrera debería hacérsele un examen habilitante y esas personas también podrían ubicarse en la dirección ejecutiva.

Ponemos las funciones del director ejecutivo y ahí hacemos un llamado especial, ese director queda con unas superfunciones, creemos que maneja la carrera judicial, va a manejar absolutamente todo pero creemos que no debería manejar la escuela judicial y la escuela judicial debería ser una entidad autónoma dependiente de la sala de gobierno, con autonomía administrativa, financiera y presupuestal y presidida de un consejo académico y debería encargarse del curso, concurso.

En lo del presupuesto, creemos que eso no debe estar en la Constitución, que el presupuesto que se le dé a la Rama, debe estar atado a un plan maestro de justicia, pero si ustedes lo van a dejar en la Constitución, por favor les hacemos un llamado a un párrafo que dice que los recursos adicionales serán entregados en bienes y servicios y deben pasar por el Conpes, yo creo que si vamos a crear un nuevo órgano de gobierno y de administración, tenemos que creer en él y no lo podemos atrofiar seis años para que no maneje unos recursos importantes y yo creo que eso sí va en contra de la autonomía de la Rama Judicial.

Con respecto a los magistrados de las Altas Cortes, la Corporación está de acuerdo con la ampliación del periodo, yo creo que eso estabiliza la jurisprudencia y hacemos realmente que ese sea el fin de la carrera, lo que no estamos de acuerdo es que se aplique para los actuales magistrados. Igualmente la edad de cincuenta años, no nos gusta una edad mínima, nos gustaría más una experiencia de veinte años, diez de los cuales deben ser en funciones relacionadas con el cargo que va a desempeñar, porque ustedes saben que llegan penalistas a la Sala Civil y así viceversa y si van a poner una edad mínima, nosotros nos atrevemos a proponerles que sean cuarenta y cinco, porque si van a ser cincuenta vamos a reducir excesivamente el espectro de los que llegan, porque el periodo va a ser de doce años y uno esperaría que las personas que nombren acaben el periodo por el cual fueron nombrados.

Con respecto a las funciones jurisdiccionales del artículo 116, ustedes saben que nosotros estamos en contra, lo han venido morigerando ya abogados particulares al decir que actuarán como jueces adjuntos, es exactamente lo mismo que hay hoy, es una planta paralela igual a la de descongestión que actúan como jueces adjuntos o de descongestión. Lo demás, nos parece que no debería ser el camino de entregarles funciones jurisdiccionales a notarios, porque el camino es la desjudicialización y eso lo hace la ley a los centros de conciliación y arbitraje, no creemos que se les deba dar funciones porque ellos son personas jurídicas que le prestan apoyo a los árbitros y a los conciliadores, en fin, creemos que ese artículo no se debería tocar.

El régimen disciplinario, hay un vacío, nos gusta la última propuesta que traen en la reforma, pero hay un vacío, no se dice cuál es el periodo de los consejeros y quién ejercerá la función disciplinaria de los consejeros que componen el Consejo Nacional.

Se me acabó el tiempo, en nuestro documento hay otra serie de propuestas que tenemos para mejorar el texto, realmente como Corporación Excelencia en la Justicia, confiamos en ustedes, yo creo que ustedes van a mejorar este texto por el bien de la justicia, nos hubiera gustado que el énfasis de esta reforma fuera la justicia que nos importa a los cuarenta y cuatro millones de colombianos y no a los aforados, pero en fin, eso también hace parte de la justicia; quedamos con varias frustraciones de temas que no se incluyeron en la reforma y la Corporación Excelencia en la Justicia continuará aportando y vigilante para que la justicia colombiana cada vez sea mejor y todos los colombianos tengamos una pronta y cumplida justicia.

Mil gracias por escucharme, pero sobre todo por leerme; en cada uno de sus despachos está un documento largo que contiene esta exposición. Muchas gracias.

Presidente:

Doctora, le rogamos hacernos entrega del documento aquí a la presidencia, de la audiencia para colgarlo en la página web, por favor.

Vamos a intercalar entre las personas inscritas, las intervenciones de los invitados que han empezado a llegar. Le ruego el favor, Secretario, indicarme de los invitados quiénes están presentes.

Secretario:

Señor Presidente, tenemos algunas dificultades en este momento con la policía abajo, que nos han limitado el ingreso de los ciudadanos a esta audiencia pública, estamos tratando de corregir eso, pero se me ha acercado la doctora María del Pilar Arango Hernández, que usted ya la había llamado del Observatorio Nacional, ella ya se encuentra presente señor Presidente.

Presidente:

Habíamos advertido que quien no estuviera presente la íbamos a pasar al final, pero nos han hecho el anuncio de que abajo ha habido dificultades para el ingreso de algunas personas, entre ellas la de la doctora María del Pilar Arango; entonces, le ruego el favor a la audiencia excusarnos en ese sentido y permitámosle por cinco minutos la intervención a la doctora María del Pilar Arango, Presidenta del Observatorio Nacional Permanente, Administración de Justicia.

La presidencia concede el uso de la palabra a la doctora María del Pilar Arango Hernández, Presidenta Observatorio Nacional Permanente de la Administración de Justicia:

Buenos días, muchas gracias por la alteración del orden del día. Vengo en nombre del Observatorio Nacional Permanente de la Administración de Justicia, que es un ente que agremia todos los actores de la justicia; hablo en nombre de abogados, de magistrados, de empleados, de jueces, de fiscales, de defensores públicos, litigantes y hasta usuarios.

Nosotros queremos llamar la atención de la Cámara de Representantes, sobre algunos puntos en especial y me permito leerlos.

Primero, este proyecto de reforma a la justicia, trae unas ventajas para la clase política, para una clase política obviamente que no son ustedes los señores Representantes que me están acompañando y que están presentes, sino aquellos que pretenderían de pronto blindarse con el trámite del proyecto; nadie niega la justicia del derecho de los Congresistas a contar con la doble instancia en sus procesos y a dividirlos en una etapa de instrucción y otra de juzgamiento, como ya

desde la sentencia de la Corte Constitucional del 2008 se viene aplicando. Pero lo que ahora establece el texto aprobado en sexto debate, deviene lamentablemente ya no en dos instancias, sino en cuatro instancias y en un procedimiento tan engorroso y tortuoso que va a impedir que la justicia pueda investigar de manera fluida a los Congresistas, con lo cual la parapolítica, las farc-política se minimizarían y se frenarían las investigaciones por corrupción, ya que nuestros parlamentarios terminarían “legislando en causa propia”.

Con dedicación y coherencia, la Sala Penal de la Corte Suprema ha asumido el juzgamiento de la parapolítica, el peor mal que ha afectado la sociedad colombiana que ha derivado en escasa legitimidad el Congreso, de igual manera el Consejo de Estado ha sancionado con la pérdida de investidura un buen número de congresistas, sin embargo, lo que ahora tenemos es lo siguiente.

Uno, se debilita la Corte Suprema de Justicia; dos, se debilita la pérdida de investidura y tres, se introduce un sistema disciplinario débil para los Congresistas, se debilita la Corte Suprema de Justicia.

Nos preguntamos, ¿vamos a cambiar al juez porque ha sido eficaz?

El proyecto para la etapa de investigación crea una nueva corporación judicial de seis magistrados, la sala de investigación y calificación; tres elegidos por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado, tres de los cuales adelantarán la etapa de investigación en primera instancia y los tres restantes en segunda instancia, ya van dos instancias. Adicionalmente la etapa de juzgamiento, la primera instancia la conocerá la Sala Penal de la Corte y la segunda, la asumirá la Sala Plena, cuatro instancias.

Si se busca rodear a los Congresistas de mayores garantías procesales, bien podría atribuirse a la propia Corte Suprema, la creación de Salas de Investigación de Juzgamiento y de Segunda Instancia dentro de la Sala Penal y se fortalecería con más personal de apoyo o si es necesario más magistrados, dada la cantidad de procesados. Cabe resaltar que estas reformas serán aplicables a todos aquellos congresistas que están siendo investigados, pero a quienes no se les ha proferido resolución de acusación ejecutoriada según el texto; nos preguntamos, ¿acaso se quiere con ello birlar las investigaciones que adelanta en la actualidad la Corte?

Segundo, se debilita la pérdida de investidura, la reforma propuesta debilita la pérdida de investidura que tanto ha contribuido a depurar la política, por cuanto su control ahora va a ser gradual, quedando proscrita la responsabilidad objetiva, ya que se tendrá en cuenta el dolo y la culpa con la que haya actuado el Congresista y la sanción deberá atender al Principio de Proporcionalidad, a pesar de tratarse de causales de extrema gravedad.

Por demás, avisamos que en un solo listado de causales se determinan conductas tanto de suspensión como de pérdida de investidura; entonces, son las mismas o deberían discriminarse según el caso, ¿o es que se deja en manos del Congreso la elaboración de la ley que regula las causales para aplicar esta sanción?, a lo cual se añade la suspensión hasta por un año y aún más se excluye el conflicto de intereses del congresista para votar los proyectos de actos legislativos que pueden afectar su interés particular.

Se introduce un sistema disciplinario débil para los congresistas, los congresistas serán investigados dis-

ciplinarmente en sala primera y segunda instancia, conformados al interior de la Procuraduría, pero no podrán adelantarse en razón de conductas relacionadas con sus funciones legislativas como la compra de votos, la extorsión a funcionarios o cambio de votos. Las causales serán reglamentadas por el Congreso, cuyos miembros no tendrán conflictos de intereses para debatir y votar la respectiva ley.

Otro de los problemas que advierte el Observatorio es el siguiente: continúa la injerencia del Ejecutivo, en el autogobierno de la Rama, entonces se propone crear la Sala de Gobierno Judicial con funciones muy importantes como por ejemplo la formulación de políticas, la planeación, la elaboración del proyecto de presupuesto, los Vicepresidentes o Presidentes de las Cortes, quienes además de ejercer funciones jurisdiccionales tienen a su cargo funciones administrativas, ¿será que van a tener el tiempo para atender esos asuntos tan complejos?, también se atenta contra la autonomía de la Rama, con la presencia permanente del señor Ministro de Justicia, aunque sin voto en la Sala de Gobierno, cuando sería más lógico establecer su obligación así como del Director de Planeación, de asistir cuando se va a discutir el Presupuesto, el Plan de Desarrollo o temas de política judicial.

No olvidemos que la “Voz del Ministro”, en escenarios judiciales y legislativos, es tan potente, es tan fuerte, se oye con tanta insistencia que no requiere voto, la sola voz es suficiente para tener esto como una intromisión indebida en la Rama Judicial. También vemos la intromisión indebida de la Rama Ejecutiva, cuando se ve reflejada la dependencia que tendrá que soportar la Sala de Gobierno Judicial, para que los recursos adicionales que se destinarían para planes de descongestión, implementación de procedimientos orales, etc., quedarán supeditados a la previa incorporación en los respectivos documentos Conpes, documentos que provienen del máximo órgano de coordinación de la política económica y social del país presidido por el señor Presidente de la República, quien en tales materias tendría la última palabra.

Alertamos porque persiste el manejo político en la elección del órgano disciplinario, se ha tratado de morder pero sigue siéndolo, ¿por qué? Porque las ternas que se van a presentar que provendrán de las Cortes, infortunadamente van a tener que seguir viniendo aquí al Congreso, las veintisiete personas que van a ser escogidas en esas ternas para pedirles a los Congresistas y demostrarles que son las personas más idóneas; entonces, no se desaparece del todo el manejo político de la elección del órgano disciplinario, que ahora se llama Consejo Nacional de Disciplina.

En vista del tiempo, dejo dos observaciones adicionales, el otro, es que se constitucionaliza innecesariamente temas de orden legal como el artículo 28, porque después de haber sido eliminado el texto, o sea están hablando de la conducción de las personas que se encuentran en estado de embriaguez o bajo alucinógenos. Entonces ese artículo 28, que habla de la conducción, nosotros lo tenemos como una norma, esto es simplemente la repetición de una norma del Código de Policía, no entendemos qué hace una norma ahí en un texto constitucional, entonces eso es impropio.

En cuanto al tema de nivelación salarial, llamamos la atención a nuestras bases, porque la nivelación salarial que se está introduciendo en el artículo 30 transitorio del proyecto, es un distractor y es un distractor porque no se requiere de reforma constitucional; tan

cierto es esto que la comisión interinstitucional de la Rama ya le presentó su estudio respectivo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y ya está dentro del proyecto de presupuesto para el 2013, entonces no entendemos qué hace esa norma ahí, lo lógico será que la retiren.

Y me quedaría un tema, yo no sé si está citado el doctor Alfredo Martínez, que viene también en nombre de los jueces y que va a tratar el tema de la privatización, pero si él no lo va a hacer, tendría que hacerlo yo o no sé qué podríamos hacer doctor, porque me queda este tema. Entonces me quedaría la siguiente conclusión, que creo que resume todo.

Es claro que el proyecto no logra el cometido, de mejorar el acceso a la justicia, ni soluciona el problema de la congestión, ni asegura una gerencia mejor del aparato, introduce disposiciones de orden legal y excesivamente reglamentarista; más bien apunta a una mayor injerencia de los políticos en la administración de justicia y a mayor impunidad de los Congresistas, además de crear un exceso de nuevos organismos que van a resultar de un altísimo costo. En todo caso su aprobación llevaría a un notable retroceso en la depuración de la política.

Solamente quisiera agregar lo siguiente, nos preocupa muchísimo a los integrantes de la Rama y a todos los actores sociales, si aquí no se está dando una sustitución constitucional, si aquí no se están violando principios fundamentales y estructurales de la institucionalidad y de la gobernabilidad y de nuestra Constitución, como por ejemplo, la independencia judicial y la autonomía como por ejemplo la gratuidad a la que se va a referir el doctor Alfredo. Gracias.

La presidencia concede el uso de la palabra al doctor Aldemar Molano Carvajal, Abogado Litigante:

Honorables Parlamentarios, distinguidas y distinguidos invitados a esta importante Audiencia Pública, como abogado litigante y en mi calidad de Secretario del Colegio de Abogados de la Universidad Libre de Colombia, agradezco la invitación a esta audiencia, desde luego que hay que reconocer el trabajo hecho por la Comisión y en especial por los ponentes en el entendido de lo que decía Antonio Nariño, que para hacer una ley se necesita la sabiduría de todo el mundo.

El derecho como ciencia jurídica y una ciencia argumentativa y social por excelencia cambia permanentemente y precisamente a los cambios y evolución que hace la sociedad, las normas tienen que estar a tono con esos cambios, de ahí que la gran diferencia entre las ciencias exactas es que el derecho no lo podemos encuadrar, en fórmulas físicas o matemáticas; para descongestionar la justicia y hacerla más rápida de eficiencia, antes que suprimir instituciones ya creadas y posicionadas en el país, para fundar otras, se necesitan más jueces, pero más capacitación, más formación, más solvencia académica, ética y moral; se necesitan personas capaces que manejen el aspecto interdisciplinario, multidisciplinario, transdisciplinario con la transversalidad del conocimiento y el pensamiento complejo.

Eso quiere decir que el nuevo sistema penal acusatorio de la Ley 906 de 2004, se necesitan funcionarios y abogados con idoneidad, donde permanentemente estén ahondando en la investigación científica y cuenten con un equipo serio en materia de pares de investigación a nivel nacional y a nivel internacional.

Esto nos permite entonces preguntarnos, ¿será que tal como lo contempla la reforma a la justicia, los notarios y los abogados que simplemente sustanciarán fallos, sin haber participado en la recolección de elementos materiales de prueba y evidencias físicas y otros elementos probatorios que exige el nuevo sistema penal acusatorio y menos haber intervenido en etapas anteriores al proceso, estarán estas personas en la capacidad de dar pronta y cumplida justicia a los ciudadanos que tanto la anhelan y la exigen?

Pues esto me lleva a decir con Henry Thoreau, que es mentira que las leyes hagan libres a los hombres, son los hombres, los abogados y los jueces quienes deben hacer libres las leyes, porque el justo y el injusto no son producto de la naturaleza, son producto de las leyes según el Filósofo Arquelago, una justicia entonces llevada al extremo es una extrema injusticia, dice “Henry R. Cranston”, no podemos entonces honorables Parlamentarios, caer en el prurito reformista, volviéndonos enterradores de instituciones para crear otras nuevas y esperar cómo sale el experimento en el futuro, enarbolando la ineficiencia y el desparpajo de la justicia, abriendo con ello en el mejor de los casos, óigase bien, las puertas a la impunidad, al imperio del terror y a la delincuencia organizada.

En gracia de discusión y de análisis, me permito plantear algunos elementos, por ejemplo, por qué no se debe eliminar la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que si hoy a veinte años se está haciendo un análisis y se encuentran falencias, cómo será dentro de veinte años con las nuevas instituciones que se crean, estarán las personas vivas en ese momento haciendo un análisis parecido al que nosotros hacemos hoy.

Primero, eliminar la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, implicaría nada más y nada menos que la impunidad del país, ya que se dispararía a la máxima potencia por cuanto quedarían los jueces del país mínimo dos o tres años, sin quién los vigile y controle en sus actuaciones, pues de anotar que si con la acción que ha ejercido el Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales, los escándalos de corrupción son alarmantes, cómo será el no existir ningún control por lo menos en dos años de los jueces y operadores de justicia y de los mismos abogados litigantes desde luego con muchas y ciertas excepciones.

Segundo, a manera de ejemplo los procesos de Foncolpuertos, Saludcoop, los falsos positivos, el carrusel de la contratación, la farc-política quedarían entonces con impunidad; yo quisiera rogarle a la honorable audiencia con todo respeto, si me permitieran siquiera unos cinco minutos más para redondear algunas ideas, si a bien lo tienen con todo respeto.

Presidente:

No es posible doctor, porque hay treinta inscritos.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Aldeamar Molano Carvajal, Abogado Litigante:

Señor Presidente, trataré entonces de ser más preciso en el aspecto.

Para terminar esta intervención entre la reforma de la justicia, a sabiendas de que Colombia sufre de déficit fiscal y de superávit jurídico y recordando al Expresidente Carlos E. Restrepo, del siglo XX, en Colombia la justicia es un perro porque siempre muerde a los de ruana y me haría pensar entonces con el doctor Juan Isaac Lobato, que muchas veces, las leyes son como las telarañas, los insectos pequeños quedan pendien-

tes prendidos de ella, pero los grandes se rompen y se vuelan.

Yo quiero entonces decirles, que la abogacía es tan antigua como la magistratura, tan noble como la virtud y tan necesaria como la justicia; honorables Parlamentarios, ustedes en su sabiduría al no tratarse de una reforma integral de la justicia que tanto necesita el país es preferible dar un compás de espera y archivar este proyecto, para luego presentar un nuevo proyecto que reúna y satisfaga las aspiraciones y necesidades en la administración de justicia como motor del desarrollo y motor de la paz en el país.

Presidente:

Se le ha agotado el tiempo, doctor, muchas gracias.

La presidencia concede el uso de la palabra al doctor Néstor Raúl Correa Henao, Presidente Consejo Superior de la Judicatura:

Muy buenos días, muchas gracias. En mi calidad de Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, me permito intervenir en este debate atendiendo la gentil invitación que se nos hiciera.

Sea lo primero señalar que el ideal de que este proyecto fuese archivado en nuestro sentir, para elaborar un texto más técnico, participativo y pausado porque de todas maneras el sector justicia, lo sabemos, debe ser repensado.

En su conjunto el proyecto más que una reforma a la justicia, hace entrar en línea de cuenta un campo de batalla para delimitar las fronteras entre las Ramas de Poder en un marco no muy claro de la vida política nacional, se trata de redefinir las cercas del predio de la justicia en ese debate que es legítimo, la Rama Judicial ve desplazar una parte de su poder hacia la Rama Ejecutiva y otra al sector privado, de manera que es la gran damnificada con la reforma y en la orilla contraria con el proyecto gana la clase política cuyo juzgamiento se rodea de mayores garantías.

En general, la idea de fondo pareciera ser crear las condiciones que posibilitan el mejoramiento de la situación de los parlamentarios investigados y la situación de los inversionistas, antes de que las víctimas y demás usuarios del servicio público de justicia, pero ya que el proyecto pareciera abrirse paso yo quisiera de todas maneras hacer unos aportes, unas ideas que encarna en los valores de la Constitución como norte ético de independencia, acceso, autonomía.

La dividiré brevemente en dos partes, una sobre el proyecto en su conjunto y otra sobre la Sala Administrativa en particular que es lo que me concierne como Presidente.

En cuanto al proyecto en su conjunto, en primer lugar en materia de derechos humanos, el proyecto es regresivo; en segundo lugar en delegación de funciones a particulares también estoy en desacuerdo porque eso privatiza, en tercer lugar, en cuanto al presupuesto de la Rama Judicial, también estoy en desacuerdo con la regulación actual porque condiciona, somete y sujeta a la Rama Judicial a los planes de la Rama Ejecutiva y se acaba la autonomía por ese camino.

En cuarto lugar, sobre la prórroga el periodo de edad de retiro de los magistrados, punto sensible para nosotros, la idea en general, en abstracto es buena, pero para los futuros magistrados no para los actuales; en quinto lugar, sobre ordenamiento territorial, el proyecto debería exponer algo sobre cofinanciación de departamentos y municipios en sector justicia y darles

más juego; en sexto lugar, no se prevé un régimen de transición y en séptimo lugar, quiero decirles que la reforma por lo menos en la parte institucional vale trece mil millones de pesos, tema que nadie se ha tomado la molestia de estudiar porque se crean veintiún cargos de plaza de magistrados y se suprimen nueve y ese es su costo anual.

Esto dicho sobre ideas generales, me concentro ahora en el Consejo Superior de la Judicatura en particular. Es necesario tener en cuenta que hay tres instituciones diferentes, una es el Consejo Superior de la Judicatura, otra es la Sala Administrativa y otra es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Del Consejo Superior de la Judicatura en general, está aquí con nosotros su Presidente el doctor Ricardo Monroy y él se va a referir a ese punto; de la Sala Disciplinaria, es probable que estén invitados, pero yo de todas maneras no resisto la tentación de hacer un breve comentario. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, se cambia el origen de la postulación de los Magistrados de esa Corporación, pasando de los de la Rama Ejecutiva a la Rama Judicial, lo cual es un avance porque refuerza la autonomía de la Rama Judicial y ese es nuestro norte ético y por eso estoy de acuerdo con eso; creo que el número de nueve es excesivo porque le van a quitar la tutela del juzgamiento más adelante abogados, con cinco bastaría y muy buena la idea de la colegiatura, también estoy plenamente de acuerdo con ella.

Ahora sí, descendiendo a la Sala Administrativa, que yo presido, recordemos que se suprime en el proyecto la Sala Administrativa, se crean en su lugar dos instancias, pero sus funciones se dispersan en las tres que quedan, se atomizan, siendo yo el Presidente de esta Sala, me voy a referir a este punto.

La nueva institucionalidad, para el Gobierno la Rama Judicial que contempla el proyecto de acto legislativo, es aparatosa, imbricada, discontinua y sin gobernabilidad, ni autonomía por las siguientes razones.

En primer lugar, las Presidencias de las Altas Cortes, son anuales, de manera que la Sala de Gobierno Judicial, encargada entre otras de hacer el plan sectorial que es cuatrienal va a cambiar cada año, la inestabilidad de la política, planes, programas y proyectos será total, de una Sala permanente se pasa a un modelo precario, atomizado, inestable y sin visión de futuro.

En segundo lugar, los delegados de la Sala Ejecutiva de Administración Judicial, son de libre nombramiento y remoción, de manera que cambiando su nominador cada año es natural que también cambien estos delegados; de esta manera también se verá afectada la estabilidad de las políticas y de la regulación en el sector.

En tercer lugar, el director ejecutivo de administración judicial, pasa a ser un auténtico dictador de la Rama Judicial, pues a sus funciones actuales se le adiciona el manejo de la escuela judicial, de la carrera judicial y de las estadísticas, todos ellos temas de Alto Gobierno y no de simple ejecución. Es que hay una constante en el proyecto, se confunde todo el tiempo gobierno con administración, con regulación y con ejecución, esas son cosas distintas y ahí se mete todo como en un mismo saco, en una licuadora y se revuelve; eso está mal.

En cuarto lugar, el director ejecutivo es nombrado por la Sala de Gobierno, pero trabaja bajo las directrices de la Sala Ejecutiva, que no es su nominador con lo

cual se compromete su gobernabilidad, la gobernabilidad del sector; en quinto lugar, los requisitos para ser director ejecutivo de administración judicial deberían eliminarse, para en su lugar consagrar un concurso público de méritos que permita elegir a una persona de alto perfil gerencial; en sexto lugar, la Sala Ejecutiva llevaría el control de gestión, pero el director ejecutivo llevaría el control de rendimiento con otra batería de indicadores, de manera que es probable que el resultado del sector conduzca a conclusiones contradictorias, al finalizar el año, esta duplicidad debe evitarse.

En séptimo lugar, también hay duplicidad en la ubicación y redistribución de los despachos judiciales competencia que se asigna al mismo tiempo a las dos Salas que se crean.

Presidente:

Le queda un minuto doctor, para que redondee.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Néstor Raúl Correa Henao, Presidente Consejo Superior de la Judicatura:

En suma el aparato debe ser remodelado, yo propongo la siguiente fórmula, que se mantenga la actual Sala Administrativa, enriquecida con la presencia de los Presidentes de las tres Altas Cortes y con un representante de los funcionarios y otro de los empleados, mientras el legislador no disponga otra cosa, es decir, desconstitucionalizar un poco el tema.

En conclusión, el esquema que proponemos digamos funciona lo que hoy existe, que es bueno con nosotros, con las bondades del proyecto; quiero llamar la atención en que el proyecto como viene es un salto al vacío, lo que no es una actitud responsable; la administración de justicia es un asunto serio, demasiado serio para ponerse a improvisar alegremente.

Por último, me autorizo a decirles lo siguiente, yo soy Néstor Raúl Correa Henao, Presidente de la Sala Administrativa que es el actual órgano de Gobierno de la Rama Judicial de la República de Colombia y quiero dar testimonio de la silenciosa dignidad que ha caracterizado la actuación de la Sala en los últimos meses, la cual ha preferido ver cómo le pasan una ruidosa aplaudadora por encima antes que entrar en componendas con terceros, moriremos de pie. Muchas gracias.

La presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Paulina Canossa Suárez, Magistrada Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Bogotá, Sala Disciplinaria:

Muchas gracias. Muy buenos días a todos y a todas, en este momento estoy actuando en nombre propio, no estoy actuando ni con el sentimiento, ni con el permiso, ni con la autorización de hablar en nombre de ninguna de las Salas del Consejo. Entonces por favor escúchenme en nombre propio, porque lo estoy haciendo en nombre de la memoria de mi Padre y en nombre de mis dos hijos a quienes les voy a dejar este país, que a mi juicio está cambiando radicalmente con esta reforma constitucional sobre todo a partir de la actuación ante el Senado de la República Plenaria, en el cual a mi juicio y como se lo voy a plantear aquí en un discurso constitucional sin entrar en profundidades se cambia totalmente nuestra Constitución.

La fórmula política y constituyente del 91 fue la de la existencia de tres poderes autónomos e independientes que son la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y la Rama Judicial; en esta reforma se está sustituyendo esa fórmula porque lo aprobado por el Senado, ya terminamos en el colmo del desbordamiento de las com-

petencias que tiene el Congreso de la República para reformar la Carta Política.

Nosotros hemos analizado que en los cuatro debates, en lo que se llamó la primera vuelta, se incurrió en algunos excesos que pensamos que iban a ser superados cuando se iniciaran los debates ante la segunda vuelta, pero hoy que estamos a puertas de terminar este debate lo que estamos observando es que en el sexto debate se ha viciado en constitucionalidad esta reforma y por eso le solicito a la Cámara de Representantes que asuma como garante de la Constitución y por eso también en nombre propio he solicitado una acción de tutela para los derechos fundamentales que considero me están violando.

Yo encuentro que en los primeros debates, en lo que fue la primera vuelta, se denegó la supresión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, así como el quitarle el carácter jurisdiccional de su función y al contrario lo que se hizo fue fortalecerla en sus funciones dándole adicionalmente las investigaciones contra los empleados y contra los auxiliares de la justicia, control preferente sobre los procesos que se tramitaran ante los seccionales y disposición del cambio de radicación de estos procesos.

Sin embargo nosotros encontrábamos peligro ya del cambio en la fórmula política del constituyente, porque la desaparición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podía poner en peligro la independencia y la autonomía de todos los jueces; entonces estábamos a la espera de qué sucedía en la segunda vuelta porque pensamos que el Congreso y yo sigo pensándolo todavía y por eso me atrevo a venir aquí, tiene todavía la capacidad de parar esta reforma en los términos en los que se está dando, porque no vayan a creer que el discurso que les estoy presentando es justificativo de acciones que no tienen justificación y me estoy refiriendo a acciones no solamente de la jurisdicción en la que trabajo, sino de todas las jurisdicciones, porque la prensa ha dado cuenta de todo lo que ha pasado en las reuniones o conciliums que se han hecho a espaldas de la Cámara de Representantes y a espaldas del Consejo Superior de la Judicatura.

Y las cosas hay que decírlas es aquí en la mesa y no ponernos a hablar a espaldas, porque si desaprovechamos esta oportunidad que nos da el señor Presidente de la Cámara y la Comisión Primera de la Cámara, no vamos a poder ponernos después a llorar como hembras lo que no defendimos como machos.

Entonces se produce una sustitución de la Constitución, porque una vez terminada la Plenaria de Senado, nosotros lo que advertimos es que se cambió totalmente la fórmula del Constituyente del 91 y yo en otras ocasiones he dicho que se acabó con la autonomía y la independencia de la Rama Judicial, se acaba con esa independencia de autonomía a ciencia, paciencia y conciencia de algunas personas que participaron en estos debates; recibiendo todas las partes alguna contraprestación, una extensión del periodo constitucional para las Altas Cortes a doce años y una extensión de la edad de retiro forzoso a los setenta años perdón y además la posibilidad para estos Magistrados de las Altas Cortes, de que formen parte de una comisión de aforados de nueve juristas que entrará a formar parte de la Comisión de Acusaciones o de la anterior Comisión de Acusaciones preferentemente Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema y Consejo de Estado designados cinco por la Cámara y cinco por el Senado, y así se les dice a ustedes señores Representantes y

Senadores, ya dejan de nombrar los siete Magistrados de la Disciplinaria, porque les damos la posibilidad de nombrar nueve en la Comisión de Aforados.

Esto sustituye el modelo del Constituyente del 91, ¿por qué? Porque aumenta los periodos constitucionales; entonces por qué no aprovechan ustedes señores Congresistas para subirse el periodo, es que ya hubo una reforma constitucional en que se lo subieron al Presidente de la República en un acto legislativo, que infortunadamente fue declarado constitucional y ahora se lo están subiendo a las Cortes, pues no falta sino que se lo suba el Congreso, para que petrifiquemos este país; porque de verdad, si nos dan que nos den a todos, porque lo que estoy viendo aquí es que nos volvimos todos designadores de los órganos de control nuestro, si eso no puede pasar en Estado social y democrático de derecho que estábamos a las puertas de un Estado Constitucional y vamos para un Estado del Medioevo en un Estado ni siquiera de derecho, porque luego ante los jueces que van a designar todos permeados aquí por cualquier otro tipo de intereses no vamos a poder reclamar ni ustedes los derechos fundamentales y cuál ha sido el ataque contra la Sala Disciplinaria, porque nosotros sí asumimos con independencia el ejercicio de la tutela de los derechos fundamentales de los colombianos y las colombianas; porque eso es ahora una piedra en el zapato para el Gobierno, cuando vea que nosotros sí vamos a asumir con altura los problemas que se nos vienen con la entrada de los extranjeros a nuestro país en detrimento de las clases menos favorecidas en Colombia.

Sí, ustedes recordarán, nosotros nos dimos la pela por la tutela contra providencia judicial, esa es la rabia que nos tienen las Altas Cortes a nosotros, porque gracias a nosotros se hizo justicia laboral, porque nosotros sí tutelamos muchísimas veces. Les agradezco mucho.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Ricardo Hernando Monroy Church, Presidente Consejo Superior de la Judicatura:

Muy buenos días para todos, señor ponente doctor Roosevelt, señora Presidenta, doctora Adriana, señores Representantes, asistentes a esta Audiencia.

En primer término queremos expresar nuestro reconocimiento a la Comisión Primera, al Congreso, por este escenario, por la realización de esta Audiencia para continuar en el debate y profundización de la reforma a la justicia actualmente en curso que como es de todos conocido tiene diversas y múltiples disposiciones que afectan el fondo de nuestro régimen constitucional y particularmente lo que tiene que ver con la autonomía y la independencia judicial.

Desde luego, uno de los puntos principales que ha estado en debate es la modificación del esquema de autogobierno y de las reglas para el disciplinamiento de los funcionarios y empleados judiciales; es nuestro deber como Consejo Superior concurrir a esta sesión de la Cámara, para expresar la perspectiva del Consejo Superior de la Judicatura que está hasta este sexto debate siendo objeto de supresión y con ello nos parece que hay una modificación sustancial de fondo al régimen constitucional actual.

Efectivamente el Consejo fue concebido para garantizar la autonomía y la independencia judicial, es la contrapartida orgánica del fortalecimiento del papel de la Rama Judicial y de la justicia en el estado social de derecho, ya no solamente corresponde a la Rama Judicial, solucionar los conflictos, sino garantizar los dere-

chos, el Constituyente pensó de la misma manera en que se le daban esas atribuciones, crear un organismo especializado de dedicación exclusiva para garantizar la prestación del servicio de justicia en condiciones de independencia y de imparcialidad y allí viene la primera preocupación que tenemos y queremos plantear nuevamente a la Cámara de Representantes, pensamos que el retiro de funciones jurisdiccionales a la Rama Judicial para atribuirlos a empleados, a abogados, a centros de conciliación, a particulares cambia el norte de la Constitución tanto desde el punto de vista de la separación de las Ramas del Poder Público al retirarle esas funciones esenciales a la Rama, como desde el punto de vista práctica en cuanto está desconociendo la labor que viene desempeñando la Rama Judicial y los logros que viene teniendo en materia de solución de la carga laboral, de la atención de la demanda de justicia, de la mejora de la prestación del servicio. Ustedes lo conocen, tres o cuatro cifras que ponen de presente, cómo ha venido la Rama Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, cumpliendo eficientemente con la función constitucional que tiene.

En el año 2008, teníamos treinta y tres mil procesos evacuados en descongestión, al año anterior evacuamos cerca de ochocientos mil, el costo que teníamos por proceso judicial para evacuarlo en descongestión hace tres años era de tres millones cuatrocientos, hoy es de seiscientos mil; el porcentaje que atendíamos de demanda y justicia a través de la descongestión era del 0.2% hoy lo tenemos en el 14% y un índice de evacuación del 119%; es decir estamos atendiendo 19% más de demanda de justicia de la que entra, anualmente estamos desatrazando el aparato judicial y hemos logrado índices de productividad superiores al 370% solamente con el aumento del 17% de la planta.

Por eso pensamos que el camino correcto que debe tener el país, es insistir en el fortalecimiento de la Rama Judicial y no en el retiro de las funciones que están garantizando la imparcialidad. A esta crítica que hacemos directa a la normatividad tal como viene siendo aplicada, se suma la creación de unas remuneraciones o tarifas previstas en el artículo segundo que se aprobó en los últimos dos debates en el Senado de la República; nos parece que el país no debe financiar a particulares para la prestación del servicio de justicia, nos parece que debemos garantizar la separación de funciones y la garantía de una justicia imparcial a través de la misma Rama Judicial y que no debemos avanzar en la creación de tarifas o de impuestos a favor de particulares como expediente para financiar la estrategia que se está planteando de entregar funciones a particulares.

Tenemos también inquietud sobre la modificación radical del esquema de autogobierno, venimos de un logro alcanzado en la Constitución del 91, de entregar la autonomía, independencia administrativa de la Rama Judicial a un órgano suyo, aquí estamos pasando en el artículo 2° del mismo proyecto, estamos pasando a entregarle al Gobierno Nacional el suministro de los bienes, es decir que ya no va a ser la propia Rama Judicial la que me proporcione los elementos fundamentales para la prestación del servicio; allí encontramos un retroceso, un regreso al esquema constitucional anterior al año 91, al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia y a las oficinas del Gobierno Nacional.

Vemos con preocupación también, que el esquema de planeación autónoma independiente que habíamos logrado en el año 91, lo estamos echando por tierra, se está previendo en el artículo 12 del proyecto que la

planeación de la Rama Judicial, está sujeta a la incorporación en los documentos CONPES, que es el mecanismo, ustedes lo conocen bien de administración de la planeación en cabeza del Gobierno Nacional, no podemos en la Rama Judicial avanzar en los planes de inversión y ni en la planeación económica, sino condicionados a que el Gobierno Nacional a través del CONPES apruebe los planes de inversión y nos parece que estamos de la misma manera echando por tierra todo el avance que logramos en la Constitución del 91, y que está plasmado en el artículo 341, donde se prevé la participación del Consejo Superior de la Judicatura, en el mecanismo de planeación participativa que tanto esfuerzo le ha costado al país concebir, la previmos desde el año 45 la planeación, solamente en el año 68 creamos instrumentos, hubo intentos de hacer una planeación corporativa que fueron desechados por la Corte Suprema a instancias de una demanda que presentamos en el año 82, de la Ley Orgánica para recuperar el camino de la planeación participativa, democrática que es la que tenemos hoy con participación del Consejo Superior en la elaboración de su propio plan sectorial de desarrollo de la justicia que se incorpora al Plan de Desarrollo Nacional.

Aquí estamos viendo que en el proyecto de reforma a la justicia, se cercena la capacidad de planeación de la Rama Judicial, sujetando los planes de inversión tal como lo prevé el artículo 12, a la incorporación de estos planes en los documentos CONPES, organismo de la planeación gubernamental.

Tenemos también la preocupación de la independencia técnica, el avance que hemos presentado en los debates que es de conocimiento público de la Rama Judicial, los índices de mayor evacuación, de productividad, se ha logrado a través de un soporte técnico que tiene la administración judicial que ha logrado estructurar y que es reconocido internacionalmente a través de la organización de las bases estadísticas; pues en el proyecto de la misma manera se le da un golpe certero al centro de la capacidad técnica de la Rama Judicial, para elaborar sus políticas públicas y se está dejando que todos los protocolos estadísticos se deban manejar por el Departamento Administrativo de Estadística Nacional, organismo no gubernamental, allí vemos otro golpe certero a la independencia judicial restándole la capacidad a la propia Rama Judicial de tener su base técnica para elaborar los presupuestos y por último vemos que la propuesta de los dos billones de pesos en seis años, es decir de trescientos treinta y tres mil millones anuales, significa una reducción de recursos frente a lo que actualmente tenemos; hoy en día tenemos quinientos millones solamente para descongestión judicial y se pretende asignar trescientos treinta y tres mil a descongestión, oralidades, tecnologías e infraestructura física.

Le exponemos a la Cámara de Representante y a la Comisión, la preocupación real de una reducción de recursos a la Rama Judicial, que ciertamente no es el camino; creemos que debemos insistir en el mecanismo de autonomía e independencia de la Rama para su administración, para su autogobierno a través de la especialización, a través de los periodos fijos de magistrados que den estabilidad institucional, no funcionarios de libre nombramiento y remoción que garanticen su permanencia por la obediencia a las Cortes o al Gobierno, pensamos que la autonomía e independencia se garantiza con esos periodos fijos de los magistrados.

Por eso hemos propuesto señor Presidente, en varias ocasiones excúseme doctor Roosvelt.

Presidente:

Doctor Monroy, excúseme, vamos a darle otros cinco minutos teniendo en cuenta que usted es el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se hace necesario escuchar esta intervención, porque tiene que ver con el fondo y con el corazón de la reforma.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Ricardo Hernando Monroy Church, Presidente Consejo Superior de la Judicatura:

Decía que efectivamente creemos que el camino que debe continuar el país, es el del fortalecimiento de la administración de justicia, no solamente para garantizar los derechos y libertades y solucionar los conflictos, sino para mantener esquemas orgánicos de fortalecimiento institucional; no podemos pensar que la Rama Judicial, avance en la garantía de esos derechos debilitando su estructura orgánica, creando una triple composición debilitada, desarticulada de autoridades como está prevista hasta este momento en el avance del proyecto y que desconocen principios fundamentales como es el de la especialidad, el de la independencia, el del carácter técnico de las decisiones que es el que ha permitido que solamente con el 17% de aumento de la Planta de Personal, tengamos unos índices de productividad del 378%, que hayamos mejorado el desempeño de la Rama Judicial, en un 119% que hasta hace quince años quedábamos debiendo el 24% de expedientes por evacuar.

Creemos que debemos insistir como nación, como país, como autoridades en el fortalecimiento de la autonomía y la independencia judicial, garantizando un órgano de administración, un cuerpo también de disciplinamiento autónomo e independiente que avance y permita el avance de la Rama Judicial; creemos que esos esquemas son conciliables, tanto el régimen actual como las propuestas que se han venido presentando, tenemos en cuanto a la organización administrativa los elementos de la autonomía, la independencia, la especialidad, el carácter técnico en los que reside el cuerpo de la Sala Administrativa, que bien podría como propuesta señora Presidenta y que la presentamos hoy y lo reiteramos a la Comisión Primera, integrar a los Presidentes de las Cortes a las jurisdicciones, al órgano de administración y gobierno concentrado con la suficiente autonomía e independencia.

Nos parece que podemos llegar, como autoridades públicas y como sociedad a conciliar las posiciones y tenemos que ser capaces como Nación, de mantener la autonomía e independencia, de no declinar en el avance que ha tenido nuestro proceso constituyente de configurar unas autoridades autónomas e independientes que lo que garantizan es la imparcialidad de las decisiones judiciales; hemos implementado la carrera judicial que la tenemos en 99%, estamos formando nuestros jueces y magistrados, somos la segunda escuela judicial de Iberoamérica, hemos sido reconocidos en la Cumbre Iberoamericana por nuestra autonomía e independencia, hemos sido designados en las comisiones de estadística, de formación judicial, de calidad en la justicia como reconocimiento internacional a nuestras posiciones.

No puede ser posible que al interior del país, vayamos a echar por la borda el esfuerzo que institucionalmente hemos logrado de tener una jurisdicción en avance, no estamos negando las dificultades institucio-

nes que tenemos en cuanto a búsqueda de eficiencia, fortalecimiento de la tecnología y de la infraestructura de la Rama, en mejora de las condiciones de desempeño de la Rama, los cuestionamientos que ha habido sobre Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, somos los primeros en exigir claridad sobre las actuaciones de los Magistrados, porque esta no puede entenderse como un cuestionamiento a la institución, tenemos que diferenciar claramente entre las finalidades que tiene el Estado y la garantía de esa prestación del servicio de justicia y de todo el aparato que debemos tener para garantizarlo, de las conductas que pueden alejarse disciplinaria o penalmente si es que lo hay de los mandatos constitucionales legales y reglamentarios y de la ética que el país espera de su aparato judicial.

Somos los primeros en demandar justicia y en reclamar claridad sobre las actuaciones personales, pero ello no puede confundirse con la bondad de los esquemas de autonomía e independencia y tal como lo decía el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, hace un par de semanas, no se puede reformar la Constitución al son de escándalos o de espectáculos mediáticos que puedan afectar esa autonomía e independencia. Nosotros pensamos que debemos insistir en el fortalecimiento, en la garantía de imparcialidad para todos los ciudadanos y para las autoridades públicas empezando por los miembros del Congreso Nacional y de quienes representan legítimamente la voz popular; pensamos que debemos ser capaces de construir y de avanzar en la independencia judicial, de llegar a construir o a reformar si es preciso el Consejo Superior de la Judicatura, pero preservando los lineamientos de autonomía e independencia.

Por eso hemos propuesto en cuanto a la parte administrativa, reiteramos Presidente, señores Ponentes, señores y señoras Representantes, la propuesta del mantenimiento de la Sala con la composición de los Presidentes de las Cortes o jurisdicciones, para mejorar la comunicación, la integración al interior de la propia Rama Judicial y en lo que hace al régimen disciplinario avanzar si es preciso en reformas donde se garantice la autonomía y la independencia del poder judicial, de sus jueces, de sus magistrados y del ejercicio de la función disciplinaria.

Muchas gracias señor Presidente, por el tiempo adicional que nos ha permitido exponer estas inquietudes y finalmente una que no quisiéramos plantear, pero que debemos llamar la atención sobre la terminación abrupta de periodos de magistrados de Alta Corte, que pensamos que no es un buen antecedente para el régimen constitucional colombiano y que el país además se ha negado a avanzar en ese sentido; incluso sobre el mismo periodo Presidencial la Corte Constitucional lo ha afirmado y corresponde además con los principios de autonomía e independencia judicial de las Naciones Unidas.

Voy a dejar en Secretaría los documentos, en donde se registra como uno de los principios el respeto a los periodos de los magistrados y jueces conforme a la manera como llegan a los cargos, esto va para los jueces civiles, para los jueces municipales, para los jueces penales, para los magistrados de Alta Corte, también para los miembros del Congreso Nacional, para los miembros de los organismos de control; no podemos surcar el camino de truncar los procesos y los periodos constitucionales que el mismo ordenamiento ha previsto como un mecanismo de garantía de la estabilidad

constitucional. Muchas gracias a la Comisión Primera por esta oportunidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor José Alfredo Martínez de la Hoz, Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá:

Muy buenos días tengan ustedes. Bastante difícil en cinco minutos tratar de explicar la oposición a treinta artículos que modifican la Constitución Nacional, pero trataré de dirigirme exclusivamente a dos aspectos.

El primero, el que se llama la Congestión Judicial, un pretexto para reformar la Constitución y el segundo, los inconvenientes de la reforma al artículo 116, de la Constitución.

Realmente la congestión judicial es un hecho, los jueces reconocemos y somos los primeros en lamentarla, pero también es cierto que no es de la dimensión que se ha publicitado, ni es generalizada en todo el país, la congestión judicial se centra más que todo en la ciudad de Bogotá y en alguna que otra ciudad capital; pero no podemos decir, que desde San Andrés Islas, la Guajira hasta Leticia la congestión judicial es generalizada. Para esta afirmación lo pertinente es atenerse a las cifras oficiales, publicadas por la Comisión Interinstitucional de la cual el doctor Monroy acaba de hacer referencia, lo que desvirtúa las exageradas cifras que el Gobierno plantea, con base en un sondeo de percepción efectuado por el Banco Mundial, el famoso Down business de 2008, y que al cabo de cuatro años curiosamente no varía, se mantiene en el mismo porcentaje indicando que un proceso en Colombia tarda mil trescientos cuarenta y nueve días.

Resulta que ese sondeo, tan solo se toma como base un solo criterio, un solo proceso de muchos existentes, toma de base el proceso de cumplimiento del contrato de compraventa que corresponde solamente a uno de los procesos verbal de menor cuantía que se tramita en los juzgados civiles municipales. Como si lo anterior fuera poco, tal publicación relaciona otros estudios provenientes precisamente del mismo Down business del Banco Mundial, uno nacional efectuado en veintiún ciudades del país en el que se miden varios procesos y otro en juzgados pilotos civiles, municipales de Bogotá, arrojando cifras distantes a los mil trescientos cuarenta y nueve días que se vienen pregonando y que corresponden a setecientos setenta y cinco y ochocientos días promedio de duración de un proceso.

Entonces al fin en Colombia un proceso en el que se obtiene el pago de la obligación, dura en promedio o mil trescientos cuarenta y nueve días o setecientos setenta y cinco, definitivamente ocupamos los últimos puestos en la escala internacional o escalamos en un buen trecho tal medición. Señores Representantes, les solicitamos que verifiquen la mencionada publicación oficial, con las cifras de la congestión que está planteando el Gobierno, distan bastante, las cifras del Gobierno no son las mismas que tiene realmente el Consejo Superior de la Judicatura, por eso decimos que es un pretexto para modificar la Constitución Nacional.

En cuanto al cumplimiento del contrato de compraventa, tan solo representa entiéndase bien, el 2.3% del total de la jurisdicción civil y solo el 0.57% de los procesos nacionales, de los procesos que existen en el Código de Procedimiento Civil, no es representativa esta cifra; claramente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se refiere o refiere como de los dos millones setecientos mil procesos existentes

fueron evacuados un gran número de estos en estos dos últimos años. Entonces, no podemos mantener la misma cifra que ha planteado el Gobierno Nacional para mantener la reforma a la justicia.

Esta reforma judicial, en lugar de fortalecer de manera permanente la administración de justicia con un número adecuado de funcionarios judiciales necesarios procedimientos adecuados y ágiles, sanciones drásticas a los abogados que dilatan los procesos, tecnologías avanzadas, jueces y magistrados debidamente preparados y de dedicación exclusiva, el proyecto opta para solucionar la congestión por trasladar funciones jurisdiccionales a empleados judiciales, notarios, centros de conciliación excepto en los caos de delito y para los abogados particulares.

Hemos hecho en más de una oportunidad la invitación a los Congresistas, a los Senadores, a los Representantes a la Cámara, para que se trasladen simplemente a la carrera décima, conozcan los juzgados, la problemática del juzgado; yo soy el Juez 33 Civil del Circuito y trabajo de catorce a dieciséis horas, de lunes a viernes y los días sábados, porque tenía en mi juzgado tres mil ochocientos expedientes y en estos momentos gracias a la descongestión judicial tengo mil ochocientos expedientes para tramitar; la congestión judicial sí existe, no la podemos esconder pero no es culpa de nosotros los jueces, la descongestión mediante creación de jueces adjuntos o de descongestión en manos de particulares es probable que disminuya el número de expedientes en los juzgados, pero los procesos se estancaran en manos de otros funcionarios improvisados que desconocen los casos y las pruebas que tienen otros roles como los de dar fe pública o litigar, son idóneos sin lugar a duda alguna en sus funciones, son muy idóneos pero esa labor de administrar justicia no se puede ir a comprar en ninguna tienda para tener la experiencia necesaria, para evaluar una prueba y adoptar una sentencia de fondo.

Nada más lejos de nuestro clamor, porque esta reforma aborde la problemática del acceso a la justicia, se encuentra el texto aprobado en sexto debate al introducir una final disposición al artículo 116, que simple y llanamente admite lo que en tantos escenarios hemos denunciado y que establecerá una tarifa o remuneración para los servicios de justicia que prestaran los abogados, notarios, centros de conciliación indicando que esta no podrá superar la suma más alta que por concepto de arancel judicial se fije a favor de la Rama Judicial. Actualmente en manos de los jueces, en virtud del arancel judicial los procesos en los que se cancelen obligaciones superiores a cien millones de pesos, el demandante debe cancelar un arancel igual al 1% o al 2% según se pague antes del remate o durante el remate de los bienes.

Ahora, con la reforma como se encuentra redactada posiblemente y por qué no, en todos los procesos sean mayores o menores a cien millones de pesos en la forma como está redactada repito y la interpretación que hemos dado es que el usuario deberá cancelar como mínimo al notario o al abogado, el 1 o el 2% sobre el valor de sus pretensiones; esto si se nos permite constituye la mercantilización de la justicia, vamos a quedar sujetos a las leyes del mercado, como si la justicia se tratara de una mercancía, que el juego de la oferta y la demanda o la que por popularmente en materia de transporte suele llamarse la guerra del centavo. Gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al señor Danilo Conta Marinelli:

Buenos días, mi nombre es Danilo Conta, soy un ciudadano italiano, vivo en Colombia desde hace treinta y dos años y entonces me fastidia terriblemente que me llamen extranjero, con todo el respeto de los presentes aprovecho para saludar al señor Ministro que está presente, el señor Antonio Suárez Niño, que está aquí y que ha sido el único juez, que ha tutelado mis derechos. Si me permiten quiero dar lectura a dos artículos que he tenido que aprender, yo no soy abogado, me ha tocado volverme abogado.

Estos artículos son específicamente, el artículo 27 de la Ley 600 de 2000, que dice claramente que cuando un ciudadano conoce de la comisión de un delito tiene la obligación de denunciarlo y aprovecho la oportunidad de estar aquí en esta Comisión, para aclarar también que el mismo artículo aclara que cuando este conocimiento es por cuenta de un funcionario público, automáticamente tendrá la obligación de informar a la autoridad competente so pena de perder su puesto, esto quiero que lo recuerden porque aquí estamos en presencia de varios funcionarios públicos.

Hecha esta premisa, quiero decir una cosa, una pequeña frase, la justicia está enferma, tiene una enfermedad terminal que se llama corrupción y ustedes con esta reforma que se parece más a un remedio homeopático o un simple placebo, piensan salvar este moribundo, no lo logramos señores, con todo el respeto, no lo logramos y a este respecto quiero, solamente que me permitan contarle en dos palabras, qué me pasó hace quince años en el Ministerio de Relaciones Exteriores, una funcionaria de allí, decidió cancelarme la visa de residente indefinida, que tengo, acusándome falsamente y en documento público, que yo tenía antecedentes penales, judiciales para el término jurídico y me lo vinieron a decir un martes de Semana Santa y me dieron cinco días de tiempo para dejar el país y estos cinco eran miércoles, jueves, viernes, sábado y domingo; y me advirtieron que si el lunes, estaba todavía en Colombia me arrestaban y me deportaban.

La premisa era que yo tenía antecedentes penales, tuve que refugiarme en mi Embajada y desde allí presentar una tutela que Dios quiso que fuera asignada exactamente al doctor Suárez Niño, el cual además de concederme la tutela, ordenó investigar penalmente a la funcionaria que había procedido a cancelarme la visa; bueno se impugna, esta tutela, fue a la segunda instancia y qué sorpresa, confirmaron toda la tutela, pero revocaron la compulsión de copias que había ordenado en su derecho, en su sano deber el doctor Suárez; a esta altura, obviamente qué sorpresa después de un mes, fui secuestrado por la Farc y este secuestro me duró siete meses, en el curso del secuestro el jefe del noveno frente de las Farc, me dijo que tenían infiltrado el DAS y que sabían que yo era un narcotraficante riquísimo y por eso me pedían un millón de dólares para mi liberación.

Disculpen si les fastidio un momentico, pero esta cosa, yo quiero que la sepa todo el mundo, no solamente ustedes. Terminado esto, todo el mundo pensó que el señor Conta, se iba para Italia, estoy aquí desde hace quince años, tocando la puerta de la Comisión de Acusaciones de la Cámara, por una sencilla razón, porque la Jefe de Visas a cambio de la cancelación de mi visa, venía nombrada nada más, ni nada menos que Embajadora titular, razón por la cual la competencia investigativa pasó a ser del Fiscal General de la Na-

ción; he presentado una denuncia a la honorable Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara, desde hace quince años, acompañada de todas las pruebas y cuál ha sido mi sorpresa que en quince años se han dictado solamente autos inhibitorios; estudiando he descubierto que son cincuenta y cinco años que la Comisión de Acusaciones no profiere una sola resolución de acusación y entonces obviamente yo tampoco puedo pretenderlo, puedo pretender que se aplique la ley no más.

Y quiero concluir esta pequeña discusión, con un aspecto, aquí yo he leído la reforma a la justicia, la he venido leyendo desde cuando empezó y en todo absolutamente todo, nunca he visto una referencia a las víctimas, cuando se niega el derecho a la verdad y a la justicia, automáticamente se niega la justicia misma, cuando una justicia no funciona, cuando en un país no hay justicia, nunca absolutamente nunca podemos pensar en tener paz, se lo dice uno que he estado siete meses amarrado con una cadena a un árbol, por siete meses con sus noches, por eso que aprovecho esta oportunidad que me han dado, porque esta misma oportunidad no me ha sido dada, en la Comisión de Acusaciones, porque no quieren conocer esta verdad, la verdad de una persona honesta, que no ha hecho sino que trabajar toda su vida, sí hay parte de mi vida en Italia, la parte de mi vida en Colombia y vine aquí a buscar justicia y encuentro por el contrario las puertas todas, absolutamente cerradas. Les agradezco, yo sé que con esta reforma no lograremos nada, pero sí la única cosa positiva es que en esta reforma se ha decidido acabar con la Comisión de Investigación y Acusación, que nunca ha investigado, que nunca ha acusado a nadie. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Armando Novoa, Director Centro de Estudios Constitucionales Plural:

Señor Presidente, señores Representantes a la Cámara, Comisión Primera, señor Ministro de Justicia, doctor Juan Carlos Esguerra, dada la brevedad del tiempo, yo quisiera referirme solamente a algunos pocos aspectos puntuales de esta reforma constitucional a la justicia, en primer lugar empiezo por señalar que para hacerle seguimiento a este tema, distintas organizaciones de la sociedad civil en temas académicos, profesionales independientes, ex Constituyentes del 91, conformaron una coalición ciudadana por la justicia, esta coalición ciudadana por la justicia quiere presentar en el día de hoy una declaración pública, relacionada con el alcance de esta reforma, no la voy a leer, simplemente la anuncio, la dejaremos registrada en la secretaría para que se recoja en las memorias de la audiencia pública, entre otros está suscrita por el Expresidente de la Asamblea Constituyente, Horacio Serpa y por los Constituyentes María Teresa Garcés, Jesús Pérez González Rubio, Otty Patiño, Gustavo Zafra Roldán, Iván Marulanda, por Organizaciones Sociales como la Misión de Observación Electoral, Viva la Ciudadanía, Comisión Colombiana de Juristas, Transparencia por Colombia, Corporación Nuevo Arco Iris, Corporación Centro de Estudios Constitucionales, la Analista Claudia López, el Investigador y líder de la séptima papeleta, Óscar Ortiz González, entonces queremos en primer lugar hacer referencia a este documento, que me parece que puede ser ilustrativo de la opinión, de un sector muy importante y muy calificado por estar integrado por varios constituyentes y por varias organizaciones, que han tenido un prota-

gonismo en la democracia significativa en el período inmediatamente anterior.

En segundo lugar, yo quisiera señor Presidente de la Comisión, dejar registrado en esta Audiencia Pública, una respuesta obtenida por parte de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en relación con las investigaciones que adelantan esas dos Corporaciones, contra varios integrantes del Congreso actual, tanto en la Cámara de Representantes, como en el Senado de la República; quiero dejar registrado señor Presidente, que según la respuesta de la Corte Suprema de Justicia, un derecho de petición, de nafta coalición, en la actualidad hay treinta y ocho Congresistas investigados señor Ministro, por el delito de concierto para delinquir y por otra parte tenemos en el Consejo de Estado, respuesta a nuestra coalición ciudadana, señor Presidente, del 9 de mayo, cuarenta y dos Congresistas, objeto de acciones de pérdida de investidura; es un dato importante, porque a pesar de que en forma no muy clara, el Ministro del Interior y de Justicia anterior, promovió en este Congreso, una reforma constitucional, mediante la cual se estableció que los Congresistas no serían objeto de conflicto de intereses entrándose de participación en debates y votaciones de actos legislativos, sin embargo ese acto legislativo no se puede tomar solamente en su sentido literal, sin tener en consideración los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, sobre el particular.

Entonces señores Representantes, con todo respeto, señor Presidente, señor Ministro de Justicia, nosotros queremos hacer una pregunta, los señores Congresistas, que están siendo investigados por la Corte Suprema de Justicia, por delitos de parapolítica y que son objeto de investigaciones por el Consejo de Estado, por pérdida de investidura van a votar este proyecto de acto legislativo, amparados en la reforma constitucional que levantó el conflicto de intereses del año 2010, y por supuesto queremos sobre ese tema señores Congresistas, avanzar algunas opiniones para que ustedes las tengan en consideración, en el momento de la votación.

En primer lugar, la Corte Constitucional al examinar el tema del conflicto de intereses, cuando se participa y vota actos legislativos digo con claridad, digo con absoluta claridad que por regla general, por supuesto no puede haber conflicto de intereses, dado que las normas jurídicas constitucionales tienen el mayor nivel de abstracción, que muy difícilmente podrían generar una situación particular, de conflicto de intereses, el Consejo de Estado, señaló unas causales de concurrencia, de la situación de conflicto de intereses y en la Sentencia 1040 del año 2005, la Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

“La anterior regla general no obsta para que en casos excepcionales, se pueda dar que una reforma constitucional, genere conflicto de intereses por ciertos Congresistas, porque los beneficios o perjuicios de que ella se deriven, pueden llegar a ser de naturaleza directa, inmediata y extraordinaria, por eso la Corte en todo caso procederá a analizar el trámite que se le dio a los impedimentos y recusaciones, en el caso sujeto de revisión”; de manera que lo que queremos significar, señores Congresistas, sabemos que aquí hay varios constitucionalistas, estudiosos del Derecho Constitucional, es que prevalidos del acto legislativo que levantó el régimen de conflicto de intereses, no se puede predicar de manera general y abstracta, que nunca hay conflicto de intereses, porque lo que ha dicho precisamente la

Corte Constitucional, es que a pesar de que exista una norma de esa naturaleza, precisamente pueden ocurrir situaciones particulares que obliguen a los Congresistas a separarse de la discusión, el trámite y votación de un proyecto de acto legislativo y yo quisiera entonces preguntarle al Gobierno Nacional, los señores que están siendo investigados por parapolítica, cuentan con su apoyo para votar este acto legislativo para legislar en causa propia, quienes están siendo investigados por pérdida de investidura, cuentan con el apoyo del Gobierno para bloquear la investigación del Consejo de Estado, que diferencia esto señores, con lo que hizo la Asamblea Constituyente del 91, a la cual perteneció el doctor Esguerra, que la dignificó con su presencia.

Ninguna de las normas de la Constitución, estableció reglas en beneficio específico de ningún Constituyente, ningún Constituyente aspiró a ser parte del Congreso, ningún Constituyente pensó en una norma transitoria para pensionarse, como desafortunadamente lo ha dicho algún magistrado de alguna alta corporación, alegando que como no le alcanza el período de ocho años para jubilarse, es legítimo hacer lobby para acceder a una pensión con setenta años y doce años de período constitucional.

Señores Congresistas, esto a mi manera de ver es un vicio de fondo, es una cápsula envenenada en el contenido de la reforma, más grave aún que en el artículo 30, del acto legislativo que se tramita, se establezca que para votar la ley orgánica que modifique la Ley 5ª del año 92, tampoco hay conflicto de intereses, entonces cualquiera de estos cuarenta Congresistas, que están siendo señor Ministro, objeto de investigación por pérdida de investidura, va a utilizar esa reforma como un traje de arlequín y va a armar las normas en beneficio del mantenimiento de su curul, por supuesto yo no puedo presumir la mala fe.

Presidente:

Doctor hemos establecido unas reglas desde el principio, a todo el mundo se le ha negado tiempo y me parece que no se compadece con lo que hemos hecho con los otros que han intervenido. Tiene un minuto doctor Novoa para terminar.

Continúa con el uso de la palabra al doctor Armando Novoa, Director Centro de Estudios Constitucionales Plural:

Yo exhortaría a los señores miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, al señor Ministro de Justicia, por quien siento admiración, aprecio y profundo respeto, que se modifique el artículo 30 y que se establezca una norma transitoria señor Ministro, que diga lo siguiente:

“Que esta reforma no se aplicará para los miembros del Congreso, que se encuentran en el período constitucional del año 2010 – 2014, sino que la reforma en virtud del principio de transparencia, de moralidad, que obliga a todas las autoridades, que es un principio cardinal de nuestra Constitución del 91, opere para quienes entren a partir del 2014, por esta potísima razón señor Ministro, reformar la Constitución en estos términos, confrontada con este listado, significa sustituir la Constitución, porque en la práctica se va a derogar el artículo 133, que obliga a los Congresistas a votar, prevalidos del interés general, sin que haya lugar a duda alguna de su transparencia y de su propósito de que al legislar están interpretando al constituyente primario y no los intereses específicos o particulares para quitarse una justicia, que de no ser por lo que hizo en

estos cuatro años, tendría nuestra democracia en una situación de gravedad moral y de cercanía a la disolución ética de la institución de la democracia representativa. Muchas gracias señor Presidente, señores Representantes por su atención.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Luis Fernando Otálvaro, Presidente de Asonal Judicial:

Muchas gracias señor Presidente, señores Congresistas, por permitir que nuestra organización y por supuesto los ciudadanos participen de estas deliberaciones. Es ya digamos las postrimerías de esta reforma, faltan dos debates aquí en la Cámara precisamente, nuestra organización sindical desde un comienzo ha sido clara, esta reforma adolece de la base sustancial, para efectos de conjurar los males de la justicia, por eso no vemos allí en ella, la forma de acabar con la congestión que hay en la Rama Judicial, tampoco de acabar con la impunidad o de volver eficiente a la Rama Judicial, porque la reforma se ha dedicado a tocar aspectos no sustanciales y va a generar para la ciudadanía, para el pueblo colombiano otra frustración más y prueba de ello es la forma en que se ha llevado esta reforma, como no tiene un norte establecido, como cada vez más se improvisa y por eso hoy estamos en este tipo de debates, sin consenso, no solamente dentro del mismo Congreso, de las altas Cortes, sino de la ciudadanía, porque no tiene un norte definido.

Por ejemplo, acuérdense del artículo sobre las fuerzas militares fue retirado, en su lugar en el último período se introduce uno para darle a la Policía, la posibilidad de capturar sin orden judicial, dicen que no es captura, que es conducción, a la postre va a ser una captura sin orden judicial; se le amplían más facultades a la Fiscalía General de la Nación, para que sin orden judicial también realice una serie de intromisiones en los derechos fundamentales de los ciudadanos, para que se desconozcan aspectos fundamentales, reglamentados constitucional y sobre todo en normas internacionales, que ustedes saben solamente a través de orden judicial se puede allanar, interceptar, etc., y aquí se le devuelven esas facultades a la Fiscalía, estamos retrocediendo a la Constitución de 1886.

Pero además de esto grave, que se improvise en materia de administración judicial y de quienes administran justicia, le estamos dando la administración de justicia a particulares y esto va a conllevar indudablemente a que se vaya por la vía de la judicialización y que se desconozca el juez natural, por eso estamos en contra de esta forma de acabar con la congestión, yo creo que ha habido proyectos de descongestión, que no han necesitado de esta reforma y por supuesto vamos tendiente a la privatización, porque un notario como ellos lo han sostenido, tienen que cobrar por sus servicios y a quién, a las partes, los mismos van a ser los centros de conciliación y de arbitraje, por eso nosotros decimos, este artículo desvirtúa realmente la función jurisdiccional del Estado, que debe estar en cabeza del Estado, además de eso que se genera una privatización porque se va a cobrar, va a haber un arancel. Pero además de esto, vemos con suma gravedad que se establezca un incremento del período de los magistrados, porque eso va a anquilosar la doctrina, nosotros creemos que doce años es bastante largo para una doctrina que tiene que estar constantemente actualizándose.

Pero además de esto es muy grave que se le dé esa gabela a los actuales magistrados, yo creo que los actuales magistrados por dignidad con el país, tienen que

renunciar a esa gabela, es decir decirle las altas Cortes, los magistrados, nosotros no queremos este tipo de reforma, es decir porque es que, eso se presta precisamente a que se dé el comentario que se está dando en la ciudadanía que es un proyecto donde tú me das, yo te doy y por supuesto acogemos ampliamente lo dispuesto por el doctor Armando Novoa, consideramos de que el Congreso tiene que ser responsable en legislar y que aquí lo que está haciendo es un blindaje para los Congresistas, desconociendo la real función de esta reforma judicial. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Robinson Sánchez, Centro de Estudios del Trabajo Jurídico:

El Centro de Estudios del Trabajo es una organización que hace parte del Observatorio Permanente de la Administración de Justicia y en ese sentido, en aras de la brevedad del tiempo, trataré de concentrarme solamente en un aspecto de la reforma que ha sido poco señalado y dada cuenta que ya se ha hablado del carácter eminentemente político que se encubre en ella y como lo señala el Analista Investigador Diego López, no es más que un rediseño institucional amoldado por las altas élites del poder, que es una reforma que atenta contra el derecho fundamental a la administración de Justicia al privatizarla y es una reforma que concentra el poder al limitar la independencia judicial y el autogobierno diseñado en la Constitución de 1991, sobre ese tema me quería referir a la fórmula presentada en el artículo 12 y que reforma el artículo 228 de la Constitución, en la última parte del párrafo transitorio que incluye una fórmula para definir el presupuesto el crecimiento del presupuesto de la Rama Judicial.

Esta fórmula que establece el IPC más el 2% y que se ha venido discutiendo desde el principio, algunas veces se le trató de incluir hasta el 3%, según cálculos que hemos realizado, se traduce en un 5% y ese 5% proviene del cálculo dijéramos la proyección que estima el Banco de la República, del IPC a futuro, que sería del 3%, 3% más 2% es 5%, eso es lo que establece el párrafo transitorio del artículo 12, para el crecimiento del presupuesto a la Rama Judicial durante los próximos diez años; una cifra que por demás es bien baja si consideramos que entre 1990 y 2009, el promedio de crecimiento del presupuesto de la Rama Judicial fue del 18.51% según los datos que establece el Consejo Superior de la Judicatura, es más en 2009 creció 14.80% y en 2008 creció 11.42%, este presupuesto de la rama que ya de por sí es bastante bajo, como bien lo ha señalado el doctor Monroe Schulz, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, que llega a representar tan solo, entre el 2.1% y el 1.21% en todo este histórico que hemos representado, a su vez también refleja un dijéramos, o conlleva un déficit de presupuesto de la Rama Judicial, si consideramos el histórico 2.5% que ha pedido anualmente la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

Y eso por ejemplo en cifras de 2009, significa lo siguiente, si se hubiera asignado ese 2.5%, la rama debió haber recibido 3.47 billones, 1.78 billones más de lo efectivamente apropiado este año y como es una historia que se repite año por año, dijéramos la carga, o el déficit presupuestal que la rama va cargando, va creciendo.

Pero con esta reforma que es lo más preocupante, es que esa tasa de crecimiento baja, según proyecciones a 2020, el presupuesto de la rama debía ser de 3.54 billones de pesos, es decir si se mantuviera casi 6 bi-

llones de pesos menos, si se mantuviera el ritmo, el promedio anual de crecimiento que se ha sostenido durante los últimos veinte años, es decir que en ese sentido el Centro de Estudios para el Trabajo le quiere pedir al Gobierno Nacional y al Congreso, que defina muy bien cuáles son las proyecciones de crecimiento en el presupuesto que están haciendo, porque incluyendo los 2 billones de pesos adicionales, de las que habla ese mismo parágrafo transitorio, el presupuesto de la Rama Judicial entre 2013 y 2018 significaría el 1.50% del Presupuesto General de la Nación y después de esto, en el 2019 y 2020, caería al 1.19 y 1.16% del Presupuesto General de la Nación, respectivamente.

Con base en esos cálculos, tenemos que el crecimiento anual nominal que ofrece el proyecto para la Rama Judicial del 5% es un aumento casi cuatro veces menor al crecimiento promedio entre 1991 y 2009, que como recordemos se dijo que equivalía al 18.55 % y en ese sentido si esa es la tasa de crecimiento nominal, el presupuesto debería ser de 10 billones y no de 3.54 billones como ocurre con la fórmula planteada en la reforma.

Y dijéramos que si en una proyección que hemos también calculado y que está en el documento que adjuntamos, si se quisiera una proyección del crecimiento en el 2.5% que ha venido pidiendo históricamente la Comisión Interinstitucional, tendríamos que para 2020, el déficit presupuestal de la Rama Judicial sería de 21 billones de pesos; sentido para el Centro de Estudios de Trabajo, la consagración constitucional prevista en el artículo 2, del presupuesto para la Rama Judicial pone en riesgo la sostenibilidad de la misma, pone en riesgo el principio de eficacia y de eficiencia que ilustra o que ilumina la actual reforma y en ese sentido, como todos los demás treinta artículos de la reforma, solicitamos su retiro.

Por último, nos sumamos a la convocatoria, a la gran jornada nacional de movilización que está haciendo el Observatorio Nacional Permanente de la Administración de Justicia, el próximo 28 de mayo a las 10:00 a. m., frente al Palacio de Justicia, para rechazar este acto legislativo, están todos y todas invitados.

Presidente:

Tiene la palabra la doctora Alejandra Barrios Cabrera, del MOE, con una advertencia, del MOE sean inscrito tres personas, la doctora Alejandra se ha puesto de acuerdo con los otros dos colegas y va a intervenir solo ella, por esa razón le vamos a dar diez minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Alejandra Barrios Cabrera, del MOE:

Muchísimas gracias, señor Presidente, y muchísimas gracias a los que ya siendo medio día, seguimos pendientes de cómo va este trámite de reforma a la justicia. He caminado Alfonso, en este trámite de reforma a la justicia durante seis ponencias para llegar aquí, para llegar aquí a hablar con ustedes y aunque no lo crean he visto de todo en este trámite, he visto absolutamente de todo, no solamente he visto las negociaciones que se pudieron hacer para tener esta sexta ponencia, que se hicieron en la famosa cumbre y que nos dan este documento tan negociado, sino que además he tenido la posibilidad de caminar por un articulado que, permítanme decirles, quienes lo elaboraron son unos genios.

Deseo presentarles mi absoluto respeto, porque nunca había visto cómo logran ponerse de acuerdo un grupo de seres humanos para hacer completamente im-

posible aplicar la reforma de 2009, de responsabilidad política; lo que vimos que los partidos políticos tenían que asumir, la silla vacía, la silla congelada, a partir de Mutis, mutándose los diferentes artículos cuando se iban recibiendo las críticas, termina colocándose de tal manera que va a ser absolutamente imposible que un miembro del Congreso o alguno de los aforados, en cuatro años realmente sea sancionado.

Por aquí vi pasar en esta reforma una súper Corte para juzgar Congresistas, vi habilitarse nuevamente en el carrusel de reemplazos, pudiendo renunciar cuando fueran investigados por delitos de lesa humanidad, narcotráfico, grupos armados ilegales; vi también como las sanciones por vínculos ilegales, solamente se iban a empezar a aplicar a partir de la vigencia de este artículo y todo eso fue quedando, pero siguen quedando algunas perlas señor Presidente, que yo creo que vale la pena tener en cuenta y contar, porque creo que ya a estas alturas del partido, como algunos magistrados ya nos hemos echado al dolor.

Se establece un antejuicio político, que además ingresa el Procurador y el Contralor y en el artículo 134, por si quieren darle una revisión, se mantiene así hayan cesado en el ejercicio de sus cargos, toda la posibilidad del antejuicio político, es decir, los delitos relacionados con sus funciones, así cesen sus cargos, así no sean delitos relacionados con sus funciones, siguen llevándose al antejuicio político en el Congreso de la República, es decir, los magistrados, el Fiscal, el Presidente, el Vicepresidente, el Procurador, el Contralor, una vez hayan terminado sus períodos, por concierto para delinquir, por homicidio, por asistencia alimentaria, podrán llegar nuevamente a ser investigados por el Congreso de la República.

En segundo lugar, tenemos una Comisión de Aforados y doctor Rivera, indiscutiblemente mucho mejor que la Comisión de Investigación y Acusaciones, eso no le quepa la menor duda, pero como era tan buena se tomó la decisión de nombrar nueve miembros de esa Comisión, cuyos únicos requisitos son, que sean abogados con treinta años de experiencia y ¿adivinen quién los nombra? el Congreso de la República, son los mismos Congresistas, el mismo Senado y la Cámara, sin decir cómo va a ser el procedimiento para nombrarlos, solamente diciendo que tienen treinta años de experiencia, que el único requisito es ser abogado, quienes van a ser esos, que no son magistrados, pero que le van a decir a la Plenaria y los Representantes a la Cámara, si hay o no motivo de una acusación.

Y entonces aquí lo que estamos volviendo es precisamente a lo que se le estaba criticando, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de Judicatura, un origen completamente político para un juicio también completamente político, pero que es el que habilita en últimas un proceso ante la Corte Suprema de Justicia. Si hemos logrado pasar esas dos barreras, que señor Presidente, creo que son imposibles de pasar, nos vamos a llegar a la Corte Suprema de Justicia, con una Sala de Investigación y Acusación, nueve magistrados, hombre, estamos completamente de acuerdo con dos instancias, eran dos instancias, no cuatro; y aquí tenemos y se establece una nueva instancia para la Acusación, es decir, si algún Congresista o aforado se toma la decisión en la primera instancia, de esta Sala de Investigación y Acusación, que si puede ser acusado, tiene derecho a apelar. Si gana la apelación ahí entraría ya a la primera instancia a la Sala de Juzgamiento, con derechos si la pierde a una segunda instancia.

Yo sí quisiera saber, cuánto tiempo se demora eso, aquí no va a haber la más mínima posibilidad, que un Congresista que esté siendo investigado y no digo los ya posicionados, que esté siendo investigado por relaciones con grupos armados ilegales, reciba algún tipo de sanción en este país. En el 2009, sacamos esa reforma a la política, en el 2009 en pleno Gobierno del señor Uribe, con todo el escándalo de la parapolítica encima y doctor Esguerra, usted que fue Constituyente, si no paramos esto lo vamos a enterrar, porque es que aquí no solamente doctor Esguerra terminan las perlas. Doctor Esguerra, a esto hay que sumarle que a las denuncias, que se interpongan contra aforados, se tiene que hacer de manera personal, no solamente de manera personal, sino que además hay que entregar las pruebas.

Ministro, usted está dejando solo a personas que hacen parte de la Misión de Observación Electoral, a organizaciones como Nuevo Arco Iris, a analistas como Claudia López, a personas tan valientes como León Valencia, a académicos como Óscar Durán, a organizaciones como Transparencia por Colombia, que de frente hemos puesto la cara y le hemos dicho a cada uno de aquellos que consideramos deben ser investigados con información juiciosa, sustentada, que así sea en la Corte Suprema de Justicia, con los máximos jueces; si se le pide a los ciudadanos que en una completa desigualdad de poder, donde fácilmente le pueden decir, es que usted no sabe quién soy yo, vaya y ponga su nombre en una región como Montes de María, como el Catatumbo, o Presidente usted sabe cómo es hacer política en el Valle del Cauca, frente a narcotraficantes, paramilitares en el norte del Valle, con gobernadores que no son capaces de sostenerse, porque no son capaces de dar un debate ético, una persona que tenga que poner el nombre en esa denuncia, es una persona señores, que créanme, va a dejar de hacerlo el 90%.

Señor Ministro, de todas las investigaciones que habló la Corte Suprema de Justicia, venía de información académico anónima, el 90%, no solamente se hace un proceso complejo, sino que además cierran con llave la posibilidad de que hombres y mujeres valientes de este país, sigan dando una pelea frontal contra el narcotráfico y contra la corrupción.

Y ahora vamos a la pérdida de investidura, la Constituyente, los constituyentes del 91, consideraron que habiendo unos temas de extrema gravedad, que solamente podían pasar en el Congreso de la República, y que por esa razón, se ameritaba la salida de esos Congresistas, es decir la pérdida de la investidura, pero solamente voy a hacer referencia a uno, y a ese que voy hacer referencia, es el que señalan siempre como ejemplo, que es el de no posesionarse dentro de los ocho días, cuando son llamados a posesionarse; y solamente tengo dos preguntas para que me resuelvan:

La primera, si un Congresista, si un candidato es nombrado como un figurín, es decir, se me ocurre montar mi lista, nombro a Shakira o a Falcao, cabeza de lista, que se lleve todos los votos, después renuncia, inmediatamente se posesiona el que le sigue, entonces, vamos a empezar a tener cabezas de listas o candidatos figurines que ayudan a pasar el umbral, porque no estamos en el mundo de las listas cerradas, doctor Prada, ayudan a pasar el umbral, lástima que no haya nadie del Consejo Nacional Electoral, si no se posesiona, ¿merece reposición de votos? esa persona que llega como un figurín, hace campaña, ayuda a pasar el umbral, que yo quisiera ver algunos partidos de mucha

trayectoria, como lo van a lograr acá, cuando otros se van a montar a partir de figurines y después le van a dar unos recursos, cuando no se ha posesionado, si eso no es estafa señores, yo no sé qué es.

Pero aquí no más con este mecanismo, se empieza a establecer un peligroso carrusel, que va a afectar y me permito informarles a ustedes que están aquí sentados, porque los otros que van a llegar no necesitan los votos, necesitan a través de figurines, los votos que ustedes ya tienen.

Deseo finalizar señalando, que hay un artículo habilitante para que puedan votar la Ley 5ª sin conflicto de intereses, el Régimen Disciplinario también, porque si es el Régimen Disciplinario también, acabamos de cerrar todo lo que he contado con un moño, pongámosle un moño y volvámoslo un regalo y bienvenidos entonces a la cueva de que no sabemos van a llegar aquí, porque ahí sí como lo entendió Pablo Escobar en la década de los ochenta, la única forma de garantizar inmunidad e impunidad es entrando al Congreso de la República.

Al igual que hacemos un llamado y un llamado de atención a quienes están legislando en causas propias de este Congreso de la República, creo que de igual manera hay que hacer un llamado de atención a aquellos magistrados de las Altas Cortes, que están justificando el lobby para obtener beneficios personales. Esta reforma, no debería ser de aplicación inmediata para los actuales magistrados, subirse la edad en una negociación, en una alta cumbre, de sesenta y cinco a setenta años y de ocho a doce años para que empiece a funcionar de manera inmediata, no le da tranquilidad a los ciudadanos que hacemos seguimiento a esta reforma.

Finalmente, frente al manejo de los recursos fiscales, estamos eliminado un total de doce cargos, pero se crean veintisiete cargos, solamente para hacer seguimiento y mirar todo el proceso de investigación y acusación para los aforados, uno de cada tres artículos de esta reforma, voltea a mirar cómo van a solucionar su problema de investigación y acusaciones, no solamente los Congresistas, Fiscalía, Procurador, Contralor, uno de cada tres artículos y si hay algo que a mí me enseñó la doctora Gloria María, es que los problemas de la justicia, no eran precisamente el de los aforados, sino que aquí había problemas mucho más de fondo, así que quedamos pendientes de cuándo vamos a discutir, doctor Esguerra, realmente la reforma a la justicia que este país necesita. Muchas gracias.

Presidente:

Tiene la palabra el estudiante de derecho Juan Sebastián López. ¿Está Juan Sebastián? No está; está el doctor Óscar Ortiz González, aquí está, por favor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Óscar Ortiz González:

Señor Presidente, señor Ministro de Justicia, doctor Juan Carlos Esguerra, señores Representantes a la Cámara, de la Comisión Primera, muchas gracias por esta audiencia.

En 1989, mi profesor de derecho de los contratos estatales, muy caracterizado por su disciplina prusiana, me llamó la atención cuando le pedí permiso para ir a recoger firmas, para convocar a una asamblea nacional constituyente, un día que tuve que faltar a su clase. El doctor Esguerra, era ese profesor que en 1989, me llamaba la atención por dedicarme a los asuntos de interés público, prescindiendo un día de su clase.

Señores Representantes, mi intervención está ligada fundamentalmente a la contrarreforma política, que está dentro de la reforma a la justicia; la convocatoria de una asamblea nacional constituyente se hizo entre 1989 y 1990, cuando en el Capitolio no existía una adecuada representación de la Nación, cuando los auxilios parlamentarios, el turismo parlamentario, el carrusel de pensiones parlamentarios, las suplencias, cuando la corrupción, la inmunidad, campeaban, cuando solamente el Congreso sesionaba un semestre, cuando el Congreso era un legislador excepcional, cuando no existía moción de censuras, cuando no había audiencias públicas como estas, cuando el Congreso no tenía la posibilidad de revisar la legislación en estados excepcionales, emitida por el ejecutivo.

La Asamblea Nacional Constituyente, impacto político más legítimo de nuestra historia, convocado por iniciativa popular con tres plebiscitos, el del 11 de marzo, el del 27 de mayo, el del 9 de diciembre de 1990, aunque fue un constituyente extraordinario y a pesar de que el 11 de marzo quienes ganaron las elecciones perdieron el poder constituyente, no fue debilitado, sino robustecido, por ese cuerpo constituyente.

Muchas de las ciento diez mil propuestas que fueron presentadas a los delegatarios, a la Asamblea Nacional Constituyente, versaban sobre el legislador y la Asamblea Nacional Constituyente no solo robusteció el Congreso en sí mismo, sino en relación con las otras ramas y muy principalmente en su relación con el pueblo, el reparto de poder que se hizo en 1991, no solo fue intraestatal, sino entre el Estado y la sociedad y robusteció al Congreso, dotándolo de mecanismos más eficaces para el cumplimiento de sus funciones, robusteció al Congreso también con figuras, como la de la pérdida de investidura que le dejó un hilo de conexión para sancionar políticamente faltas gravísimas.

Tal vez dada la existencia de la pérdida de investidura en Colombia, no han progresado iniciativas de revocatorias del mandato en estos últimos veinte años, a raíz del “ocho mil”, a raíz del “Pomaricazo”, a raíz de la “Farcpolítica o de la Parapolítica” y probablemente mientras subsista la pérdida de investidura tampoco con el “Merlanazo”, pero el régimen de pérdida de investidura como se está afectando, podría hacerse de manera mucho menos sofisticada y más sincera, diciendo que se deroga la figura de la pérdida de investidura.

Ya Alejandra Barrios presentó una argumentación en relación con el alcance de extirpar la causal de pérdida de investidura de no posesionarse en el debido tiempo, como una manera de estafa política al ciudadano, ni más ni menos, a la relación y la expresión de voluntad política para llevar, traer al Capitolio, a una persona para que lo represente, en la función normativa y de control político. Ya vimos el caso de Bogotá, con Carlos Romero y Clara López, pérdida de investidura por esta causal, porque a partir de que se presente el acto legislativo, que sé que está rondando por ahí, para permitir que los Congresistas vuelvan a ser susceptibles de ser nombrados en el ejecutivo como ministros, como embajadores, o como directores de entidades públicas, se generaría evidentemente un estímulo para que a partir de la voluntad ciudadana para el cumplimiento de la función normativa y de control político, no se pasara realmente al Capitolio, sino directamente a la Casa de Nariño y eso supone un gran debilitamiento de la labor legislativa y normativa y además dotados ahora de moción de censura.

Crear la exigencia del elemento volitivo para que quepa la sanción de pérdida de investidura, fuera de notar una no comprensión de la naturaleza de esta institución, al confundirla con una institución de naturaleza penal o disciplinaria y no conservarla en el ámbito que fue concebida y para la cual es útil, que es el ámbito de lo político, pues hace que en últimas probablemente a nadie no se le quite la investidura, sino además como existe la probabilidad de las suspensiones, que es también una manera muy eufemística o mentirosa, de llamar la pérdida de investidura, simplemente con una suspensión.

La gradualidad es absolutamente extraña, para una sanción de pérdida de investidura, la condena en costas, desde luego también genera una restricción al ejercicio, de la acción ciudadana, para poner en consideración de la justicia, este tipo de casos, dotarla de la caducidad y la prescripción, va exactamente en el mismo camino, acabar la causal de violación de las inhabilidades para dejarla única y exclusivamente al régimen de nulidades, equivale a que la sanción se siga produciendo después de que se ha terminado el período para el cual se fue elegido. Mi invitación al Gobierno, al Congreso, es a que no le inoculen sida al régimen de legitimidad que tiene hoy día el Congreso, en virtud de la institución de la pérdida de investidura, en mi consideración, aquí hay también una sustitución constitucional; a la Constitución desde luego se le pueden meter cambios, pero quinta no reversa.

Y en últimas, nos queda el artículo 377 de la Constitución, si el Congreso aprueba un régimen que en nuestra consideración vulnera el poder ciudadano de controlar políticamente a través de esta figura a sus Representantes y proteger la legitimidad del Congreso, pues nos quedaría la puerta de la convocatoria, a un referendo con la mitad de las firmas, tal y como lo prevé este artículo de la Constitución, cuando dice que el pueblo podrá derogar las reformas que expida el Congreso en materia constitucional, cuando se trate del propio régimen del Congreso o de los mecanismos de participación ciudadana y ambas condiciones en este caso se presentan. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Miguel Larrota:

Muchas gracias por la invitación, yo vengo en representación del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, de justicia más allá de todos los temas positivos, negativos o las ausencias que hay en esta reforma, nos vamos a referir a tres aspectos, que nosotros consideramos que son problemáticos y para los cuales tenemos propuestas específicas de articulado, que ajustarían esos temas. El primero es el del presupuesto de la rama, el segundo es el del Gobierno y la administración del sistema judicial, y el tercero es el de la nominación de los jueces.

Acerca del tema del presupuesto, un documento que nosotros publicamos ayer, que está disponible en la página de internet de justicia, o que podemos mandar a los correos electrónicos que me den; nosotros hacemos un diagnóstico acerca de cuál es el tema del presupuesto en el sistema de justicia, que incluya la Fiscalía General de la Nación. Y concluimos que al menos al momento de hoy, no hay una evidencia empírica sólida suficiente para concluir que la rama judicial necesita de más recursos, tampoco hay suficiente evidencia empírica para concluir que los recursos son suficientes, simplemente no hay datos suficientes para tomar esta decisión. Por un lado uno tiene una can-

tividad de evidencia, cualitativa, cuando uno habla con los funcionarios, que están desbordados, pues muchos de ellos están desbordados, pero claro esa evidencia es parcial, se refiere a las experiencias parciales de los funcionarios.

Pero por otro lado cuando uno ve las cifras de los recursos, los montos de los recursos que tiene el sistema judicial, uno ve que comparándolo con otros países, esos recursos no son para nada malos; y a la vez nosotros hemos observado que respecto de al menos programas y proyectos que son paradigmáticos, que son importantes, para el sistema judicial, por ejemplo el sistema acusatorio, no hay al día de hoy suficientes datos, suficientemente desagregados para saber si se cumplieron los presupuestos de inversión que se fijaron en el 2004, eso hace que la reforma tal como va en el tema presupuestal, nosotros consideramos que es inconveniente; ahora bien, teóricamente desde el punto de vista de la independencia judicial, es importante que el presupuesto de la rama judicial esté protegido, de alguna forma, pero esa protección tiene que tener en cuenta el diseño de esa protección, tiene que tener en cuenta los costos, los riesgos, los incentivos perversos que causan herramientas como la presupuestación fija.

De acuerdo a eso, nosotros en este documento proponemos un esquema de un régimen presupuestal del sistema judicial, que nosotros llamamos un situado judicial, cuyo nivel estaría fijado en una ley estatutaria, porque hoy en día no podemos saber el nivel, pero que además es flexible, evita algunos costos, incluso podría llegar a inaplicarse en algunos años, en algunos momentos excepcionales, contando con unas mayorías especiales, en el trámite del Presupuesto General de la Nación.

Pasamos entonces al tema de la administración de la rama, nuestra posición acá y este es un tema importante que guía los tres aspectos de los cuales nosotros vamos a hablar, es que la independencia judicial puede preservarse y a la vez es posible aumentar la rendición de cuentas, la transparencia, el nivel democrático de la rama. Y esto tiene que ver con la administración de la rama, por qué, porque el proyecto actual establece, el proyecto tal como va establece que el control de la rama judicial acaba en las Altas Cortes, nosotros consideramos que eso es bastante problemático, a diferencia de muchas personas de las que normalmente somos aliados, consideramos que la administración de la rama, el Gobierno y la administración de la rama, no debe estar solo en control de las Altas Cortes; ahí tiene que haber más gente, no solamente las que establece el proyecto, tiene que haber una representación distinta, por separado de los tribunales y de los jueces, tiene que haber según nuestra opinión, una representación de las facultades de derecho, deberían estar representados los abogados, en general lo que nosotros consideramos es que uno debe tener independencia judicial sin corporativismo y eso implica que uno debe evitar la captura de los poderes políticos, pero a la vez debe contar permanentemente con la participación de personas que son de afuera de las Altas Cortes e incluso de afuera de la rama judicial; eso aumenta la rendición de cuentas y además crea puentes entre el Gobierno y la administración de la rama y lo que sucede en diferentes áreas y niveles de la administración de justicia.

Pasando al tema, el último tema, el de la nominación de los jueces, siguiendo la misma línea de independencia democrática y no independencia corporativista, nosotros consideramos que la cooptación de la

cual está hablando el nuevo proyecto, es una muy mala idea, porque eso incentiva a que haya Altas Cortes homogéneas de personas con experiencia jurídica y con visiones del derecho que son muy parecidas. El artículo establece un llamado a que el grupo de magistrados sea heterogéneo, pero eso puede resultar siendo un saludo a la bandera, nosotros consideramos que las Altas Cortes, pueden ser autónomas, pueden cumplir un papel contramayoritario, pero a la vez pueden ser plurales y pueden ser permeables a las diferentes realidades que tiene el país, por eso nosotros consideramos que en el momento actual dados los ataques que ha tenido la independencia judicial en la última década, no es posible proponer esquemas como los que funcionan en la mayoría de países que nosotros hemos mirado y en donde la rama judicial, las mayorías políticas son protagonistas en la administración de la rama y en la nominación de magistrados. Nosotros consideramos que eso no es posible al día de hoy, pero sí consideramos que uno puede no hacer una regresión a un sistema en el cual hay corporativismo, no hay rendición de cuentas y por otro lado dejar lo que existe hoy un poco más ampliado, que sería que la nominación de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, venga de listas de la Sala Administrativa o ahora de la Sala de Gobierno, siempre y cuando esa Sala de Gobierno sea suficientemente amplia y plural tal como lo propuse en minutos anteriores. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Alberto Vergara Molano, Presidente Sala Disciplinaria Seccional Bogotá:

Buenas tardes, el propósito de mi intervención va encaminado fundamentalmente a dos aspectos, uno a dejar sentado en esta Corporación la importancia que tiene esta reforma a la administración de justicia, para que la misma se mantenga en su integridad con la independencia y la autonomía que han señalado no solamente los instrumentos internacionales sino muchos foros a nivel nacional e internacional.

Pasar inadvertida esta oportunidad sería limitar nuestra participación y el derecho que tiene un principio tan reclamado como es la administración de justicia, por eso vemos con mucha preocupación que constitucionalmente, por ejemplo, el Consejo Superior de la Judicatura y sus Consejos Seccionales que se crearon para garantizar precisamente, en la mayor medida, en lo posible, esa autonomía de la rama judicial, es decir, materializar uno de los propósitos básicos de todo Estado democrático, moderno, la independencia entre los distintos poderes públicos y demás, su misión de ser evaluada, por tanto debe circunscribirse al cumplimiento de los lineamientos que constitucionalmente y actualmente la vigencia le dio y no por otros aspectos.

A nosotros nos parece importante que hay que mirar las cosas desde el punto de vista meramente objetivo y por los esfuerzos y sacrificios que se han dado desde sus distintos componentes, mecanismos y organismos regionales y nacionales. En efecto cuando los magistrados de los Consejos Seccionales del país, particularmente accedimos a los cargos por virtud del concurso de méritos y cuando los resultados del Consejo, no solamente Superior, sino seccionales, demuestran al día de hoy la entrega de sus funcionarios para con el desempeño idóneo y probo de su función, por destacar solo algunas cifras próximas en el recorrido del año; las salas disciplinarias han atendido a nivel nacional aproximadamente unas veinte mil tutelas, unos treinta y siete mil procesos, entre los que se cuentan inves-

tigaciones contra funcionarios públicos de la rama y abogados.

Independientemente del trabajo que se ha hecho a través de la resolución de los conflictos de competencia y otros asuntos con otros auxiliares de la justicia. Discriminados por lo menos en una gran parte o un 30% en la ciudad de Bogotá, quién o quiénes, entonces de modificarse la carta asumirían estas funciones jurisdiccionales contra los funcionarios y abogados, garantizando el tiempo, la gestión que por veinte años ha realizado la institución sin el sí o no, de la morosidad de la justicia, contra la cual se pretende luchar cuando nosotros conocemos que no existen en nuestro país, desafortunadamente, las barras o los colegios de abogados como en otros países; qué institución o qué instituciones novedosas podrán entonces asegurar el alto grado de capacitación que ostentan los magistrados y empleados de los Consejos Seccionales, preparados permanentemente en la Escuela Rodrigo Lara Bonilla y en otras universidades del país, haciendo y capacitándose diariamente a nivel académico y en sus especializaciones, maestrías y doctorados especializados.

Si bien es cierto, que los Consejos Seccionales por ser miembros de la rama jurisdiccional, participan de una u otra manera de los principales problemas que las afectan, la politización de la justicia, la judicialización de la política, la morosidad en la justicia, inclusive el choque de trenes, la impunidad, entre otros, no por ello se puede decir que son los únicos o son todos los responsables, más aún cuando el diseño constitucional previó que el Consejo Superior de la Judicatura, en compañía de sus Consejos Seccionales deberían de existir como órganos de juzgamiento de todos los jueces, magistrados y abogados, en ejercicio de sus funciones.

Por lo que claramente se puede afirmar que estas instituciones de la mano, pueden hacer parte de la estructura del derecho social, del Estado colombiano, de manera que señor Ministro, su eliminación implicaría la sustitución de la carta política, lo cual dicho sea de paso, expresó el doctor Eduardo Montealegre Lynett, en alguna oportunidad, pero eso sí antes de ser Fiscal, en su intervención en el debate de la primera legislatura de la reforma a la justicia, refiriéndose a los límites materiales del Congreso, para que la reforma a la Constitución por la cual se afirmaba entonces la fórmula política, no podía ser modificada por un acto legislativo, sino por una Asamblea Constituyente, es posible que se haya modificado ese concepto posteriormente.

Aunque por el momento se conoce a cabalidad cuál es la propuesta de la nueva administración judicial, lo cierto es que se está permitiendo la intervención de extraños funcionarios a los asuntos propios de la rama judicial, que a todas luces irían en contra, ataque contra los principios de la administración de justicia, lanzando propuestas sobre sí, si son o no, los nuevos órganos, los que asumirían las funciones del Consejo Superior y de sus Seccionales, si se trasladan o no las competencias jurisdiccionales, disciplinarias a la Procuraduría General de la Nación, etc., semejante situación deja ver una ligera improvisación pasmosa en la resolución de un problema que es del resorte del diseño constitucional y que por lo mismo debería ser objeto de un debate mucho más amplio, más legítimo para con todos los miembros de la rama.

Reiterando, precisamente un pronunciamiento de los magistrados de las Salas Jurisdiccionales Discipli-

narias Administrativas, de los Consejos Seccionales, que por su importancia quiero repetir aquí, no se concibe como hoy se hace un nuevo cuestionamiento al origen de los magistrados de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, cuando han sido designados por el mismo Congreso, de ternas elaboradas por el Gobierno, yo ad portas de una nueva reforma después de varias intervenciones y propuestas, hacer que la participación de los magistrados de carrera judicial, de los Consejos Seccionales, no se reivindica en el acuerdo dicha conveniencia, por la conformación del nuevo organismo, pero si se permite la elección por las Altas Cortes, ante lo cual sería conveniente la permanencia del Consejo Superior de la Judicatura, integrando su Sala Disciplinaria mediante una nueva fórmula, de elección si fuera el caso, para incluir el acceso a ella de dos magistrados postulados por las altas corporaciones, tres magistrados de carrera de los Consejos Seccionales y tres de la misma forma en que actualmente se eligen por el Congreso; de ternas enviadas por el Gobierno inclusive, ampliando el número actualmente existente a ocho magistrados en total para dicha sala, ya que así se evitarían los grandes costos de la creación de un nuevo tribunal, con personas ajenas a la gestión disciplinaria y se aprovecharía entonces la inversión que ha hecho el Estado, en la gran experiencia y formación de los magistrados actuales de la carrera, en los Consejos Seccionales incluido la de los mismos empleados, que hacen parte de esta institución.

En otras palabras, se reconoce que de una u otra forma, la reforma a la justicia es necesaria, pero ello debe nacer de la legitimidad suficiente para garantizar un acuerdo entre todas las partes involucradas. No se olvide que además de los magistrados de carrera judicial de los Consejos Seccionales del país, el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra también integrado por empleados judiciales de la misma materia que de alguna u otra manera, se han venido formando y que han venido saliendo, elevando el costo muy alto para el Estado. Durante varios años, inclusive se han venido perfilando varios concursos de carrera para los empleados y para los funcionarios de carrera, para los funcionarios que van a tratar de dirigir esos Consejos Seccionales; este trabajo, esta labor incuestionable en los Consejos Seccionales incluso de todos los empleados, respaldar y de alguna forma por los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, ha salido costosa para el Estado y no se puede dejar al garete, en unas nuevas instituciones que a mi juicio están siendo improvisadas en su elección, en su escogencia. Muchas gracias.

Presidente:

Gracias a usted doctor Vergara. Tiene la palabra a la doctora Martha Inés Montaña, Magistrada de la Sala Disciplinaria, Seccional de Bogotá, ¿está la doctora Montaña?

Sigue en el uso de la palabra la doctora Luz Elena Cristancho Acosta, ¿está la doctora Luz Elena?

Sigue en el uso de la palabra el doctor Gabriel Bustamante, Viva la Ciudadanía, tampoco está.

Siguiente en el uso de la palabra la doctora Clara Rocío Rodríguez Pico, Coordinadora del Programa Institucionalidad Política Democrática, no está.

El doctor Rubén Olarte, no está.

El doctor Mauricio Martínez Rivilla, Área de Investigación Formación e Incidencia Secretariado Na-

cional, de Pastoral Social Conferencia Episcopal de Colombia.

El doctor Sergio Andrés Díaz Beltrán, de Transparencia por Colombia.

El doctor Rodrigo Uprimny, Director Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.

La doctora Sandra Santa, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.

La doctora Carolina Bernal, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.

El doctor Luis Fernando Otálvaro, Presidente Asonal judicial, ya intervino.

El doctor John Jairo Hernández Chica, se alista el doctor Julio César Gómez Vaca, en representación de los empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor John Jairo Hernández Chica, como representante del Comité Nacional de Usuarios Financieros:

Aunque veo mucha ausencia aquí en la Comisión, quisiera comenzar aquí la intervención, como representante del Comité Nacional de Usuarios Financieros, hemos venido trabajando con el Observatorio Nacional en este tema, en el cual la propuesta es unificada respecto del Observatorio, al igual que los usuarios de crédito financiero, que se debe archivar esta propuesta.

Quisiera arrancar con unas frases que han salido de varios Congresistas respecto de la reforma, decía muy bien el doctor Juan Lozano, respecto de esta reforma, decía que se coló una galería de micos en la primera vuelta, sino que además hay una peligrosa privatización de la justicia al trasladar las funciones judiciales a abogados en ejercicio, y notarios, en palabras del mismo Ministro, la reforma del artículo 116, es la esencia de la reforma. A su vez, un columnista muy interesante del Diario aquí del Congreso Siglo XXI, el doctor Simón Bolívar, decía que se trata de una verdadera contrarreforma constitucional, va a continuar aprobando lo que a todas luces es inexecutable.

Nosotros tenemos tres aspectos muy importantes del comité sobre el cual esta reforma es una reforma cangrejo, retrocede, atrás de nuestra Constitución del 91, y voy a nombrar estos cuatro aspectos muy importantes que espero que los Congresistas los tengan muy presentes, para efecto de que se archive la presente reforma. Primero, en el plano económico, viene el doctor Fernando Carrillo, que es el Director de la Agencia para la Defensa Jurídica de la Nación, decía, hay demandas por mil 1.200 billones de pesos, contra el Estado, que peligroso sería que el artículo 116, en la forma como está estructurado, para que los particulares, los centros de arbitraje, los notarios, participen en los procesos judiciales de acuerdo al estudio que hemos hecho, estos valores se incrementarían a cuatro veces el valor, porque si bien la rama judicial orienta sus decisiones, bajo el esquema propuesto de la Constitución del 91, con la independencia de la rama, imagínese como sería la actuación de estos particulares abogados inscritos, tomando decisiones en la forma como ellos a bien tengan, respecto de la forma como le remunerare sus trabajos. Estaríamos actualmente en demandas cerca a 4.800 billones de pesos, situación muy dura para la Nación, si tenemos actualmente que estamos sopesando la carga de los 1.200 billones de pesos.

En el tema político, si bien no se estructura con todos los componentes de la justicia, porque hablamos

que los componentes de la justicia, es independencia, autonomía, transparencia, claridad, equidad, igualdad en los procesos, orden justo entre otros, la actual reforma hace nugatorio totalmente que en los procesos judiciales esto se haga y mucho más que la rama judicial tenga tal autonomía, cuando hemos visto que quieren involucrar personas, que desde otros campos entonces comiencen a ejercer la función de la rama judicial, cuando desde el 91, hemos limitado eso a la rama judicial.

Como un tercer punto, estaríamos viendo la parte social, la reforma no ha consultado a todos los actores, que el Constituyente primario, ya que es evidente que su sesgo es limitado hacia el Congreso, hemos visto que esta reforma es solo política para la parte de la justicia. Cuando hablamos que la reforma a la justicia, es una reforma integral, como lo decían aquí nuestros predecesores en la palabra.

Esta reforma solo va a privilegiar a los grandes grupos, que necesitan acelerar sus procesos, en los contratos donde tristemente como Comité, hemos visto que abusan permanentemente de la posición dominante que tiene en los contratos bilaterales, y aún en los unilaterales; de cláusulas noñinas, amparadas, que el contrato es ley para las partes, olvidándose que este debe ser legalmente celebrado. A las Altas Cortes para permanecer cuatro años, como lo han hablado nuestros predecesores.

Y también en la parte estructural, voy a tocar aquí ocho temas en los cuales es muy importante que aquí la Comisión, vea sobre la cual esta reforma no debe prosperar, debe archivar. En primer lugar, no propende por la igualdad en los procesos, al permitir en la intervención de la rama judicial, autoridades administrativas, a empleados judiciales, a notarios, a centros de arbitraje, a centros de conciliación y abogados, como operadores judiciales, inclina la balanza mucho más al fuerte en el proceso; se privatiza la administración de la justicia.

Segundo punto, no procura el interés general sobre el particular, se siguen dando facilidades legales al fuerte en el proceso, se pregunta, por qué nunca se ha consultado a las asociaciones, a los comités de usuarios en esta parte y siempre se consulta, no más a los que ostentan los grandes poderes económicos en la Nación. Es tiempo que lo hagamos con los agentes, con el constituyente primario, se sigue dando más valor al procedimiento que a la esencia, hemos visto que siguen formulando herramientas para acelerar procesos, bien lo decía el doctor Freddy Ibarra, en una intervención sobre este tema, donde habla que la causa real de la Constitución de la justicia es la arbitrariedad, e ineficiencia del Estado, pues al no haber una práctica administrativa, ni estatal de la prevención del daño antijurídico se niegan los derechos, como por ejemplo en el campo de la salud, o al momento de reclamar la pensión, o como en el tema de la vivienda donde hay trescientos desalojos a diario, y el ciudadano tiene que acudir a los estrados judiciales, para que le resuelvan lo que le han negado, desde el año 2008, se presentan alrededor de cuatrocientas veinte mil tutelas que han contribuido a dicha congestión y no olvidemos que el 80% de los estrados judiciales están llenos de procesos ejecutivos; si buscáramos en formular medidas donde se preste equitativamente y se defina por parte del congreso, sistemas de financiación adecuados de vivienda, créeme que el ciudadano colombiano podría pagar en

la forma indicada conforme a los contratos para que esto se haga.

Y quisiera tocar otros dos puntos más en este minuto, que se determina, que no procura la autonomía y la independencia en la rama judicial, agudiza más la discriminación de las partes, no procura la justicia social porque busca a todas luces siempre la justicia utilitaria; estamos contribuyendo más a un Estado capitalista de derecho, no al Estado social de derecho, por lo tanto nuestra propuesta integral es el archivo actual de la reforma a la justicia y la creación de una gran mesa de trabajo donde estemos incluidos todos, el constituyente primario y todas las ramas del poder, para poder realizar el verdadero proyecto de la reforma a la justicia. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Julio César Gómez Vaca, en representación de los empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

Señor Presidente de la Comisión Primera de la Cámara, honorables Representantes, ciudadanos en general, primero que todo quiero agradecer la oportunidad que nos dan a los empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para expresar nuestras opiniones y nuestro punto de vista sobre el proyecto llamado “reforma a la justicia”, la gran mayoría, el 80% de los que suscribimos este documento que posteriormente vamos a radicar en la Presidencia, somos empleados de carrera del Consejo Superior de la Judicatura, cargos a los cuales hemos llegado mediante un concurso de méritos.

Numerosísimas voces, todas ellas autorizadas provenientes unas de la academia y otras de la misma justicia han expresado válidas posiciones del por qué el Consejo Superior de la Judicatura no debe desaparecer de nuestra institucionalidad, con argumentos legítimos como lo son estos cimientos constitucionales del acceso gratuito a la justicia, la administración de la carrera judicial, la instrucción y la educación judicial.

El nuevo esquema propuesto en el proyecto de reforma que hace tránsito en la Comisión Primera de la cámara de Representantes, es un retroceso para la política colombiana y la justicia colombiana, por las siguientes razones:

- Primero, con la supresión de la sala Administrativa, el Gobierno Nacional y el Congreso de la República, dan la estocada de muerte a la autonomía e independencia, tanto administrativa como presupuestal, de la rama judicial e impone una reforma contraria al querer de los usuarios de la justicia y a espaldas de ella.

- Segundo, aplican una reforma a la Constitución que no contempla el esquema básico de organización del poder judicial, marcado por el autogobierno.

- Tercero, obligan a la supresión de un órgano que le ha cumplido al país y a toda la comunidad judicial, lo que constituye un retroceso en la organización administrativa de la rama judicial, lo cual significa regresar a la organización judicial establecida antes de la Constitución de 1991, a un modelo que demostró su incongruencia e ineficiencia e inconveniencia.

- Cuarto, maquilla con un nuevo nombre y deja la administración de la rama judicial en manos de personas de segundo nivel y permite la intervención de funcionarios externos en los asuntos propios de la rama judicial.

Nos preguntamos, ¿cuáles han sido las irregularidades en que según los contradictores ha incurrido la Sala Administrativa para buscar su eliminación? En todo este debate no ha habido una sola denuncia de corrupción al interior de la Sala Administrativa. No sin razones se han levantado, diferentes cuestionamientos, señalando que con esta reforma el Gobierno pretende volver al anterior esquema, del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, que era la dependencia encargada del manejo de los bienes muebles e inmuebles del poder judicial, hasta el año 1991, situación que implicaba una dependencia directa del ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Hacienda, tal como aparece nuevamente en uno de los deseos del ejecutivo al incluir al Ministro de Justicia y del Derecho, dentro de la Sala de Gobierno Judicial, además de señalar de manera simultánea, que el Gobierno se encargará de que el sector jurisdiccional que incluye tanto a la Procuraduría, a la Fiscalía, a la Veeduría, a la Defensoría del Pueblo y a la rama judicial, reciba en total bienes y servicios por un valor equivalente a dos millones de pesos, con ello igual que en el anterior esquema, en el cual no se contaba con presupuesto propio y la contratación de obras civiles cursaban a través del Ministerio de Obras Públicas, el Gobierno tendrá nuevamente a su cargo la satisfacción de las necesidades de la rama judicial.

Adolecía también el poder judicial de un plan de desarrollo, un plan de desarrollo que fijara directrices para enfrentar la creciente demanda de los servicios de justicia en el país, con políticas y proyectos concretos para el corto y mediano plazo, por ello resulta de la mayor preeminencia recordar que la Sala Administrativa ha formulado e implementado cinco planes sectoriales de desarrollo, cuya trascendencia queda ahora supeditada a la incorporación de sus planes y programas de inversión, en los respectivos documentos Conpes, constituyendo una nueva e indebida intromisión del Gobierno en la autonomía presupuestal y administrativa de la rama judicial.

Las funciones en materia de seguridad y protección para los funcionarios y empleados de la rama, eran asumidas por el Fondo de Seguridad de la rama judicial y del Ministerio Público, adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, como lo son ahora desde la expedición del Decreto 4912 del 26 de diciembre de 2011, que expresamente previó que incluso los recursos físicos para implementar los sistemas de seguridad y protección de los magistrados, estarán a cargo de la Unidad Nacional de Protección.

En cuanto a la carrera judicial, basta recordar que la misma se instituyó desde el año 1991, mediante el Decreto 250, donde se refirió la sentida necesidad de contar con magistrados y jueces probos, dignos y respetables y con el concurso de empleados, capaces y moralmente idóneos para preservar la majestad de las instituciones y la confianza de la ciudadanía en el derecho y afirmar la vocación republicana y democrática de nuestra Nación; pese a ello, la carrera judicial solo vino a ser realidad con posterioridad a 1991, a raíz de la implementación que esta hizo la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Tan es así que solo en la rama judicial ha sido cumplida la previsión contenida en el artículo 125, superior que claramente ordena que la provisión de los cargos públicos debe adelantarse por el sistema de méritos, como lo ha hecho la rama judicial en un porcentaje de empleados inscritos en carrera administrativa, superior

a la del ejecutivo; es por ello que solicitamos a los honorables representantes de la Comisión Primera y de la Cámara de Representantes, a sus ponentes, respetuosa pero enérgicamente que no sea eliminada la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ni transformada su actual estructura y en su lugar sea reforzada con iniciativas que redunden en beneficio de toda comunidad judicial y de quienes en ella se benefician como lo son el ciudadano común y corriente, porque la Sala Administrativa ha sido y es sinónimo de eficiencia y calidad en todo su quehacer institucional.

Es igualmente importante advertir que la propia organización de las Naciones Unidas, se ha pronunciado en varias oportunidades en el sentido de alertar sobre los riesgos que se ciernen actualmente sobre la independencia y autonomía de la justicia en Colombia, entre los cuales está el de poner en entredicho la permanencia y la seguridad jurídica del Estado, y la plena confiabilidad en la permanencia de las instituciones encargadas de la administración de justicia, sobre todo cuando estas han dado plenas muestras de eficiencia y han contribuido al mejoramiento sustancial y a la modernización efectiva de la rama judicial y del Estado. Muchas gracias señores.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Eduardo Vergara, Notario 53 de Bogotá, en representación de la Unión Colegiada del Notariado colombiano:

Muy buenas tardes, mi nombre es Eduardo Vergara Weisner, Notario 53 del Círculo de Bogotá, tengo el honor de dirigirme señor Presidente y honorables Representantes de la Comisión Primera, señor Ministro de Justicia y del Derecho y demás personas asistentes en representación de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano, con el fin de expresar unas breves opiniones sobre estudios muy concienzudos que hemos realizado en la Unión Colegiada del Notariado Colombiano, sobre el papel y las competencias funcionales que pueden y deben desarrollar los notarios del siglo XXI, en beneficio de la sociedad colombiana. El notario colombiano está enmarcado dentro de los principios jurídicos del ordenamiento latino, esto es dentro de unos conceptos en virtud del cual su función y su competencia comienza con la solicitud rogada que hacen los particulares y este el notario, tiene nada menos, ni nada más, que la valiosa y preciosa función de la fe pública. La fe pública no es otra cosa sino que el sentido general de autenticidad de los actos jurídicos sometidos a consideración de un notario.

Los notarios en los últimos tiempos hemos venido asumiendo funciones jurisdiccionales que no representan contención entre los particulares y que ha representado un valioso apoyo a la administración de justicia. Los notarios en Italia, España, México y Colombia, asumimos funciones jurisdiccionales en asuntos como el divorcio, en virtud del cual cuando hay una aquiescencia de las voluntades, un encuentro de las mismas, se produce el divorcio ante notario; esta norma jurídica, viene desde la Ley 1ª del año de 1976, y en Colombia la mayoría de divorcios se están realizando en los despachos notariales del país. En segundo lugar los notarios del país, desde el año 2004, estamos realizando por competencia funcional y disposición legislativa la función de las sucesiones.

Ha representado la labor de los notarios en materia sucesoral, un apoyo invaluable en la descongestión a la

justicia, en la descongestión de la rama jurisdiccional del poder público y desde la Ley 640, del año 2001, los notarios de Colombia somos conciliadores extrajudiciales en derecho asumiendo con ello una facilitación para aquellos asuntos transaccionales que permiten que los particulares no se enfrenten en la rama jurisdiccional, sino que sea un notario quien dirima una controversia existente o prevea una que vaya a plantearse.

Hemos sido convocados para dar nuestra opinión que reposa en estudios, que hemos presentado a consideración del ejecutivo nacional, en virtud del cual apoyamos plenamente la reforma a la justicia; creemos que el notario y debe ser un importante operador del artículo 116, de la Carta Política, somos los notarios quienes otorgamos la fe pública y podemos contribuir en aquellos asuntos, que los particulares someten a su consideración, precisamente para apoyar a la administración de justicia, apoyar a la descongestión que requiere una pronta y aplicada justicia para Colombia.

Agradecemos sobremanera que hayamos sido invitados a este honorable recinto, los notarios de Colombia, para expresar nuestra posición, que repito, consta por escrito y estamos por supuesto a disposición de la honorable Cámara de Representantes y de esta Comisión, para ampliar todos estos aspectos, que en materia jurisdiccional contenciosa y notarial, requiera de nuestra aplicación, opinión o estudio. Muchísimas gracias.

Presidente:

Muchas gracias doctor Vergara. Preguntamos a los asistentes, ¿si alguno está inscrito y no se le llamó? Veo que no.

Siendo así, agradecemos a todos los asistentes, a los invitados, al señor Ministro de la Justicia, a los Congresistas, por asistir a esta audiencia que se levanta, siendo la 1:20 de la tarde. Muchas gracias a todos.

Secretaria: Y se ha convocado, señor Presidente, para sesión el día lunes a las 4:00 p. m. con los proyectos que en sesión anterior, la Comisión anunció para discusión y votación. Lunes 28 de mayo a las cuatro de la tarde.

Presidente:

Se convoca a sesión el lunes a las 4:00 p. m.

El Presidente,

Roosevelt Rodríguez Rengifo.

Resolución número 010 de mayo 15 de 2012.

El Secretario,

Emiliano Rivera Bravo.

ANEXOS

- Documento, “Visión del Observatorio Nacional Permanente para la Administración de Justicia, con relación al Proyecto de Reforma”. (9 folios)

- Oficio, Alfredo Martínez de la Hoz, Juez 33 civil del Circuito de Bogotá. (9 folios)

- Oficio, Empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (5 folios)

- Oficio, Paulina Canosa Suárez, Magistrada Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Seccional de la Judicatura. (20 folios)

- Documento, “Ponencia del Observatorio Nacional Permanente de la Administración de Justicia para audiencia ante Comisión Primera de la Cámara de Representantes en séptimo debate” (12 folios)

- Documento “La Reforma a la Justicia fuera de fortalecer la rama judicial atenta contra su autonomía”, Gabriel Bustamante Peña, Corporación Viva la Ciudadanía (3 folios)

- Documento, “Proyecto de Reforma a la Justicia” Coalición Ciudadana por la Justicia (3 folios)
- Documento, “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura” Presidente Consejo Superior de la Judicatura (4 folios)
- Documento, “Ponencia reforma a la Justicia”, Gabriel Bustamante (5 folios)
- Documento, Comentarios al Proyecto de Reforma Constitucional a la justicia Acto legislativo número 07 de 2011 - Senado. Corporación Excelencia en la Justicia” (28 folios)
- Oficio, José Aldemar Molano Carvajal, Secretario General Colegio de Abogados de La Universidad Libre. (3 folios)
- Documento, “Ponencia ante la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes”, Presidente y Junta Directiva Asonal Judicial (3 folios)
- Oficio, Alfredo Martínez de la Hoz, Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá (8 folios)
- Oficio, Tomás Florentino Serrano Serrano, Juez Segundo Penal del Circuito Especializado (31 folios)
- Documento, “En relación a la audiencia pública de mañana quiero evidenciar los siguientes puntos”, Danilo Conta (1 folio)
- Documento, “Intervención del Presidente de la Sala Administrativa, Néstor Raúl Correa Henao, ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, Audiencia Pública sobre el Proyecto de acto legislativo número 143 de 2011 Cámara, 07 de 2011 Senado, acumulado por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política en relación con la administración de justicia y se dictan otras disposiciones (8 folios)
- Documento, “Reforma a la Justicia propone desfinanciación de la rama judicial” Centro de Estudios del Trabajo, Cedetrabajo (9 folios)
- Documento, “Cuadro de Observaciones de Reforma a la Justicia, Acto legislativo 07 de 2011 Senado, 143 de 2011 Cámara. Texto aprobado en sexto debate por la Plenaria del Senado de la República” (6 folios)

El Presidente,

Roosevelt Rodríguez Rengifo.

Resolución número 010 de mayo 15 de 2012.

El Secretario,

Emiliano Rivera Bravo.

Bogotá, 22 de mayo de 2012

Doctora

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Doctor

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

REF.: Envío de ponencia

Atento Saludo,

María del Pilar Arango Hernández identificada con cédula de ciudadanía 39689776 de Bogotá, Juez en ejercicio y Presidente del Observatorio Nacional

Permanente de la Administración de Justicia, de conformidad con la carta remitida por ustedes el 17 de mayo del presente año, me permito enviar en documento adjunto ponencia para mi intervención en la audiencia pública sobre la Reforma a la Justicia citada para mañana 23 de mayo.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

Encargada *Karla Enríquez Arias,*

Asistente Observatorio Nacional Administración de Justicia.

María del Pilar Arango Hernández,

Presidente Observatorio Nacional Permanente de la Administración de Justicia.

Visión del Observatorio Nacional Permanente para la Administración de Justicia con Relación al Proyecto de Reforma

Conformación del Observatorio

El Observatorio Nacional Permanente de la Administración de Justicia es un ente que agrupa a todos los actores de la misma, entendiéndose empleados, jueces, magistrados, fiscales, investigadores judiciales, defensores públicos, abogados litigantes y usuarios, en total catorce asociaciones a saber: *Asonal Judicial, Corporación de Jueces y Magistrados de Colombia, Federación Colegios de Jueces y Fiscales, Colegio de Jueces y Fiscales de Bogotá, Asociación Nacional de Fiscales, Colegio de Investigadores del CTI, Colegio de Empleados de la Rama Judicial, Colegio Nacional de Defensores Públicos, Colegio Nacional de Abogados “Conalbos”, Círculo de Abogados Litigantes, Asociación de Abogados Laboristas de Trabajadores, Sociedad Colombiana de Economistas, Cedetrabajo Jurídico y Comité Nacional de Usuarios UPAC=UVR.*

Constituyó motivo de nuestra creación, la desatención del Legislativo y el Ejecutivo a las observaciones hechas por cada una de las organizaciones anteriormente mencionadas al proyecto de Reforma a la Justicia, observaciones que a pesar de provenir de quienes protagonizamos el día a día de la Rama Judicial y de la seriedad, profundidad y peso de nuestros argumentos, infortunadamente, no han tenido eco y no han calado en las mentes de nuestros legisladores y gobernantes.

Por lo mismo, como un **solo cuerpo y en una sola voz** nos agrupamos para ser escuchados como actores principales de la Rama Judicial, en pos de lograr una Reforma Judicial que en verdad solucione sus problemas estructurales; que en verdad beneficie a aquel ciudadano de a pie que angustiosamente acude ante nosotros en procura de la resolución de sus conflictos con rapidez y eficiencia.

Entonces, como este proyecto no cumple el postulado constitucional que exige la “participación democrática” de sus actores, y por lo mismo, carece de legitimidad, el Observatorio reclama su archivo definitivo para la construcción democrática y participativa de un proyecto que responde a la problemática estructural de la administración de justicia.

Privatización

Problemática

Bajo el pretexto de la “congestión judicial”, –fenómeno exclusivo de Bogotá y posiblemente dos o

tres ciudades capitales más—, el Gobierno Nacional pretende sustraer de la jurisdicción el conocimiento de procesos y asignárselos a abogados particulares, notarios, Centros de Conciliación, Centros de Arbitraje y empleados judiciales; sin contar para ello con estudios basados en análisis estadísticos reales, y desconociendo las cifras provenientes del ente oficial de la Administración de Justicia, esto es la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adolece el Proyecto de un estudio serio, profundo y fundamentado de la realidad judicial del país, de las verdaderas causas de la congestión histórica, de las cifras de demanda judicial versus el número de jueces discriminado por ciudades y regiones, al igual que de un marco conceptual que soporte la solución planteada por el Gobierno de atacar la congestión atribuyendo funciones jurisdiccionales a particulares, que precise cómo la desjudicialización pretendida, respeta principios universales tales como el Debido Proceso, juez natural, igualdad en el acceso a la justicia y gratuidad, sin desconocer un estándar internacional que hace parte de la Declaración de la ONU para la administración de justicia, que exige un componente de Idoneidad, Probidad y Experiencia.

En otras palabras, ¿puede el Legislativo y el Ejecutivo aseverar con total certeza que tal prospecto de desjudicialización, que finalmente se traduce en “privatización de la justicia”, respeta a cabalidad todos y cada uno de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, patrimonio inalienable de nuestra Nación?

De realizarse la modificación pretendida, se privaría a gran parte de la sociedad del derecho a tener un juez que dirima los conflictos que le afectan, para sustituirlo por otros sujetos, que serán probos e idóneos en su ejercicio profesional, pero que no cuentan con la capacitación y experiencia especializada que requiere la labor de administrar justicia. Además ¿Será imparcial la justicia en manos de notarios y otros operadores privados?

En Colombia, los funcionarios judiciales tienen el más alto perfil profesional ya que acceden a sus cargos mediante riguroso concurso de méritos, luego de superar exigentes pruebas y acreditar experiencia profesional de varios años y aunado a esto el conocimiento que proporciona la diaria labor en sus despachos judiciales que es objeto de calificación periódica.

No se entiende cómo, en lugar de fortalecer a la Rama Judicial mediante el nombramiento de nuevos jueces, que cubran con suficiencia la demanda de justicia de un país con un alto índice de conflictividad, ahora se pretenda debilitada con la improvisada excusa de la congestión.

Lo más grave es que mediante esta reforma el Ejecutivo asume facultades que hoy son exclusivas de la Rama Judicial, concentrando aún más el poder para sí.

Solución

Ninguna otra ha de ser, más que el Fortalecimiento de la Rama Judicial, implementando soluciones que incluso ya existen legalmente, tales como desarrollar la Ley 1285 de 2009, nombrando los jueces de pequeñas causas allí creados, para que asuman los

procesos de mínima cuantía que representan un 40% del total de la jurisdicción civil.

Como resulta apenas obvio, el Observatorio espera que la verdadera Reforma, que está por construirse con nuestra participación, se soporte en un estudio serio, y oficial sustentado en los datos estadísticos reales que determinen con precisión las plazas de jueces requeridas en las tres grandes ciudades que muestran congestión.

Las medidas provisionales de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura hace ya varios años, han demostrado que con más recurso humano, es posible reducir la congestión judicial y agilizar los términos; seguros estamos que si tales funcionarios se designaran definitivamente, en propiedad y cumpliendo con el Concurso Público de Méritos la calidad de sus providencias mejoraría.

Independencia judicial

Problemática

Para la Rama Judicial colombiana, nefasto ha sido el origen político de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sus integrantes provienen de temas del Presidente enviadas al Congreso; situación que ha permitido que a tales dignidades lleguen personas que no cuentan con la formación y experiencia disciplinaria necesaria para juzgar a los funcionarios judiciales.

Por lo anterior, bajo el pasado gobierno, el Ministro de Justicia presento una queja generalizada contra los jueces penales que otorgaron detenciones domiciliarias y demás beneficios de ley, iniciándose así por parte de tal Sala miles de investigaciones disciplinarias, por las cuales todos los jueces penales del país, tienen en su haber varios procesos disciplinarios por cumplir con disposiciones legales, generando temor e intimidación para la adopción de futuras decisiones

Como si lo anterior fuera poco, con la creación del Estatuto de Anticorrupción se le confirió a la Sala Disciplinaria el denominado “Poder preferente”, atribución que con esta Reforma se busca elevar a rango constitucional y que consiste en la facultad que tienen los magistrados de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de asumir la competencia que actualmente ostentan los magistrados del Consejo Seccional, en investigaciones contra funcionarios por casos de “connotación nacional” Así podrán separarlos preventivamente de sus cargos, mediante decisiones de Salas duales en primera instancia y en segunda de la misma Sala, solo que en Plena.

Disposiciones nocivas como estas, de tajo vulneran el Debido Proceso y el Derecho de Defensa que debe garantizar la Segunda Instancia.

Con total asombro la sociedad civil y la comunidad judicial han tenido que presenciar por los medios de comunicación la manera arbitraria e irrespetuosa en que las autoridades del gobierno y del Congreso, cada vez que una decisión judicial les incomoda, fustigan y denigran de los jueces y la casi inmediata actuación de la Sala Disciplinaria iniciando la investigación pertinente, de la cual se hace un despliegue mediático, innecesario y hasta irregular.

Finalmente la función que ejerce esta Sala es de carácter jurisdiccional no administrativo, razón por la cual los funcionarios judiciales no contamos con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en franca desigualdad con los restantes empleados públicos.

Solución

Evidentemente con urgencia se requiere la desaparición del origen político de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, proveyendo sus cargos a través de concurso de méritos de alta exigencia y con funcionarios que ojala provengan de la Rama Judicial, quienes ejercerán la función disciplinaria de naturaleza administrativa, no jurisdiccional.

Autonomía

Problemática

Se elimina el órgano de autogobierno de la Rama Judicial (Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), creándose una Sala de Gobierno que permite la intromisión indebida del Ejecutivo a través de sus ministros de Justicia y Hacienda, quienes no tendrán voto, pero su sola presencia es suficiente para que influyan poderosamente en decisiones administrativas y presupuestales del fuero interno de la Rama.

Tal propuesta desestabiliza el equilibrio de los poderes del Estado, concentra en el Ejecutivo el poder sobre la Rama Judicial y por qué no sustituye al constituyente primario al reformar la estructura del Estado.

Solución

Que se mantenga el órgano de autogobierno, claro está haciéndole los ajustes, reformas y reingeniería pertinentes que permitan superar las falencias de que adolece en la actualidad.

Consideramos justo y conveniente que el 50% de los integrantes de la Sala Administrativa correspondan a representantes de los jueces, magistrados y empleados de carrera, con una experiencia mínima en la Rama de 10 años y elegidos democráticamente por sus representados mediante convocatoria pública; y el restante 50% deberán ser profesionales expertos en economía y administración.

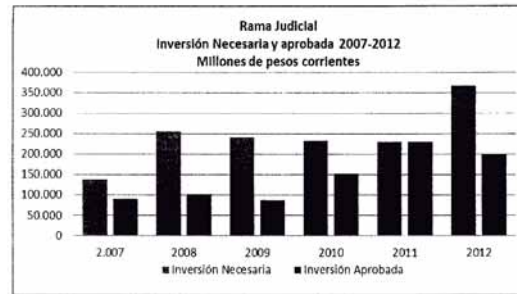
Presupuesto

Problemática

No es posible hablar de independencia de la Rama Judicial cuando en la práctica la autonomía del poder judicial está limitada en razón a su dependencia financiera, pues la naturaleza del proceso presupuestal concentra el control sobre el presupuesto en cabeza del Ejecutivo.

El comportamiento del presupuesto de la rama refleja un decrecimiento permanente hasta alcanzar el 1,1% en el año 2003, permaneciendo estancada entre el 1,1% y el 1,2% hasta el año 2010, para crecer levemente a los niveles actuales cercanos al 1,5% del total del Presupuesto.

El presupuesto solicitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el funcionamiento de la Rama Judicial, que **refleja las necesidades de la rama para una adecuada y oportuna administración de justicia**, nunca ha coincidido ni se aproxima al presupuesto efectivamente apropiado.



En conclusión, es posible explicar que el atraso de la administración de justicia en gran parte se debe a la insuficiencia permanente de recursos a que se ha visto sometida la Rama Judicial para atender la gran demanda de justicia en Colombia.

Solución

Fijar con rango constitucional un porcentaje o valor mínimo para la Rama respecto del Presupuesto General que resulte siempre suficiente en procura de una eficiente administración.

Más para el Poder Ejecutivo y Legislativo en desmedro del Poder Judicial

La reforma a la justicia deberá ser votada por los congresistas de República, quienes con su voto definirán las autoridades que los investigaran y juzgaran, las causales, los términos procesales y las sanciones a las que serán sometidos, buscando con ello un auto blindaje que se evidencia cuando se plantea lo siguiente:

Con la reforma a la justicia los congresistas no podrán ser detenidos preventivamente en la etapa de investigación e instrucción del proceso, su detención solo será posible cuando exista resolución de acusación, etapa considerablemente avanzada dentro del proceso.

Se creará la figura de la suspensión de la investidura y en la práctica se eliminará su pérdida, lo que les permitirá mantenerse en el periodo legislativo y seguir legislando, sin perder la curul aun cuando se tramiten investigaciones en su contra.

La investigación y calificación de los congresistas estará a cargo de la "sala de investigación y calificación" que tendrá un origen indirectamente político al ser conformada por (10) miembros elegidos por la Corte Constitucional de ternas integradas por el Presidente de la República.

El juzgamiento de los congresistas estará a cargo de la honorable corte suprema de justicia, pero difícilmente los procesos podrán llegar, antes del vencimiento del periodo legislativo de los congresistas, a esta etapa, por las modificaciones al proceso anteriormente señaladas.

El conflicto de intereses no operará en la votación de proyectos de actos legislativos. Esto quiere decir que, cualquiera que sea el proyecto de acto legislativo, como el planteado en la presente reforma a la justicia, en el evento en que se encuentren investigados por las cortes, los congresistas no estarán inhabilitados, aun teniendo investigaciones en su contra.

Solución

El Observatorio considera que una reforma a la administración de justicia, a pretexto de congestionar los despachos judiciales no debe convertirse en

una reforma política que beneficie y otorgue mayores prerrogativas a los congresistas que participen en ella. La función de investigación y juzgamiento debe ser originariamente de la rama jurisdiccional del poder público sin injerencia o intervención de ninguna de las otras ramas del poder público.

Una reforma estructural a la rama judicial del poder público para hacer más eficiente y eficaz la labor judicial debe tener en cuenta factores como la conflictividad del país y la mayor demanda de justicia situación que necesariamente impondría la creación de más despachos judiciales con cargas razonables suficientes para atender resolver pronta y eficazmente los conflictos planteados.

Maria del Pilar Arango Hernández,

Directora Ejecutiva Observatorio Nacional Permanente para la Administración de Justicia.

Señores

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

Referencia: Oficio número C.P.C.P. -665-12

Alfredo Martínez de La Hoz, ciudadano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 8666727 de Barranquilla, en mi calidad de Juez 33 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, y atendiendo la invitación que se me hiciera mediante Resolución número 10 de fecha 15 de mayo de 2012, con el debido y merecido respeto acudo ante esta honorable Corporación a fin de presentar mis observaciones sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2011 Senado, 011 de 2011 Senado 012 y 013 de 2011 Senado, *por medio del cual se reforman Artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

Sea del caso señalar, de entrada, o en primer término, que el presente Acto legislativo debe **hundirse** en su trámite en la Cámara de Representantes, lo cual, de hacerse, mostraría al país la madurez de esta honorable Corporación representativa del pueblo colombiano.

Entre los tantos motivos por los cuales debe hundirse la presente reforma constitucional, están:

1. En el artículo 2° del proyecto, modificatorio del artículo 116 de la Constitución Política Colombiana, se incluyó en inciso primero del citado artículo 116 al “Consejo Nacional de Disciplina Judicial” como el nuevo ente que administra la Rama Judicial del Poder Público.

Conforme al proyecto se modifica el artículo 257 de la Constitución Nacional, el cual establecía:

“Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.

2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.

5. Las demás que señale la ley”.

Este Consejo tendrá la facultad de decidir jurisdiccionalmente, sobre las conductas y faltas disciplinarias de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y auxiliares de la justicia, así como a los abogados particulares, notarios y autoridades administrativas cuando actúen en ejercicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas por este proyecto; tendrá además el poder preferente disciplinario en los procesos que se adelanten en los Consejos Seccionales de Disciplina Judicial, así como disponer del cambio de radicación de los mismos “en cualquier etapa”, dirimir los conflictos de competencia que ocurren entre las distintas jurisdicciones y las demás que le asigne la ley.

Quiere decir esto, que se continúa el “choque de trenes”, por cuanto si este Consejo continua con las funciones jurisdiccionales podrá conocer de Acciones de Tutela, a menos que no tengan el carácter de Magistrados, pero conforme a lo expuesto en el nuevo artículo 116, administran justicia.

El artículo 2° del proyecto, que modifica el actual 116 se establecen de manera perentoria que “en cada municipio habrá al menos un juez, cualquiera que sea su categoría y en cada departamento al menos un tribunal”.

Resulta inoficiosa la redacción del articulado en atención a que si las Ramas del Poder Público son tres, y como poder público se desarrollan o se materializan en todo el territorio de la República, desde la capital del país y hasta el municipio más apartado de cualquier punto de la geografía nacional, así como existe un alcalde y un concejo municipal, en cada departamento un gobernador y una asamblea departamental, y las leyes se aplican a todos los residentes en todo el territorio nacional, en virtud de este mandato constitucional, también debe haber un juez en el municipio más apartado de la geografía nacional por lo que sobra lo expuesto en el presente proyecto.

Lo que hace falta simplemente es voluntad política del Ejecutivo para hacer efectivo el mandato constitucional.

Si en este proyecto se reafirma esa obligación de ejercer la soberanía desde San Andrés, la Guajira hasta Leticia, esta también se ejercita con los jueces que deberían haberse creado en cada uno de los municipios de la geografía nacional, pero como es sabido no solamente los recortes presupuestales a la administración justicia, sino también hasta la supresión de despachos judiciales ha dado como consecuencia que no se haya dado cumplimiento a dicho mandato constitucional.

El proyecto establece que “la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas...”, por lo que deja a discreción del legislador, la facultad de atribuir esas funciones jurisdiccionales cuando

a bien lo tenga, le asignan sin condicionamiento alguno, esto es, que en cualquier momento le asignan funciones jurisdiccionales a los empleados judiciales, excepto para proferir decisiones que pongan fin a los procesos (sentencias) y la práctica de pruebas en asuntos que se tramiten a través de procedimientos orales.

Entre los tantos inconvenientes de esta reforma se tienen, y de gran importancia para que se tenga en cuenta, que esas precisas funciones jurisdiccionales para los empleados judiciales se da para los actuales procesos que cursan ante la jurisdicción, ya que la limitación, conforme a la redacción del texto, se tiene para la decisión final y la práctica de pruebas en los procesos orales, los que aún no se han empezado a tramitar en el territorio nacional.

Se recalca y se debe tener en cuenta, que los actuales procesos que cursan ante la jurisdicción, el trámite actual es el de los procesos escritos y, a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la Reforma a la Constitución, los empleados judiciales podrán proferir autos interlocutorios en los procesos en curso.

Téngase presente, que si bien conforme al artículo 37.1 del C.P.C. es juez función dirigir el proceso siendo, hasta el momento antes de la aprobación de este acto legislativo el único responsable, tanto de las decisiones provisionales que se adopten como la decisión final, y aun el único responsable por las demoras o dilaciones injustificadas de que trata el 29 superior en virtud del debido proceso, el funcionario judicial deberá responder disciplinaria y penalmente por las resultas del proceso.

Pero a más de ello, se tiene en la realidad procesal del día a día los siguientes inconvenientes:

1. En el evento en que el legislador profiera una ley que reglamente y determine, por ejemplo, que los incidentes tales como las excepciones previas, las nulidades y cualquier otro, o cualquier otra decisión NO DE FONDO sean resueltos por los sustanciadores o el secretario, que tienen la calidad de abogados, estos tomarán las decisiones con absoluta independencia y autonomía y sin tener en cuenta concepto previo del director del proceso lo que “PARCELARÍA” la justicia cuando en un proceso, en un mismo trámite, en una misma instancia, más de una persona adopta decisiones, siendo el único responsable tanto del trámite como la decisión de fondo, el Juez director del proceso.

2. En el evento en que cumplido el trámite del proceso y resueltas las excepciones previas, o incidentes como el de las nulidades, o cualquiera otro, ingrese el expediente al Despacho para el proferimiento de la correspondiente Sentencia, es obligación del juez hacer un estudio total y absoluto del proceso para adoptar, entre otras, medidas de saneamiento tendientes a evitar nulidades y sentencias inhibitorias pero, qué sucedería en el evento en que la decisión no se encuentre ajustada a los criterios jurisprudenciales que tenga el juez sobre un determinado punto de derecho (ya que se supone que el juez tiene más experiencia y mayores conocimientos), y que sean contrarios a los del sustanciador o secretario?, podría el juez decretar la nulidad de esas decisiones interlocutorias y ordenar resolver de nuevo, o debería dictar la decisión de fondo, aun de haberse resuelto situaciones previas

contrarias a su criterio, o debe, de todas maneras proferir la correspondiente sentencia?;

3. Si conforme al 37.5 del C.P.C. el juez y los empleados deben guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos, so pena de incurrir en mala conducta, cómo garantizar entonces que la persona encargada de resolver previamente una cuestión interlocutoria cumple con dicho mandato procesal y, si se llegare a filtrar una información, ¿Quién respondería de tal reserva?

4. Conforme a sana interpretación del inciso 3 del artículo 2° que modifica el 116 Superior, y que atribuye esa función jurisdiccional, las mismas se darán exclusivamente para los actuales procesos, ya que en los procesos orales, al parecer, estas no se podrían conferir, pero antes de la audiencia de prueba y sentencia, en el trámite de los procedimientos orales también se dan cuestiones interlocutorias que podrían terminar siendo resueltas por los sustanciadores o secretarios, ya que se deja la posibilidad, o la facultad al legislador de atribuir funciones jurisdiccionales.

El artículo 2° del proyecto, modificatorio del 116, también faculta al legislador para atribuir, excepcionalmente y en materias precisas, función jurisdiccional a determinadas autoridades administrativas, salvo las de juzgar delito. Eso quiere decir, en sana interpretación, que autoridades administrativas como los inspectores de policía, alcaldes gobernadores, todas aquellas personas que, perteneciendo a la Rama Ejecutiva, estén investidas de la autoridad del Estado, podrán ejercer funciones jurisdiccionales lo que quiere decir que se traslada de la Rama Jurisdiccional del poder público a la Rama Ejecutiva a función jurisdiccional, a pretexto de descongestionar la justicia colombiana. Esto es lo que se viene diciendo en los círculos judiciales, el DEBILITAMIENTO del Poder Jurisdiccional y el FORTALECIMIENTO del Poder Ejecutivo.

Estudio aparte se puede hacer respecto de la Congestión Judicial, que no está generalizada en el territorio nacional y que, de manera especial y puntual si lo está en la Ciudad de Bogotá, y en algunas otras pocas capitales del país; evidentemente hay congestión judicial sin que sean ciertas las cifras que sobre el tema ha mostrado el gobierno nacional.

Este debilitamiento de la Rama Judicial se reafirma, además, en el parágrafo 5 del nuevo artículo 116 cuando establece que “los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por la ley o por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad en los términos que determínela la ley.

Se reafirma además el citado debilitamiento de la Rama Judicial cuando el parágrafo siguiente deja también abierta la posibilidad que la ley atribuya excepcional y transitoriamente función jurisdiccional en materias precisas a abogados en ejercicio en calidad de jueces adjuntos por periodos hasta de cinco años; esto quiere decir, además, que a los abogados en ejercicio se le asignará la función jurisdiccional por periodos de cinco (5) años, no pudiendo estos continuar en el ejercicio jurisdiccional porque obligatoriamente deberán entrar otros de donde se desprende que los procesos a ellos asignados tendrán

que evacuarlos en cinco años y, en el evento en que no los puedan evacuar tendrán que asignárselos a otros abogados, pues siempre cumplirán el término de cinco años pero, en sana interpretación tenemos, que esta función la podrán ejercer los abogados de manera indefinida pues al establecerse “por periodos de hasta cinco años”, esa función será indefinida en el tiempo.

¿Dónde queda entonces la carrera judicial? Tal pregunta se hace porque si los abogados simplemente deben cumplir unos requisitos que determinará la ley, entre los abogados que se inscriban con el cumplimiento de estos, simplemente serán designados como jueces adjuntos, pues se toma bastante improbable y poco funcional y operativo que sean sometidos a un concurso. Pero a mas de ello, habrán situaciones en las cuales, que será la regla general, deberán hacerlo de manera obligatoria y en otras lo será de manera voluntaria.

Al tratar el tema de la remuneración o incentivos que se le deban asignar a los abogados como jueces adjuntos quiere decir que se están utilizando dineros del presupuesto de la Rama Judicial para que personas por fuera de un régimen de carrera, y sin la preparación académica y experiencia en cuanto a la interpretación y valoración probatoria para la decisión del conflicto diferente de los jueces naturales, puedan resolver conflictos a pretexto de una congestión judicial.

Las citadas funciones jurisdiccionales para estos abogados la deberán ejercer para procesos civiles, laborales, y de familia (grave función para esta última), ya que le queda vedada para los asuntos penales, contencioso administrativos o acciones constitucionales.

A pretexto de la prenombrada congestión judicial, también se asignaran función jurisdiccional de manera excepcional a notarios, Centros de Arbitraje y de Conciliación. Respecto de los primeros se debe tener en cuenta que las empresas financieras, constructoras y personas económicamente representativas de la economía nacional tienen escogidos sus notarios donde protocolizan los documentos sin necesidad, muchas veces, de acudir a las notarías. En el evento de presentarse conflictos de los particulares con cualquiera de las personas antes nombradas, muy seguro que tales personas y empresas, con las funciones jurisdiccionales, y si llegaren a presentar la facultad de presentar demandas ante los notarios, estas acudirán a la jurisdicción por intermedio de sus notarios de confianza quienes, si no cumplen con los regímenes de incompatibilidades e inhabilidades de seguro serán jueces de sus clientes.

Al asignar las funciones jurisdiccionales a los notarios y a los centros de arbitraje y conciliación, es de esperarse que la preparación académica y jurisdiccional de estas personas sea la suficiente para que la valoración probatoria no dé lugar a errores judiciales que, en primer término terminen congestionando los despachos judiciales, ya que conforme lo establece el mismo artículo 2 modificadorio del 116, todas sus decisiones serán apelables ante el superior funcional del juez que hubiere sido el competente en caso de haberse optado por la vía judicial cuando dicho recurso fuere procedente.

Eso quiere decir, que en todo caso la decisión del juez sea la necesaria para AVALAR una decisión de

una persona natural que ejerce función jurisdiccional y, para que dicha decisión tenga credibilidad, respetabilidad y acatamiento, se requiere la última palabra de un juez en ejercicio de sus funciones, pero ¿Qué sucedería en aquellos procesos de única instancia, que no tienen el recurso de apelación para ninguna decisión?

Indudablemente, que mientras notarios, abogados, centros de conciliación y arbitramento y demás autoridades administrativas adquirieran la suficiente madurez jurisdiccional, serán muchos los errores judiciales que se presenten por culpa del afán del gobierno en debilitar la Rama Judicial fortaleciendo el Ejecutivo, a través de las Superintendencias y autoridades administrativas y particulares, por lo que sería susceptible que tales errores darían lugar a condenas al Estado lo que pondría en tela de juicio la reforma aquí planteada. De seguro la experiencia en la resolución del conflicto sería el anhelo de todos aquellos que acogiendo a esta reforma constitucional prefirieron la resolución por fuera de la Rama Judicial del Poder Público.

Pero si de debilitamiento de la Rama Judicial de trata, también debemos tener en cuenta la famosa PRIVATIZACIÓN DE LA JUSTICIA, ya que, si bien la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece en su artículo 6°, así como el primero del C.P.C., y el 39 del C.P.T. y SS consagran el principio de la gratuidad, la reforma establece una tarifa o remuneración para las personas que opten por la resolución de sus conflictos bien en derecho o equidad ante la autoridades administrativas, abogados, notarios y centros de conciliación o arbitramento que no podrán ser superiores a la suma más alta que por concepto de arancel se fije a favor de la Rama Judicial. Esto es, toda persona deberá cancelar entre un dos y un tres por ciento por adelantar sus procesos ante dichas entidades en virtud, de la actual reforma a la administración de justicia.

Son muchas las consideraciones que se tienen, desde la modificación al artículo 28 Superior, en cuanto a la conducción de las personas a los Centros Especiales de Atención, por las causales establecidas, la deformación que se le dio a la Reforma a la Justicia con el vulgar blindaje a los congresistas, la disminución que se le hará al presupuesto a la Rama judicial al atar este a la Inflación con el Índice de Precios al Consumidor, de donde solo queda fijo el dos por ciento, etc.

Pero peor fue el chantaje propuesto a la Rama Judicial con la insinuada nivelación salarial, cuando teniéndose la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional y el Congreso de la República no tuvieron voluntad política para disminuir la brecha salarial mantenida por años entre Jueces y Magistrados de Tribunal.

En los anteriores términos dejo propuesto mi inconformismo a todo el proyecto de Acto Legislativo reformativo de la Constitución nacional en relación a la Administración de Justicia.

Cordialmente,

Firmado...

Alfredo Martínez De la Hoz,
C.C. número 8666727 de Barranquilla
Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 número 14-33 Edificio Hernando
Mortales Molina piso 2.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2012

Señores

Honorables Miembros de la Comisión Primera
Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

Ciudad

Honorables Representantes:

Nosotros, los abajo firmantes, todos empleados de la Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura, presentamos ante la opinión pública nuestro punto de vista sobre el proyecto de la llamada “reforma a la justicia”.

La gran mayoría (80%) de quienes suscribimos este documento somos empleados de carrera, a la que hemos llegado superando un concurso de méritos.

Numerosísimas voces, todas ellas autorizadas provenientes unas de la academia otras de la misma justicia, han expresado válidas posiciones del por qué el Consejo Superior de la Judicatura no debe desaparecer de nuestra institucionalidad, con argumentos legítimos como lo son estos cimientos constitucionales del acceso gratuito a la justicia, la administración de la carrera judicial y la instrucción y educación judicial.

El nuevo esquema propuesto en el proyecto de reforma que hace tránsito en Comisión Primera de la Cámara de Representantes, es un retroceso para justicia colombiana, por las siguientes razones:

1. Con la supresión de la Sala Administrativa, el Gobierno Nacional y el Congreso de la República dan la estocada de muerte a la autonomía e independencia, administrativa y presupuestal de la Rama Judicial e imponen una reforma contraria al querer de los usuarios de la justicia y a las espaldas de ella.

2. Aplican una reforma a la Constitución que no contempla el esquema básico de organización del Poder Judicial, marcado por el autogobierno.

3. Obligan a la supresión de un órgano que le ha cumplido al país y a toda la comunidad judicial, lo que constituye un retroceso en la organización administrativa de la Rama Judicial, lo cual significa regresar a la organización judicial establecida antes de la Constituyente de 1991 a un modelo que demostró su incongruencia, ineficiencia e inconveniencia.

4. Maquilla con un nuevo nombre y deja la administración de la Rama Judicial en manos de personas de segundo nivel y permite la intervención de funcionarios externos en los asuntos propios de la Rama Judicial.

Nos preguntamos: ¿Cuáles han sido las irregularidades en que, según los contradictores, ha incurrido la Sala Administrativa?

En todo este debate no ha habido una sola denuncia de corrupción al interior de la Sala Administrativa.

No sin razones se han levantado diferentes voces señalando que con esta reforma, el Gobierno pretende volver al anterior esquema del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, que era la dependencia encargada del manejo de los bienes inmuebles del Poder Judicial hasta el año 1991, situación que implicaba una dependencia directa del Ejecutivo a través de los Ministerios de Justicia y Hacienda, tal como

parece nuevamente que es uno de los deseos del Ejecutivo al incluir al Ministro de Justicia y del Derecho dentro de la Sala de Gobierno Judicial, además de señalar de manera simultánea, que el Gobierno se encargará de que el sector Jurisdiccional reciba en total bienes y servicios por valor equivalente a dos billones de pesos. Con ello, igual que en el anterior esquema en cual no se contaba con presupuesto propio y la contratación de obras civiles cursaban a través del Ministerio de Obras Públicas, el gobierno tendrá nuevamente a su cargo la satisfacción de las necesidades de la Rama Judicial.

Adolecía también el Poder Judicial de un Plan de Desarrollo que fijara directrices para enfrentar la creciente demanda de los servicios de justicia en el país, con políticas y proyectos concretos para el corto y mediano plazo. Por ello resulta de la mayor pertinencia recordar que la Sala Administrativa ha formulado e implementado 5 Planes Sectoriales de Desarrollo, cuya trascendencia queda ahora supeditada a la incorporación de sus planes y programas de inversión en los respectivos Documentos Conpes, constituyendo una nueva e indebida intromisión del gobierno en la autonomía presupuestal y administrativa de la Rama Judicial.

Las funciones en materia de seguridad y protección para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, eran asumidas por el Fondo de Seguridad de la Rama Judicial y del Ministerio Público, adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, como lo son ahora, desde la expedición del Decreto 4912 del 26 de diciembre de 2011, que expresamente previó que incluso los recursos físicos para implementar los sistemas de seguridad y protección de los magistrados, estará a cargo de la Unidad Nacional de Protección.

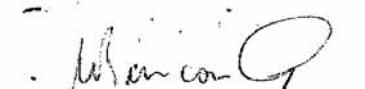
En cuanto a la Carrera Judicial, basta recordar que la misma se instituyó desde el año de 1970, mediante el Decreto 250, donde se refirió la sentida necesidad de contar con magistrados y jueces probos, dignos y respetables y con el concurso de empleados capaces y moralmente idóneos, para preservar la majestad de las instituciones y la confianza de la ciudadanía en el derecho y afirmar la vocación republicana y democrática de la Nación. Pese a ello, la Carrera Judicial sólo vino a ser una realidad, con posterioridad a 1991, a raíz de la implementación que de ella hizo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Tan es así, que sólo en la Rama Judicial ha sido cumplida la previsión contenida en el artículo 125 superior, que claramente ordena que la provisión de los cargos públicos deba adelantarse por el sistema de méritos. En la Rama Ejecutiva el porcentaje de empleados inscritos en carrera administrativa es inexistente, comparado con el de incorporados en carrera judicial.

Es por ello que solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, a sus ponentes, respetuosa pero enérgicamente, que no sea eliminada ni trasformada la actual estructura de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, en su lugar, sea reforzada con iniciativas que redunden en beneficio de toda la comunidad judicial y de quienes de ella se benefician como lo es el ciudadano común y co-

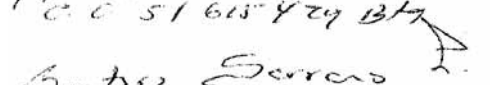
riente, porque la Sala Administrativa ha sido y es sinónimo de eficiencia y calidad en todo su quehacer institucional.

Es igualmente importante advertir que la propia Organización de las Naciones Unidas se ha pronunciado en varias oportunidades en el sentido de alertar sobre los riesgos que se ciernen actualmente sobre la independencia y autonomía de la justicia en Colombia, entre los cuales está el de poner en entredicho la seguridad jurídica del Estado y la plena confiabilidad en la permanencia de las instituciones encargadas de la administración de justicia, sobre todo cuando estas han dado plenas muestras de eficiencia y han contribuido al mejoramiento sustancial y a la modernización efectiva de la Rama Judicial y del Estado.

De los honorables Representantes,


WILFREDO RINCÓN GUEVARA
C.C. 19495133 Bogotá


Luis Fernando Hoyos González
C.C. 19467295 Bogotá

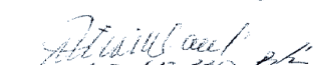

Mario E. Contreras
C.C. 51615429 Bta

Beatriz Serrano
C.C. 51666242 Bta


Luis Nyrion Daza Daza
C.C. 741730.984 Bta

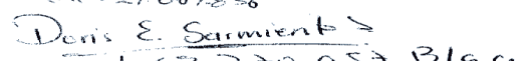

Jorge Posada
C.C. 7950490 Bta

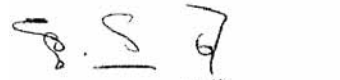

Fabian
C.C. 791263941 Bogotá

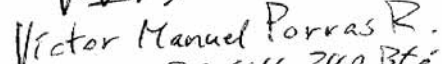

Felipe
C.C. 51760264

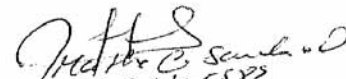

Adán
C.C. 51612330 Bta


Henry
C.C. 21061856

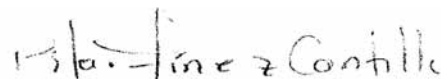

Denis E. Sarmiento
C.C. 63270.057 Bta

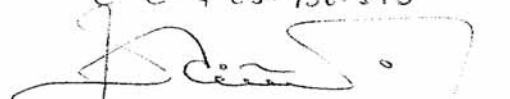
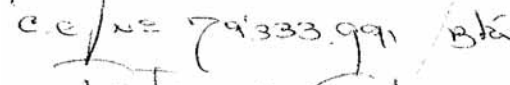

C.C. 17.630.543
Pedro Sierra

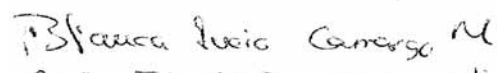
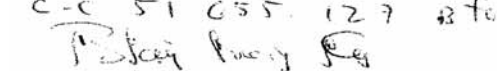

Víctor Manuel Porras R.
C.C. 80.411.340 Bta

María
C.C. 11.305.085 de Bta

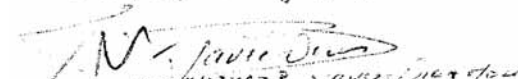

Hector C. Sarmiento
C.C. 24115575

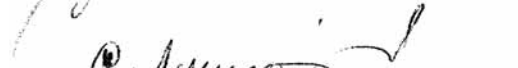

Elizabeth Rodríguez
Elizabeth Rodríguez
C.C. 39.522499 de Bta


Rita
C.C. 65.736.573


Juan
C.C. 79333.991 Bta

Patricia
51641007


Blanca Lucio Camargo
C.C. 51655.127 Bta

Rafael


María
C.C. 1131028 y otros


Cármen
C.C. 10163313

c.c. Medios de comunicación

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2012

Señor Presidente

Comisión Primera

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Paulina Canosa Suárez, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 51.585.607 expedida en Bogotá, presento

el escrito que soporta mi solicitud de intervención en los siguientes términos:

1. Me desempeño como magistrada en propiedad de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura desde el 12 de mayo de 2000, actualmente en la Seccional Bogotá.

2. En los cuatro debates realizados a la llamada “Reforma a la Justicia” en la primera vuelta, se aprobó la supresión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se discutía la nueva integración, al tiempo que las ponencias del gobierno y del Consejo de Estado que proponían la supresión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y el cambio de sus funciones jurisdiccionales por administrativas fueron **denegadas, votándose siempre su permanencia, así como el carácter jurisdiccional de su función** originado en el desafío de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, y **fortaleciéndola en sus funciones**, atribuyéndole por ejemplo el examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de empleados judiciales y de auxiliares de la justicia, ejercer el poder preferente disciplinario y disponer el cambio de radicación de los procesos que adelanten en ejercicio de la función disciplinaria en los consejos seccionales de la judicatura que cree el legislador.

Hasta aquí encontrábamos peligro de cambio de la fórmula política del constituyente de 1991, porque al acabar con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podía verse afectada la autonomía y la independencia de la Rama Judicial. Sin embargo, la expectativa era la de que fueran escuchadas las voces de los Constitucionalistas, que no solo en dichas sesiones, sino en los medios de comunicación y en debates académicos recordaban que no podía suprimirse esta fórmula política, sin **sustituir** la Constitución, facultad de la que carece el Congreso, pues **solo puede reformarla**.

Y así pasó también en la quinta vuelta, continuándose el debate a la espera de la fórmula de cómo reformar sin sustituir la Carta Política.

3. El día jueves 3 de mayo de 2012 se reunieron algunas personas de las altas Cortes, con otras del Senado de la República y con otras más del gobierno nacional y por noticias de prensa se supo que llegaron a un “acuerdo” sin participación de representantes del Consejo Superior de la Judicatura ni de la Cámara de Representantes, el que al parecer se llevó a la reforma Constitucional la cual se aprobó en el sexto debate los días miércoles 9 y jueves 10 de mayo de 2012 un nuevo cuerpo normativo en gran parte distinto al discutido en la llamada “primera vuelta” produciéndose una **SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN**, al violar el artículo 226 de la Ley 5ª de 1992 y por ende el debido proceso de reforma de la Constitución (artículos 29 y 374 CP), rompiendo con los principios de consecutividad y de no regresividad, e incurriendo en la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 136.

Una vez terminada la plenaria del Senado, algunas personas integrantes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado hicieron manifestaciones públicas que se conocieron por los medios de comunicación, acerca de que el “acuerdo” no había sido cumplido por el Congreso y que éste había aprovechado la oportunidad no solo para incluir temas no

debatidos en las 5 sesiones anteriores, sino también y lo que es más grave, para dejar herida de muerte a la Rama Judicial.

4. La Constitución Política de Colombia organizó el estado en 3 Ramas (y otros órganos autónomos e independientes) que **tienen funciones separadas** aunque colaboran armónicamente para la realización de sus fines. **Estas funciones dejan de ser separadas** porque entre las de la **Rama Judicial** siempre interviene con voz pero sin voto un ministro que pertenece a la **Rama Ejecutiva**. Además se diseñó un sistema de pesos y contrapesos, para la designación de los organismos de control de cada una de las Ramas, lo cual se desmoronó también, como lo veremos.

5. **Las decisiones de la Rama Judicial serán independientes y su funcionamiento será autónomo** (artículo 228 CP) y aunque se mantiene literalmente en el mismo artículo al igual que la “autonomía presupuestal, patrimonial y administrativa”, ya veremos como al acabar el Consejo Superior de la Judicatura se pone en peligro dicha independencia y se acaba la autonomía.

5.1. Los magistrados de estas Cortes tienen un **periodo constitucional de 8 años**, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de su cargo mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso (artículo 233 CP). Este artículo se modifica para aumentar su **periodo a 12 años** y la edad de retiro forzoso se fija en **setenta años**.

5.2. Pero ADEMÁS al salir de sus extensos periodos, si no han llegado a la edad de retiro forzoso tiene la expectativa de poder ser elegidos en la **comisión de aforados integrada por 9 juristas preferentemente ex magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado designados 5 por la Cámara y 4 por el Senado (178 CP nuevo)**.

Todo esto sustituye sin duda el modelo de 1991, pues los periodos son de la fórmula constitucional, como lo son los PERIODOS de los Senadores y de los Representantes (4 años 132 CP) y el del Presidente de la República (4 años 190 CP)¹. Lo único que falta entonces, es subir el periodo de los Congresistas que es el único sobre el cual no se ha hecho sustitución Constitucional. El pueblo soberano nunca quiso que los periodos superaran el tope señalado en la Asamblea Nacional Constituyente, y así lo dejó consignado en la Constitución de 1991. Lo que todo el mundo esperaba: “parágrafo transitorio: La anterior disposición cobijará a quienes actualmente se encuentran ejerciendo dichos cargos”.

Gracias “Senadores y Santos” por los favores recibidos.

Estas modificaciones no explican cómo combatirán los grandes problemas de la justicia que es la finalidad declarada de esta reforma. Pero esto no es todo.

5.3. Miremos el presupuesto. El artículo 228 se extiende diciendo que a la Rama Judicial se le asig-

¹ pese a que por Acto Legislativo 2 de 2004 se dispuso que nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la república por más de dos periodos, permitiendo una reelección que aunque fue declarada Constitucional, siempre ha sido cuestionada.

narán “los recursos necesarios”, y también a la jurisdicción especial indígena, pero olvidaron a la jurisdicción de paz. Y en los párrafos transitorios se precisa que durante los 6 años siguientes el **gobierno nacional** se encargará de que el sector jurisdiccional reciba un total de **bienes y servicios** por valor equivalente a 2.0 billones de pesos para descongestión, oralidad e infraestructura, dando un trato bastante peyorativo a la Sala de Gobierno y a la Sala Ejecutiva de Administración Judicial. “La continuidad de los desembolsos” ¡¡¡dependerá del cumplimiento de las metas!!! ¿¿¿Más humillación??? Le da a la Rama Judicial trato de minusválidos mentales, de interdictos o de inimputables y por ello funge la Rama Ejecutiva como curadora del patrimonio de la Rama Judicial.

Porque como ya lo vimos, el presupuesto es exiguo y administrado hacia el futuro por el Gobierno o sujeto a condición por la misma engrandecida Rama Ejecutiva.

¿Dónde queda la autonomía? ¿Por qué la Rama Ejecutiva se vuelve administradora de los dineros de la Rama Judicial, comprándonos lo que necesitamos?

La Rama Judicial ya nunca será del mismo nivel de la Rama Ejecutiva, porque esta manejará nuestro presupuesto. Y por ello no me interesa hablar del pírrico aumento (IPC más el 2%).

Pero ahí no para la intervención del gobierno, sino que sienta a uno de sus miembros en la Sala de Gobierno de la Rama Judicial.

5.4. Pero para satisfacción de las Cortes se les concede la ansiada cooptación (artículo 131 CP), acabando en la práctica con el sistema de **carrera judicial** implementado en la Carta de 1991, sustituyendo nuevamente sin competencia la voluntad popular. Y de ahí para adelante se acaba toda la carrera judicial, porque irá reduciéndose hasta desaparecer. Y se agrega en el último debate a los requisitos para ser magistrado, tener cincuenta (59) años de edad como mínimo para **tomar posesión en dichos cargos**, dejando en su redacción la tabla de salvación y una fuente de discusión hacia el futuro.

5.5. Además, dentro de la Corte Suprema se establece una **Sala de Investigación y Calificación Penal** integrada por 6 magistrados, elegidos 3 por la Corte Constitucional y 3 por el Consejo de Estado, para investigar penalmente en primera y segunda instancia (artículo 235 párrafo 2º) a los aforados mencionados en dicho artículo. El juzgamiento se reserva a la misma Corte en dos instancias, en salas distintas, la primera integrada por 5 magistrados.

5.6. Y TAMBIÉN una **Sala de Investigación y Juzgamiento Disciplinario** integrada por 3 magistrados, elegidos 1 por la Corte Constitucional, 1 por la Corte Suprema de Justicia y 1 por el Consejo de Estado, para investigar a los aforados mencionados en dicho artículo. El juzgamiento se reserva a la misma Corte en dos instancias, en salas distintas, la primera integrada por 5 magistrados.

5.7. Y los procesos penales y disciplinarios contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia se adelantarán por **Salas de Conjuces** que la misma sala designe de una lista de conjuces que elaborará para tal propósito la Corte Constitucional.

Nunca se había visto que se dieran tantas competencias a la Corte Constitucional, que no ha participado ni en los debates, ni el pacto. Me pregunto por qué será.

Lo que se observa es que de una u otra manera, cada uno nombra a sus investigadores, fórmula constitucional no contemplada en la Carta sustituida. Y ya veremos que en el ejecutivo y en el legislativo se diseñó lo propio.

5.8. Y se **suprimirá todo el gobierno de la Rama Judicial** que estaba formado por la **Sala Administrativa** integrada por 6 magistrados (elegidos 2 por la Corte Suprema de Justicia, 1 por la Corte Constitucional y 3 por el Consejo de Estado 254 CP) y la **Sala Disciplinaria** integrada 7 magistrados (elegidos por el Congreso de ternas del gobierno 254 CP).

Este tema nuevo en el sexto debate, cambia totalmente la fórmula constitucional de 1991 que era la que existiera independencia y autonomía hacia el exterior y hacia el interior de la Rama Judicial.

De los 8 numerales de los artículos 256 y 257 eran atribuciones y funciones que hasta ahora asumió la Sala Administrativa y solo una atribución asumió la Sala Disciplinaria.

5.9. Ahora la **administración de la Rama Judicial** tendrá tres niveles:

5.9.1. La **Sala de Gobierno Judicial** integrada por cinco miembros: Los presidentes de las 3 Cortes, un delegado de magistrados y jueces y uno de los empleados judiciales. Pero **actuarán allí, con voz el Ministro de Justicia y del Derecho, el Fiscal General de la Nación** y el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

5.9.2. La **Sala Ejecutiva de Administración Judicial** por un delegado permanente de cada una de las 3 Cortes, de **libre nombramiento y remoción**.

5.9.3. Y el **Director Ejecutivo de Administración Judicial** (artículo 254 CP), también designado por ellos.

5.10. A la Sala de gobierno se le faculta para crear, ubicar, redistribuir, **fusionar, trasladar, transformar y suprimir**, ya no solo los cargos, sino **los Tribunales, las salas de estos, los juzgados y los cargos**, ampliándose el abanico, permitiendo ahora los traslados de los funcionarios judiciales con lo que **se acaba la autonomía, que no puede existir sin la inamovilidad**.

Y además puede crear cargos transitorios, de descongestión y creación de jueces con competencia nacional. Y ¿Con qué dinero? Con el que vaya sobrando de la supresión y fusión de los cargos de carrera, porque ¡¡¡platica no hay!!! Y ¿Para qué estará el Ministro ahí sentado?

5.11. Y al **Director Ejecutivo de Administración Judicial**, a quien nombra la Sala de Gobierno, se le faculta en el artículo 257. **A para establecer la estructura y designar y remover a los empleados de la dirección ejecutiva**. Y ¿Para qué estará el Ministro ahí sentado?

Y esto es sin duda, es borrar la identidad de Carta del 91, pues acaba con la carrera judicial (que entre tanto será administrada por el Director Ejecutivo), con la autonomía de los jueces y pone en peligro la independencia de sus decisiones. Y como si fuera poco, la Escuela Judicial pasa al Director Ejecutivo tan permeado de política, que afectará sin duda la

orientación en la formación, que es lo que nos convierte en esclavos.

5.11. Y para colmo, pueden designar y atribuir funciones jurisdiccionales a empleados judiciales, autoridades administrativas, a abogados en ejercicio en “calidad de jueces adjuntos” a particulares, notarios y centros de arbitraje o de conciliación (artículo 116 CP).

5.12. También, se facultó a la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia para presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones (artículo 156 CP nuevo) (antes no tenían iniciativa legislativa porque era de su órgano de gobierno).

5.13. En cuanto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en ninguno de los 5 debates precedentes fue aprobada su supresión, y si al contrario, se le fortaleció, pero en el sexto debate y por “cuestión de honor” como lo dijo el Ministro se impuso, y en su lugar se creó el **Consejo Nacional de Disciplina Judicial** con lo cual indiscutiblemente se permea la independencia de los jueces pues es diametralmente opuesta a la fórmula del Constituyente de 1991 porque si son designados por las mismas Cortes quienes investigarán a los magistrados de Tribunal y a los jueces, Cortes que los nombran, pueden trasladarlos o suprimirlos, fungen como superiores jerárquicos y además los califican, regresamos a épocas superadas en el discurso Constitucional Colombiano (artículo 230 CP), pasando de la independencia a la subordinación.

La independencia interna se garantizó mediante el juzgamiento de los jueces, magistrados y fiscales, por un organismo independiente en su interior, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sin injerencia de ninguna otra de las Cortes.

El doctor Eduardo Montealegre Linett, antes de ser designado Fiscal General de la Nación, al hacer su intervención durante la primera legislatura, refiriéndose a los límites materiales del Congreso para la reforma a la Constitución, dijo que estos quedaron definitivamente concretados en la sentencia de la Corte Constitucional sobre el referendo, de tal manera que la fórmula política no podía ser modificada por Acto Legislativo sino por Asamblea Nacional Constituyente, agregando que **debe existir un órgano de cierre de juzgamiento de todos los jueces y Magistrados al interior de la Justicia, lo cual significa que sus actos son de naturaleza jurisdiccional y no administrativa.** Por ello es que la fórmula política de 91 no somete las decisiones disciplinarias al control de otra Corte, para no vulnerar internamente la autonomía entre las Cortes, siendo esta reforma incompatible con el sistema de pesos y contrapesos propuesto por la Carta Política del 91².

Como el Ministro de Justicia asume como “cuestión de honor” acabar con el Consejo Superior de la Judicatura, debo recordar que los integrantes de la Sala Disciplinaria son ternados por el Gobierno y nombrados por el Congreso Nacional y los integrantes de la Sala Administrativa son elegidos dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado (artículo 254 CP), con lo cual las tres Ramas del Poder Público han intervenido en los nombramientos. Entonces ¿En dónde quedó su responsabilidad?

5.14. El proyecto aprobado intenta acallar a las magistradas y a los magistrados de los Consejos Seccionales, a los jueces y a los jueces al ofrecer a los primeros entrada por la “puerta de atrás” a otros Tribunales, y a los otros supuesta nivelación salarial, para ponernos a todos a la espera de una nueva reglamentación que será cuando pase la efervescencia y el calor de esta reforma, y no está de más advertir que nuevamente la Rama Judicial será víctima del incumplimiento de la Constitución y de la ley como hasta ahora ha sucedido, para impedir que se pague lo justo, y me permito recordar el caso más reciente de nueva vulneración de nuestros derechos salariales y de las decisiones de inconstitucionalidad del Decreto 4040 de 2004 con la expedición del Decreto 0877 de 2012, obligándolos a demandar, y luego a presentar varias acciones de tutela, no solo por la nivelación salarial que hasta ahora no hemos conseguido quienes fungimos a nivel de Tribunales, sino para quienes salen con edad y tiempo de pensión.

5.15. El poder que pierde la Rama Judicial pasa a fortalecer a la Rama Legislativa, que de tener facultades únicamente para la designación de 7 magistrados de la Sala Disciplinaria pasa a tener poder persuasorio y direccional sobre el exiguo, casi mísero presupuesto que a ruego se le entrega a la Rama Judicial, sobre su organización, funcionamiento, administración, nombramientos, etc.

5.16. Pero también el Congreso se reacomoda en el poder, y salvo los periodos constitucionales que como ya dije no han cambiando, dejan de tener funciones judiciales (artículo 116 CP A.L. 3 de 2002, 174 y 178.3), **(artículo 174 y 178 CP nuevo) el Senado y la Cámara investigarán más aforados, se regulan los juicios ante el senado (175 CP nuevo), la Cámara tiene una comisión de aforados integrada por 9 juristas preferentemente ex magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado (178 CP nuevo) designados 5 por la Cámara y 4 por el Senado.** Nuevos poderes de nominación.

Se desmontó el régimen de INCOMPATIBILIDADES, INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES, CONFLICTOS DE INTERESES Y PÉRDIDA DE INVESTIDURA (180 a 184 CF), quedando en el parágrafo 1º del artículo 183 que el conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos, blindándose por segunda vez, ante la posible inconstitucionalidad contra el acto legislativo de noviembre de 2012 que ahora se sabe ha sido demandado; y en el artículo 30 transitorio, se contempla que no existirá conflicto de intereses cuando participen en el debate y aprobación del proyecto que modifique la ley orgánica del Reglamento del Congreso en desarrollo de esta sustitución.

5.17. Se ha fortalecido exacerbadamente el presidencialismo, deformación del sistema de gobierno presidencial por la concentración de exceso de poder en la Rama Ejecutiva sobre las otras dos ramas del poder.

Nuevas funciones: Maneja y dispone sobre el presupuesto de la Rama, en unos casos directamente y en otros exigiendo el cumplimiento de condiciones. Sienta a un Ministro en la Administración de la Rama Judicial.

² C-1040 de 2009 y C-141 de 2010.

5.18. ¿Pero por qué se hace tan antipática la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para las Cortes y para el gobierno? Por haber liderado la tutela contra providencias judiciales. Siempre se traen a la palestra pública algunos pocos casos en que se dieron decisiones que luego fueron revocadas por la Corte Constitucional. Pero olvidan todos mencionar que estas salas actuaron de consuno con la Corte Constitucional en la protección de muchos derechos fundamentales, que desde otras Cortes no se protegían, en particular cuando las violaciones provenían de sus jurisdicciones.

Puede comprobarse en la Corte Constitucional, que en los Consejos Seccionales nacieron las líneas jurisprudenciales de protección de derechos laborales como la indexación de la primera mesada pensional, la imprescriptibilidad de los factores que integran la primera mesada pensional, la fórmula matemática más favorable para la liquidación en los términos del artículo 53 de la Carta Política, la debida motivación de los actos de desvinculación y el derecho al acceso a la carrera judicial del primero en la lista final del concurso de méritos, entre otros.

Combatimos el abuso de la posición dominante de los bancos y entidades financieras, el irrespeto del acto propio, al reliquidar abusivamente los créditos de vivienda pactados en pesos y pasarlos al sistema UPAC sin la voluntad del deudor, y por efectuar mal las reliquidaciones del sistema UPAC al UVR, y contribuimos eficazmente a arreglar los problemas de los trabajadores y pensionados de los Hospitales San Juan de Dios y Materno Infantil. Es decir, gracias a nuestra actividad se protegieron muchos derechos fundamentales contra organismos de las tres Ramas del Poder Público de carácter nacional.

Particularmente contra el entonces Ministerio de la Protección Social, tutelamos derechos fundamentales por varios aspectos, convirtiéndose en la entidad más accionada del país:

1. Ordenar arbitrarios descuentos de las pensiones, realizando unilateralmente liquidaciones por valores inferiores a los originalmente decretados, y ordenando en la resolución una inconstitucional “compensación” de valores en la forma, el monto y los términos que le apetecía, arrogándose la función de juez.

2. En los casos en que el Ministerio accionado cumplía la orden de tutela siempre compulsaba para la investigación penal y disciplinaria contra quienes suscribieron la protección, sin que tales actuaciones hicieran temblar o intimidaran a sus integrantes. En otros casos el Ministerio no cumplía la orden y por ello el Coordinador de Pensiones fue sancionado por desacato con arresto correccional en varias oportunidades, sanciones que hubo de cumplir, además de la orden de tutela.

3. Suspender los pagos de pensiones so pretexto de estar reliquidándolas, con lo cual afectaba el mínimo vital de menores, viudas y mayores todos en situación de debilidad manifiesta.

4. Suspender los pagos de pensiones so pretexto de haber sido proferida resolución de acusación o sentencia condenatoria contra el ex Director de Foncolpuertos, sin que la resolución de la cual se derivaba la pensión del accionante estuviera relacionada en el proceso penal ni en la sentencia condenatoria.

5. No dar respuestas oportunas a las solicitudes de pensiones, de reliquidación de pensiones, derechos de petición sobre pensiones, etc.

6. Por hacer los reconocimientos de sustituciones pensionales dejando en suspenso el pago de las pensiones so pretexto de entrar a hacer investigación administrativa para determinar posibles mayores valores a cargo del causante pensionado, y luego descontárselos “por derecha” al sustituto.

También contra otros, como el Ministerio de Relaciones Exteriores por la indebida liquidación de salarios devengados en moneda extranjera por el personal consular en el exterior, contra el DAS por reportar como antecedentes penales las condenas ya cumplidas por las personas condenadas penalmente, contra FONPRECOM por liquidar con aplicación indebida de la ley las pensiones de los Congresistas y ex congresistas, ya que la pagadora para casos similares, de manera contradictoria, unas veces aplicaba las leyes vigentes a la fecha y otras el régimen de transición regulado por la Ley 100, contra la Registraduría Nacional del Registro Civil por la no expedición oportuna de las cédulas de ciudadanía, etc.

Bastan para demostrar lo incómoda que puede resultar una Sala Jurisdiccional independiente del ejecutivo, del legislativo y de la misma Rama Jurisdiccional.

Entonces la actuación ante la Cámara de Representantes, que se dará ante la Comisión Primera en el séptimo y ante la Comisión Primera en el octavo debate, partirá de “lo aprobado en sexto debate en la segunda vuelta” por el Senado de la República con los vicios de inconstitucionalidad, en resumidas cuentas, por incompetencia para sustituir la Constitución.

El artículo 4° de la Carta Política dispone que es deber de todos los nacionales respetar la Constitución y las leyes.

Lo que les acabo de resumir, es otra Constitución, fue sustituida totalmente en el sexto debate, asaltando a la misma Carta Política, pues no le da esa facultad al Congreso.

Por lo tanto le solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, que evite aprobar artículos que tiendan a sustituir la Constitución.

Honorables Representantes a la Cámara,

Paulina Canosa Suárez,

C.C. 51.585.607 expedida en Bogotá.

Ponencia del Observatorio Nacional Permanente de la Administración de Justicia para Audiencia ante Comisión Primera de Cámara de Representantes en séptimo debate

1. AUTOBLINDAJE PARA CONGRESISTAS (artículos 7°, 8°, 27 y 30 transitorio)

Ventajas para la clase política

Nadie niega la justeza del derecho de los congresistas a contar con la doble instancia en sus procesos y a dividirlos en una etapa de instrucción y otra de juzgamiento –como ya desde la Sentencia de la Corte Constitucional de 2008 se viene aplicando–; pero lo que ahora establece el texto aprobado en sexto debate, deviene lamentablemente, ya no en dos instancias sino en cuatro instancias y en un procedimiento tan engorroso y tortuoso que va a impedir que la Justicia pueda investigar de manera fluida a los congresistas; con lo cual la paraparlítica y farcopolítica se minimi-

zan y se frenan las investigaciones por corrupción, ya que nuestros parlamentarios terminarían “legislando en causa propia”.

Con dedicación y coherencia, la Sala Penal de la Corte Suprema ha asumido el juzgamiento de la parapolítica, el peor mal que ha afectado a la sociedad colombiana, que ha derivado en escasa legitimidad del Congreso; de igual manera, el Consejo de Estado ha sancionado con la pérdida de la investidura a un buen número de congresistas. Sin embargo ahora:

Se debilita a la Corte Suprema de Justicia. “¿Vamos a cambiar al juez porque ha sido eficaz?” El proyecto, para la etapa de Investigación, crea una nueva corporación judicial de seis magistrados, la Sala de Investigación y Calificación, 3 elegidos por la Corte Constitucional, y 3 por el Consejo de Estado; tres de los cuales adelantarán la etapa de investigación en primera instancia y los tres restantes conocerán de la segunda instancia.

Adicionalmente, la etapa de Juzgamiento, la primera instancia la conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la segunda instancia la asumirá la Sala Plena de tal Corporación.

Si se busca rodear a los congresistas de mayores garantías procesales, bien podría atribuirse a la propia Corte Suprema la creación de Salas de Investigación, de Juzgamiento y de segunda instancia, dentro de la Sala Penal, y fortalecerla con más personal de apoyo, o si es necesario más magistrados, dada la cantidad de procesados.

—Cabe resaltar que estas reformas serán aplicables a todos aquellos congresistas que están siendo investigados pero a quienes no se les ha proferido resolución de acusación ejecutoriada. Nos preguntamos ¿A caso se quiere con ello birlar las investigaciones que adelanta en la actualidad la Corte?

—Se debilita la Pérdida de la Investidura. La reforma propuesta debilita la pérdida de la investidura —que tanto ha contribuido a depurar la política— por cuanto su control ahora va a ser gradual, quedando proscrita la responsabilidad objetiva, ya que se tendrá en cuenta el dolo y la culpa con la que haya actuado el congresista, y la sanción deberá atender al principio de proporcionalidad, a pesar de tratarse de causales de extrema gravedad.

Por demás en un solo listado de causales se determinan conductas tanto de suspensión como de pérdida de investidura, entonces, son las mismas o deberían discriminarse según sea el caso? o es que se deja en manos del Congreso la elaboración de la ley que regule las causales para aplicar esta sanción?, a lo cual se añade la suspensión hasta por un año, y, aún más, se excluye el conflicto de intereses del congresista para votar los proyectos de Acto Legislativos que puedan afectar su interés particular.

Además en el artículo 30 transitorio también se excluye el conflicto de intereses cuando los congresistas participen la votación del proyecto que modifique la ley orgánica del Reglamento del Congreso en desarrollo del Acto Legislativo que Reforma la Administración de Justicia, asegurándose que modificaciones tan inconvenientes a la Constitución Nacional, se reflejen y consoliden con las respectivos ajustes que requiera el Reglamento del Congreso.

Se introduce un sistema disciplinario débil para los Congresistas. Los congresistas serán investiga-

dos disciplinariamente en salas de primera y segunda instancia conformadas al interior de la Procuraduría, pero no podrán adelantarse en razón de conductas relacionadas con sus funciones legislativas (¿cómo la compra del voto? o ¿la extorsión a los funcionarios a cambio del voto?). Las causales serán reglamentadas por el Congreso, cuyos miembros no tendrán conflicto de intereses para debatir y votar la ley respectiva.

2. CONTRA LA CONGESTIÓN, MENOS CALIDAD Y PRIVATIZACIÓN DE LA JUSTICIA (artículo 116)

La congestión, un pretexto

Realmente la congestión es un hecho, los jueces la reconocemos y somos los primeros en lamentarla, pero también es cierto que no es de la dimensión que se ha publicitado, ni es generalizada en todo el país; para esta afirmación lo pertinente es atenerse a las cifras oficiales publicadas por la Comisión Interinstitucional, que desvirtúan las exageradas cifras que el gobierno plantea con base en un sondeo de percepción efectuado por el Banco Mundial, el *Doing Business* del 2008 y que al cabo de cuatro años, curiosamente no varía, Indicando que un proceso en Colombia tarda 1349 días. Pues bien, resulta que ese sondeo, tan solo toma como base Un Solo Criterio, Un Solo Proceso, de Muchos Existentes, “Cumplimiento de un Contrato de Compraventa” que corresponde solamente a un Proceso Verbal de Menor Cuantía que se tramita en los juzgados civiles municipales.

Como si lo anterior fuera poco, tal publicación relaciona otros estudios, provenientes precisamente del mismo *Doing Business* del Banco Mundial: uno nacional, efectuado en 21 ciudades del país en el que se miden varios procesos, y otro en juzgados pilotos civiles municipales de Bogotá, arrojando cifras distantes a los 1.349 días y que corresponden a 775 y 880 días promedio de duración de los procesos. Entonces, al fin en Colombia, un proceso en el que se obtiene el pago de la obligación, ¿dura en promedio 1.349 días o dura 775 días? ¿Definitivamente ocupamos los últimos puestos en la escala internacional o escalamos un buen trecho en tal medición?

Señores representantes, les solicitamos verifiquen con la mencionada publicación oficial, como las cifras de congestión esgrimidas por el Gobierno, sustentadas en el *Doing Business*, relativo a “Cumplimiento del Contrato de Compraventa”, tan solo representan, entiéndase bien, el 2.3% del total de la jurisdicción civil y tan solo el 0.57 del total de las jurisdicciones.

Y para terminar con las cifras, claramente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, refiere como de los 2.770.000 procesos existentes, 2.261.000 fueron evacuados en el último año 2011 y **entonces los procesos verdaderamente represados por corresponder a dos, tres y hasta cuatro años son 509.000.**

Esta Reforma Judicial, en lugar de fortalecer de manera permanente la administración de justicia —con el número de funcionarios necesarios, procedimientos adecuados y ágiles, sanciones drásticas a los abusos, tecnología avanzada, jueces y magistrados debidamente preparados y de dedicación exclusiva—, el proyecto opta, para solucionar la congestión, por trasladar funciones jurisdiccionales a empleados judiciales, a notarios, centros de conciliación —casi todo salvo juzgar delitos— y a abogados particulares.

La descongestión mediante creación de jueces adjuntos o de descongestión en manos particulares, es probable que disminuya el número de expedientes en los juzgados, pero los procesos se estancaran en manos de otros funcionarios improvisados que desconocen los casos y las pruebas, que tienen otros roles como dar fe pública o litigar, que son idóneos, sin duda alguna, en su labor diaria, pero que no se han preparado para que en “un abrir y cerrar de ojos” se conviertan en jueces; como si una labor tan digna y respetable como la de juzgar, no requiriera todo un proceso de formación y de experiencia específica. Seguramente los expedientes represados rotaran, ahora de los juzgados hacia las notarias y oficinas de abogados, pero que las controversias se resuelvan oportunamente, y sobre todo con calidad, nadie lo puede garantizar.

A mediano y largo plazo no se puede confiar en la efectividad de medidas de carácter transitorio y excepcional: la congestión judicial es un problema crónico que requiere de medidas definitivas.

Adiós a la gratuidad en la justicia -cobro de tarifas

Nada más lejos de nuestro clamor, –porque esta Reforma aborde la problemática del “acceso a la justicia”–, se encuentra el texto aprobado en sexto debate, al introducir una final disposición en el artículo 116, que simple y llanamente admite lo que en tantos escenarios hemos denunciado y es que se establecerá una tarifa o remuneración para los servicios de justicia que prestarán los abogados, notarios y centros de conciliación, indicando que esta no podrá superar la suma más alta que por concepto de arancel, se fije a favor de la Rama Judicial.

Actualmente, en manos de los jueces, en virtud del arancel judicial, los procesos en los que se cancelen obligaciones superiores a cien millones de pesos, el demandante debe cancelar un arancel igual al 1% o al 2%, según se pague antes del remate o con el remate de bienes.

Ahora con la Reforma, como se encuentra redactada, posiblemente y por qué no, en todos los procesos, sean mayores o menores de cien millones, el usuario deberá cancelar, como mínimo al notario o al abogado, el 1% o el 2% sobre el valor de sus pretensiones.

Esto si se nos permite, constituye “la mercantilización de la justicia”; vamos a quedar sujetos a las leyes del mercado, como si la justicia se tratara de una mercancía, al juego de la oferta y la demanda, a lo que popularmente, en materia de transporte, suele llamarse la “guerra del centavo”; ya veremos al usuario decidiendo a través de cálculos monetarios, si en tal o cual caso, le conviene más económicamente hablando, presentar su demanda ante la justicia del poder público o ante los notarios, conciliadores o abogados. Esto para el caso, claro de los ciudadanos privilegiados que cuentan con recursos ¿pero qué decir de la suerte de los desposeídos, de aquellos que ni siquiera tienen como escoger?

3. SOLUCIONES IMPROVISADAS Y ATENTATORIAS CONTRA LA AUTONOMÍA DE LA JUSTICIA (artículos 12 y 20 a 25)

Injerencia del ejecutivo en el autogobierno de la Rama

Se propone también crear la *Sala de Gobierno Judicial* con funciones muy importantes: la formu-

lación de políticas, la planeación, la elaboración del proyecto de presupuesto de la Rama. ¿Los presidentes o vicepresidentes de las Cortes – quienes además de ejercer funciones jurisdiccionales, tienen a su cargo funciones administrativas en su corporación– van a tener tiempo para atender asuntos tan complejos como los mencionados?

También atenta contra la autonomía de la Rama la presencia permanente del Ministro de Justicia, aunque sin voto en la Sala de Gobierno, cuando sería más lógico establecer su obligación, así como del Director de Planeación, de asistir cuando se va a discutir el presupuesto, el plan desarrollo o temas de política judicial.

No olvidemos que la “voz” del Ministro en escenarios judiciales y legislativos, es tan “fuerte y potente” que no requiere “voto” para hacerse sentir, su sola presencia permanente ya resulta ser suficiente para constituir una intromisión indebida.

También preocupa la composición de la Sala Ejecutiva de Administración Judicial solo con profesionales en ciencias administrativas, económicas o financieras, cuando también se requieren personas conocedoras de los problemas de la justicia.

La intromisión indebida de la Rama Ejecutiva también se ve reflejada en la dependencia que tendrá que soportar la Sala de Gobierno Judicial para que los recursos adicionales que se destinarían para planes de descongestión, implementación de procedimientos orales y uso de tecnologías, entre otros, queden supeditados a la Previa Incorporación en los Respectivos Documentos Conpes, documentos que provienen del máximo Órgano de Coordinación de la Política Económica y Social del país, presidido por el señor Presidente de la República, quien en tales materias tiene la última palabra.

Persiste manejo político en la elección del órgano disciplinario

Por fortuna en este nuevo texto, se suprime la desacreditada Sala Disciplinaria, que designan el Congreso y el Gobierno, adonde han llegado personas sin experiencia ni conocimiento de la Rama Judicial, algunas involucradas en el carrusel de las pensiones, que no dudaron en revocar sentencias condenatorias por parapolítica de la Corte Suprema y a quienes se investiga por falsificación de actas y nombramientos. Mucho menos se justificaba que esta Sala formara parte de la Sala de Gobierno, como en la versión aprobada en quinto debate. Se crea en su lugar el Consejo Nacional de Disciplina Judicial, con nueve miembros elegidos por el Congreso de la República de ternas presentadas por la Corte Constitucional, la Corte Suprema y el Consejo de Estado. Si el Congreso demostró que no es serio en la escogencia de estos magistrados, ¿por qué insiste en continuar haciéndolo?

Esas ternas, en total de 27 personas, que ahora, afortunadamente provendrán en principio de la Rama, esto es de las Cortes, aún quedarán sometidas al ir y venir por los pasillos del Congreso, con miras a lograr convencer a los parlamentarios que son las 9 personas idóneas y probas que deben ocupar los cargos de consejeros disciplinarios.

Definitivamente, como lo ha pregonado el Observatorio el sistema transparente y garantista para los fines de proveer los cargos en los órganos disciplina-

rios, y en general en las Cortes, ha de ser el concurso público de méritos con la participación mayoritaria de jueces de carrera y también por supuesto de académicos y litigantes prestantes.

4. SE CONSTITUCIONALIZAN INNECESARIAMENTE TEMAS DE ORDEN LEGAL (artículo 28)

Después de haber sido eliminada del texto de conciliación, volvió a aparecer en la penúltima versión una figura de ingrata recordación, que facultaba a las autoridades de Policía a retener personas hasta por 72 horas, cuando la Constitución dispone que la detención solo puede hacerse por orden judicial. El texto para sexto debate introduce el término conducción para quienes padecen perturbaciones mentales transitorias por consumo de alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas. Inexplicable la introducción de este tema en el proyecto, propio del Código de Convivencia o de Policía, sobre el cual ya la Corte Constitucional se ha pronunciado dándole su aprobación, y que, aunque se bajó el término de 72 a 36 horas, sigue siendo excesivo.

Precisamente por tratarse de temas propios de normas de menor rango como las policivas, casuísticas y reglamentarias por naturaleza; entonces resulta totalmente ajeno a un texto constitucional, de índole general, una disposición como la que aquí de manera anti técnica se quiere introducir.

5. AMPLIACIÓN DEL PERIODO PARA ACTUALES MAGISTRADOS DE LAS CORTES (Parágrafo transitorio artículo 16)

Esta disposición lamentablemente produce dos efectos nocivos para la Rama Jurisdiccional, a saber: resulta éticamente inconveniente y dudosa su validez constitucional.

Para la opinión pública resulta por demás reprochable que se pretenda alargar el periodo de los actuales magistrados, pues infortunadamente pareciera que con ello tales dignatarios podrían resultar beneficiados de manera particular, tejiéndose por lo tanto a su alrededor toda clase de conjeturas y especulaciones sobre la estatura moral de tales dignatarios; es por esto que definitivamente es completamente inconveniente una norma constitucional de tal naturaleza, y deberá desaparecer del texto del proyecto.

Y si lo anterior no ocurre, los servidores judiciales que reconocemos con orgullo la valiosa y respetable labor de nuestras Cortes, especialmente la desplegada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en las investigaciones por parapolítica, que confiamos en las calidades éticas y profesionales de nuestros máximos representantes; seguros estamos, que de seguir adelante el Proyecto de Reforma y mantenerse la prolongación del periodo para nuestros actuales magistrados, ellos en un acto de coherencia y síntesis no aceptarían la prolongación; ocupando sus cargos hasta el día en que venza el periodo legal de los ocho años que dio lugar a su designación.

6. SISTEMA COMPLEJO DE INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DE OTROS AFORADOS DIFERENTES A CONGRESISTAS (artículos 4º, 5º y 6º)

Juicio político

La Reforma suprime las funciones judiciales del Congreso y de la Comisión de Acusaciones, permitiendo que la Cámara acuse ante el Senado a los afo-

rados y el Senado adopte decisiones solamente de naturaleza política.

El Senado conoce de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes en contra de los aforados (Presidente, Vicepresidente, Magistrados de Cortes, Fiscal, Procurador y Contralor), con base en denuncias y quejas que se le presenten; la Cámara recibe la queja y si lo considera, acusa al aforado ante el Senado, quien podrá tomar una decisión meramente política:

- Destitución del aforado o
- Privación temporal o pérdida absoluta de sus derechos políticos

Comisión de aforados

Ahora bien, si la conducta además puede constituir delito, la Cámara dará traslado a la Comisión de Aforados compuesta por nueve juristas (de alta reputación, preferentemente ex magistrados de Cortes o profesores eméritos o profesionales de buen crédito por más de 30 años) elegidos por la Cámara y el Senado con un periodo de cuatro años. **Esta Comisión establecerá si hay mérito o no para acusar ante el Senado** y así lo informará a la plenaria de la Cámara, quien a su vez decidirá si formula o no la acusación ante el Senado.

Las denuncias o quejas contra los funcionarios se deben presentar por el denunciante personalmente por escrito, junto con las pruebas que las respalden, con lo cual se descarta la investigación de oficio por razones de conocimiento público, o mediante anónimos, sin tener en cuenta los riesgos de hacerlo con las formalidades descritas.

Si la denuncia se refiere a delitos comunes y la Comisión de Aforados la encuentra fundada la Cámara decidirá si la remite o no a la Corte Suprema de Justicia.

Es complejo y engorroso el trámite por cuanto antes de trasladar la denuncia a la Corte Suprema de Justicia, hay que pasar primero por el lente de dos Corporaciones: La Comisión de Aforados, y Plenaria de la Cámara de Representantes.

También se crea otra Sala de Investigación y Juzgamiento Disciplinario en la Corte Suprema de Justicia, compuesta por tres magistrados elegidos por Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, para disciplinar a los aforados distintos de los congresistas (Presidente, Vicepresidente, Magistrados de Altas Cortes, Fiscal, Procurador y Contralor) con lo cual se reconoce carácter judicial a una función administrativa.

6. NIVELACIÓN SALARIAL –UN DIS-TRACTOR– (artículo 30 transitorio)

La disposición del Proyecto de Reforma Constitucional, que pretende hacer realidad la equidad salarial para los jueces y empleados de la Rama, riñe con la naturaleza de una disposición constitucional, pues hacer realidad la nivelación y diferenciación salarial no depende de una norma constitucional, sino simplemente de una de orden legal, y de hecho en estos días, por iniciativa de la Comisión Interinstitucional de la Rama se presentó a la actual sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el estudio técnico respectivo que sirvió de fundamento para que dicha sala incorporara en el Proyecto de Presupuesto del 2013 una fórmula que permite nivelar salarial-

mente a jueces y empleados de todo el país, en relación con los magistrados.

Por lo tanto el contenido de un artículo como el 30 transitorio, no debe existir en una Reforma Constitucional, su inclusión no es más que un distractor y genera confusión.

CONCLUSIÓN

En suma, es claro que el proyecto no logra el cometido de mejorar el acceso a la justicia, ni soluciona el problema de la congestión, ni asegura una gerencia mejor del aparato. Introduce disposiciones de orden legal y es excesivamente reglamentarista. Más bien apunta a una mayor injerencia de los políticos en la administración de justicia y a mayor impunidad de los congresistas, además de crear un exceso de nuevos organismos que van a resultar de un altísimo costo. En todo caso, su aprobación llevaría a un notable retroceso en la depuración de la política.

María del Pilar Arango Hernández,
Directora Ejecutiva.

* * *

La reforma a la justicia fuera de fortalecer la rama judicial atenta contra su autonomía

La reforma a la justicia que hoy convoca esta audiencia pública, fuera de no contribuir a arreglar los graves problemas por los que está pasando nuestro sistema judicial, termina por ahondarlos, especialmente por los privilegios que trae a favor de la clase política, y específicamente de los congresistas que tienen que votarla, muchos de ellos, como se ha dicho ya, investigados por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, que es una de las más afectadas en esta enmienda.

Pero también por el desequilibrio de poderes que genera a favor del ejecutivo y en desmedro de la rama judicial del poder público, desmedro que atenta contra la autonomía de la rama y que se resume en los siguientes puntos:

1. La pretensión incluida en el artículo 2 de la reforma, de atribuir funciones judiciales a abogados en ejercicio, en calidad de “jueces adjuntos”, a centros de arbitraje, conciliación y a notarios para descongestionar despachos judiciales.

Esto coloca en manos privadas la rama judicial, más cuando es costumbre en el país que todo lo transitorio se convierte en permanente, por lo que estaríamos ante una restructuración neoliberal de la justicia, que llevaría a la privatización de este derecho fundamental, tal y como ocurrió con el derecho a la salud, con las consecuencias de exclusión y desmedro del servicio que todos conocemos.

Aquí hay un retroceso de la institucionalidad de la Rama Judicial, un mal mensaje para los y las colombianas que esperan superar décadas de impunidad e injusticia, y que, por el contrario, se encontrarán con un sistema debilitado, con un mal remedio que termina ocultando el verdadero problema estructural de acceso a la justicia, con un remedo jurisdiccional administrado por particulares, sin ningún asomo de servicio público, ni compromiso con la rama, la cual queda desnaturalizada con esta propuesta.

Con esto, principios fundamentales como la igualdad ante la ley y el debido proceso, así como el Estado de derecho mismo, quedan en manos de los intereses de lucro de abogados litigantes y nota-

rios, cuyos costos tendrá que asumir el ciudadano a través del arancel judicial, que acaba con otro principio fundamental de la justicia: la gratuidad, y cuyos principales afectados obviamente serán los sectores más pobres del país. Lo cual es altamente perjudicial para nuestra sociedad, ya que, por sólo mencionar uno de los peligros que esto acarrea, es bueno recordarles a los honorables congresistas que lo que se ha encontrado hasta el momento detrás del despojo violento de más de 6 millones de hectáreas en los últimos años, es que esta usurpación no se hubiera podido llevar a cabo sin el apoyo que muchos abogados prestantes dieron a empresarios, narcos y paramilitares; y tampoco sin el abuso que muchos notarios hicieron a la hora de certificar escrituras fraudulentas para favorecer a los despojadores.

2. Lo anterior va de la mano con lo dispuesto en el artículo 12, donde se estipula una precaria asignación presupuestal para la justicia, que no permiten subsanar los atrasos tecnológicos, técnicos y la cobertura institucional que el país requiere. Una justicia al día requiere recursos que no se garantizan en la reforma, mejor dicho la verdadera preocupación del gobierno por la justicia es directamente proporcional a lo que está dispuesto a invertir en ella.

Cómo hablar de autonomía de la rama judicial en Colombia señores congresistas, cuando ésta tiene que arrodillarse año tras año ante el gobierno para pedirle los recursos que le permitan medio funcionar, y para completar el cuadro de desmedro por la integridad del poder judicial, esta iniciativa le entrega al gobierno la facultad de intervenir en el órgano encargado de administrar los recursos de la Rama Judicial, y por esta vía, puede el ejecutivo hasta definir el número de juzgados y tribunales que podrán funcionar. ¿Será que podemos seguir hablando de separación de poderes después de esta reforma?

3. Acabar con el Consejo Superior de la Judicatura y crear el sistema de administración y disciplina judicial, con presencia del Ejecutivo a través del Ministro de Justicia y del Derecho (artículo 20). Esto le quita autonomía a la rama judicial y viola el artículo 113 de la Constitución sobre la separación de poderes públicos. Los problemas de corrupción del CSJ son consecuencia directa de prácticas originadas en la intervención del ejecutivo y el legislativo en la composición de dicha alta Corte (exacerbadas en las épocas de reelección uribista).

Nada más aberrante que la forma como se ha nombrado a los magistrados de la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Temas a dedo conformadas por el presidente de la República y un Congreso que los elige dependiendo de su filiación, política. Por eso resulta absurdo acabar con el órgano que vela por la independencia judicial para crear un sistema con mayor margen de control por parte de la administración y del Congreso. Además, si de corrupción se trata por qué a nadie se le ha ocurrido proponer acabar el Congreso por el escándalo de la parapolítica?

4. La reconfiguración del cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial, el cual tiene muchos vacíos institucionales y una sobrecarga de funciones. Además, dicho funcionario estaría bajo el control político del Congreso y puede ser citado a debates y aplicársele la moción de censura, vulnerando de ma-

nera flagrante la separación de poderes y la autonomía administrativa de la Rama Judicial (artículo 21).

Por estas razones y en apoyo a los argumentos aquí presentados por los miembros de la Coalición Ciudadana por la Justicia, la Corporación Viva la Ciudadanía quiere manifestar que pese a las fallas que todos conocemos de la administración judicial, la labor de la rama ha sido loable en las peores épocas de crisis institucional del país, como seguirá siendo la labor de la sala penal de la CSJ frente a fenómenos como la parapolítica, de no aprobarse este proyecto; y en la defensa de los intereses de los más vulnerables y excluidos, como ha sido la tradición garantista de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en favor de los desplazados o la población LGBT.

Por esto rechazamos la aprobación de la actual reforma, sugerimos especialmente a este Congreso no votarla e invitamos a la ciudadanía a manifestarnos pacífica, pero masivamente, para que la rama judicial no se convierta en un apéndice del ejecutivo y se elabore una verdadera reforma a la justicia que este a la altura de las expectativas de un país ávido de vencer la impunidad y la exclusión histórica de la gran mayoría de colombianos y colombianas del sistema judicial.

Gabriel Bustamante Peña,
Corporación Viva la Ciudadanía.
C.C. 76315980.
gabrielbustamante@gmail.com

Gabriel Bustamante Peña
Corporación Viva la Ciudadanía
C.C. 76315980
gabrielbustamante@gmail.com

Bogotá, 22 de mayo de 2012

Proyecto de Reforma a la Justicia

PRONUNCIAMIENTO DE LA COALICIÓN CIUDADANA POR LA JUSTICIA

Coalición Ciudadana por la Justicia: *Horacio Serpa*, Presidente Asamblea Constituyente; *María Teresa Garcés*, Constituyente; *Jesús Pérez González Rubio*, Constituyente; *Otty Patiño*, Constituyente; *Gustavo Zafra*, Constituyente; *Iván Marulanda*, Constituyente; *Óscar Ortiz González*, Séptima Papeleta; *Claudia López*, Analista; *Rubén Olarte*, Analista; *Corporación Plural*; *Misión de Observación Electoral (Moe)*; *Viva La Ciudadanía*; *Comisión Colombiana de Juristas (CCJ)*; *Transparencia por Colombia*; *Corporación Nuevo Arco Iris*; *Red de Veedurías desde las Aulas*. Con apoyo de: *Fescol*.

Los firmantes ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil, con honda preocupación, damos a conocer a la opinión pública algunas normas inaceptables y claramente inconvenientes en el proyecto de reforma a la justicia:

REFORMA EN BENEFICIO PROPIO DE LOS CONGRESISTAS. La supresión del conflicto de intereses en la aprobación de los proyectos de ley orgánica que modifiquen el Reglamento Orgánico del Congreso, al igual que la ya consagrada respecto de los Actos Legislativos, quebranta los principios de nuestro ordenamiento jurídico, desconoce la re-

presentación política efectiva y la responsabilidad de los representantes frente al pueblo que los elije.

REFORMAS CON GRAVE CONNOTACIÓN ÉTICA. La aplicación del aumento de la edad de retiro forzoso de los Magistrados de los 65 a los 70 años y de su período de 8 a 12 años a quienes ejercen el cargo en la actualidad, constituye un pésimo precedente ético de cambio de las reglas de juego para funcionarios en ejercicio. Afecta la independencia de la Corte Suprema y del Consejo de Estado en relación con las investigaciones que adelanten contra los Congresistas.

CAMBIA REGLAS DE JUEGO SOBRE INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DE LA PARAPOLÍTICA. La Coalición reconoce la importancia de la separación de investigación y juzgamiento, así como la creación de la doble instancia para los aforados, sin embargo no son claras las consecuencias jurídicas y el impacto que las nuevas reglas procesales tendrán sobre los procesos que actualmente adelanta la Corte Suprema de Justicia contra Congresistas y ex Congresistas. Se destaca que solo podrán ser privados de la libertad cuando se profiera resolución de acusación en firme, o sea que podrán seguir votando los proyectos de ley en la etapa investigativa.

En este momento la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia adelanta 130 procesos contra congresistas y ex congresistas por el presunto delito de concierto para delinquir a saber: 112 investigados, 7 más en etapa de instrucción y 11 en etapa de juicio.

DEBILITA LA INSTITUCIÓN DE PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONGRESISTAS. La pérdida de investidura solo se aplica para cuatro causales que el Constituyente del 91 consideró de extrema gravedad para la moralización y transparencia del Congreso, y que por este motivo en caso de probarse necesariamente implicaba una sanción ejemplarizante: la salida del funcionario. Las causales son: violación de régimen de inhabilidad, incompatibilidades y conflicto de intereses, no toma de la posesión del cargo, inasistencia reiterada e injustificada, tráfico de influencias e indebida destinación de recursos públicos.

La reforma introduce elementos que flexibilizan y dificultan la eficacia de la institución como es el caso de la necesidad de probar el dolo o la culpa de los Congresistas por parte de los demandantes; desestimula la protección de la moralidad pública por parte de los ciudadanos al condenárseles a pagar las costas cuando el fallo no le sea favorable, y relativiza la gravedad de unas conductas que no deberían permitírsele a los funcionarios de la más alta responsabilidad política.

AUTORIZA PRIVACIÓN POLICIAL DE LA LIBERTAD. La adición al artículo 28 de la C.P. legitima constitucionalmente la privación policial de la libertad hasta por 36 horas para ciudadanos sospechosos de poder hacerse daño a sí mismos o a terceros por padecer perturbaciones mentales transitorias derivadas del consumo de bebidas alcohólicas, y constituye grave retroceso en relación con la norma constitucional de 1991 de que sólo la autoridad judicial puede autorizar la privación de la libertad a las personas. Tampoco tiene previsto control automático de garantías por un juez, como si lo tiene en el proyecto la detención por el Fiscal.

ATENTA CONTRA LA AUTONOMÍA JUDICIAL:

- La presencia permanente del Ministro de Justicia en la Sala de Gobierno Judicial. Para mantener la independencia de las Ramas, la presencia del Ejecutivo en la Sala de Gobierno debe mediar invitación previa de sus integrantes.

- La elección por el Congreso de los Magistrados del Consejo Nacional de Disciplina Judicial.

- La sujeción de la apropiación de recursos para la Rama Judicial a su inclusión en documentos Conpes, con lo cual queda sometida a la voluntad del gobierno.

PRIVATIZACIÓN DE LA JUSTICIA. Como remedio para la congestión judicial, que es una situación crónica, se atribuyen funciones judiciales a abogados particulares, a empleados administrativos y judiciales, a notarios, en lugar de fortalecer la institucionalidad. Con ello se marca una clara tendencia a la privatización de la Justicia.

EL ARANCEL JUDICIAL ACABA CON LA GRATUIDAD DE LA JUSTICIA. Aunque en algunos casos el cobro del arancel se justificaría, como en los procesos ejecutivos adelantados por los Bancos, se deja la puerta abierta para su generalización.

JUZGAMIENTO COMPLEJO DE LOS AFORADOS:

- **Obstáculos para el inicio de la investigación.** Se adoptan medidas que desincentivan la denuncia ciudadana contra los aforados, ya que esta debe ser presentada personalmente por el denunciante mediante escrito acompañado de las pruebas que obren en su poder. Se debe recordar que gran parte de los procesos por “Parapolítica” o “Farcpolítica”, se iniciaron como resultado de actuaciones de oficio, de anónimos o investigaciones académicas.

- **Procedimiento engorroso para la investigación disciplinaria y judicial de los aforados.** Se crea una Comisión de Aforados, pero la Cámara de Representantes decide cuáles casos somete a su consideración, y una vez que la Comisión da concepto, la Cámara decide si lo acoge o no y si acusa ante el Senado. El juicio de responsabilidad político por el Senado, previo al juzgamiento de Magistrados, Procurador, Contralor y Fiscal es inaceptable, cuando se deben tomar decisiones jurídicas para evitar abrirle paso a la impunidad de quienes deben responder a los más altos estándares de legalidad y moralidad.

SE REGRESA A LA COOPTACIÓN EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE ESTADO SIN MEJORAR LAS CALIDADES DE LOS MAGISTRADOS. Se aumentan la edad y la experiencia para ser candidato, pero no se establece un sistema de méritos que obedezca a criterios objetivos y transparentes.

NO HAY UNA MEJORA SUSTANCIAL DEL GOBIERNO DE LA RAMA. El diseño del Gobierno de la Rama en nada mejora el esquema actual, pero sí tiene grandes vacíos, por lo cual no va a facilitar la mejora de la Administración de Justicia.

En conclusión, el proyecto no logra mejorar el acceso a la justicia, ni soluciona el problema de la congestión, ni asegura una gerencia mejor del aparato. Apunta a una mayor injerencia de los políticos en la administración de justicia y a mayor impunidad de

los congresistas, o sea, a un notable retroceso en la depuración de la política.

Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura

Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985,

Considerando que en la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra concretamente el principio de la igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan el ejercicio de esos derechos, y que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza además el derecho a ser juzgado sin demora indebida,

Considerando que todavía es frecuente que la situación real no corresponda a los ideales en que se apoyan esos principios,

Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad,

Considerando que las normas que rigen el ejercicio de los cargos judiciales deben tener por objeto que los jueces puedan actuar de conformidad con esos principios,

Considerando que los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos,

Considerando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyera entre sus tareas prioritarias la elaboración de directrices en materia de independencia de los jueces y selección, capacitación y condición jurídica de los jueces y fiscales,

Considerando que, por consiguiente, es pertinente que se examine en primer lugar la función de los jueces en relación con el sistema de justicia y la importancia de su selección, capacitación y conducta,

Los siguientes principios básicos, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes

ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se han elaborado teniendo presentes principalmente a los jueces profesionales, pero se aplican igualmente, cuando sea procedente, a los jueces legos donde Estos existan.

Independencia de la judicatura

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

7. Cada Estado Miembro proporciona recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

Libertad de expresión y asociación

8. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

9. Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas.

Competencia profesional, selección y formación

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas Integras e Idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección

de personal judicial garantizar que Este no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

Condiciones de servicio e inamovilidad

11. La ley garantiza la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

13. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

14. La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.

Secreto profesional e inmunidad

15. Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos.

16. Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

18. Los jueces solo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.

20. Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares.

PONENCIA REFORMA A LA JUSTICIA

Doctor Gabriel Bustamante.

Con base a lo conocido hasta el momento, queremos manifestar que, en general, el actual Proyecto de Reforma a la Justicia es una iniciativa regresiva, que busca principalmente fortalecer el poder del presidencialismo y del Congreso de la República en desmedro del poder judicial con el agravante que no ataca de raíz los verdaderos problemas de la justicia. Como lo han señalado los especialistas en esta materia, no es que la justicia no tenga problemas, sino que la propuesta no los atacaba de fondo y por el contrario en algunos aspectos los eludía y en otros les da un tratamiento erróneo.

Ahora, respecto al proyecto presentado por el Gobierno, el Congreso de la República lejos de enderezar el proyecto lo ha empeorado, debido a que en algunos sectores del parlamento pesan más los intereses corporativos o se mantienen nexos con sectores interesados en proteger, por ejemplo, a los parapolíticos, porque son sus herederos.

Algunos de los principales problemas que presenta el proyecto, con lo conocido hasta el momento son los siguientes:

1. La eliminación del poder nominador de las Altas Cortes para proveer determinados cargos en el Estado, pero, principalmente en los organismos de control. Según el proyecto, las Altas Cortes ya no tendrán la función de nominar aspirantes para la elección por parte del Congreso de la República del Procurador General de la Nación y del Contralor General de la República. Tampoco participarían de la elección del Registrador Nacional del Estado Civil que ahora se elige por los Presidentes del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional mediante un concurso de méritos. Según lo aprobado, el Registrador sería elegido por el Congreso de una terna enviada por el Presidente de la República.

El Contralor General sería elegido por la Cámara de Representantes de una terna integrada por el Senado de la República. Mientras que el Procurador General de la Nación sería elegido por el Senado de la República de una terna elaborada por la Cámara de Representantes. Lo dicho: se quiere eliminar de un tajo la independencia de los organismos de control por la vía de suprimir el papel de las Cortes en la integración de las ternas. Para ello el argumento que esgrime el Gobierno es que las Cortes se han politizado al participar en la elección de los organismos de control. No siempre las Altas Cortes han acertado en su función nominadora y hemos sido críticos cuando ello ha ocurrido, pero, la verdadera politización—qué es el pretexto para la reforma constitucional— es la que con la anuencia del Ministro de Justicia se produjo en la Cámara de Representantes con el texto aprobado que entregan los organismos de control a la politiquería del Congreso de la República. Razón tiene la Corte Suprema de Justicia cuando ha señalado en su pronunciamiento reciente al anunciar su retiro de la discusión del proyecto en el Congreso que la reforma: “Atenta contra la estructura de Estado democrático que inspira la Constitución Política de 1991, al concentrar el Poder Público en las

Ramas Ejecutiva y Legislativa. En consecuencia, rompe el balance de pesos y contrapesos, puesto que sustrae el origen de los órganos de control de la participación del poder judicial”.

El Ejecutivo y el Congreso quieren tomar el control de la Procuraduría, la Defensoría y la Contraloría en contra de todos los estudios de los expertos que señalan que lo que se requiere es una mayor autonomía e independencia de estos organismos para fortalecer el sistema democrático. La Comisión de Reforma Política, creada en el año de 1995, señaló de manera certera que lo que debería hacerse para fortalecer el sistema democrático era entregar estos organismos o bien a la oposición o bien a partidos que no pertenecieran a las coaliciones de Gobierno. Una tercera alternativa es la organización de un concurso de méritos para la selección de los candidatos, pero en ningún estudio serio se ha propuesto que para remediar la ineficacia de estos organismos se entregue su elección a los congresistas y mucho menos al Ejecutivo Nacional.

Todos los estudios sobre estos organismos en los niveles territoriales, nos referimos a las Contralorías departamentales y Municipales y a las Personerías, han recomendado que se cambie la forma como ellas son elegidas y que la nominación se saque de los Concejos Municipales y de las Asambleas Departamentales. Estos organismos serían muy importantes si la nominación de los candidatos se sustrae de los partidos y los organismos que los eligen. En la práctica bajo la forma actual de elección estos organismos se convierten en un apéndice de los gobiernos municipales y departamentales. Contrariando estas recomendaciones el Gobierno pretende sustraer a las Cortes de la responsabilidad de nominar candidatos para Procurador y Contralor General de la Nación.

En el caso del Procurador que tiene una función muy importante en el terreno disciplinario sobre el conjunto de los funcionarios públicos y que tiene la representación de la sociedad en los procesos judiciales contra estos mismos funcionarios, el Gobierno pretende entregar la conformación de la terna para su elección por el Senado de la República al Presidente de la República eliminando el poder nominador que hoy tiene la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Esto es un tremendo retroceso como lo han advertido las Cortes pues concentra aún más poder en la figura presidencial y por esta vía lo que busca es convertir al Procurador General en un funcionario del Ejecutivo.

Pero el asunto es mucho más descarnado en relación con el nombramiento del Contralor General de la República. Actualmente al Contralor General lo elige el Congreso de la República de una terna conformada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. En el proyecto aprobado por el Congreso en primera vuelta el Congreso de la República organizaría un concurso de méritos para seleccionar una terna de la cual el mismo elegiría al Contralor General. Esta es la gran reforma. En realidad es una irresponsabilidad total del Gobierno que defiende esta forma de seleccionar a quien debe cuidar los recursos públicos.

2. La privatización de la justicia. Esta privatización la contiene el proyecto al otorgar facultades

jurisdiccionales a funcionarios de la Rama Judicial, abogados y notarios. El Gobierno alega que estas funciones son transitorias, pero no va al fondo del cuestionamiento que consiste precisamente como lo señala el pronunciamiento de la Corte Suprema que esto constituye así sea transitoriamente una privatización de la justicia pues no va al fondo del asunto que son medidas permanentes que enfrenten el problema de la congestión. El tema del atosigamiento es uno de los verdaderos problemas que afronta la justicia, que tiene cerca de dos millones de procesos atrasados y que conduce a la lentitud con que opera la justicia en Colombia y genera impunidad.

3. Se recortan las funciones de la Corte Suprema como investigador y juez de los aforados constitucionales. Como lo señala de manera precisa el comunicado de la Corte Suprema el proyecto de reforma “sustrahe del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la investigación y juzgamiento de los miembros del Congreso así como el juzgamiento de los altos dignatarios del Estado, lo cual contradice la filosofía de la separación de poderes”. Esta reforma tiene como argumento central la inexistencia de la doble instancia en el juzgamiento de los parlamentarios en Colombia, a esta propuesta no se ha opuesto la Corte Suprema sino a la pretensión de que las investigaciones las realice la Fiscalía y que se creen tribunales por fuera de la Corte Suprema como primera instancia para el conocimiento de las acusaciones de la Fiscalía. La propuesta aprobada por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes señala en su parágrafo 3°, que “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia conocer en segunda instancia de los procesos adelantados por el Tribunal de Investigación y Juzgamiento de aforados constitucionales contra los servidores y funcionarios públicos enunciados en el artículo 186 de la Carta”. El artículo 186 es el que señala expresamente que “De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención”. La propuesta aprobada crea un Tribunal Especial para la investigación y juzgamiento de los congresistas “se creará un Tribunal que tendrá una primera sala de tres magistrados dedicada a la investigación de los delitos de todos los aforados (...) y otra sala del mismo número de miembros que adelantará el juicio penal en primera instancia. La segunda instancia será conocida por la Corte Suprema de Justicia”. Esto supone un recorte a las funciones de la Corte Suprema, pero, el embuchado mayor viene en la nominación y en el nombramiento de los seis integrantes de dicho Tribunal, en efecto, los integrantes de este nuevo Tribunal Judicial serán elegidos para períodos de ocho años así: dos por el Congreso, dos por el Presidente de la República y otros dos por la Sala de Gobierno de la Rama Judicial. Allí está la trampa pues la mayoría será escogida por la clase política y sólo dos por la rama judicial. Y aquí no se puede salir con el argumento que el Presidente de la República nominará ateniéndose a la prevalencia del interés público, pues durante los ocho años de Uribe se demostró que ello no es así. Simplemente basta con revisar las nominaciones que hizo para la conformación de organismos como la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Corte Constitucional, etc.

4. La Autonomía de la Rama. El proyecto establece que el Ministro de Justicia hará parte de la Sala de Gobierno de la Rama Judicial con voz y sin voto. Con esta Sala de Gobierno se pretende eliminar la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y estaría conformada por los Presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado. Aquí el problema radica principalmente en el tiempo que estos funcionarios puedan realmente dedicar a las labores de planificación y dirección administrativa de la rama judicial. La Corte Suprema considera que esta propuesta “resquebraja la independencia y autonomía judicial”. Un punto que amerita un debate a fondo es este del Gobierno de la Rama Judicial, pero tampoco en esto el Gobierno realizó una propuesta razonada sino improvisada. Hay graves problemas de información sobre el funcionamiento de la Rama, nominación de candidatos para las altas Cortes, funcionamiento administrativo, sanciones a los funcionarios de la Rama Judicial, etc. Pero, el problema principal como lo dice la Corte Suprema de Justicia que es el de la morosidad, la impunidad, la infiltración de los organismos judiciales por parte del crimen organizado, todos estos problemas no forman parte de la reforma judicial. Por ello como ya lo dijimos sería sumamente importante que el Gobierno retirara la propuesta y que procediera a la conformación de una Comisión Independiente que realizara una propuesta de cara al país y con un amplio debate, no sólo con la rama judicial sino con la sociedad civil y con la academia. Esta es una urgencia manifiesta para bien de la consolidación de la democracia en Colombia.

5. La infiltración criminal del Estado. Uno de los mayores problemas que afronta la justicia en Colombia es el fenómeno de la impunidad, que es algo estructural y no simplemente coyuntural; situación donde el peor indicador es la infiltración mafiosa del Estado y donde las respuestas parecen no ser alentadoras; ya que, varias voces, entre ellas la de la Misión de Observación Electoral, MOE, y la revista *Semana* se han levantado para advertir que de renovación poco se ve y que por el contrario las mismas fuerzas mafiosas, armadas y corruptas que se tomaron contemporáneamente la política, los partidos, el parlamento y parte del Estado siguen integrando el actual Congreso de la República.

Ya que los anteriores protagonistas de la criminalidad, por encontrarse inhabilitados, encarcelados o por evadir un debate público, han recurrido al testaferrato electoral, colocando como sus reemplazos a familiares, cónyuges o personas cercanas a sus causas pseudopolíticas, mafiosas o armadas.

Ante la infiltración paramilitar, generada por la captación mafiosa de los partidos y su entrada a la coalición del Gobierno, la única institución que se levantó fue la Corte Suprema de Justicia, que en octubre de 2006 inició el proceso penal, más conocido como la parapolítica; expediente en el cual, empujando a actuar a la Fiscalía, van investigados más de 130 parlamentarios y ex parlamentarios, tiene en la cárcel a más de 50 e involucrados a más de 300 funcionarios públicos en todo el país; la gran mayoría, de la coalición de Gobierno con la que había gobernado el ex Presidente Uribe durante sus dos períodos presidenciales.

Bogotá, D. C., 18 de mayo de 2012

**Comentarios al proyecto de Reforma
Constitucional a la Justicia**
Acto legislativo número 07 de 2011 Senado¹
**Actualización con base en el texto aprobado
en Sexto Debate**

Contenido

1. Introducción
2. Comentarios y propuestas de ajuste al proyecto en curso
 - 2.1 Gobierno y gerencia judicial
 - 2.2 Presupuesto
 - 2.3 Magistrados de las Altas Cortes
 - 2.4 Funciones jurisdiccionales
 - 2.5 Régimen disciplinario
 - 2.6 Otros comentarios
3. Reiteración respecto de algunas reformas pendientes que no fueron incluidas en el proyecto en curso
 - 3.1 Tutela contra sentencias
 - 3.2 Precedente judicial
 - 3.3 Reforma a la Fiscalía General de la Nación y a la elección del Fiscal
1. **Introducción**

Luego de más de una década de intentos fallidos por realizar una reforma constitucional a la justicia, por fin una iniciativa logra llegar a una etapa tan avanzada del trámite en el Congreso. Esto constituye una oportunidad difícilmente repetible para aprovechar las enseñanzas que han dejado los 20 años de vigencia de la Carta Política, en aras de introducir los ajustes de arquitectura institucional que apunten al mejoramiento de la justicia.

Sin embargo, es importante señalar que **la reforma ha mutado en sus prioridades**. Así, temas como la tutela contra sentencias², el sistema de fuentes del derecho³ y los órganos de cierre en materia constitucional –que ocuparon un papel principal en la Mesa de Expertos que presidió el doctor José Alejandro Bonivento Fernández en 2010, y que también fueron protagonistas en las discusiones que antecedieron la presentación del proyecto de Acto Legislativo presentado por el Gobierno– fueron perdiendo fuerza, a tal punto que ni siquiera llegaron a incluirse en el proyecto presentado. Mientras tanto, otros aspectos de la justicia sobre los cuales no se había dado igual debate comenzaron a incorporarse. El primero de ellos –en buena hora excluido para ser tratado en un

acto legislativo independiente– fue el referente a la justicia penal militar; y, el segundo, el régimen de aforados, que en un principio sólo había sido considerado para efectos de incorporar la segunda instancia y constitucionalizar la división de las funciones de investigación y juzgamiento⁴. Adicional a esto, se han incluido en el proyecto modificaciones que no corresponden a la arquitectura institucional de la justicia, sino a ajustes puntuales que se consideran un obstáculo para la regulación de ciertas figuras o para el quehacer judicial (arancel judicial, captura administrativa, pérdida de competencia del juez por incumplimiento de términos para fallar, ampliación del término para la legalización de captura, por ejemplo).

Aunque la CEJ considera que estos temas son relevantes y tienen que ver con el sistema de justicia, hubiera sido preferible que en esta oportunidad el protagonismo se lo hubiera llevado la justicia que aplica para la mayoría de los 44 millones de colombianos y no para las personas que cuentan con fueros especiales. Con todo, aún es bastante lo que puede hacer este Acto Legislativo, pues en él se tratan cuatro temas que a juicio de la CEJ son esenciales y tendrán un gran impacto en la administración judicial: (i) el Gobierno y la gerencia de la Rama, (ii) el régimen disciplinario, (iii) la integración de las Altas Cortes y (iv) las funciones jurisdiccionales a particulares. En todos ellos consideramos que las propuestas pueden ser sensiblemente mejoradas; objetivo al cual queremos contribuir, pues pese a las falencias que identificamos, seguimos siendo tan insistentes como creyentes de que el texto tiene la potencialidad de ser mejorado hasta el último de sus debates.

Así pues, el documento que se presenta a continuación está dividido en dos partes: en la primera, presentamos observaciones y recomendaciones de ajuste respecto del texto aprobado en sexto debate; en la segunda, reiteramos sus principales vacíos, los cuales consideramos que deberán ser tenidos en cuenta por el Congreso en un futuro próximo⁵, pues varios de ellos constituyen algunas de las decepciones que nos deja este proceso de reforma.

La CEJ seguirá dispuesta y vigilante, esperando que el actual trámite culmine de la mejor forma, lo cual demanda no sólo de la calidad técnica del proyecto, sino también de que se despejen los mantos de duda que pueden generar aquellas propuestas que afectan directamente a los representantes de las tres ramas del poder público que han participado en la discusión e impulso de este Acto Legislativo. **Nuestra posición ética nos obliga a proponer que ni esta, ni ninguna otra reforma, beneficie directamente a los involucrados en su gestación y aprobación.**

¹ Este documento fue elaborado por Gloria María Borrero Restrepo, Directora Ejecutiva; Néstor Julián Ramírez Sierra, Ana María Ramos Serrano y María Paz Mejía Londoño, consultores de la CEJ.

² Este tema había sido abordado por las propuestas preparadas por la Viceministra María Margarita Zuleta en 2002, por el Ministro Fernando Londoño en 2003, por el Consejo Superior de la Judicatura en el mismo año, por el Ministro Carlos Holguín Sardi en 2006, por los Presidentes del Consejo de Estado, la Corte Suprema y el Fiscal General en el mismo año, por el Senador Germán Vargas Lleras en el mismo año y por la Comisión de Expertos de Reforma a la Justicia en 2010.

³ Este tema fue tratado en los mencionados proyectos de la Viceministra Zuleta, del Ministro Londoño, del Consejo Superior de la Judicatura, del Ministro Fabio Valencia Cossio en 2008 y de la Comisión de Expertos de Reforma a la Justicia

⁴ En el proyecto de Acto Legislativo 010/2008 Senado, presentado por el Ministro Fabio Valencia Cossio se habló de doble instancia para juzgamiento de aforados, doble instancia en el proceso de pérdida de investidura, separación en las funciones de investigación y acusación en el procesamiento penal de aforados y la radicación, en cabeza de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de la competencia para el juzgamiento disciplinario de los Congresistas.

⁵ Estos puntos habían sido tratados por la CEJ en el documento elaborado al cierre del cuarto debate del Acto Legislativo 07 de 2011. El texto puede descargarse en: http://cej.org.co/seguimiento-de-la-reforma-a-la-justicia/documentos-reforma-de-la-justicia-en-colombia/doc_details/614-comentarios-de-la-cej-al-proyecto-de-reforma-constitucional-la-justicia

2. Comentarios y propuestas de ajuste al proyecto en curso

2.1 Gobierno y gerencia judicial

Aunque se presentaron cambios en el diseño del órgano de gobierno respecto de lo que se había aprobado en cuarto debate, la estructura propuesta aún es inconveniente para fortalecer las funciones de gobierno y gerencia de la Rama Judicial. A continuación se señalan las principales falencias identificadas, las cuales se encuentran organizadas en los niveles que conforman lo que en el proyecto se denomina el Sistema Nacional de Administración Judicial, pero que en realidad debería llamarse Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial, dadas las funciones que se le atribuyen.

Cabe señalar que estas recomendaciones parten de la premisa de que no existe un único diseño exitoso e infalible, pero que es necesario que cualquier modelo que se proponga, además de preservar la autonomía de la Rama, separe las funciones de gobierno y gerencia y exija que ellas queden a cargo de personas que cuenten con el perfil adecuado para su cumplimiento. **Además, se debe tener en cuenta que cada nivel de la organización tenga la capacidad técnica y administrativa para realizar las tareas que le sean asignadas, sin llegar a replicar de forma ineficiente la burocracia del sistema judicial y las fallas que están llevando a la actual estructura a su sustitución.** Si a cada nivel se le encomiendan labores que demanden de importantes estudios técnicos o actividades operativas, lo más seguro es que cada uno de ellos termine exigiendo plantas de apoyo que podrían convertir en un monstruo inmanejable el nuevo órgano.

Sala de Gobierno

- Respecto de su composición, **se sugiere que en esta instancia también participen con voz, pero sin voto, los miembros de la Sala Ejecutiva**, para que no exista una ruptura con este nivel intermedio del Sistema de Administración Judicial. Así mismo, la CEJ insiste en la importancia de que en el órgano encargado de definir el norte de la administración de justicia también tenga asiento **un representante de los usuarios**, que puede ser elegido por la Sala de listas enviadas por las facultades de derecho del país, firmas de abogados y, en general, la sociedad civil organizada que tenga relación con la materia. El acto legislativo debe servir para acercar la administración de justicia a sus beneficiarios finales y esta es una medida que ayudaría a dicho propósito.

- La propuesta aprobada en sexto debate asigna al órgano de Gobierno (muy similar a la actual Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial) algunas funciones que difícilmente podría cumplir un cuerpo colegiado⁶; **cuyos miembros no son de dedicación**

exclusiva y que, además, no contarían (ni deberían contar) con un soporte técnico y administrativo que les apoye en el ejercicio de su labor, pues este se encontraría en la Dirección Ejecutiva, al mando del Director, según lo establece el artículo 21 del proyecto⁷. Por ello, se considera que a este nivel sólo deberían quedar asignadas las funciones relacionadas con la aprobación de las políticas generales, entre ellas el plan sectorial de desarrollo y los planes de descongestión, la aprobación del proyecto de presupuesto del sector jurisdiccional y la fijación y reasignación de competencias de los despachos.

- **El proyecto guarda silencio respecto de quién será el representante del sector jurisdiccional de la Rama Judicial**; función que a juicio de la CEJ debería quedar explícita en esta reforma y que podría ser fungida por quien ejerza la Presidencia de la Sala de Gobierno. **Contar con un único representante con plenos poderes, facilitaría la interacción con las demás Ramas** –indispensable para lograr la colaboración armónica entre los poderes–, que en la actualidad se encuentra fragmentada entre los Presidentes de las Altas Cortes y el Consejo Superior de la Judicatura⁸.

- Período de los miembros: Para garantizar la calidad y continuidad en las políticas judiciales **es necesario que el periodo de los miembros del órgano de Gobierno no sea demasiado corto**, pues ello no permite avanzar en la curva de aprendizaje implícita en el ejercicio de esta dignidad. Ello no se logra con el esquema actual, debido a que la mayoría de los integrantes corresponde a los Presidentes de las altas Cortes, quienes tienen un periodo de un año, según lo disponen actualmente sus reglamentos internos. Por

Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos; 7. Elaborar el plan de desarrollo sectorial y aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, que deberá ser remitido al Gobierno; 8. Regular el empleo de tecnologías de información en el servicio judicial con efectos procesales.

⁷ “Artículo 21. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es la encargada de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la Administración del Recurso Humano y del Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, de la carrera judicial, de la escuela judicial y de las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno. Las estadísticas judiciales deberán ser producidas, procesadas y difundidas conforme a los protocolos estadísticos establecidos por la autoridad nacional competente.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinte años de experiencia profesional”. Respecto de la ubicación y redistribución de despachos, debe anotarse que son funciones que también fueron asignadas a la Sala Ejecutiva, lo cual afecta la claridad en la responsabilidad para su cumplimiento.

⁸ Ejemplos de esta fragmentación no faltan, pero el más dicente y reciente de ellos es el trámite de la actual reforma constitucional. Desde las mesas convocadas por el Gobierno para discutir el anteproyecto de acto legislativo, cada Corte actuaba de manera separada a través de sus Presidentes quienes, además, muchas veces emitían conceptos que sólo comprometían su “opinión personal”.

⁶ Dentro de las funciones que se considera no podría ni debería cumplir el órgano de Gobierno se encuentran: 2. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales; 3. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir tribunales, las salas de estos, los juzgados y cargos, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos; 4. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador;

ello, y ante la inviabilidad de que estos reglamentos sean modificados, debido al interés que pueden tener los magistrados de ejercer esta alta dignidad, se sugiere que a nivel constitucional se establezca que el periodo de la Presidencia será determinado por cada Corporación, pero sin que pueda ser inferior a tres años.

• En la actualidad, la ley estatutaria establece que el Consejo Superior debe presentar un **informe al Congreso**⁹, disposición que además de haber sido declarada constitucional por la Corte¹⁰, contribuye a la colaboración armónica entre las Ramas, al equilibrio de poderes y la rendición de cuentas¹¹. Por ello, se considera pertinente elevar a rango constitucional la presentación de este informe, que debería estar a cargo del Presidente de la Sala de Gobierno. Además, este reporte no debería limitarse a la entrega de un documento, sino a su presentación en **audiencia pública** ante el Congreso, a fin de garantizar que la situación de la justicia, al menos en sus aspectos relevantes, sea efectivamente conocida por las otras Ramas del Poder Público y por la sociedad civil¹².

9 El artículo 79 de la Ley 270 de 1996 señala como una de las funciones de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura la de “adoptar el informe anual que será presentado al Congreso de la República sobre el estado de la Administración de Justicia”. Por su parte, el artículo 80 señala los contenidos que debe tener este informe, a saber: “1. Las políticas, objetivos y planes que desarrollará a mediano y largo plazo el Consejo Superior de la Judicatura;

2. Las políticas en materia de Administración de Justicia para el período anual correspondiente, junto con los programas y metas que conduzcan a reducir los costos del servicio y a mejorar la calidad, la eficacia, la eficiencia y el acceso a la justicia, con arreglo al Plan de Desarrollo.

3. El Plan de Inversiones y los presupuestos de funcionamiento para el año en curso.

4. Los resultados de las políticas, objetivos, planes y programas durante el período anterior.

5. La evaluación del funcionamiento de la administración de justicia en la cual se incluyen niveles de productividad e indicadores de desempeño para cada uno de los despachos judiciales.

6. El balance sobre la administración de la carrera judicial, en especial sobre el cumplimiento de los objetivos de igual en el acceso, profesionalidad, probidad y eficiencia.

7. El resumen de los problemas que estén afectando a la administración de justicia y de las necesidades que a juicio del Consejo existan en materia de personal, instalaciones físicas y demás recursos para el correcto desempeño de la función judicial.

8. Los estados financieros, junto con sus notas, correspondientes al año anterior, debidamente auditados; y

9. El análisis sobre la situación financiera del sector, la ejecución presupuestal durante el año anterior y las perspectivas financieras para el período correspondiente”.

10 Sentencia C-037 de 1996. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

11 Estos informes al Congreso también son exigidos por la Constitución para el Contralor, Procurador y Defensor.

12 Un buen ejemplo de un escenario de rendición de cuentas en audiencia pública fue la apertura del año judicial 2012, acto que contó con la participación del Presidente de la República y de representantes de la sociedad civil, y en el que los Presidentes de las Cortes y la Fiscal General (E) expusieron el balance y los retos de la jurisdicción. (Ver: <http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/noticias/cs/j/796/Comisi%C3%B3n-Interinstitucional-de-la-Justicia-y-Presidente-de-la-Rep%C3%BAblica-en-apertura-del-A%C3%B1o-Judicial>).

Sala Ejecutiva

• Respecto de las funciones de este nivel, se considera que estas deben dirigirse a la **aprobación** de reglamentos relacionados con el funcionamiento de la administración de justicia (trámites judiciales, organización de los despachos, uso de tecnologías de información, mapa judicial, etc.) que someta a consideración el Director Ejecutivo de Administración Judicial. Lo anterior quiere decir que mientras que la Sala de Gobierno se encargará de aprobar las políticas en materia de justicia, esta instancia quedaría encargada de aprobar los reglamentos generales que tienen una mayor relación con su funcionamiento.

• El perfil que se exige para los miembros de esta instancia es el mismo que el del Director Ejecutivo, lo cual impide la suma de saberes, que cobra relevancia en el nivel que debe servir como enlace entre las funciones de gerencia y de gobierno. Por ello, se considera que en **esta instancia debe permitirse la participación, no sólo de personas con formación gerencial, sino también en diseño de políticas públicas y en el funcionamiento de la administración de justicia**.

Muchas personas que conozcan de gerencia, pero poco del funcionamiento de la justicia, no estarían en capacidad de cumplir las funciones que deberían quedar asignadas a este nivel, pues no conocerían el tema sustancial en el cual aplicarían sus habilidades administrativas. Además, los requisitos exigidos podrían dejar por fuera a personas con pregrados en economía o administración y con posgrados y experiencia en justicia y derecho, perfil que a juicio de la CEJ podría ser ideal para los integrantes de la Sala.

• **Se considera inconveniente que estos funcionarios sean de libre nombramiento y remoción, por cuanto esto le resta estabilidad a la función de gerencia de la Rama, que se supone quiere ser fortalecida a través de esta reforma a la justicia.**

Además, el hecho de que estos funcionarios sean nombrados por la Sala de Gobierno, compuesta por los Presidentes de las Cortes, hace plausible que cada vez que se presente un cambio a este nivel, ocurra también una rotación en los miembros de la Sala Ejecutiva. Por ello, se propone que el periodo de los miembros de esta sala sea personal, con una duración de 4 años.

En el caso de que no se tenga en cuenta esta recomendación, se sugiere entonces que para mantener la estabilidad de la Sala Ejecutiva el nombramiento de estos tres funcionarios corresponda de manera independiente a cada Corte, **pero que su remoción deba ser aprobada por la mayoría de los miembros de la Sala de Gobierno**.

• Con el fin de **adaptar el léxico a la transformación que se pretende del órgano de gobierno y gerencia de la Rama**, se sugiere que así como se eliminó el vocablo “Magistrados” de quienes la conforman, también se suprima el término “Sala”, que es propio de la estructura de las Cortes y Tribunales que imparten justicia. En su lugar, este nivel del Sistema de Administración Judicial podría denominarse “Junta Directiva”, mientras que la Sala de Gobierno podría denominarse “Consejo de Gobierno”.

• En el párrafo transitorio 1° del artículo 22 del proyecto se establece que: “Las demás funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contempladas en la ley,

serán asumidas por la Sala Ejecutiva de Administración Judicial, la cual podrá delegarlas en el Director Ejecutivo de Administración Judicial, hasta tanto se expida la ley estatutaria a que hubiere lugar”.

Para la CEJ, los estados de transición son peligrosos y poco recomendables cuando tienen una duración larga en el tiempo. Por ello, se sugiere que el Acto Legislativo establezca un término máximo para la presentación del proyecto que introduzca los ajustes a la Ley Estatutaria, pues el perfeccionamiento de la reforma constitucional depende en buena medida de la modificación de esta última. Así mismo, podría establecerse la creación de una comisión interinstitucional que se encargue de la preparación de este proyecto, tal como se hizo en el Acto Legislativo 03 de 2002, que dio vida al Sistema Penal Acusatorio¹³.

– Finalmente, se debe llamar la atención sobre la reubicación de los magistrados de carrera de los actuales Consejos Seccionales en los Tribunales Superiores y Administrativos, pues si bien se entiende que esta medida busca garantizar la estabilidad de los funcionarios, podría resultar inconveniente para la calidad de la justicia, en la medida en que los criterios de selección y la formación recibida por estos Magistrados es de índole gerencial y administrativa¹⁴ y no en temas jurídicos de derecho laboral, penal, civil o administrativo que se requieren para pertenecer a alguna de las salas o secciones de los Tribunales.

Por ello se considera inconveniente que la Constitución restrinja la reubicación de estos funcionarios *únicamente* a los Tribunales, pues podría haber medidas como la indemnización o la reubicación en otros cargos más acordes con sus funciones; permitiendo **el paso a los Tribunales Superiores y Administrativos solo a los Magistrados Seccionales de las Salas Administrativas que cumplan con el perfil requerido para cada Sala o Sección y presenten un examen habilitante para acceder al cargo.**

¹³ “Artículo 4°. *Transitorio*. Confórmase una comisión integrada por el Ministro de Justicia y del Derecho, el Fiscal General de la Nación, quien la presidirá, el Procurador General de la Nación, el Presidente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o los delegados que ellos designen, tres Representantes a la Cámara y tres Senadores de las Comisiones Primeras, y tres miembros de la Academia designados de común acuerdo por el Gobierno y el Fiscal General, para que, por conducto de este último, presente a consideración del Congreso de la República a más tardar el 20 de julio de 2003, los proyectos de ley pertinentes para adoptar el nuevo sistema y adelante el seguimiento de la implementación gradual del sistema. El Congreso de la República dispondrá hasta el 20 de junio de 2004 para expedir las leyes correspondientes. Si no lo hiciere dentro de este plazo, se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de dos meses para que profiera las normas legales necesarias al nuevo sistema. Para este fin podrá expedir, modificar o adicionar los cuerpos normativos correspondientes incluidos en la ley estatutaria de la administración de justicia, la ley estatutaria de *habeas corpus*, los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y Penitenciario y el Estatuto Orgánico de la Fiscalía”.

¹⁴ Véase por ejemplo esta convocatoria de 2008 para ingresar a la carrera judicial. En ella se ve con claridad la diferenciación en el perfil y la fase de formación que reciben los candidatos a magistrados de las salas administrativas: <http://www.ejrlb.net/index.php?tipo=20¬i=16>.

Director Ejecutivo de Administración Judicial

– Dado que este funcionario debe rendir cuentas a la Sala Ejecutiva, **se considera que su elección debe corresponder a esta y no a la Sala de Gobierno**, pues de lo contrario pierde relevancia el nivel intermedio creado en el Sistema de Administración Judicial y se atrofian las líneas de autoridad.

Por otra parte, se considera inconveniente la disposición que establece que el Director Ejecutivo de Administración Judicial actual pueda terminar su período, pues si lo que se quiere es una renovación del órgano de administración y gobierno y un fortalecimiento de este nivel de la organización, no resulta conveniente mantener allí a la persona que justamente fue elegida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a quien además le quedan aún tres años en el cargo. Lo anterior sin contar con que la elección de quien hoy ejerce esta posición no estuvo exenta de controversias¹⁵, debido a las dudas respecto del cumplimiento del requisito de cinco años de experiencia en cargos económicos, financieros o administrativos que exige la Ley Estatutaria para ser Director Ejecutivo; término que además es inferior al que se considera debería introducirse en esta reforma constitucional para el ejercicio de esta alta dignidad.

Por esta razón, se recomienda que en lugar de permitir que el actual Director culmine su período, el Acto Legislativo establezca un término máximo para que se constituya la Sala Ejecutiva, a fin de que esta pueda nombrar al nuevo Director.

– Como el Director es quien tendrá bajo su mando las dependencias técnicas del *Sistema de Administración Judicial*, debe ser él quien se encargue del seguimiento a la gestión, de la elaboración de las propuestas de planes estratégicos, presupuesto y regulaciones que deban ser aprobadas por la Sala Ejecutiva o por la Sala de Gobierno, según sea el caso; así como de gerenciar posteriormente su ejecución. Así mismo, sería este el encargado de la representación legal de la Rama en materia judicial y contractual, de la administración de estadísticas y del archivo.

La capacitación de los funcionarios y la realización del curso de formación judicial para el ingreso a la carrera son de tan alta complejidad e importancia para mejorar la calidad de la justicia, que se considera que no deberían confundirse con las demás dependencias que estén debajo de la Dirección Ejecutiva, cuya misión debe ser lograr el funcionamiento rutinario de la justicia. Por ello, se sugiere que la **Escuela Judicial** se convierta en una Dirección del mismo nivel de la Ejecutiva, revestida de autonomía administrativa y financiera y apoyada por un consejo académico de las más altas calidades.

– Si bien se exige que el Director cuente “con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras”, la experiencia de veinte años no quedó atada a ninguna de estas disciplinas. Esto podría derivar en que una persona que cuente con el título académico, pero sin ninguna experiencia rela-

¹⁵ Ver: <http://www.semana.com/opinion/linerna-diogenes/165428-3.aspx>; <http://www.cej.org.co/sala-de-prensa/noticiascej/2621-eleccion-visible-manifiesta-inquietudes-sobre-la-eleccion-del-director-de-administracion-judicial-y-solicita-que-sea-revisada>.

cionada, pueda acceder al cargo de Director Ejecutivo. Por esta razón, se sugiere modificar el texto del artículo 255, para que 10 de los 20 años de experiencia exigidos tengan que ver con áreas administrativas, económicas y financieras.

2.2. Presupuesto

El texto aprobado en sexto debate, dentro del segundo inciso del párrafo transitorio que se agregaría al artículo 228 constitucional, establece que “*Durante los próximos 10 años el presupuesto ordinario del sector jurisdiccional aumentará como mínimo, en un porcentaje equivalente al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior más el dos por ciento (2%)*”. Dicha reforma se encuentra complementada por el primer inciso del mismo párrafo transitorio que se propone para el mismo artículo, en el que se establecería que “*Durante los seis (6) años fiscales siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el Gobierno Nacional se encargará de que el sector jurisdiccional reciba en total bienes y servicios por valor equivalente a dos (2.0) billones de pesos los cuales se destinarán a la ejecución de planes de descongestión en todas las jurisdicciones; a la implementación de los procedimientos orales; al uso, acceso y dotación de tecnologías de la información y las comunicaciones; y a la inversión en infraestructura que garantice la adecuada atención de los ciudadanos y la eficiente tramitación de los procesos*”.

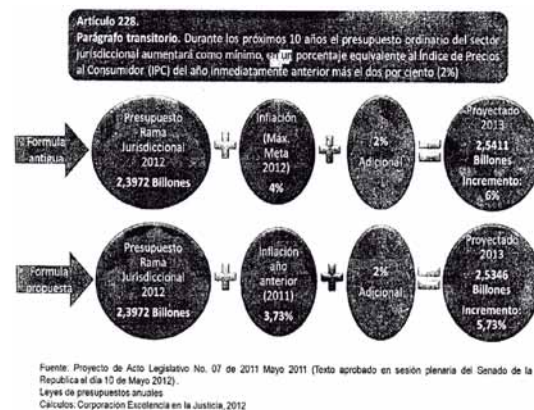
Dentro de sus comentarios al texto aprobado en primera vuelta, la CEJ expresó argumentos en contra del establecimiento de fórmulas rígidas de asignaciones presupuestales en favor de la Rama Judicial, tomando en consideración que estas contravienen los postulados de la disciplina fiscal y el carácter cíclico de la economía. La CEJ reitera esta posición, llamando la atención acerca de la importancia de que el presupuesto debe asignarse en función de planes concretos, realizados por el órgano de Gobierno Judicial, para el mejoramiento de la administración de justicia, con metas constatables (a fin de determinar su cumplimiento o incumplimiento) y compromiso desde las tres Ramas del Poder Público para su efectiva realización.

Adicionalmente, la CEJ llamó la atención acerca del hecho de que la fórmula aprobada en primera vuelta –un aumento presupuestal calculado con base en la meta de inflación más un 2% adicional–, poco o nada cambiaría en comparación con la situación actual, puesto que implicaría que mientras que el Presupuesto General de la Nación (PGN) ha tendido a crecer anualmente alrededor de un 7%, bajo dicha propuesta del proyecto de reforma a la justicia, el presupuesto de la Rama tan solo crecía en un 6%¹⁶. **La fórmula actual conllevaría al empeoramiento de dicha situación, dado que al establecer como parámetro el IPC causado en el año anterior, el crecimiento del presupuesto del sector jurisdiccional crecería tan solo un 5,73% para 2013, es decir, 0,27% menos de lo que ocurriría bajo la fórmula que se aprobó en primera vuelta.**

¹⁶ Esto, teniendo en cuenta que la meta de inflación para 2012 es del 4%. Por ende, tomando dicha meta y sumándole el 2% adicional contemplado en la fórmula, se configuraría un incremento del 6% para el sector jurisdiccional en 2013.

En conclusión, esta fórmula presupuestal fija un porcentaje de crecimiento mínimo que está por debajo de los niveles históricos. Por esta razón, solo tendrá un **efecto simbólico**, pues el aumento de los recursos de la rama quedaría sujeto a la voluntad del Gobierno Nacional y del Legislador, así como de la existencia de los recursos. O, en un peor escenario, la norma podría convertirse en un **estímulo perverso** que origine una disminución en la asignación de recursos al sector jurisdiccional, pues bastaría con cumplir con el crecimiento mínimo que ella dispone.

Presupuesto de la Rama Jurisdiccional bajo el Proyecto de Acto Legislativo de Reforma a la Justicia



Gráfica 1. Estimación del presupuesto destinado a la Rama Judicial, con base en la reforma del proyecto de acto legislativo

Preocupa, en mayor medida, la disposición transitoria en materia de recursos adicionales para la Rama Judicial durante los próximos seis años. En primer lugar, la disposición es explícita en el sentido de que dicho mandato se materializará en el suministro de **bienes y servicios**, mas no en la apropiación de dinero. En segundo lugar, dicho suministro es ajeno a la Rama Judicial, en la medida en que se señala que el Gobierno Nacional se asegurará de que la Rama Judicial reciba dichos bienes y servicios. **Para la CEJ resulta paradójico que, mientras el texto del inciso tercero del artículo 228 consagra la autonomía presupuestal, patrimonial y administrativa; la disposición transitoria que se introduce a la misma norma consagra un mandato que contraviene el espíritu de dicho reconocimiento.** Una situación en la que el Gobierno administra los bienes y servicios que son suministrados a la Rama Judicial se asemeja a lo ocurrido con anterioridad a la Constitución de 1991, cuando el Gobierno, por vía del Fondo Rotatorio adscrito a su Ministerio de Justicia, administraba los recursos de la Rama. Por ello, se considera que si dentro de la reforma se busca la creación de un nuevo órgano de gobierno y gerencia de la Rama Judicial, justamente para el fortalecimiento del ejercicio de estas funciones y, consecuentemente, de la autonomía de la Rama; no se debería partir de la desconfianza de este nuevo cuerpo para la gestión de recursos, como lo parecería sugerir la medida analizada.

En virtud de estas consideraciones, la CEJ sugiere que los 2 billones de pesos que se propone asignar durante seis años a la Rama Judicial, se entreguen en

dinero que sea administrado directamente por ella, a fin de que lleve a cabo la ejecución de los mencionados planes de descongestión, implementación de la oralidad, dotación de TIC e inversión en infraestructura. **Ahora bien, si lo que se busca garantizar es la adecuada administración de dichos recursos, se puede pensar en mecanismos alternativos al aprobado en sexto debate, que no contravengan la autonomía de la Rama Judicial, tales como un estricto sistema de rendición de cuentas por parte de la Rama al Legislativo y un adecuado seguimiento al desarrollo de dichos proyectos desde los organismos de control.**

Finalmente, se considera un acierto el artículo transitorio 64 consagrado en el texto aprobado en sexto debate, en el sentido de establecer el mandato de que el Congreso expida dentro del próximo año a la entrada en vigencia del acto legislativo, una ley tendiente a la nivelación y diferenciación salarial para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. No se debe olvidar los problemas que ha generado esta situación históricamente irresuelta, tomando como reciente referente el paro judicial ocurrido en 2008, tras colmarse la paciencia de un gran número de funcionarios judiciales que abogaban justamente por una nivelación salarial.

En conclusión la CEJ considera que no es técnicamente correcto tratar estos temas presupuestales a nivel constitucional, pues aunque es evidente que el fortalecimiento de la justicia pasa por la asignación de mayores recursos, estos deben asignarse previa la elaboración de un plan maestro de justicia a largo plazo, con metas alcanzables y cuantificables. Asimismo, la asignación que se logre debe ser producto de un acuerdo entre poderes (en consonancia con el principio de colaboración armónica dentro del funcionamiento del Estado), sujeta a la disponibilidad de presupuesto; y no de una fórmula de aumento dispuesta por el texto constitucional.

Como alternativa a la fórmula presupuestal que se ha propuesto, la CEJ sugiere introducir el mandato de que en el trámite del proyecto de ley del presupuesto, se surta una audiencia especial ante las Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara, para que la Rama Judicial explique el anteproyecto de presupuesto que entregó al Ejecutivo, y para que este último explique por qué no acoge algunos puntos de dicha propuesta (en caso que ello ocurra), de manera que el Congreso adopte una decisión informada al respecto.

Finalmente, y a propósito del artículo 228 en donde se encuentran estos temas presupuestales, se sugiere que la prioridad de los programas de acceso a la justicia no sea únicamente para la población en **extrema pobreza**, como establece el proyecto¹⁷, sino para toda la población más vulnerable, dentro de los que se encuentran, además de la población en extrema pobreza, personas desplazadas por la violencia, ancianos y discapacitados.

¹⁷ “Dice el texto aprobado en sexto debate: “A la Rama Judicial se le asignarán, en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para que la administración de justicia se mantenga al día, se garantice el acceso oportuno y eficiente a la misma y se atienda su demanda sin dilaciones y en especial para programas de acceso a la justicia para la población en situación de pobreza extrema”.

2.3. Magistrados de las Altas Cortes

Un objetivo al que debe apuntar la reforma es el de lograr que los Magistrados de las Altas Cortes sean personas con las más altas calidades profesionales y personales elegidos bajo procesos que respeten la autonomía de la Rama Judicial. Para ello, la propuesta contiene diferentes medidas dentro de las que se encuentran cambios en los requisitos, variación del periodo, retorno a la cooptación pura y modificación de la edad de retiro forzoso. Aunque varias de ellas son relevantes para cumplir el propósito, se considera que estas aún merecen ser ajustadas y complementadas en los siguientes sentidos:

– Aunque la ampliación del periodo a 12 años es útil para la estabilización de la jurisprudencia y para que la Alta Magistratura se convierta en el fin de una carrera profesional, el hecho de que esta modificación beneficie a los magistrados en ejercicio deja un manto de duda respecto al trámite de esta reforma. **Por razones éticas y para evitar estas suspicacias que tanto daño le han hecho al trámite del proyecto, se considera necesaria la eliminación definitiva del párrafo transitorio del artículo 16 que hace aplicable la modificación del periodo a los magistrados actuales, pues nada le hace más daño a esta reforma como el hecho de ser tachada como una legislación con nombre propio.**

– La CEJ entiende que el aumento de la edad mínima para ser Magistrado tiene como propósito que la magistratura sea el final de una carrera. Sin embargo, se considera que el hecho de que esta edad sea de 50 años¹⁸, sumada a un retiro forzoso a los 70, implicaría que la población de elegibles sería únicamente la de profesionales entre los 50 y los 58 años, ello si lo que se quiere es que el Magistrado logre cumplir con el periodo de 12 años, antes de llegar la edad de retiro forzoso.

Por ello, se considera más conveniente que el proyecto guarde silencio sobre la edad mínima (además, con los 20 años de experiencia general, también se estaría garantizando que llegaran personas mayores de 40 años, ya que es improbable que una persona termine su pregrado antes de los 20). De no aceptarse esta exclusión de la edad mínima, se sugiere que esta se rebaje a 45 años.

Por otra parte, más que una edad determinada, es importante que las cúpulas del poder judicial estén integradas por personas con experiencia específica para el cumplimiento de sus funciones. Para esto, se considera necesario que, además de aumentar la experiencia general en 20 años, se exija que 10 de ellos sean en las especialidades de la Sala o Sección a la que aspire el candidato a Magistrado. (Este requisito no sería aplicable para los magistrados de la Corte Constitucional, dado que las funciones de este alto tribunal demandan de la concurrencia de abogados

¹⁸ Si bien en la práctica quienes llegan a ser Magistrados generalmente tienen más de 50 años, la restricción por edad podría limitar el acceso de personas bien preparadas y experimentadas para ejercer esta dignidad. Además, cabe anotar que la edad de 50 años que se propone es bastante superior de la que se exige en otros países para acceder a la Corte Suprema (30 años: Argentina; 35 años: Panamá, Costa Rica, República Dominicana, Bolivia, El Salvador y México; 40 años: Uruguay, 45 años: Perú, Ecuador).

pertenecientes a diversas disciplinas del derecho, como bien lo señala el artículo 239 vigente).

– Se sugiere duplicar el periodo de inhabilidad para aspirar a cargos de elección popular –que en el proyecto quedó restringido a tan solo un año– con el fin de minimizar el riesgo de que los Magistrados utilicen sus fallos y la notoriedad del cargo como trampolín de una carrera política, con el correlativo daño que eso significa para la administración de justicia.

– En los procesos de elección recientes en los que participan las Altas Cortes se han logrado incorporar ciertas prácticas que favorecen la elección por méritos y disminuyen los riesgos de corrupción (publicación del cronograma del proceso de elección, de las hojas de vida de los candidatos y realización de audiencias públicas televisadas con los finalistas). Sin embargo, estas prácticas tuvieron su impulso en iniciativas de la sociedad civil y en la voluntad de las Cortes, lo que no constituye una garantía suficiente de que ellas subsistan en un futuro. Por ello, se sugiere que en el artículo 25 del proyecto se establezca, además de la convocatoria pública, que los procesos de elección de Magistrados se basarán en criterios objetivos y se surtirán bajo los principios de transparencia y publicidad.

2.4. Funciones jurisdiccionales

Como se dijo en el documento previo de comentarios al proyecto de Acto Legislativo bajo análisis, la CEJ no comparte que, so pretexto de descongestionar la administración de justicia, se les entreguen funciones jurisdiccionales a abogados particulares en ejercicio, a notarios y a empleados de los despachos judiciales por diferentes razones; entre ellas, que los jueces son personas que acceden a sus cargos a través de concursos, cumpliendo pruebas y requisitos, y que tienen un régimen disciplinario especial, aspectos que constituyen garantía de una justicia imparcial, legítima y de calidad. Adicionalmente, no está de acuerdo con que estas facultades sean ejercidas por centros de conciliación y de arbitraje por las razones que se expondrán.

Con respecto a la entrega de funciones jurisdiccionales a empleados judiciales, lo que se debe hacer es que mediante la ley se determinen cuáles son funciones de apoyo y cuáles son funciones jurisdiccionales, para que así los empleados se dediquen apoyar al juez en labores administrativas y el juez se dedique a administrar justicia.

En el caso de los notarios, se considera que si bien ellos acceden a sus cargos por medio de concursos, en estos se evalúan otro tipo de competencias que no son las mismas que debe tener un juez de la República. Por ello, lo que se recomienda es que sea la ley la que identifique aquellos trámites no contenciosos que actualmente se realizan ante los jueces a fin de desjudicializarlos, posteriormente sean trasladados a la competencia de los notarios.

En cuanto a la entrega de funciones a abogados particulares, la CEJ tampoco comparte esa posibilidad. No hay garantías de que los abogados puedan ejercer dichas funciones con los conocimientos requeridos ni con la legitimidad que se necesita para que un fallo sea acatado por las partes, lo cual aumentaría la posibilidad de que estos sean objeto de recursos, que terminarían siendo resueltos por la Rama Judicial.

Sin embargo, si el texto continúa sin modificaciones y los abogados particulares actuaran como “jueces” adjuntos, se debe decir que no se entiende de cuál es la diferencia entre estos y los jueces de descongestión que ya existen y que tienen dentro de sus mayores críticas el hecho de no pertenecer a la carrera judicial, la manera como son seleccionados y la baja calidad de la justicia que vienen administrando. La única diferencia podría ser que estos “jueces” trabajen tiempo parcial, fórmula que resulta menos conveniente que contar con funcionarios vinculados de forma transitoria, pero exclusiva, para efectos de descongestión; máxime si esos particulares van a recibir remuneración por su trabajo.

En el mismo sentido, la CEJ ve con preocupación que se le asignen funciones jurisdiccionales a centros de conciliación y de arbitraje por dos razones principales: Por un lado, quienes deben ejercer funciones jurisdiccionales, en casos excepcionales y por habilitación de las partes, deben ser los árbitros o los conciliadores: abogados con una experiencia específica que cumplen determinados requisitos y que han sido habilitados por las partes para administrar justicia en un caso concreto por sus calidades personales y profesionales. La CEJ comparte la argumentación que en su momento hizo la Corte Constitucional en la Sentencia C-1038/02 en la que sostuvo que deben ser los árbitros y no los centros los que ejerzan funciones jurisdiccionales, dado que estos son personas jurídicas que cumplen labores administrativas y de apoyo para facilitar la función de los árbitros. Las funciones jurisdiccionales deben ser entregadas a una persona o a un grupo de personas –Tribunales y Cortes– que actúan como un cuerpo colegiado y no a entes jurídicos conformados por personas naturales indeterminadas, donde no se sabría exactamente quién es el directo responsable de la decisión.

Adicionalmente, según el artículo propuesto, las decisiones judiciales adoptadas por centros de arbitraje y de conciliación serían apelables ante el juez superior de aquel que hubiese sido el competente en caso de haberse optado por la vía judicial. **Incluso si se llegase a aceptar que los centros de arbitraje pudiesen ejercer algunas funciones jurisdiccionales, abrir la posibilidad de que sus decisiones sean apelables contradice el principio de habilitación por el que se rige el arbitraje y lo desnaturalizarían en su integridad.**

Las anteriores son apenas algunas de las razones por las cuales la CEJ considera que es inconveniente, impertinente y peligroso que se les entreguen funciones jurisdiccionales a abogados particulares, a empleados de los despachos, a notarios, y a centros de conciliación y de arbitraje.

Sumado a lo anterior, con respecto a la remuneración de personas y entidades de que trata el último inciso de la reforma propuesta, se llama la atención sobre la manera antitécnica como se está regulando. Las remuneraciones que se establecen en el inciso bajo análisis no son de la misma naturaleza tributaria que el arancel judicial. El arancel judicial es una contribución parafiscal, la remuneración de un empleado judicial es de carácter salarial y lo que se le pagaría a un notario tendría naturaleza de tasa. La tasa busca una “recuperación total o parcial de los costos del servicio, mientras que la contribución parafiscal bus-

ca la “financiación total o parcial de un sector específico”, en este caso el sector judicial.

Sin perjuicio de las discusiones en torno a las imprecisiones derivadas de las categorías tributarias que se asignan a cada uno de los aspectos identificados, la CEJ considera que no se puede confundir un rubro destinado a la modernización de la rama judicial (el arancel judicial) con un rubro destinado a retribuir los costos que se derivarían de los servicios prestados por los nuevos actores que quedarían investidos de funciones jurisdiccionales.

En consecuencia –y de no eliminarse la reforma al artículo 116 sobre la que la CEJ y tantos actores han insistido incansablemente– se considera que no se debe establecer una fórmula rígida a nivel constitucional que pueda derivar en posteriores dificultades al momento de ser implementada. La CEJ propone que la cláusula constitucional delegue a la ley para regular el régimen de pagos por los servicios a cargo de los nuevos actores con funciones jurisdiccionales. Dicha ley deberá regular los costos del servicio y prever el amparo de pobreza para los usuarios que lo necesitan y, de este modo, no afectar el acceso a la justicia.

2.5. Régimen disciplinario

En sus observaciones al texto aprobado en primera vuelta, la CEJ llamó la atención acerca del inadecuado tratamiento que se estaba dando al tema disciplinario, habida cuenta de la gran importancia que se empezó a dar a la Sala Disciplinaria y a la eliminación de las disposiciones de la versión inicial del proyecto, tendientes a su mejoramiento¹⁹.

Sin embargo, durante el sexto debate, se han introducido reformas a la función disciplinaria, que son compartidas por la CEJ: la no inclusión del órgano disciplinario dentro de las denominadas Altas Cortes, su mecanismo de elección, la prohibición expresa de que conozca la acción de tutela y la posibilidad de que la ley cree la Colegiatura de Abogados, la cual podría ejercer privativamente la función disciplinaria frente a quienes ejercen el derecho. En efecto, varias de estas disposiciones atienden a las reflexiones que la CEJ planteó en su documento de observaciones precedente.

Con respecto a este tema, se sugieren para los próximos debates los siguientes puntos:

– **Se debe definir cuál será el periodo de los consejeros que integrarían el Consejo Nacional de Disciplina Judicial, puesto que en el texto aprobado en sexto debate nada se dice al respecto.**

– **Se debe definir quién ejercerá la función disciplinaria sobre los consejeros que componen el**

Consejo Nacional de Disciplina Judicial, puesto que bajo el texto aprobado en sexto debate nada se dice al respecto.

– Se debe definir si existirá un solo sistema disciplinario para todos los jueces de la República; o si se preservará la propuesta actual en el sentido de crear un procedimiento especial frente a los Magistrados de Altas Cortes, **cuyos procesos disciplinarios deberían pasar por la Comisión de Aforados, la acusación a cargo de la Cámara de Representantes y el juzgamiento a cargo del Senado, como lo establece el parágrafo 3° del artículo 235 aprobado en sexto debate**; para por fin pasar al juzgamiento disciplinario a cargo de la Sala de Investigación y Juzgamiento Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia (y, en el caso de esta última, a cargo de conjueces). Desde la CEJ se considera que la primera opción sería la más adecuada, puesto que la complejidad y la diversidad de instancias que componen la segunda hacen la función disciplinaria frente a Magistrados de Cortes inoperante en la práctica.

– En consonancia con la necesidad de unificar los procedimientos disciplinarios, se reconoce que para poder garantizar la doble instancia en el nivel de Altas Cortes se debe idear un esquema particular, pero respetando la esencia del que rige al de los demás jueces de la República. Una posibilidad sería que la Sala de Gobierno del Sistema de Administración Judicial nombrara para periodos de cuatro años a tres de los Magistrados en ejercicio (uno por cada Corte), para que conozcan en primera instancia los procesos disciplinarios contra Magistrados de Cortes; siendo ejercida la segunda instancia por el Consejo Nacional de Disciplina Judicial.

– **Se sugiere que el órgano disciplinario de la Rama Judicial no discipline a los fiscales.** A juicio de la CEJ, el control disciplinario de dichos funcionarios debe quedar en cabeza de la misma Fiscalía General de la Nación, cuya decisión, de carácter administrativo, tendría las acciones correspondientes ante lo Contencioso Administrativo.

– Aunque hemos señalado en anteriores documentos que el control disciplinario de los auxiliares de la justicia no debe estar a cargo del órgano disciplinario, sino de las colegiaturas profesionales o técnicas a las que pertenezcan dichos actores; somos conscientes de las dificultades prácticas que podría tener esta propuesta, pues no todas las colegiaturas se encuentran organizadas y, además, porque no todas ellas podrían dar las garantías de que efectivamente se discipline. Por esto, hemos reconsiderado nuestra posición y apoyamos que la disciplina de los auxiliares permanezca en el Consejo Nacional de Disciplina.

– Respecto de la Colegiatura Nacional de Abogados, se sugiere que el término contenido por vía del parágrafo del artículo 256 **A no sea optativo sino obligatorio**²⁰; mandato que debería estar seguido por un parágrafo transitorio que establezca un término perentorio para la expedición de la referida ley. Además, y ante la incertidumbre de que el nuevo Colegio que se cree cumpla con las expectativas de calidad e imparcialidad, se sugiere que se establezca a

¹⁹ Señaló la CEJ en su momento que “La actual situación, en la que no se contempla reforma alguna, bien sea para eliminar la Sala Disciplinaria, o bien para mejorar su funcionamiento, es incomprensible, particularmente cuando las críticas más fuertes contra el Consejo Superior de la Judicatura se han concentrado en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Esto se pudo constatar, por ejemplo, en el primero de los conversatorios sobre reforma a la justicia, organizados por la CEJ junto con el ICP, donde precisamente el Ministro de Justicia reconoció que la Sala Disciplinaria ha registrado una gestión que dista de las expectativas generadas a partir de la creación de este cuerpo. La posición del Ministro halló un respaldo mayoritario por parte de los asistentes a dicha sesión”.

²⁰ “Parágrafo. La ley **podrá** atribuir privativamente la función prevista en el numeral 6 de este artículo a un colegio Nacional de Abogados, cuya creación y funcionamiento serán definidos por el legislador”.

nivel constitucional la posibilidad de que el Colegio Nacional de Disciplina Judicial pueda ejercer poder preferente.

– Finalmente, la CEJ aprovecha este espacio dedicado al régimen disciplinario para expresar su preocupación respecto del esquema de **Salas de Juzgamiento** Disciplinario para Congresistas, al interior de la Procuraduría General de la Nación²¹. A juicio de la CEJ, esta disposición desnaturaliza el funcionamiento de este ente de control, a la vez que introduce el juzgamiento colegiado, propio de las Corporaciones Judiciales.

2.6. Otros comentarios

Finalmente, la CEJ quiere llamar la atención sobre algunas cuestiones puntuales del proyecto de Acto legislativo de reforma a la justicia, que se considera deben ser revaluadas.

• Pérdida de investidura solo por violación del régimen constitucional

La CEJ observa con grave preocupación la inserción del término “constitucional” en el artículo 7° que modifica el artículo 183 de la Constitución Política. Esto implica que los congresistas ahora no perderían su investidura por violación al régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades establecido por la Ley 5ª de 1992 (artículos 280 y 282) que suman más de 20 causales, sino únicamente por las pocas causales que trae la Carta Política. Por ello, se considera que el artículo vigente no debe ser cambiado; mucho menos cuando al mismo tiempo se están haciendo otros ajustes que dan más garantías a los congresistas para el proceso de pérdida de investidura.

• Comisión de Aforados

Respecto de la “Comisión de Aforados”, cuya creación debería ser legal y no constitucional, se debería establecer un término máximo para que esta emita su concepto sobre la existencia de mérito para acusar, pues de lo contrario esta instancia podría convertirse en el Triángulo de las Bermudas de los procesos penales y disciplinarios. Si no se optara por fijar el término en la Constitución, se debería dejar en claro que la ley lo establecerá.

Por otra parte, se llama la atención acerca de los requisitos que se exigen para ser miembro de esta Comisión, pues se dice que deben ser “**preferentemente**” (no obligatoriamente) “exmagistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o profesores eméritos de universidades públicas o privadas o privadas o profesionales del derecho que hubieren ejercido la profesión con buen crédito por más de 30 años”. Ello implicaría que estos miembros solo tendrían que ser “**juristas de alta reputación**”, única exigencia establecida por el artículo, lo que conduciría a un perfil muy abierto y subjetivo. Con todo, los requisitos “preferibles” tampoco parecen los más adecuados, pues, por ejemplo, incluir a los exmagistrados es contradictorio con la intención de que el acceso a las más altas dignidades de las jurisdicciones sea el final, y no un paso intermedio de la carrera profesional.

Finalmente, esta Comisión, que suponemos será remunerada, tendrá como única misión establecer si hay mérito para que el proceso siga ante la Cámara. Sin embargo, está conformada por nueve funcionarios, cifra que no solo parece aleatoria sino también exagerada, si se compara con el número de miembros de la Sala Penal de la Corte (9); o del número de fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia (11); quienes tienen muchas más funciones y casos a su cargo de los que podría tener esta Comisión, que cuenta una población de aforados muy restringida y una función específica y muy preliminar. Por ello, se sugiere que el número de miembros de esta Comisión sea definido por la ley, a fin de que pueda ser adaptado de forma más expedita, en caso de que se presenten variaciones sustanciales en su demanda.

• Costos financieros de los nuevos cargos que crea la reforma

En consonancia con lo anterior, se debe llamar la atención sobre los costos financieros que se estarían generando con los nuevos cargos que crearía esta reforma constitucional. Actualmente, el presupuesto de las altas cortes representa el 16% del total del presupuesto del sector jurisdiccional²² de la Rama Judicial²³, el cual podría incrementarse como mínimo a un 18%, solo teniendo en cuenta los gastos que generarían los cargos que crean en la reforma (asumiendo que tendrían sueldos de magistrados), sin contar con el personal de apoyo que seguramente estos requerirían.

• Presentación personal de la denuncia

En el párrafo primero que se propone como modificación al artículo 178 de la Constitución Política, se establece que las denuncias penales y disciplinarias contra Congresistas, Fiscal General, Presidente de la República y Magistrados de las Altas Cortes deberán ser presentadas personalmente y acompañadas de las pruebas que se tengan o de la solicitud de aquellas que se deban practicar. La CEJ ve con preocupación que se incluya esta exigencia dado que podría cohibir a potenciales denunciantes de dar a conocer a las autoridades hechos que merezcan ser investigados, pues seguramente ellos contarían con inferior poder al que, por regla general, tienen los aforados. Este requisito implicaría una disminución en las denuncias contra estos altos funcionarios y, en consecuencia, podría propiciar el incremento de la impunidad en torno a sus conductas sancionables. Se debe tener en cuenta que gran parte de la corrupción y criminalidad en el país se ha descubierto gracias a denuncias anónimas.

• Captura de aforados

El artículo 17 del proyecto establece que los aforados solo podrán ser privados de la libertad con posterioridad al proferimiento de la “**resolución de acusación**”, salvo que se presente una captura en flagrancia. Al margen de las críticas que ha suscitado esta disposición entre la ciudadanía y los medios de comunicación, por considerarse una medida que se suma a las muchas garantías y etapas procesales que podrían dificultar el procesamiento de los aforados

²¹ De acuerdo con el artículo 27 del proyecto: “Las investigaciones disciplinarias contra los Congresistas se adelantarán y decidirán en salas de primera y segunda instancia conformadas en el interior de la Procuraduría General de la Nación por Procuradores Delegados de las cuales no hará parte el Procurador General de la Nación”.

²² El sector jurisdiccional lo componen todas las cortes, tribunales y juzgados.

²³ Fuente: Datos obtenidos del Portal de Transparencia Económica de la Presidencia de la República; cálculos CEJ.

constitucionales, la CEJ considera inapropiada la inclusión del término “resolución de acusación”, que es propio de la Ley 600 de 2000. Esta ley actualmente solo aplica para los Congresistas, situación que podría variar en cualquier momento mediante la reforma del artículo 533 de la Ley 906 de 2004, que excluyó a estos aforados del Sistema Penal Acusatorio, proceso en el que no existe “resolución de acusación”, sino “imputación de cargos”²⁴.

• Retención transitoria

La CEJ reconoce que las variaciones que ha tenido la reforma al artículo 28 referente al derecho a la libertad han sido positivas, pues en la ponencia para primer debate se estaba autorizando el control de legalidad de las *capturas* a autoridades distintas a las judiciales²⁵, lo que constituía un retroceso enorme respecto a los avances en los derechos de los ciudadanos que se han logrado desde la Constitución del 1991. Sin embargo, con el texto actual se está incorporando la figura conocida como *retención transitoria*, que ya fue estudiada y avalada por la Corte Constitucional²⁶ y revestida de importantes garantías. Esto haría inocua la modificación del artículo 28 o, en el peor de los casos, podría llevar a equívocos respecto de la vigencia de esas garantías introducidas por vía jurisprudencial, pues no todas ellas se mencionan en el texto aprobado en sexto debate (por ejemplo, la obligatoriedad de motivar la decisión, que las causales por las que proceda esta medida de protección estén reguladas en la ley, la urgencia y la necesidad de que la retención sea la única medida idónea para evitar que la persona perturbada se haga daño o se lo haga a un tercero). Además, en el texto propuesto se restringe la retención

únicamente a situaciones de perturbación inducidas por bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o alucinógenas; dejando por fuera otras situaciones de excitación que podrían justificar la adopción de esta medida preventiva para proteger la integridad de quien la padece o de terceros.

Por lo anterior, se considera conveniente eliminar el artículo 1° del Acto Legislativo en curso.

• Impedimentos para regulación del Acto Legislativo

Aunque se entiende que los impedimentos no apliquen para reformas constitucionales debido a su carácter general, se considera que esta excepción no debería replicarse para la expedición de las leyes que desarrollen esas reformas, pues estas, por ser más especializadas, podrían beneficiar de manera directa a los legisladores que participan en su trámite. Por ello, la CEJ rechaza la disposición contenida en el artículo 30 transitorio²⁷ y en su lugar propone que en los eventos en los que se presenten estos conflictos de interés, el quórum deliberatorio y decisorio pueda ser modificado, respetando unos topes mínimos que eviten que las decisiones sean adoptadas por las minorías.

3. Reiteración respecto de algunas reformas pendientes que no fueron incluidas en el proyecto en curso

3.1. Tutela contra sentencias

Otro tema que fue planteado en el anteproyecto de la reforma a la justicia, pero que resultó desestimado en el texto radicado en el Congreso, fue el de la regulación de la acción de tutela frente a providencias judiciales. Ante la impopularidad que conlleva por antonomasia cualquier reforma que pretenda tocar la acción de tutela y por los problemas políticos que se presentan entre las Altas Cortes por no aceptar a ninguna otra como órgano de cierre, se optó por la exclusión de este importante y necesario tema dentro del Proyecto de Acto Legislativo.

Este fue un aspecto destacado en varios escenarios, entre los que se destaca la Comisión de Expertos de Reforma a la Justicia, presidida por el doctor José Alejandro Bonivento. Si bien la Comisión no llegó a una posición unánime acerca del tema, **sí se alcanzó un consenso en torno a la necesidad de introducir los siguientes ajustes en torno a la tutela contra sentencias:**

✓ Restablecer un término de caducidad de dos meses.

✓ Exigir la interposición por vía de abogado judicial para estos casos.

✓ Exigir que se hayan agotado los mecanismos ordinarios de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

✓ Establecer la carga, en cabeza de la parte accionante, de demostrar la incidencia de la violación en la decisión de juez.

✓ Establecer límites a la intervención del juez constitucional para evitar que se sustituya la competencia del juez ordinario.

²⁴ De migrar a este sistema, debe tenerse en cuenta que las capturas por regla general requieren orden judicial y que la detención preventiva, además de ser ordenada por el juez por solicitud de quien ejerza las funciones de investigación, debe contar con inferencia razonable sobre la autoría o participación del procesado en el delito, además de varios requisitos (probabilidad de no comparecencia, obstrucción a la justicia o peligro para la sociedad o la víctima); los cuales constituyen importantes garantías a la libertad de los ciudadanos.

²⁵ El cambio al artículo 28 que se proponía en esta ponencia era el siguiente: “La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez o la autoridad competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley”.

²⁶ De acuerdo con la Corte, “la retención transitoria es una medida de protección destinada a prevenir que una persona que se encuentra en estado de transitoria incapacidad (ebriedad) o de grave, notoria y violenta exaltación, pueda cometer actos que afecten sus propios derechos o derechos de terceros. En este sentido, la medida estudiada tiene dos finalidades: busca proteger tanto al individuo que se encuentra en estado de transitoria incapacidad o de extrema excitación, como a terceras personas del peligro que podría suponer un comportamiento agresivo o simplemente descontrolado de una persona en tales circunstancias. Se trata por ejemplo de una medida extrema para proteger, por ejemplo, a quien decide lanzarse ebrio a una carretera de alta circulación y a los terceros que puedan verse afectados por este comportamiento o para asegurar los derechos de los miembros más débiles de una familia cuando un agresor se encuentra en estado de evidente, grave y violenta exaltación pero aún no ha iniciado un comportamiento delictivo”. (Sentencia C-720 de 2007. M. P.: Catalina Botero Marino).

²⁷ “Artículo 30. Artículo transitorio. No existirá conflicto de intereses cuando los Congresistas participen en el debate y votación del proyecto que modifique la ley orgánica del Reglamento del Congreso en desarrollo el presente acto legislativo”.

✓ Preservar el respeto al principio de jerarquía en la interposición de la acción.

✓ Hacer expresa la improcedencia de esta acción frente a decisiones de tutela.

Todos estos aspectos resultan necesarios para hacer frente a algunas dificultades que se han diagnosticado: 1) el abuso de la acción de tutela para emplearla como mecanismo de dilación judicial; 2) la interposición de tutelas temerarias contra providencias judiciales sin consecuencia alguna, puesto que en no pocos casos son redactadas por los apoderados judiciales pero suscritas por sus clientes, de manera que no se genera ninguna consecuencia disciplinaria alrededor de estas actuaciones; 3) los denominados *choques de trenes*, originados por discrepancias interpretativas entre Altas Cortes que han llevado, por ejemplo, a que en algunos casos la Corte Constitucional, por medio de la resolución de tutelas contra sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado –o bien al ejercer la revisión de tutelas resueltas en segunda instancia por tales organismos–, haya dejado sin fundamento los fallos de estas Corporaciones; 4) el desconocimiento de la jerarquía funcional existente en la Rama Judicial registrado, por ejemplo, en casos en los que sentencias de una Alta Corte han sido desestimadas por vía de la interposición de acciones de tutela contra dichas providencias ante jueces municipales y del circuito de otras especialidades judiciales, así como ante las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Ninguna de estas delicadas dificultades encuentra solución en el texto aprobado en primera vuelta del proyecto de reforma a la justicia. Si bien se entiende la impopularidad inherente a cualquier reforma a la acción de tutela, se considera ante todo que no se puede dar la espalda a la lamentable realidad que rodea a la situación de abuso de la acción de tutela en los casos en que es interpuesta frente a providencias judiciales y las múltiples vías judiciales que existen, que hacen difícil lograr la cosa juzgada.

Por tal motivo, se insiste en introducir las modificaciones referidas, varias de las cuales podrían ser objeto de ley estatutaria, antes que de reforma constitucional. Finalmente, se debe cerrar la discusión alrededor del órgano de cierre en materia de interpretación de los derechos fundamentales, la procedencia de la tutela frente a las providencias de Altas Cortes y los procedimientos para su resolución.

3.2. Precedente judicial

En el anteproyecto presentado a la Mesa de Justicia en septiembre de 2010, el Gobierno abordó un punto de vital importancia para el derecho colombiano: el sistema de fuentes del derecho. La fórmula sugerida inicialmente planteaba que los jueces estarían sometidos “a la Constitución, al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia”, a lo cual se agregó que las autoridades administrativas estarían sometidas “a la Constitución, al ordenamiento jurídico, a la jurisprudencia y a su propia doctrina”. La propuesta no fue de recibo, entre otras cosas, por considerar que ello afecta la independencia de los jueces para interpretar la ley y la posibilidad de que la jurisprudencia de las bases sirva para interpretar la realidad social, es decir, de que los cambios jurisprudenciales se produzcan de abajo hacia arriba y no solo desde las Altas Cortes hacia los jueces inferiores. Además, se

señaló que establecer al *ordenamiento jurídico* como fuente de derecho constituye una redundancia, puesto que dicho ordenamiento está, justamente, conformado por todas las fuentes existentes en su conjunto. De igual forma, se consideró como controversial el tema del papel de la doctrina de las autoridades administrativas, a la vez que introduce problemas adicionales, como cuál sería el mecanismo de resolución de una contradicción entre la jurisprudencia y esta última.

Sin embargo, para la CEJ es imposible desconocer la realidad que ha afrontado el derecho colombiano a partir de la vigencia de la Constitución de 1991. Con la consagración de dicho instrumento como *norma de normas*, la introducción de la acción de tutela y el establecimiento de la Corte Constitucional; el papel de los jueces cobró una gran importancia, como actores que representan al *derecho vivo* de nuestro país. En este sentido, la jurisprudencia se ha erigido como un instrumento fundamental para el estudio de instituciones jurídicas, de sistemas procesales²⁸ y de conceptos, que tradicionalmente eran definidos por vía de la ley y de la doctrina.

Es tan evidente esta situación que el legislador ha reconocido paulatinamente la importancia de la jurisprudencia en diversas áreas del derecho, mediante la introducción de figuras procesales que ratifican dicha transición. A manera de ejemplo, se destacan los avances en las jurisdicciones contencioso-administrativa y ordinaria:

– Dentro de la Ley 1437 de 2011, nuevo Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se introducen las figuras de las *sentencias de unificación jurisprudencial* del Consejo de Estado, la *extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades* y el *recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia*. Todas estas, herramientas tendientes a garantizar un ordenamiento jurídico en materia contencioso-administrativa en el que exista seguridad jurídica, coherencia jurisprudencial y claridad sobre el contenido de las instituciones fundamentales para esta jurisdicción.

– Dentro del Proyecto de ley 196 de 2011 Cámara, Código General del Proceso cuyo trámite continúa cursando en el Congreso, se propone la introducción de la *casación funcional*, en cuyo caso puede proceder su interposición cuando se acredite que es necesaria la intervención de la Corte Suprema de Justicia, por la novedad del asunto litigado, la unificación e integridad del sistema jurídico y la igualdad en la aplicación de la ley a todos sus destinatarios; o bien con la finalidad exclusiva de unificar la jurisprudencia nacional.

Así las cosas, Colombia debe dar un paso adicional en el sentido de redefinir su sistema de fuentes del derecho y dar a la jurisprudencia un papel superior al de un mero *criterio auxiliar de la actividad judicial*. Sin embargo, la CEJ llama la atención sobre la importancia de que, como paso previo necesario

²⁸ Destacamos, particularmente, el importante papel que ha tenido la jurisprudencia, desde los jueces de instancia hasta la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, para la resolución de problemas jurídicos surgidos por vacíos y confusiones normativas que han permitido definir el funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio.

para que este avance se consagre en la Constitución, se hace necesario un fortalecimiento de las relatorias de las Altas Cortes, a la vez en que se comiencen a dirimir contradicciones jurisprudenciales existentes no solo entre Altas Cortes, sino al interior de estas mismas, puesto que incluso entre sus Salas, entre las Secciones de estas y entre sus Subsecciones se han registrado posiciones disímiles en torno a la aplicación de normas y el contenido de instituciones jurídicas. Si se da el salto de convertir a la jurisprudencia como fuente del derecho sin haber realizado previamente este proceso de *depuración*, a lo único que se contribuiría sería a generar una mayor inseguridad jurídica, logrando el efecto totalmente contrario al que se alcanzaría en caso de estructurar un adecuado marco de implementación para tan importante reforma.

En todo caso, tomando como referente la propuesta realizada por la Comisión de Expertos de Reforma a la Justicia presidida por el Doctor José Alejandro Bonivento, la CEJ considera que se puede introducir el mandato de que los jueces, en sus fallos, deban hacer referencia a la jurisprudencia existente en la materia objeto del litigio que resuelven, de manera que acojan el precedente dominante, o bien apartándose razonadamente de él. De esta forma, se avanza en el cambio cultural que requerirá la redefinición del papel de la jurisprudencia en la labor del juez; a la vez que se evita atar a los falladores del país, puesto que se les permitiría disidir de los criterios jurisprudenciales mayoritarios, exigiendo como requisito para ello un riguroso ejercicio argumentativo²⁹.

3.3 Reforma a la Fiscalía General de la Nación y a la elección del Fiscal

Los tropiezos que se tuvieron para la escogencia del sucesor del Fiscal Mario Iguarán –que derivaron en una interinidad de 17 meses y en la posterior anulación de la elección de Viviane Morales Hoyos– pusieron de presente la conveniencia de realizar ajustes de rango constitucional y legal respecto al ente acusador del Estado.

Aunque la CEJ es consciente de que estos temas no deben incorporarse al proyecto de acto legislativo en curso, debido a que no han sido lo suficientemente debatidos y, además, porque algunos de ellos no podrían incluirse en este momento sin romper con el principio de consecutividad del trámite legislativo, sí considera relevante que estos asuntos comiencen a posicionarse en el debate público, a fin de avanzar en una reforma que permita el fortalecimiento organizacional de la Fiscalía.

Para iniciar esta discusión, se plantean las siguientes recomendaciones:

– Cambiar la ubicación de la Fiscalía en la estructura del Estado, pues su pertenencia actual a la Rama Judicial no se compadece con el Sistema Penal Acusatorio adoptado por el país en 2002, el cual supone la separación de las funciones de investigación y juzgamiento. En esta medida, se sugiere que esta entidad pase a ser un **órgano autónomo** como ocurre en otros países de Latinoamérica donde se encuentra implantado este sistema procesal penal, entre ellos Ecuador, Perú y Chile.

– Modificar el proceso de elección, para que sea la Corte Constitucional quien elabore la terna y el Presidente quien realice la elección. La asignación de esta función a dicha Corte finca en dos razones: (i) La inconveniencia de que sea la Corte Suprema de Justicia quien la elabore, dada la necesidad de diferenciar los roles de investigación y juzgamiento antes anotada, (ii) La estrecha relación que tienen el derecho penal y el constitucional, cuyo órgano de cierre es esta Corte (no existe un vínculo tan estrecho entre el derecho penal y las especialidades que se encuentran a cargo del Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura).

– Hacer más estrictos los requisitos para ser Fiscal General de la Nación en dos sentidos: 1. Modificar la **experiencia general** de 10 a 20 años, con el fin de que lleguen personas que tengan una mayor probabilidad de tener la madurez profesional y emocional requerida para un cargo como este. 2. Incluir como requisito adicional una **experiencia específica** mínima de 10 años en temas relacionados con las funciones del Fiscal General, como podrían ser el derecho penal, constitucional, la gerencia de organizaciones públicas o el diseño y seguimiento de políticas públicas del sector justicia.

Esta propuesta parte de la convicción de que la delicadeza de los asuntos a cargo de la Fiscalía y la complejidad de su estructura no permiten que lleguen a su dirección personas que cuenten con experiencias ajenas a las funciones de la entidad, que las obliguen a iniciar su gestión aprendiendo los temas mínimos de funcionamiento de la misma. Así, si bien se debe brindar flexibilidad para que el nominador escoja entre un perfil gerencial o uno de corte penalista –pues uno u otro podrían ser complementados por el perfil del Vicefiscal–, lo que no puede ocurrir es que el Fiscal no tenga fortalezas en ninguna de estas dos áreas.

– Precisar que el periodo del Fiscal General es personal. Para la CEJ un periodo institucional es inconveniente, pues cuando se escogen reemplazos que vienen a completar periodos cortos se dificulta la planeación de largo plazo, se limita la curva de aprendizaje y, en general, se debilita la figura del líder de la institución encargada de la persecución penal.

– Precisar que la ley estatutaria definirá las reglas para la conformación de la terna y el proceso de elección.

Esta última recomendación parte de la experiencia reciente, en la que se hicieron evidentes los vacíos jurídicos respecto a los plazos para la formulación de la terna y la ausencia de parámetros que garanticen la objetividad, publicidad y transparencia de los procedimientos. Como un aporte a la discusión sobre esta regulación, la CEJ propone el siguiente trámite para la elección del Fiscal:

– Dos meses antes del vencimiento del periodo del Fiscal en ejercicio, la Corte Constitucional elabora una lista de seis candidatos.

En el evento de que el cargo de Fiscal General quede vacante antes del vencimiento del periodo por la ocurrencia de alguna de las causales de falta absoluta (muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo), se realizará de manera inmediata la conformación de las listas de seis aspirantes. Durante los dos meses que dura el

²⁹ Cfr. Tamayo Jaramillo, Javier y Carlos Ignacio Jaramillo. *El precedente judicial en Colombia*. Bogotá: Universidad Javeriana, 2011.

proceso de elección quedará a cargo de la entidad el Vicefiscal, tal como ocurre actualmente.

– En un término no inferior a un mes luego de la elaboración de esta lista³⁰ se realiza una audiencia pública televisada con los seis preseleccionados. En esta audiencia se debe permitir que la academia y sociedad civil en general formulen preguntas a los ternados.

– Dentro de los ocho días siguientes a esta audiencia la Corte elabora la terna de candidatos.

– Antes del vencimiento del periodo del fiscal, el Presidente escoge entre la terna enviada por la Corte.

Para garantizar el cumplimiento de estos términos, se deben establecer sanciones a los responsables, por ejemplo la pérdida de competencia. Así, en el evento en que la Corte Constitucional no elabore en el tiempo debido la terna, el fiscal podría ser elegido directamente por el Presidente. En el caso en que sea este último quien incumpla el término para la elección del fiscal de la terna enviada por la Corte, la elección podría realizarla directamente esta corporación.

Finalmente, será necesaria la revisión del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación (Ley 938 de 2004), a fin de crear una estructura que permita un mejor cumplimiento de las funciones de la entidad. Entre ellas, valdría la pena estudiar la exclusión del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Fiscalía, para convertirlo en una unidad adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, propuesta que se fundamenta en dos razones principales: (i) La función que cumple el Instituto no se circunscribe al ámbito penal, sino que abarca otras especialidades de la administración de justicia, y (ii) El Instituto se encuentra circunscrito a una de las partes del proceso penal, lo cual podría afectar la igualdad de armas en el sistema acusatorio. Otros temas a tener en cuenta en esta reforma orgánica podrían ser la escisión de la Vicefiscalía en dos, una dedicada a los aspectos administrativos de la entidad y la otra dedicada a la política criminal, lineamientos jurídicos y control de procesos penales.

Doctora

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidenta

Doctor

GERMÁN VARÓN COTRINO

Vicepresidente

Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes.

Honorables Congresistas:

Agradezco la deferencia, al invitarme como Abogado Litigante y Secretario General del Colegio de Abogados de la Universidad Libre, a participar en esta importante Audiencia Pública, sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 143 de 2011 Cámara, 07 de 2011 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 09 de 2011 Senado, 011 de 2011 Senado, 012 de 2011 Senado y 013 de 2011 Senado, *por medio del cual se reforman Artículos de*

la Constitución Política con Relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

No es mi propósito plantear divergencias ideológicas y menos aun políticas o filosóficas, porque *contrario censu* debo reconocer el trabajo y dedicación con ahínco, de todos los integrantes de la Comisión Primera y en especial el esfuerzo de los Ponentes, en el estudio de esta Reforma de la Justicia; máxime cuando la elaboración de una ley exige todo el conocimiento del mundo, como bien lo decía el General Antonio Nariño.

El Derecho como Ciencia Jurídica, es una Ciencia Argumentativa y Social por Excelencia, que cambia al ritmo en que evoluciona la sociedad y por esta razón las leyes tienen que estar a tono con dichos cambios; esa es la razón Fundamental que la diferencia de las Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas, por cuanto las Ciencias Jurídicas no se puede reflejar o encuadrar en fórmulas, axiomas o leyes matemáticas.

Para descongestionar la justicia y hacerla más rápida y eficiente, antes que suprimir Instituciones ya creadas y posicionadas, para fundar otras, se necesitan más jueces y operadores de justicia capacitados, con alta idoneidad y solvencia académica, ética y moral; porque la complejidad del delito exige que el talento humano sea cada vez más calificado en el aspecto interdisciplinario, multidisciplinario y transdisciplinario con la transversalidad del conocimiento y el pensamiento complejo; lo que nos indica que hoy el operador de justicia y el abogado litigante, tienen que apoyarse en diferentes disciplinas de la ciencia y ahondar en la investigación científica, contando con pares de investigación de las ciencias jurídicas, así como de otras ciencias.

Esto nos permite preguntarnos: **¿será que tal como lo contempla la Reforma a la Justicia, los notarios y los abogados que simplemente sustanciarán fallos, sin haber participado en la recolección de elementos materiales de prueba, y evidencias físicas y otros elementos probatorios que exige el Nuevo Sistema Penal Acusatorio de la Ley 906 del 2004 y menos haber intervenido en las etapas anteriores del Proceso, estarán estas personas en la capacidad de dar pronta y cumplida justicia a los ciudadanos, que tanto la anhelan y exigen?**

Pues esto me lleva a decir con Henry Thoreau que: **“Es mentira que las leyes hagan libres a los hombres. Son los hombres, los abogados y los jueces, quienes deben hacer libres las leyes”.**

“El justo y el injusto no son productos de la naturaleza, sino de la ley”. Arquélao.

“Una justicia llevada al extremo es una extrema injusticia” Henry R. Grafton.

No podemos entonces caer en el prurito reformista, volviéndonos enterradores de instituciones para crear otras nuevas y esperar cómo sale el experimento en el futuro; enarbolando la ineficiencia y el desparramo de la justicia, abriéndole con ello en el mejor de los casos, las puertas a la impunidad, al imperio del terror y a la delincuencia organizada.

En gracia de discusión y análisis, me permito plantear las siguientes razones de fondo, por las cuales no se debe eliminar la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

Primero. Eliminar la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, implicaría nada más

³⁰ Este mes se ha pensado para que la opinión pública tenga la oportunidad de conocer a fondo los perfiles, antecedentes y probidad de los candidatos, de manera que cualquier tacha sobre ellos pueda salir a flote.

ni nada menos, que la impunidad del país, ya que se dispararía a la máxima potencia, por cuanto quedarían los jueces del país mínimo 2 o 3 años sin quién los vigile y controle en sus actuaciones, pues es de anotar que si con la acción que ha ejercido el Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales, los escándalos de corrupción son alarmantes, cómo será al no existir ningún control, por lo menos en 2 años a los jueces y operadores de justicia en todo el país, al igual que los abogados litigantes con ciertas excepciones.

Segundo. A manera de ejemplo, los procesos de Folcompuertos, de Salucoop, del Seguro Social, del San Juan de Dios, de los falsos positivos, el carrusel de la contratación entre otros de igual trascendencia, estarían ad portas de quedar en la impunidad.

Tercero. El manejo de la Jurisdicción Disciplinaria no puede quedar del resorte o la polea de los Jefes de los funcionarios que se van a investigar, es decir, la eliminación de la Sala Disciplinaria para reemplazarla por el Consejo Disciplinario que propone la Reforma que viene del Senado de la República y que los nominadores sean las Altas Cortes; sería el caldo de cultivo para la impunidad y la corrupción del país. Esta Alta Corporación debe seguir siendo del resorte de una Rama del Poder diferente a la Rama Judicial; no en vano el Constituyente Primario dispuso que solo esta corporación judicial fuera del resorte del Congreso y no del resorte de la misma Rama Judicial, esto no fue una idea descabellada, por el contrario esto será la garantía de la imparcialidad frente a los que son sujeto de Investigación Disciplinaria.

Cuarto. Sería un yerro del legislativo no atender esta reforma, con la serenidad que la misma exige, ya que este momento es brillante para el Congreso y sus legisladores, pero dentro de este mandato se deben respetar los límites establecidos en la misma Constitución Política de 1991, para el ejercicio de reformar a la Constitución, porque el constituyente Primario no le concedió poderes al Congreso para cambiar la Constitución, ya que se los concedió con amplitud para reformar la misma; pero es aquí precisamente donde le señaló el límite del poder constituyente delegado al congreso, por cuanto una cosa es reformar y otra muy distinta es cambiar la Constitución; reformar significa adecuar lo mismo pero de manera funcional, es decir, funciona la misma estructura con una vestimenta diferente, de esto saben mucho los ingenieros, arquitectos, tecnócratas y, embellecedores; pero otra cosa muy diferente es cambiar la estructura de la Constitución como lo propone el Senado en ponencia de segunda vuelta, pues esto significaría de tajo quitar una pieza para poner otra dentro de una estructura universal. Esta facultad no se está dando al Congreso de la República ejercerla, es decir, cambiar o suprimir de la estructura del Estado, el Consejo Superior de la Judicatura de un todo no lo debe hacer el Congreso de la República, porque aquí estaría pasando la frontera de su potestad delegada ampliamente reconocida en la Constitución Política de 1991.

Para terminar esta sucinta intervención sobre la Reforma de la Justicia, a sabiendas que Colombia sufre de déficit fiscal y superávit jurídico y recordando al ex Presidente Carlos E. Restrepo cuando dijo que: **“En Colombia la Justicia es un perro, porque siempre muerde a los de ruana”**, traigo a colación el Legislador Espartano Licurgo, cuando nos ilustra

diciendo: **“El pueblo no obedece a las leyes sino le dan ejemplo de obediencia los Magistrados” y el Legislador Ateniense Solón** sentencia diciendo: **“La sociedad está bien ordenada cuando los ciudadanos obedecen a los Magistrados y los Magistrados a las leyes”**.

Esto para dar al traste y terminar de una vez por todas, con los muy conocidos y frecuentes choques de trenes de las Altas Cortes.

Según D’aguesseau: “La abogacía es tan antigua como la magistratura, tan noble como la virtud y tan necesaria como la justicia”. Esto para entrar a hacer un breve análisis sobre la Profesión del Derecho, la necesidad de la Colegiatura de Abogados en desarrollo del artículo 26 de la Constitución Política de 1991 y el aspecto disciplinario, ya que en la *Gaceta del Congreso* número 228 del 14 de mayo de 2012 en el texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 10 de mayo de 2012 al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2012 de Senado, 143 de 2011 acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 9 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado, mira muy tangencialmente en los artículos 256A y el 257 el Aspecto Disciplinario, el Registro Nacional de Abogados y la expedición de Tarjetas Profesionales, por que el Colegio Nacional de Abogados cuya creación y funcionamiento serán definidos por el Legislador, habida cuenta que en el aspecto Disciplinario hemos tenido el Decreto-ley 196 de 1971 y el Nuevo Estatuto Disciplinario del Abogado con la Ley 1123 de 2007 que por poco, le queda pequeño el Código Penal Colombiano; toda vez que los abogados por el San Benito de la mala fama, nos hemos ganado injustamente tantos enemigos gratis en el ejercicio de la profesión.

Con el respeto de la honorable Audiencia Pública solicito unos minutos adicionales para basarme en un Ensayo hecho para el Día del Abogado el 22 de junio de 2012 en la Facultad de Derecho de la Universidad Libre.

Honorables Parlamentarios, al no tratarse de una reforma integral de la justicia que tanto necesita el país, es preferible dar un compas de espera y archivar este proyecto, para luego presentar un nuevo proyecto que reúna y satisfaga las aspiraciones y necesidades en la Administración de Justicia, como motor de desarrollo y paz en el país.

José Aldemar Molano Carvajal,

Abogado Universidad Libre y Universidad Externado de Colombia.

Secretario General Colegio de Abogados de la Universidad Libre.

Aldemolano@hotmail.com

Celulares: 3167849036-3143240494.

PONENCIA ANTE LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE ASONAL JUDICIAL

SOLICITUD DE ARCHIVO DEL PROYECTO DE ACTO REFORMATARIO A LA

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La Reforma a la Administración de Justicia, tal y como lo planteó el Jefe de Estado en la motivación de la presentación de la misma, debe de llevar a combatir y, por supuesto, superar los graves problemas

que la aquejan, en especial, la congestión, la impunidad y la ineficiencia. Pues bien, lo aprobado hasta ahora en sexto debate, no da cuenta de estos graves problemas, pero sí genera una gran expectativa en la ciudadanía, que verá nuevamente frustrada su esperanza de acceso pronto y eficaz a la Justicia.

La solicitud, se sustenta en los siguientes puntos:

Uno. No se le brinda ni se le asigna el presupuesto adecuado a la Rama Judicial para su funcionamiento y mucho menos, para inversión en el sector Justicia, por lo que seguirá el Ejecutivo controlando el presupuesto de este “poder”, estableciendo sus prioridades y, por supuesto, negando la autonomía e independencia de la Justicia, como órgano de poder.

Dos. Sigue la injerencia del Poder Ejecutivo en el nuevo Organismo de Gobierno de la Rama, pues allí tendrán asiento los Ministros de Justicia y Hacienda. Además, el nuevo órgano adolece de continuidad, pues, los Presidentes de las Altas Cortes, por su corto período, no tienen la oportunidad de desarrollar una labor duradera y estable en rol que se le brinda de “diseñar y fijar las políticas en materia judicial de la Rama con el fin de lograr una adecuada y oportuna Administración de Justicia”, amén de otras de no menor relevancia.

Ello contrasta con la propuesta que levantamos desde Asonal, de constituir un órgano de gobierno democrático, con representatividad de los diferentes estamentos que tienen que ver con la Justicia, sin injerencia del poder legislativo o ejecutivo. Así: un representante de cada alto Tribunal (uno por la Corte Suprema, uno por la Corte Constitucional y uno por el Consejo de Estado); un representante de los Magistrados, Jueces de Tribunales; un representante de los empleados; un representante de los abogados colegiado; un representante de la academia (universidades y Facultades de Derecho).

Tres. Se continúa con la injerencia del Poder Legislativo en el Poder Judicial, a través del nombramiento de los funcionarios que habrán de disciplinar a los jueces, fiscales y empleados judiciales, con lo que se le resta autonomía e independencia a aquellos que son los llamados a ser “jueces de jueces”, lo que lleva implícita la intromisión de la política en este órgano, que debería tener una separación total de cualquier influencia o presión externa, en especial, de otro de los poderes. Además, se le otorga el PODER PREFERENTE, que significa en la práctica, acabar con la doble instancia en el proceso disciplinario, violándose con ello, caros principios constitucionales del debido proceso en toda actuación judicial y administrativa. Las decisiones de este órgano serán también judiciales, excluyendo a los disciplinados de la posibilidad de acudir a otras instancias en busca de la revisión de los fallos, como sí ocurre con los demás funcionarios públicos que pueden acudir, eventualmente, ante el Contencioso Administrativo.

Cuatro. Otorgamiento de facultades jurisdiccionales a notarios, abogados particulares y funcionarios administrativos = Privatización de la Justicia

Modificatorio del actual artículo 116 de la C. P. Con ello se profundiza la privatización de la justicia, se deslaboraiza la relación laboral de los servidores judiciales y se crean mecanismos alternos de justicia que no consultan las necesidades de la comunidad, generando costos que se trasladarán a los usuarios,

tal y como puede observarse en la nota periodística emitida por el canal Caracol, en su emisión del día 1° de diciembre, en donde quedó sentada la siguiente nota **“los notarios accedieron a hacer funciones de los jueces para ayudar a descongestionar la justicia, con la condición de cobrar por estos servicios un ‘arancel justo’ para remodelar sus oficinas, así lo indicó el Presidente de la Unión Colegiada de Notarios, Álvaro Rojas, quien agregó “es un arancel social y justo para que el notario amplíe su notaría, amplíe su nómina de asistentes y abogados”**. Es por ello, que sostenemos que a más de privatizar la justicia, se convierte en un factor de riesgo, pues la justicia será para quienes puedan pagarla, dejando de ser un derecho, para convertirse en una mercancía más, negando de paso el acceso a la justicia a amplias capas de la población.

Cinco. Elección por Cooptación de los Magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado y ampliación de la edad de retiro forzoso a los setenta años.

Vuelve a introducir al viejo sistema de la cooptación, por cuanto se volvería al juego electorero, a las intrigas, al retraso en la escogencia y a las componendas. Recientemente el país ha visto como el nombramiento o escogencia de un magistrado por parte de la misma corporación se demora hasta años, además, se corre el riesgo con la figura de la Cooptación y la ampliación del período de que se anquilese la...

Seis. Despojo a la Corte Suprema de Justicia para investigar a los congresistas

Este es indudable el fin primero y último de la nefasta reforma, pues la Corte les ha resultado incómoda y altamente peligrosa para la clase politiguera y corrupta que se anida en el Congreso de la República.

Siete. Retención de ciudadanos por parte de la Policía sin orden judicial a pesar de que en el proyecto de reforma se diga que es sola una conducción de las personas que eventualmente puedan ocasionar daños a él o a terceros, ello riñe con los postulados del debido proceso y del derecho a la defensa, pues se convertirá en un arma constitucional para la brutalidad policiaca, quien no requerirá de orden judicial para tal fin, será el escudo para burlar el derecho a la libertad y otros conexos al mismo.

Ocho. Ampliación de facultades a la Fiscalía General de la Nación.

Esta norma va en contravía de los enunciados y postulados de tratados a los cuales ha adherido Colombia sobre protección a derechos fundamentales, los cuales no pueden ser vulnerados, sino en virtud de mandato judicial, por lo que la ampliación de términos para que sea dejado a disposición de los jueces a un capturado y permitir además que sin esa franquicia judicial se arrase con otros derechos fundamentales como el de la intimidad, hábeas data, en tanto que la Fiscalía, podrá allanar, interceptar comunicaciones, y realizar búsqueda selectiva en base de datos sin previa orden de jueces.

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2012

Junta Directiva Nacional

Luis Fernando Otálvaro Calle,
Presidente.

Señores
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
Referencia: Oficio número C.P.C.P. -665-12

Alfredo Martínez de la Hoz, ciudadano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 8666727 de Barranquilla, en mi calidad de Juez 33 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, y atendiendo la invitación que se me hiciera mediante Resolución número 10 de fecha 15 de mayo de 2012, con el debido y merecido respeto acudo ante esta honorable Corporación a fin de presentar mis observaciones sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2011 Senado, 011 de 2011 Senado, 012 y 013 de 2011 Senado, *por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

Sea del caso señalar, de entrada, o en primer término, que el presente acto legislativo **DEBE HUNDIRSE** en su trámite en la Cámara de Representantes, lo cual, de hacerse, mostraría al país la madurez de esta honorable Corporación representativa del pueblo colombiano.

Entre los tantos motivos por los cuales debe hundirse la presente reforma constitucional, están:

1. En el artículo 2° del proyecto, modificatorio del artículo 116 de la Constitución Política Colombiana, se incluyó en inciso 1° del citado artículo 116 al “Consejo Nacional de Disciplina Judicial” como el nuevo ente que administra la Rama Judicial del Poder Público.

Conforme al proyecto se modifica el artículo 257 de la Constitución Nacional, el cual establecía:

“Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.

2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Administración de Justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.

5. Las demás que señale la ley”.

Este Consejo tendrá la facultad de decidir jurisdiccionalmente, sobre las conductas y faltas disciplinarias de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y auxiliares de la justicia, así como a los abogados particulares, notarios y autoridades administrativas cuando actúen en ejercicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas por este proyecto; tendrá

además el poder preferente disciplinario en los procesos que se adelanten en los Consejos Seccionales de Disciplina Judicial, así como disponer del cambio de radicación de los mismos “en cualquier etapa”, dirimir los conflictos de competencia que ocurren entre las distintas jurisdicciones y las demás que le asigne la ley.

Quiere decir esto, que se continúa el “choque de trenes”, por cuanto si este Consejo continúa con las funciones jurisdiccionales podrán conocer de Acciones de Tutela, a menos que no tengan el carácter de Magistrados, pero conforme a lo expuesto en el nuevo artículo 116, administran justicia.

El artículo 2° del proyecto, que modifica el actual 116 se establecen de manera perentoria que “en cada municipio habrá al menos un juez, cualquiera que sea su categoría y en cada departamento al menos un tribunal”.

Resulta inoficiosa la redacción del articulado en atención a que si las Ramas del Poder Público son tres, y como Poder Público se desarrollan o se materializan en todo el territorio de la República, desde la capital del país y hasta el municipio más apartado de cualquier punto de la geografía nacional, así como existe un alcalde y un concejo municipal, en cada departamento un gobernador y una asamblea departamental, y las leyes se aplican a todos los residentes en todo el territorio nacional, en virtud de este mandato constitucional, también debe haber un juez en el municipio más apartado de la geografía nacional por lo que sobra lo expuesto en el presente proyecto.

Lo que hace falta simplemente es voluntad política del ejecutivo para hacer efectivo el mandato constitucional.

Si en este proyecto se reafirma esa obligación de ejercer la soberanía desde San Andrés, La Guajira hasta Leticia, esta también se ejercita con los jueces que deberían haberse creado en cada uno de los municipios de la geografía nacional, pero como es sabido no solamente los recortes presupuestales a la administración justicia, sino también hasta la supresión de despachos judiciales ha dado como consecuencia que no se haya dado cumplimiento a dicho mandato constitucional.

El proyecto establece que “la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas, por lo que deja a discreción del legislador, la facultad de atribuir esas funciones jurisdiccionales cuando a bien lo tenga, le asignan sin condicionamiento alguno, esto es, que en cualquier momento le asignan funciones jurisdiccionales a los empleados judiciales, excepto para proferir decisiones que pongan fin a los procesos (sentencias) y la práctica de pruebas en asuntos que se tramiten a través de procedimientos orales.

Entre los tantos inconvenientes de esta reforma se tienen, y de gran importancia para que se tenga en cuenta, que esas precisas funciones jurisdiccionales para los empleados judiciales se da para los actuales procesos que cursan ante la jurisdicción, ya que la limitación, conforme a la redacción del texto, se tiene para la decisión final y la práctica de pruebas en los procesos orales, los que aún no se han empezado a tramitar en el territorio nacional.

Se recalca y se debe tener en cuenta, que los actuales procesos que cursan ante la jurisdicción, el trámite actual es el de los procesos escritos y, a partir

de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la Reforma a la Constitución, los empleados judiciales podrán proferir autos interlocutorios en los procesos en curso.

Téngase presente, que si bien conforme al artículo 37.1 del C.P.C. es juez función dirigir el proceso siendo, hasta el momento antes de la aprobación de este acto legislativo el único responsable, tanto de las decisiones provisionales que se adopten como la decisión final, y aun el único responsable por las demoras o dilaciones injustificadas de que trata el 29 Superior en virtud del Debido Proceso, el funcionario judicial deberá responder disciplinaria y penalmente por las resultas del proceso.

Pero a más de ello, se tiene en la realidad procesal del día a día los siguientes inconvenientes:

1. En el evento en que el legislador profiera una ley que reglamente y determine, por ejemplo, que los incidentes tales como las excepciones previas, las nulidades y cualquier otro, o cualquier otra decisión NO DE FONDO sean resueltos por los sustanciadores o el secretario, que tienen la calidad de abogados, estos tomarán las decisiones con absoluta independencia y autonomía y sin tener en cuenta concepto previo del director del proceso lo que “PARCELARÍA” la justicia cuando en un proceso, en un mismo trámite, en una misma instancia, más de una persona adopta decisiones, siendo el único responsable tanto del trámite como la decisión de fondo el juez director del proceso.

2. En el evento en que cumplido el trámite del proceso y resueltas las excepciones previas, o incidentes como el de las nulidades, o cualquiera otro, ingrese el expediente al despacho para el proferimiento de la correspondiente sentencia, es obligación del juez hacer un estudio total y absoluto del proceso para adoptar, entre otras, medidas de saneamiento tendientes a evitar nulidades y sentencias inhibitorias pero, ¿qué sucedería en el evento en que la decisión no se encuentre ajustada a los criterios jurisprudenciales que tenga el juez sobre un determinado punto de derecho (ya que se supone que el juez tiene más experiencia y mayor conocimiento), y que sean contrarios a los del sustanciador o Secretario?, ¿podría el juez decretar la nulidad de esas decisiones interlocutorias y ordenar resolver de nuevo, o deben a dictar la decisión de fondo, aun de haberse resuelto situaciones previas contrarias a su criterio, o debe, de todas maneras proferir la correspondiente sentencia?

3. Si conforme al 37.5 del C.P.C. el juez y los empleados deben guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos, so pena de incurrir en mala conducta, cómo garantizar entonces que la persona encargada de resolver previamente una cuestión interlocutoria cumple con dicho mandato procesal y, si se llegare a filtrar una información, ¿quién respondería de tal reserva?

4. Conforme a sana interpretación del inciso 3° del artículo 2° que modifica el 116 Superior, y que atribuye esa función jurisdiccional, las mismas se darán, estas no se podrían conferir, pero antes de la audiencia de prueba y sentencia, en el trámite de los procedimientos orales también se dan cuestiones interlocutorias que podrían terminar siendo resueltas por los sustanciadores o secretarios, ya que se deja

la posibilidad, o la facultad al legislador de atribuir funciones jurisdiccionales.

El artículo 2° del proyecto, modificatorio del 116, también faculta al legislador para atribuir, excepcionalmente y en materias precisas, función jurisdiccional a determinadas autoridades administrativas, salvo las de juzgar delito. Eso quiere decir, en sana interpretación, que autoridades administrativas como los inspectores de policía, alcaldes gobernadores, todas aquellas personas que, perteneciendo a la Rama Ejecutiva, estén investidas de la autoridad del Estado, podrán ejercer funciones jurisdiccionales lo que quiere decir que se traslada de la Rama Jurisdiccional del Poder Público a la Rama Ejecutiva a función jurisdiccional, a pretexto de descongestionar la justicia colombiana. Esto es lo que se viene diciendo en los círculos judiciales, el DEBILITAMIENTO del Poder Jurisdiccional y el FORTALECIMIENTO del Poder Ejecutivo.

Estudio aparte se puede hacer respecto de la Gestión Judicial, que no está generalizada en el territorio nacional y que, de manera especial y puntual sí lo está en la Ciudad de Bogotá, y en algunas otras pocas capitales del país; evidentemente hay congestión judicial sin que sean ciertas las cifras que sobre el tema ha mostrado el Gobierno Nacional.

Este debilitamiento de la Rama Judicial se reafirma, además, en el párrafo 5° del nuevo artículo 116 cuando establece que “los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por la ley o por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad en los términos que determine la ley.

Se reafirma además el citado debilitamiento de la Rama Judicial cuando el párrafo siguiente deja también abierta la posibilidad que la ley atribuya excepcional y transitoriamente función jurisdiccional en materias precisas a abogados en ejercicio en calidad DE JUECES ADJUNTOS por períodos hasta de cinco años; esto quiere decir, además, que a los abogados en ejercicio se le asignará la función jurisdiccional por períodos de cinco (5) años, no pudiendo estos continuar en el ejercicio jurisdiccional porque obligatoriamente deberán entrar otros de donde se desprende que los procesos a ellos asignados tendrán que evacuarlos en cinco años y, en el evento en que no los puedan evacuar tendrán que asignárselos a otros abogados, pues siempre cumplirán el término de cinco años pero, en sana interpretación tenemos, que esta función la podrán ejercer los abogados de manera indefinida pues al establecerse “por períodos de hasta cinco años”, esa función será indefinida en el tiempo.

¿Dónde queda entonces la carrera judicial? Tal pregunta se hace porque si los abogados simplemente deben cumplir unos requisitos que determinara la ley, entre los abogados que se inscriban con el cumplimiento de estos, simplemente serán designados como jueces adjuntos, pues se torna bastante improbable y poco funcionales y operativos que sean sometidos a un concurso. Pero a más de ello, habrán situaciones en las cuales, que será la regla general, deberán hacerlo de manera obligatoria y en otras lo será de manera voluntaria.

Al tratar el tema de la remuneración o incentivos que se le deban asignar a los abogados como jueces adjuntos quiere decir que se están utilizando dineros del presupuesto de la Rama Judicial para que personas por fuera de un régimen de carrera, y sin la preparación académica y experiencia en cuanto a la interpretación y valoración probatoria para la decisión del conflicto diferente de los jueces naturales, puedan resolver conflictos a pretexto de una congestión judicial.

Las citadas funciones jurisdiccionales para estos abogados la deberán ejercer para procesos civiles, laborales, y de familia (grave función para esta última), ya que le queda vedada para los asuntos penales, contencioso administrativos o acciones constitucionales.

A pretexto de la prenombrada congestión judicial, también se asignará función jurisdiccional de manera excepcional a notarios, Centros de Arbitraje y de Conciliación. Respecto de los primeros se debe tener en cuenta que las empresas financieras, constructoras y personas económicamente representativas de la economía nacional tienen escogidos sus notarios donde protocolizan los documentos sin necesidad, muchas veces, de acudir a las notarías. En el evento de presentarse conflictos de los particulares con cualquiera de las personas antes nombradas, muy seguro que tales personas y empresas, con las funciones jurisdiccionales, y si llegaren a presentar la facultad de presentar demandas ante los notarios, estas acudirán a la jurisdicción por intermedio de sus notarios de confianza, quienes, si no cumplen con los regímenes de incompatibilidades e inhabilidades de seguro serán jueces de sus clientes.

Al asignar las funciones jurisdiccionales a los notarios y a los centros de arbitraje y conciliación, es de esperarse que la preparación académica y jurisdiccional de estas personas sea la suficiente para que la valoración probatoria no dé lugar a errores judiciales que, en primer término terminen congestionando los despachos judiciales, ya que conforme lo establece el mismo artículo 2° modificatorio del 116, todas sus decisiones serán apelables ante el superior funcional del juez que hubiere sido el competente en caso de haberse optado por la vía judicial cuando dicho recurso fuere procedente.

Eso quiere decir, que en todo caso la decisión del juez sea la necesaria para AVALAR una decisión de una persona natural que ejerce función jurisdiccional y, para que dicha decisión tenga credibilidad, respetabilidad y acatamiento, se requiere la última palabra de un juez en ejercicio de sus funciones, pero ¿qué sucedería en aquellos procesos de única instancia que no tienen el recurso de apelación para ninguna decisión?

Indudablemente, que mientras notarios, abogados, centros de conciliación y arbitramento y demás autoridades administrativas adquieran la suficiente madurez jurisdiccional, serán muchos los errores judiciales que se presenten por culpa del afán del gobierno en debilitar la Rama Judicial fortaleciendo el Ejecutivo, a través de las Superintendencias y autoridades administrativas y particulares, por lo que sería susceptible que tales errores darían lugar a condenas al Estado lo que pondría en tela de juicio la reforma aquí planteada. De seguro la experiencia en la resolución del conflicto sería el anhelo de todos aquellos

que acogidos a esta reforma constitucional prefirieron la resolución por fuera de la Rama Judicial del Poder Público.

Pero si de debilitamiento de la Rama Judicial se trata, también debemos tener en cuenta la famosa PRIVATIZACIÓN DE LA JUSTICIA, ya que, si bien la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece en su artículo 6°, así como el primero del C.P.C. y el 39 del C.P.T. y ss consagran el principio de la gratuidad, la reforma establece una tarifa o remuneración para las personas que opten por la resolución de sus conflictos bien en derecho o equidad ante la autoridades administrativas, abogados, notarios y centros de conciliación o arbitramento que no podrán ser superiores a la suma más alta que por concepto de arancel se fije a favor de la Rama Judicial. Esto es, toda persona deberá cancelar entre un dos y un tres por ciento por adelantar sus procesos ante dichas entidades en virtud, de la actual reforma a la administración de justicia.

Son muchas las consideraciones que se tienen, desde la modificación al artículo 28 Superior, en cuanto a la conducción de las personas a los Centros Especiales de Atención, por las causales establecidas, la deformación que se le dio a la Reforma a la Justicia con el vulgar blindaje a los congresistas, la disminución que se le hará al presupuesto, a la Rama judicial, al atar, este a la Inflación con el Índice de Precios al Consumidor, de donde solo queda fijo el dos por ciento, etc.

Pero peor fue el chantaje propuesto a la Rama Judicial con la insinuada Nivelación Salarial, cuando teniendo la Ley 4° de 1992, el Gobierno Nacional y el Congreso de la República no tuvieron voluntad política para disminuir la brecha salarial mantenida por años entre jueces y magistrados de tribunal.

En los anteriores términos dejo propuesto mi inconformismo a todo el proyecto de acto legislativo reformativo de la Constitución Nacional en relación a la Administración de Justicia.

Cordialmente,

Alfredo Martínez de la Hoz,

c.c. N° 8666727 de Barranquilla

Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 N° 14-33 Edificio Hernando Morales

Molina piso 2.

Bogotá, 23 de mayo de 2012

Señores

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Cámara de Representantes

Bogotá

Estimados doctores.

Con el consenso, en cuanto se debe acabar el Consejo Superior de la Judicatura, con base en las actuaciones irregulares en que incurrieron, no se pueden desconocer que tales actos contrarios a la ley dejaron víctimas, por lo mismo considero y propongo, con el mayor respeto, que se incluya en el articulado del acto legislativo de la reforma a la justicia un párrafo en el que restablezcan derechos desconocidos y vulnerados por el Consejo Superior y Consejos Seccionales de la Judicatura.

He sido atropellado constante y, brutalmente, sufrido persecución, vilipendios, calumnias y amenazas de muerte, en el ejercicio de la función como juez Regional o sin Rostro y Especializado, con atropello, además, por parte de los Consejos Seccional de la Judicatura de Antioquia, avalados por el Consejo Superior, al desconocerme los más elementales derechos de defensa y debido proceso, los mismos que durante más de veinte años hice y hago respetar.

Más allá de mi trágica y angustiosa experiencia, veinte años después de la publicación de la Constitución Nacional y de la creación de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y pese haberseles otorgado iniciativa legislativa en la Carta Política en el artículo 257 numeral 4, al disponer que “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá con las siguientes funciones (...) 4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia”, sin que hasta el momento se haya expedido la ley ordinaria que regule la carrera, establecida por el constituyente de 1991 en el artículo 21 transitorio y exigido por el canon 204 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, o Ley 270 de 1996.

Negligencia deliberada y aposta para manipular y burlarse de los concursos de méritos, desconociendo principios estelares como los de buena fe, lealtad y respeto por sus propios actos, haciéndole culto al nepotismo y refinamiento del tráfico de influencias para excluir derechos y mantener a sus familiares, amigos(as) en los cargos, a quienes, por el contrario, les reconocen y dispensan derechos sin tenerlos, para lo cual llegan al colmo de emitir acuerdos y conceptos antijurídicos.

No pretendo que me den o reconozcan derechos que no poseo, que no me merezco y menos que no me he ganado, pues entiendo y tengo claro que cuando no se actúa con estricta sujeción al Estado Social de Derecho cobra importancia el vínculo familiar y el amiguismo, como principios rectores que lo rigen todo. Lo que pido es que si les registran derechos a quienes no los tienen, por lo menos, a mí, no me los desconozcan o quiten.

El siguiente es el caso

En el marco del Decreto-ley 052 de 1987, vigente en la actualidad de conformidad al artículo 204 de la Ley 270 de 1996, y canon 21 transitorio de la Constitución Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso:

1. Mediante Acuerdo 069 de junio 27 de 1994, hacer llamado a “todos los interesados para que se inscriban en el concurso de méritos a la conformación de listas de candidatos para la provisión de cargos de Magistrados del Tribunal Nacional y los Jueces Regionales en todo el país”.

2. Con acuerdo 078 de julio 7 de 1994, del mismo Consejo Superior, crea 4 Juzgados Regionales en la ciudad de Medellín, decidiendo que “El nombramiento **en propiedad** de los jueces se hará de lista enviada por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo el concurso de méritos de que trata el Acuerdo número 69 de 1994”.

3. Concurso en el cual me inscribí, llenando los requisitos exigidos y por tal razón me llamaron a presentar examen de conocimientos, habiéndolo aprobado, por ello mediante “Resolución número 1097 del veintidós (22) de noviembre de 1994, se

expidió el listado correspondiente a los resultados de la prueba de conocimiento dentro del concurso de Méritos”, obteniendo 689 puntos. Listado publicado en varios periódicos de amplia circulación nacional.

4. Luego de haber sido escuchado en entrevista por la Sala Administrativa en pleno con asesoría de psicóloga, mediante Acuerdo número 112 datado 30 de mayo de 1996, teniendo como sustento que “En ejercicio de sus facultades constitucionales, ACUERDA. Artículo 1°. Formular ante el Tribunal Nacional la siguiente lista de candidatos, en orden alfabético, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo número 69 de 1994 proferido por esta Sala y destinada exclusivamente a proveer cargos de jueces regionales”, en la que me incluyen.

5. Con asiento y sostén en la anterior lista, mediante Acuerdo número 069 signado agosto 5 de 1996, proferido por el entonces Tribunal Nacional, en desarrollo del proceso del concurso de méritos abierto y público, me nombró en propiedad como Juez Regional, sustentando que dicho nombramiento lo hacían “**teniendo en cuenta para efectos los criterios señalados por el Decreto 052 de 1987, declaró Elegido en Encargo y Propiedad** como Juez Regional de la ciudad de Medellín al doctor Tomás Florentino Serrano Serrano”.

6. El siguiente 19 de septiembre de 1996, el mismo Tribunal Nacional, emite el acuerdo número 096 de septiembre 19 de 1996, en el que decidió “**Confirmar** en el cargo de Juez Regional de la ciudad de Medellín, al doctor Tomas Florentino Serrano Serrano, quien fue nombrado en **Propiedad** para reemplazar al doctor Fabio Godoy Guzmán”.

7. En septiembre 2 y octubre 4 de 1996, tomé posesión del cargo como “Juez Regional de Medellín, en Propiedad, para el cual he sido nombrado por el Tribunal Nacional según Acuerdo número 096 de fecha septiembre 19 de 1996”.

Por mandato del artículo 205 de la Ley 270 de 1996 la justicia sin rostro desapareció, así medio de los acuerdos números 531 y 532 signados junio 30 de 1999, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deciden crear tres Juzgados Penales del Circuito Especializados de Medellín; igual convierten el Juzgado Regional, en el que me desempeñaba como su titular, en Juez Segundo Penal del Circuito de Medellín, tal como aparece en el numeral 14 del segundo acuerdo. Así, con base en la Ley 504 de 1999 y tal como lo dispuso el artículo 205 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura cambió de nominación y convirtió el Juzgado Regional a mi cargo, en Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Medellín, en el que me desempeñé como su titular con soporte en el mismo nombramiento en propiedad y confirmación, sin solución de continuidad.

Los actos administrativos base del nombramiento en propiedad y confirmado con base en concurso de méritos, tienen plena vigencia de conformidad al artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, y como lo ha enseñado, de vieja data, la Corte constitucional y el Consejo de Estado, al crear situaciones y producir efectos individualmente a mi favor, no pueden ser revocados por la administración, sin el consentimiento expreso del destinatario de los de-

rechos o demandados para que la autoridad judicial los revoque.

Al haberse reconocido derechos particulares e individuales, el C. de la J. y Seccional, no podían disponer de mis derechos adquiridos por concurso de méritos, sin que medie una decisión judicial, todo por razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas a mi favor, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme que avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos adquiridos a través del concurso de méritos.

Al revocar los actos administrativos con los cuales fui nombrado en propiedad introdujeron, nuevamente, un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad que cumplieron, quebrantando el principio de la buena fe y delatando indebido aprovechamiento del poder que ejercen, sobre la base de la debilidad del administrado, con el aprovechamiento de la omisión legislativa al no haber presentado el proyecto de ley ordinaria, situación creada por ellos mismos, al no cumplir con sus funciones constitucionales y que regule esta situación.

Vacío legislativo que lo vienen llenando, el mismo Consejo Superior y Seccionales, mediante acuerdos, resoluciones y circulares, usurpando funciones legislativas propias del congreso.

Mediante este tipo de actos me desconocieron y revocaron mi nombramiento el cual se había cumplido con base en concurso de méritos, vulnerándome los derechos de defensa y debido proceso, derechos que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, deben regir en las actuaciones administrativas.

Pero por el contrario

9. Un Juzgado Regional, también, fue transformado en Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mientras a su titular le han venido respetando la calidad de propiedad en que fue nombrada, pese a no haber sido provisto con base en concurso de méritos, pero inexplicablemente el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, no me ha reconocido dicha calidad argumentando que los Jueces Especializados no son de carrera, según se infiere del texto de la Ley 504 de 1999, pues es una especialidad de jueces que tienen carácter temporal. Respuestas dadas a mis peticiones en las que ni siquiera se molestaron, en hacer un mínimo de consideración al Decreto-ley 052 de 1987; por el contrario, invocan el ya derogado párrafo del artículo 130 de la Ley 270 de 1996, contrariando frontalmente el artículo 125 de la C.N., la Ley Estatutaria, desconociendo, además, en abierto desacato la resolución judicial, lo dispuesto por el Consejo de Estado y ordenado en la Sentencia C-037 de 1996, de la Corte Constitucional al disponer que no tendrán derecho de carrera “todo aquel que, **salvo los casos de vinculación por concurso** –los cuales se explicarán más adelante–, **hubiese sido nombrado en propiedad en un cargo para un periodo fijo o a término indefinido, quede automáticamente incorporado al sistema de carrera judicial de que trata el presente proyecto**, sin necesidad de providencia que así lo determine”, imponiendo que quienes fuimos nombrados con base en concurso de méritos “**en este caso, la Sala Administrativa de la referida Corpo-**

ración deberá adelantar todos los trámites necesarios para incorporarlos al régimen de carrera”; mientras a quien fue nombrada sin haber concursado, como consta en los pronunciamientos números SA-729 y SA-1101, datados abril 11 y mayo 23 del año 2008, respectivamente, emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, reconocen la calidad en propiedad en la que fue nombrada la funcionaria, sin haber participado en concurso de méritos para ocupar el cargo de Juez Regional, como se acredita de las citadas resoluciones y se concluye del listado de quienes participamos en el mismo, incurriendo en varios delitos como se verá, al reconocer que a quien no concursó se le respetó su propiedad por ser de “orden especial” y “**ha respetado su estatus extraordinario como funcionaria nombrada en propiedad en el antiguo sistema de jueces regionales**”.

En dichos pronunciamientos, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia desconoce amañadamente los derechos de carrera que tengo con base en el concurso de méritos convocado por el Consejo Superior, con apoyo de los Consejos Seccionales, en razón a que el Decreto-ley 052 de 1967 se encuentra vigente y no puede ser derogado con actos prevaricadores expedidos por el Consejo Seccional, por tratarse de “Ley de la República” que “hace parte del Estatuto de la Carrera Judicial”, así se lo había impuesto desde marzo 19 de 1996 el Consejo de Estado.

De esta manera, con la persistencia de negar el concurso de méritos con base en el cual fui nombrado y negarme los derechos de carrera, queda clara la persecución laboral de la que he sido objeto, contrariamente se negó a nombrar cuando la doctora Martha Dolly Tirado Ramírez, en octubre de 1999, les solicitó la nombraran en el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por hacer parte de la lista de elegibles, permitiéndole continuar en el cargo la Juez Sexta, pese haber sido nombrada de manera directa, esto es, sin haber concursado.

Así, el Consejo Seccional, no escatima conceptos, silencios y resoluciones para favorecer a quienes consideren sus amigos, que sin haber concursado para ocupar los cargos, los sostienen en los mismos, incluso, incurriendo en múltiples conductas delictivas, tales como:

9.1. Fraude a resolución judicial¹, pues al haber sido convertido el Juzgado Regional a mí cargo, también, fue transformado otro en Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mientras a su titular le han venido respetando la calidad de propiedad, pese haber sido nombrada de manera directa, no obstante que no fue provisto con base en concurso de méritos, pero inexplicablemente el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pese acreditarles hasta la saciedad, no me han reconocido dicha calidad, contrariando frontalmente la Constitución y la ley, en abierto desacato a resolución judicial al desconocer lo ordenado por el Consejo de Estado y lo dispuesto en la Sentencia C-037 de 1996 de la Corte Constitucional en cuanto “así se

¹ Código Penal. Artículo 454. *Fraude a resolución judicial*. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

hará saber en la parte resolutive de esta providencia, que las consideraciones precedentes se refieren solamente a las vinculaciones realizadas mediante nombramientos directos, **pues en el caso de las personas que hubiesen sido nombradas en propiedad como consecuencia de un concurso público, resulta constitucionalmente viable –además de justo– que ellas ingresen al sistema de carrera**”. Mientras que con ocasión a la solicitud de la misma funcionaria que elevara ante el Tribunal Superior de Medellín, pidiendo se le concediera licencia para ocupar el cargo de magistrada en el mismo Tribunal, y que se contrae el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, como consta en los pronunciamientos números SA-729 y SA-1101 ya citados, al reconocer la calidad en propiedad en la que fue nombrada garantizándole estabilidad laboral y no sacar el cargo a concurso, ni proceder a nombrar en el mismo, no obstante haber sido provisto de manera directa, pues no había participado en concurso de méritos para ocupar la función de Juez Regional, como se acredita de la citadas resoluciones y se concluye del listado de quienes participamos en el mismo y aprobamos el examen de conocimiento, prodigando, entonces, seguridad jurídica y estabilidad laboral a quienes no concursaron, mientras al suscrito, al haber sido nombrado con base en el concurso de méritos convocado por el mismo Consejo Superior de la Judicatura, me niegan todo derecho, desconociendo frontal y abruptamente lo dispuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en cuanto tengo derechos de carrera, como lo impone el Decreto-ley 052 y no son dádivas o untas que dependan caprichosa y tiránicamente del Consejo Seccional.

9.2. Prevaricatos, uno por omisión y el otro por acción². El primero, al desconocer abiertamente el artículo 20 de la Ley 270 de 1996, por cuanto era obligación nombrar en el cargo de Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, atendiendo que tenían el deber de conformar la lista de elegibles para proveer dicho cargo, pues el nombramiento había sido producto de un acto ilegal, en razón a que no era fruto de concurso de méritos como lo reconocen tanto el Tribunal Superior de Medellín como el Consejo Seccional de la Judicatura. Manteniendo a la funcionaria en un cargo en el que reconocen que es de carrera, por más de diez años y superando tres convocatorias de méritos sin sacar el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas a concurso, contrario a lo que me contestaron con respecto a los Jueces Especializados para negarme, en primer término la inscripción en el escalafón y en segundo lugar respetarme el nombramiento en propiedad con fundamento en el concurso de méritos, con el cual

me encontraba desempeñando la función de Juez Penal del Circuito Especializado de Medellín.

El segundo prevaricato por acción, al establecerse que los servidores públicos que elaboraron y avalaron los documentos públicos número SA-729 y SA-1101, al proferir estos dictámenes manifiestamente opuestos a la ley se confirma la persecución laboral de la que soy objeto, pues contrario a lo respondido a mis solicitudes, en estos documentos para favorecer a la Juez, incurren en las falacias ya resaltadas, transgrediendo la Ley 270 de 1996, específicamente desconocieron y vulneraron el artículo 132, en razón a que solo existen tres formas de proveer los cargos en la Rama Judicial, siéndolo en encargo, provisoriedad y “En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente”. Y, al no acceder al nombramiento de la doctora Martha Dolly Tirado Ramírez, en octubre de 1999, y permitirle a la Juez Sexta, continuar ejerciendo el cargo en el que había sido nombrada irregularmente, se desconoció el imperativo del artículo 125 de la C.N., y la obligación que les imponía la Ley 270 de 1996, igual al hacer la afirmación y convalidarla en cuanto “su propiedad es de orden especial” y “ha respetado su estatus extraordinario como funcionaria nombrada en propiedad en el antiguo sistema de jueces regionales”, desconocieron de otro lado la jurisprudencia constitucional, pues de no ser producto de concurso de méritos se trata de nombramiento directo y por lo mismo no se puede considerar que se encuentre en propiedad, inventándose lo de “especial” y “extraordinario” para poder retorcer y reventar la ley, en razón a que con respecto a la Juez Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para el efecto dan argumentaciones inanes con desconocimiento absoluto del precedente jurisprudencial, de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y la C.N., como que los Tribunales son los encargados de hacer los concursos, además las formas de provisión de cargos en la rama judicial.

Todo lo confirman en la resolución número SA-729, al advertir que “1.10 Esta Sala Administrativa no ha dispuesto su inscripción en el Escalafón porque su propiedad es de orden especial, no resultante de un concurso de méritos. Pero ha respetado su estatus extraordinario como funcionaria nombrada en propiedad en el antiguo sistema de jueces regionales”. Recalcando y aceptando para que no haya duda en la SA-1101, “Esta Sala Administrativa Seccional no ha dispuesto su inscripción en el Escalafón porque propiedad, es de orden especial, no resultante de un concurso de méritos. En los archivos de la Sala Seccional no existe documento que acredite que el nombramiento de la doctora Doris del Socorro Noreña Flórez haya estado precedido por un concurso de méritos realizado por el Tribunal Nacional. Pero ha respetado su estatus extraordinario como funcionaria nombrada en propiedad en el antiguo sistema de jueces regionales”. Así las cosas encuentra su realización la prevaricación cuando quienes se pronuncian y respaldan tales afirmaciones, según la órbita de sus funciones oficiales, en la definición de la “Situación Laboral de la doctora”, asunto sometido a su decisión, profirieron dictamen o decisión, ostensiblemente contrarios al sentido y contenido, en primer lugar a la jurisprudencia constitucional, en segundo lugar

² Código Penal. Artículo 413. *Prevaricato por acción*. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años. Código Penal. Artículo 414. *Prevaricato por omisión*. El servidor público que omite, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

a las precedentes normas jurídicas relacionadas que son las llamadas a regular el caso particular y laboral de la funcionaria, generando, por tanto, una situación de inadmisión al hacer prevalecer la voluntad de quienes así se pronunciaron al reiterar que la funcionaria se encontraba nombrada en “propiedad especial” y tener un “estatus extraordinario”, en contra de la teleología de la ley y la Constitución, afectando por esta vía la integridad y credibilidad que ha de amparar la administración de justicia en cuyo nombre actuaron.

9.3. Dos Falsedades ideológicas en documento público³. La primera al argumentar en las diferentes respuestas que me dieron para negarme la inscripción en el escalafón y avaladas por el Tribunal Superior de Medellín, que los Juzgados Especializados no son de carrera, callando la verdad que se había reconocido en la sentencia C-037 de 1996 y que por lo mismo convocan a concurso para jueces especializados con el cual conforman la lista, base de la revocatoria del concurso con el cual fui nombrado en propiedad y ejercí el cargo como Juez Especializado, continuando con derechos de carrera.

La segunda falsedad ideológica en documento público, cuando callaron totalmente la verdad del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 069 de junio 27 de 1994, para proveer los cargos de Jueces Regionales y con el cual me nombraron en propiedad, pues que sabían como los que más del concurso de méritos cumplido para proveer dichos cargos. De otro lado, por obvias razones, cuentan con todos los documentos al respecto, entonces al hacer la afirmación irresponsable “En los archivos de la Sala Seccional no existe documento que acredite que el nombramiento de la doctora Doris del Socorro Noreña Flórez haya estado precedido por un concurso de méritos realizado por el Tribunal Nacional”, consignaron otra falsedad pues según la misma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y la propia C.N., en su artículo 256, es el Consejo Superior de la Judicatura el encargado de adelantar los concursos de méritos y no los Tribunales, como torticeramente lo afirman, con el propósito de darle sustento al ocultamiento de la verdad sobre el concurso para proveer los cargos de jueces regionales.

9.4. Fraude procesal⁴, en razón a que las ilicitudes o medios fraudulentos venidos de relacionar los consolidaron con el fin de inducir en error a los Magistrados del Tribunal Superior de Medellín, para obtener resolución o acto administrativo contrario a la ley, dirigidos inequívoca y conscientemente a que de manera irregular se otorgara la licencia por dos años, que se contrae el parágrafo del artículo 142 de

la Ley 270 de 1996, para de esta manera beneficiar a quien formuló la solicitud.

Patentando una vez más la persecución laboral, en el oficio SA-1101, a fin de hacer incurrir en error a los magistrados, tendiente a que concedieran licencia por dos años de manera ilícita, en atención a que en dicho concepto, resaltan que: “1.10 Esta Sala Administrativa no ha dispuesto su inscripción en el Escalafón porque su propiedad es de orden especial, no resultante de un concurso de méritos”, así, *mutatis mutandis*, que a la funcionaria sí la inscribirían en carrera si su nombramiento contara con origen en concurso de méritos, mientras al suscrito siempre me negaron de forma arbitraria con conceptos prevencionales, pese demostrarles hasta la saciedad que fui nombrado con base en concurso de méritos y que por lo mismo tengo derechos de carrera, como lo dispuso la Corte Constitucional.

Es un acto de cobardía negarme la inscripción en el escalafón, argumentando que los Jueces Especializados no son de carrera, en atención a que es una especialidad de jueces que tienen carácter temporal, para acto seguido convocar a concurso con miras a proveer los cargos de Jueces Especializados, por considerar que son de carrera y proceder a excluirme del cargo en el cual me encuentro nombrado en propiedad con base en actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y no han sido modificados, menos, mucho menos revocados, teniendo actual vigencia con base en el Decreto-ley 052. Igual afirmar que quien no concursó y fue nombrada de manera directa se encuentra en propiedad “especial” y “extraordinaria”, mientras quien concursó y pasó el examen de conocimientos y demás pruebas, como es mi caso, no lo esté. Vaya forma de aplicar pronta y cumplida justicia, mediante discriminación con base en los “status especial” y “orden extraordinario”.

De otra parte es ignominioso que quien fue nombrada ilegalmente en propiedad jamás le invoquen el parágrafo del artículo 130 de la Ley 270 de 1996, pero a quien concursó y creyó en la convocatoria le recuerden este parágrafo ya derogado y sin ningún efecto jurídico, poniéndole todo tipo de trabas, pero lo más indignante, que ni siquiera reconozcan la vigencia del Decreto-ley 052 de 1987, todo con un mayor desconsuelo y desazón por cuanto a tenor del artículo 204 de la Ley 207 de 1996, este Decreto-ley se encuentra rigiendo en la actualidad, muy a pesar de las mañosas consideraciones del Consejo Seccional.

10. Aprovechando la omisión legislativa de ley ordinaria que regule la carrera, establecen los requisitos, pero no se los exigen a sus amigos, como fue el caso del señor Ducardo Cortés Marín, quien acudiendo a sus influencias en el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, sin ser bachiller concursó y fue llamado a presentar el examen de conocimientos en la convocatoria cumplida mediante Acuerdo número PSAA06-3560 de agosto 10 de 2006, en cuyo artículo primero impuso para “conductor, grado 6, requisitos tener título de educación media”, vale decir, como requisito *sine quanon*, mínimo ser bachiller, y el señor Cortés Marín no lo era, pues obtuvo el título de bachiller el día 02 de noviembre de 2008 en el “Instituto Ferrini”, inscrito “en el libro de Registro de Títulos 01, Folio número 019, Acta de Graduación número 02 Número de orden 293, fecha 02 de noviembre de 2008”. Con ello incurrieron en

³ Código Penal. Artículo 286. *Falsedad en documento público*. El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

⁴ Código Penal, artículo 453. *Fraude procesal*. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

dos delitos más, falsedad ideológica y fraude procesal.

En fin, lo que ha ocurrido en mi caso es lo que se ha venido denunciando y comprobando con los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, con perfecto reflejo del aprovechamiento de la deliberada omisión legislativa, que cultivan para perseguir funcionarios y desconocer derechos y mantener a familiares y amigas en los cargos.

En rigurosa ringla me encuentro en este momento, por lo mismo, no dudo en aseverar que estas son otras de las muchas razones del por qué han sido inflexible y severamente criticados, igual que estar de acuerdo las diferentes instituciones del Estado en que deben desaparecer de la vida jurídica, y con clara justificación, para no seguir por lo mismo, pues lo que no hicieron, deliberadamente, en veinte años, no se cree que lo hagan ahora.

Así, con el mayor respeto propongo que para hacerle justicia a las víctimas del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura, se incorpore un párrafo restableciéndoles los derechos a quienes concursaron y fueron nombrados con base en concurso de méritos, de conformidad al artículo 125 de la C.N., garantizándoles estabilidad laboral a quienes desempeñaron los cargos en debida forma.

Anexo copia de los documentos anunciados.

Atentamente,

Tomás Florentino Serrano Serrano,

C.C. número 7215051 de Duitama, Boyacá.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1097 DE 1994

(noviembre 22)

por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos del Concurso de Méritos para aspirantes a Magistrados del Tribunal Nacional y Jueces Regionales.

El Consejo Superior de la Judicatura

Sala Administrativa

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1°. Publicar en orden descendiente de puntajes, por cargo de aspiración, los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos, correspondiente al Concurso de Méritos destinado a la conformación de la lista de elegibles para los cargos de Magistrados del Tribunal Nacional y Jueces Regionales, así:

TRIBUNAL NACIONAL			
Apellidos y Nombres	C.C.	Puntaje	
GÓMEZ DE AMAYA MATILDE	24,894,700	783	
RUEDA SOTO MARCO ANTONIO	91,209,456	735	
NIÑO MÉNDEZ HENRY	5,744,805	723	
URRILAGO MEDINA FELIX MARIA	17,051,674	723	
CARDENAS ARCILA AHSALON	17,107,356	699	
AYALA CERON LUIS EDUARDO	7,210,424	688	
CASTRO CASALLERO FERNANDO ALBERTO	11,339,706	688	
LEAL GRANADOS FANNY AMPARO	37,255,551	676	
ARANGO LICHT DARIO	19,202,168	664	
RINCON CUELLAR HERMAN	6,558,744	664	
PASTRANA ALARCON DAVID HUMBERTO	12,112,754	652	
SILVA RIOS MARIA DEL ROSARIO	63,284,545	652	
QUINTERO LOPEZ MAURICIO	10,252,611	640	
ACUÑA DELGADO JULIO CESAR	19,127,017	628	

RE	TRIBUNAL NACIONAL	Página:
TAMAYO TAMAYO JAIME	19,127,080	616
VACA SANCHEZ GERARDO HELY	19,056,753	616
GRANADOS DE GALEANO ROSALBA	27,787,503	604
MORALES RAVE GONZALO	8,319,715	604
VELASCO LOZADA MARIA EUGENIA	31,144,477	604
MENA MURILLO NELLY DE JESUS	32,478,401	593
MORENO RODRIGUEZ MARIA TERESA	41,690,527	593
PULIDO DE BARON EVA MARINA	23,260,606	593
REYES VARGAS EMMA YOLANDA	63,279,433	593
URIBE RODRIGUEZ ARMANDO	4,322,895	593
RODRIGUEZ BELTRAN ERNESTO	5,742,944	581
CABALLERO QUINTERO JOSE ENRIQUE JESUS H.	13,446,150	569
LOPERA ARTISTIZABAL ADALGIZA	32,461,620	557
ACOSTA SANABRIA LUDYNA	20,286,097	545
LIZARRAZO GALVIS HECTOR MANUEL	19,154,464	545
NOTA SOTO ALIX	63,279,127	545
QUINTERO VILLA JESUS ANTONIO	8,251,113	545
NESTERO MURTADO GLORIA AMPARO	31,912,372	545
ROJAS DE RIVEROS LUZ ELYVIA	28,532,473	545
ROJAS VILLAMITZAR GLADYS	37,815,200	545
SANCHEZ ARANGO CARLOS HUMBERTO	16,609,981	545
RODRIGUEZ CHOCONTA ORLANDO ALFONSO	19,218,432	533
TORRES DE QUEVEDO ANA LEONOR	41,442,223	533
CAPACHO PERICO JAIME AUGUSTO	2,859,042	521
GARCIA MORA BLANCA JULIETA	38,230,109	521
LIEVANO LIEVANO FABIO JOSE	2,886,921	521
SANCHEZ MORALES MARIA EUGENIA	41,568,613	521
DIAZ DIAZ FLOR ALBA	41,369,877	509
OROZCO LOPEZ DAISY ZULEYRA	21,828,430	498
ARCE BOTERO LUZ MARIA	32,406,444	486
BARRERA DUANKA CARLOS ALBERTO	2,937,198	486
MATIZ ESTRADA HERNANDO	5,816,881	486
RAMIREZ DE ARNOZ AURORA	41,592,593	486
HINESTROZA SALCEDO ALVARO	17,193,566	474
HENDRIZA CAPACHO FRANCISCO JAVIER	17,085,462	474
VELEZ ARIZA LISIMACO	5,945,085	462
FLOREZ SEGURA ALBERTO	17,167,671	438
GAMA DAVILA JULIO ROBERTO	2,941,416	438
MARTINEZ RAMON PEDRO ALONSO	13,250,576	438
MUÑOZ PAZ GLORIA NELLY	38,959,101	438
OLIVOS LEAL JUAN CARLOS	19,297,543	438
ORTIZ DE CARDONA LEONOR	41,463,729	426
HENGIFO MATA FRANCO JESUS	19,307,935	426
ZAPARRANO RODRIGUEZ CLEDONICE CECILIA	27,068,427	426
ALAYON GUEVARA LAUREANO	17,011,769	391
PATRONHAULT SAMPRAYO JOSE DE JESUS	6,812,851	391
CARDONA VALENCIA JAIME	5,861,208	355
GÓMEZ OSORIO RUTH ESPERANZA	41,627,086	296

Apellidos y Nombres	C.C.	Puntaje
BERNAL JIMENEZ ABELARDO	91,360,230	816
TISNES AGUILAR JUAN GUILLERMO	70,067,111	805
MALDONADO NAZZILLI ORFILA MERINA	41,441,695	784
RODRIGUEZ TORRES PATRICIA	51,811,417	773
TORRES CRUZ PABLO JOSE	6,769,158	773
NEIRA PALACIOS ADALGIZA	31,945,916	742
BOHORQUEZ ORTIZ CLAUDIA JEANETH	63,252,563	731
FRANCO ORLANDO HUGO FERNELLY	94,250,909	720
ZULUAGA OCAMPO JOSE GILBERTO	17,668,331	710
CASTILLO SANCHEZ MARIA ESPERANZA	41,715,044	699
GARCIA RIVERA AGUSTIN	19,431,837	699
GÓMEZ TRUJILLO SERGIO	19,270,839	699
RODRIGUEZ PINZON JULIAN HERNANDO	91,224,620	699
SERRANO SERRANO TOMAS FLORENTINO	7,215,051	689
VENEZAS AMARADA ELKA	32,660,941	689
ESCOBAR LOZANO CARLOS ARTURO	16,255,898	678
MURTADO LOZANO JAIME NELSON RICARDO	17,334,621	678
ALVAREZ FLOREZ JORGE LUIS	70,099,182	667
GARZON PINZON LIGIA ESTHER	31,832,168	667
HERCHAN GUTIERREZ MARIA CLAUDIA	51,796,358	667
BARRERA VILLAMITZAR FRANCISCO EDUARDO	5,681,276	657
CASTILLO FARFAN JAIME AUGUSTO	19,305,456	657
MARTINEZ GUERRERO LUIS EDUARDO	19,128,111	657
ORTIZ DURAN FABIOLA	51,581,468	657
OSPINA CAND LUZ STELLA	34,042,017	657
PINILLA RIVEROS ALEJANDRO	79,400,304	657
VELASQUEZ SIERRA MANUEL SIMON	8,271,262	657
BENITEZ DELGADO PABLO WILLIAM	10,549,995	646
ORTIZ CASTRO MARITZA DEL SOCORRO	37,315,368	646
REY MORENO HECTOR ENRIQUE	3,140,202	636
HERRAN VARGAS JAIRO	19,212,587	635
MENESES ALVAREZ HERNANDO HUMBERTO	13,884,821	635
MUÑOZ TORRES ROHEIRO ORLANDO	19,373,840	635
OSPINO BARRIOS AURELIO ANACREONTE	3,685,516	635
ESCOBAR CASTAÑEDA JULIO LEON	3,369,541	625
GÓMEZ PEÑA OLGA CECILIA	20,340,078	625
RAMIREZ POVEDA SAMUEL JOSE	5,624,636	625
TORRES LADINO BARBARA LILIA	20,437,166	625
DE LA ESPINILLA BARCERAS ERNESTO	9,067,191	614
LOPEZ DIAZ LUISA FERNANDA	51,735,285	614
NEIRA ROLDAN LUIS ENRIQUE	19,131,784	614
PORTILLA ORTIZ MARIO DAVID	16,698,367	614
PUEENTES TORRADO JAIME ENRIQUE	91,228,566	614
URREA POSADA CONSUELO	21,997,875	614
ACOSTA GUZMAN PEDRO ENRIQUE	19,472,229	604
GARZON DE MARQUEZ AIDA	41,515,204	604
MARTINEZ CAÑELO MANUEL ANTONIO	19,076,629	604
PATRON MARTINEZ CLEMENTE	7,415,218	604

VESSA DAVILA SENSIO BERNARDO	19,368,037	604
ESCORBAR AVILEZ CRISTOBAL MANUEL	4,605,391	593
LOPEZ GIRALDO WILLIAM	70,061,311	593
MARTINEZ BEJARANO LEONARDO	19,403,151	593
MENDOZA DE CASTRO JUDITH MARGOTH	20,196,967	593
ORTIZ CADENA NILKA GUISSOLA DEL PILAR	63,287,597	593
MAYA REY JUDITH	63,270,615	582
DUQUE RESTREPO RAFAEL ANTONIO	7,513,444	582
GOMEZ ALVAREZ OSWALDO	17,119,967	582
GUTIERREZ GUTIERREZ URIEL AUGUSTO	19,391,081	582
MARINO PINTO CLARA INES	35,462,868	582
BERDIA RESTREPO GERMAN DARIO	70,111,264	572
CLAUD OVALLOS JAIRIO ALBERTO	17,142,970	572
DE LA OSSA RODRIGUEZ EDUARDO ENRIQUE	73,116,904	572
GALLARDO GARDEAZABAL VICTOR ALFREDO	14,941,101	572
MUNOZ ORTEGA MARIANO	14,981,126	572
PALACIO PALACIO RAFAEL	3,661,251	572
PIÑILLA ESPADA CARMEN SOCORRO	34,535,782	572
ALUMADA DE AHUMADA MARITZA STELLA	41,474,118	561
COMEDOR ROPEO EDILBERTO	19,123,670	561
GUERRA CABRERA JOSE IGNACIO	12,963,930	561
RODRIGUEZ SERRANO GLORIA ELBA	41,641,897	561
RUBIO DE MUMARTH GLORIA ESPERANZA	41,715,933	561
CABRERA CHAPARRO LUIS FERNANDO	79,326,337	551
CENDALES MELO JAIME	4,090,328	551
ORLANDO JAIQUEL CARLOS ALBERTO	73,106,283	551
RINCON MOROT ALVARO	7,212,118	551
SALGADO BEJARANO RAFAEL GONZALO	326,976	551
VELEZ FERNANDEZ RAFAEL ANTONIO	19,130,309	551
ACONCHA CUADRADO LUIS ALBERTO	4,267,659	540
APARICIO MILLAN LILIA	28,392,817	540
BLANCON JARAMILLO CESAR ALPIDIO	16,655,775	540
LIZARRAZO ALMEIDA MARITZA	63,283,236	540
LOPEZ PABON MARIA GIUMA	29,539,813	540
MARTINEZ TAMAYO ORLANDA	24,388,288	540
MATIAS HERNANDEZ JOSE ELIECER	17,143,456	540
OSORIO HOYOS LIBARDO ANTONIO	8,270,403	540
ASELA MOROS DORIS CONCEPCION	37,256,163	529
CONTRERAS BOSCH MARTHA AMPARO	60,286,001	529
GALEANO HURTADO LUIS ORLANDO	13,950,755	529
GARCIA RANGEL ADRIANA BENITE	26,732,224	529
PEREZ PINTO NUBIA MARIA	46,350,883	529
PERA PAOLA ELBERTO RAFAEL	5,069,523	529
RAMIREZ ORTIZ NUBBY ESPERANZA	51,773,153	529
TRIANA LUIS ENRIQUE	2,904,988	529
ZAMBRANO BOTTA CLAUDIA PATRICIA	46,356,180	529
CORDEBA SALLARRIAGA GABRIELA DE JESUS	21,763,933	519
GIL ZUÑIGA OSCAR MARINO	16,256,021	519
GOMEZ ESCOBAR BIBIANA	51,689,314	519
LARRAÑAGA DE EGUERRA JUDITH ELVIRA	41,323,306	519
MARTINEZ ISAZA CARLOS HERMAN	8,308,173	519
RODRIGUEZ ZORRO JOSE DEL CARMEN	79,323,281	519
SOBRINO RODRIGUEZ OLGA LIGIA	32,662,104	519
VARGAS RIBUENO MARTHA BEATRIZ	21,235,185	519

ARIASO MESA LUIS FERNANDO	15,520,345	508
FERNANDEZ TOBIN MARIA DEL PILAR	41,899,767	508
HERRERA RODRIGUEZ JOSE HUBER	4,210,968	508
OLIVELLA SAURITH RITA MARIA	57,411,283	508
SAVEDRA SAavedra LUZ PILAR	23,591,285	508
ZAMBRANO MARIN JORGE ANTONIO	19,345,030	508
CAMACHO NIEBLAS ELVIS MANUEL	12,614,328	497
CASTRO CAMARGO LUIS FRANCISCO	2,893,368	497
CHAIN LOPEZ MARIA DEL CARMEN	41,474,510	497
JAIMES CHACON GILBERTO	19,061,737	497
QUINONES PABON HERNAN DAVID	2,943,787	497
RIVERA ARENAS JAIR	4,400,046	497
FIGUEROA DEL VALLE ARNULFO	7,454,871	487
MARTINEZ GORDILLO CARLOS BROBI	16,247,358	487
ARIZA MARTINEZ LUIS ALBERTO	29,185,572	476
CASAS RODRIGUEZ ELISA	51,552,930	476
CHACON PINZON ANTONIO JOSE	2,099,919	476
FRANCO ISAZA GUILLERMO LEON	14,943,077	476
HERNANDEZ SANDY ANA VICTORIA	41,731,052	476
HOLINA AMEZQUITA GABRIELINA	40,010,947	476
ESPINOSA TIJUSABA HERNANDO ARTEL	17,094,222	466
GIRALDO GIRALDO LUIS DARIO	10,231,426	466
LADRON DE GUEVARA MARTINEZ MARTHA LUZ	22,401,133	455
NARANJO ESTUPINAN JOSE JOAQUIN	19,089,622	455
VALENCIA CARDONA JAVIER ANTONIO	17,044,739	455
BONORQUEZ CORREA GERMAN	19,168,238	444
CRUZ FELICIANO LUIS ALBERTO	3,058,100	444
RODRIGUEZ ROLDAN AMPARO	31,152,757	444
YANEZ AYALA MARIO HUMBERTO	13,250,776	444
ABRIL BERROTERAN MIREYA	41,723,886	434
CERON NAVARRO FERNANDO ARTURO	19,120,513	434
CHILEVITT DE CORTES LUCILA MILENA	41,541,582	434
GUARDIOLA MAESTRE ALVARO ANGEL	12,552,428	434
GUEVARA CABRERA SONIA	41,685,902	434
PINILLOS DE LIEVAND MILADY	29,380,308	434
ALZATE BOKILLA ORLANDO	5,946,538	423
GORDILLO MARTINEZ EVELIO	19,111,802	423
HERNANDEZ SUAREZ MANUEL JOSE	2,901,665	423
NITOLA TORRES OSCAR ARMANDO	7,217,073	423
PUTIN CAMACHO LUIS AURELIO	19,397,419	423
RUJA MARIA TEODORA DE JESUS	27,354,268	423
CORTES ESCOBAR JOSE JOAQUIN	8,682,309	413
DIAZ AMAYA CARLOS ENILIO	9,083,750	413

PEREZ CRISTIANO JOSE FRANCISCO	17,031,078	413
CORREA CHAPARRO HECTOR	19,226,040	402
HURTADO RAMIREZ MARIA ISAUARA	20,314,000	402
MARTINEZ DE PACHECO BETTY	41,527,424	402
PUTIN CAMACHO LEONOR MARINA	51,579,528	402
CASTILLO ANDRADE MARCO ANTONIO	17,000,793	381
MOGUEIRA PAZ MARCO VINICIO	19,113,462	381
PACHECO MERCADO RAMIRO DE JESUS	7,467,232	381
VASQUEZ SOLANO MARIA CRISTINA	37,809,135	381
CAICEDO BLANCO NANCY GRACIELA	41,582,642	359
ERAZO GONZALEZ ADRIANA DEL CARMEN	30,717,400	338
VERA GARCIA ALFONSO	14,946,095	317

Artículo 2°. Las personas que de conformidad con el artículo anterior obtuvieron un puntaje igual o superior a seiscientos (600) puntos, formarán parte de la correspondiente lista de elegibles en el cargo para el cual concursaron.

Artículo 3°. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, convocará oportunamente a entrevista a quienes aprobaron el examen de conocimientos.

Artículo 4°. Esta resolución se notificará mediante la fijación, durante cinco (5) días hábiles, de listados en orden descendente de cédula, en las Secretarías de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 1994.

El Presidente,

Pedro Augusto Escobar Trujillo.

La Secretaria,

Tulia Adelaida Ruiz Ruiz.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA EL PRESIDENTE DE LA SALA ADMINISTRATIVA INFORMA

Que mediante Resolución número 1097 del veintidós (22) de noviembre de 1994, se expidió el listado correspondiente a los resultados de la prueba de conocimientos dentro del Concurso de Méritos destinado a la conformación de las listas de candidatos para la provisión de los cargos de Magistrados de Tribunal Nacional y Jueces Regionales en todo el país.

Que a continuación se relacionan las personas, identificadas con su cédula de ciudadanía, que aprobaron el examen de conocimientos por haber obtenido un puntaje igual o superior a seiscientos (600) puntos.

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocará oportunamente a entrevista a quienes aprobaron el examen de conocimientos.

Que el listado general se fijará durante cinco (5) días hábiles en la Secretaría de la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

TRIBUNAL NACIONAL

CÉDULA	CÉDULA	CÉDULA	CÉDULA
5744805	11339706	19127017	31144477
6558744	12112754	19127980	37255551
7210424	17051674	19202168	63284545
8319715	17107356	24894700	91209456
10252611	19056753	27787503	

JUZGADOS REGIONALES

CÉDULA	CÉDULA	CÉDULA	CÉDULA
3140202	16698367	20340078	51796358
3369541	17334621	20437166	51811417
3685516	17668331	21997875	63292563
5624636	19076629	31832168	70067111
5681276	19128111	31945916	70099182
6769158	19131784	32660941	79400304
7215051	19212587	34042017	91224620
7415218	19270839	37315368	91228566
8271262	19305456	41441695	91360230
9067191	19368037	41515204	94250909
10549995	19373840	41715044	
13884821	19431837	51581468	
16255898	19472229	51735285	

El Presidente,

Pedro Augusto Escobar Trujillo.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 112 DE 1996

(mayo 30)

por medio del cual se formula ante el Tribunal Nacional la lista de candidatos para proveer cargos de jueces regionales.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades Constitucionales,

ACUERDA:

Artículo 1°. Formular ante el Tribunal Nacional la siguiente lista de candidatos, en orden alfabético, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo número 69 de 1994 proferido por esta Sala y destinada exclusivamente a proveer cargos de jueces regionales:

Doctor Acosta Aristizábal Jairo Ignacio
Doctor Aldana Laguado José Arturo
Doctora Arce Botero Luz María
Doctor Barrera Villamizar Francisco Eduardo
Doctor Bernal Jiménez Abelardo
Doctora Bohórquez Ortiz Claudia Jeaneth
Doctor Caballero Quintero José Enrique Jesús
Doctor Castillo Farfán Jaime Augusto
Doctora Castillo Sánchez María Esperanza
Doctor Cotes Laureus Javier Alfredo
Doctor Delgado Ortiz Rafael María
Doctor Escobar Lozano Carlos Arturo
Doctor Flechas Díaz Jorge Alonso
Doctor García Rivera Agustín
Doctora Gil Sanjuán Fanny
Doctor Giraldo Jordán Fernando

Doctor Godoy Guzmán Fabio
Doctor Gómez Trujillo Sergio
Doctora González Bothia Lilia del Carmen
Doctora González Romero Lesther María
Doctor Gutiérrez Forero Raúl Antonio
Doctor Gutiérrez Millán Jaime
Doctor Henao Rodríguez Marino
Doctor Hurtado Lozano Jaime Nelson Ricardo
Doctor Jaller Dumar Alfredo Ramón
Doctora Lopera Aristizábal Adalgisa
Doctora Maldonado Nazzilli Orfila Merina
Doctor Martínez Guerrero Luis Eduardo
Doctora Mena Murillo Nelly de Jesús
Doctora Merchán Gutiérrez María Claudia
Doctor Mora Rojas Gustavo Alberto
Doctor Morales Rave Gonzalo
Doctora Neira Palacios Adalgiza
Doctora Ortiz Durán Fabiola
Doctora Ospina Cano Luz Stella
Doctor Pastrana Alarcón David Humberto
Doctor Paternina Peinado José Vicente
Doctor Pinilla Riveros Alejandro
Doctor Ramírez Moros Jairo Humberto
Doctor Restrepo Gutiérrez Jorge Ignacio
Doctora Reyes Vargas Emma Yolanda
Doctor Rodríguez Pinzón Julián Hernando
Doctor Serrano Serrano Tomás Florentino
Doctor Suárez Niño Jairo Alberto
Doctor Tisnes Aguilar Juan Guillermo
Doctora Troncoso Bocanegra Beatriz
Doctora Vallejo Aranda Nelly
Doctor Vargas Segura José Mauricio
Doctor Velásquez Sierra Manuel Simón
Doctora Venegas Ahumada Elka
Doctor Visbal Robles Eduardo Antonio
Doctor Zuluaga Ocampo José Gilberto
Artículo 2°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Presidente,

Gustavo Cuello Iriarte.

La Secretaria,

Tulia Adelaida Ruiz Ruiz.

TRIBUNAL NACIONAL

Santafé de Bogotá D. C.

SALA PLENA

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 069 DE 1996

(agosto 5)

Los Magistrados del Tribunal Nacional reunidos en Sala Plena Extraordinaria el día cinco (5) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), de

cuya Acta número 039 de la misma fecha se transcribe la parte pertinente, en uso de sus facultades legales.

ACORDARON:

“... La Sala Plena del Tribunal Nacional avoca el estudio y análisis de la Elección de Jueces Regionales deliberando en torno a los candidatos que aparecen en la lista enviada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos número 112 del 30 de mayo de 1996 y 156 del 25 de junio de 1996, sometiéndose a consideración los siguientes nombres:

Doctor Acosta Aristizábal Jairo Ignacio
 Doctor Aldana Laguado José Arturo
 Doctora Arce Botero Luz María
 Doctor Ayala Cerón Luis Eduardo
 Doctor Barrera Villamizar Francisco Eduardo
 Doctor Bernal Jiménez Abelardo
 Doctora Bohórquez Ortiz Claudia Janeth
 Doctor Caballero Quintero José Enrique Jesús
 Doctor Castillo Farfán Jaime Augusto
 Doctora Castillo Sánchez María Esperanza
 Doctor Cotes Laureus Javier Alfredo
 Doctor Delgado Ortiz Rafael María
 Doctor Escobar Lozano Carlos Arturo
 Doctor Flechas Díaz Jorge Alonso
 Doctor García Rivera Agustín
 Doctora Gil Sanjuan Fanny
 Doctor Giraldo Jordán Fernando
 Doctor Godoy Guzmán Fabio
 Doctor Gómez Trujillo Sergio
 Doctora González Bothia Lilia del Carmen
 Doctora González Romero Lesther María
 Doctor Gutiérrez Forero Raúl Antonio
 Doctor Gutiérrez Millán Jaime
 Doctor Henao Rodríguez Marino
 Doctor Hurtado Lozano Jaime Nelson Ricardo
 Doctor Jaller Dumar Alfredo Ramón
 Doctora Lopera Aristizábal Adalgiza
 Doctora Maldonado Nazzilli Orfila Merina
 Doctor Martínez Guerrero Luis Eduardo
 Doctora Mena Murillo Nelly de Jesús
 Doctora Merchán Gutiérrez María Claudia
 Doctor Mora Rojas Gustavo Alberto
 Doctor Morales Rave Gonzalo
 Doctora Neira Palacios Adalgiza
 Doctora Ortiz Durán Fabiola
 Doctora Ospina Cano Luz Stella
 Doctor Pastrana Alarcón David Humberto
 Doctor Paternina Peinado José Vicente
 Doctor Pinilla Riveros Alejandro
 Doctor Ramírez Moros Jaime Humberto
 Doctor Restrepo Gutiérrez Jorge Ignacio
 Doctora Reyes Vargas Emma Yolanda
 Doctor Rodríguez Pinzón Julián Hernando

Doctor Serrano Serrano Tomás Florentino
 Doctor Suárez Niño Jairo Alberto
 Doctor Tisnes Aguilar Juan Guillermo
 Doctora Troncoso Bocanegra Beatriz
 Doctora Vallejo Aranda Nelly
 Doctor Vargas Segura José Mauricio
 Doctor Velásquez Sierra Manuel Simón
 Doctora Venegas Ahumada Elka
 Doctor Visbal Robles Eduardo Antonio
 Doctor Zuluaga Ocampo José Gilberto

Realizada la correspondiente votación, el magistrado Escrutador informó que el resultado de la misma fue el siguiente:

Doctor Tomás Florentino Serrano Serrano
 12 votos positivos

No hubo votos por los demás integrantes de la lista.

En consecuencia de lo anterior la Sala Plena del Tribunal Nacional, teniendo en cuenta para efecto de esta elección los criterios señalados por el Decreto 052 de 1987, declaró Elegido en Encargo y Propiedad como Juez Regional de la ciudad de Medellín al doctor Tomás Florentino Serrano Serrano identificado con cédula de ciudadanía número 7215051 expedida en Duitama (Boyacá) en reemplazo del doctor Fabio Godoy Guzmán.

Se expide en Santafé de Bogotá D. C., a los cinco (5) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Presidente,

Gilberto Cortés Nomeling.

El Secretario,

Mauricio Senejoa Venegas.

TRIBUNAL NACIONAL

Santafé de Bogotá D. C.

SALA PLENA

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 096 DE 1996

(septiembre 19)

Los Magistrados del Tribunal Nacional reunidos en Sala Plena el día diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996), en uso de sus facultades legales,

ACORDARON:

... Confirmar en el cargo de Juez Regional de la ciudad de Medellín, al doctor Tomás Florentino Serrano Serrano identificado con cédula de ciudadanía número 7215051 de Duitama (Boyacá), quien fue nombrado en propiedad para reemplazar al doctor Fabio Godoy Guzmán.

Se expide en Santafé de Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Presidente,

Gilberto Cortés Nomeling.

El Secretario,

Mauricio Senejoa Venegas.

ACTA DE POSESION N° 134

ARCHIVO GENERAL
MUNICIPIO DE MEDELLIN

MUNICIPIO DE MEDELLIN - DEPARTAMENTO DE PERSONAL, Medellín 04
de mil novecientos noventa y seis

En la fecha compareció a este Despacho
D. Juan Florentino Serrano Serrano

con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe Regional de Medellín

para el cual ha sido nombrado por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según Acuerdo N° 076 de fecha 19/06/96

Al efecto, prestó el juramento legal en los términos del Artículo 251 del C. de R. P. y M. bajo su gravedad prometió cumplir bien y fielmente, a su leal saber y entender, las funciones de su empleo.

Presentó los siguientes documentos: C.C. N° 7.215.051 de D. Juan Florentino Serrano Serrano. Libreta Militar N° 046.005/96

Esta posesión tiene vigencia a partir del día 04 de octubre de 1996

OBSERVACIONES:

Para constancia se firma la presente diligencia.

EL ALCALDE, (fdo) _____

EL POSESIONADO, (fdo) _____

EL SECRETARIO DE GOBIERNO, (fdo) _____

**EL ARCHIVO GENERAL
DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN**
Hace constar que este documento
es fiel copia tomada del original
J. J. J. J.

ACTA DE POSESION N° 131

MUNICIPIO DE MEDELLIN

MUNICIPIO DE MEDELLIN - DEPARTAMENTO DE PERSONAL, Medellín
OCTUBRE 04 DE 1996 de mil novecientos

En la fecha compareció a este Despacho
TOMAS FLORENTINO SERRANO SERRANO

con el fin de tomar posesión del cargo de
JEF. REGIONAL DE MEDELLIN - BN PROPIEDAD

para el cual ha sido nombrado por el TRIBUNAL NACIONAL
según ACUERDO N° 006 de fecha SEPTIEMBRE 19 DE 1996

Al efecto, prestó el juramento legal en los términos del Artículo 251 del C. de R. P. y M. bajo su gravedad prometió cumplir bien y fielmente, a su leal saber y entender, las funciones de su empleo.

Presentó los siguientes documentos: C.C. N° 7.215.051 de DUTIPA
Libreta Militar N° _____ Categ. _____

Esta posesión tiene vigencia a partir del día 04 de OCTUBRE DE 1996

OBSERVACIONES:

Para constancia se firma la presente diligencia.

SERGIO NARANJO PEREZ

EL ALCALDE, (fdo) _____

TOMAS FLORENTINO SERRANO SERRANO

EL POSESIONADO, (fdo) _____

EL SECRETARIO DE GOBIERNO, (fdo) _____

LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL, (fdo) BEATRIZ ELENA CASTAÑO ALZATE

ES UNA TRANSCRIPCION TOMADA DEL ORIGINAL.

LOPEZ E.

ACUERDO NÚMERO 531 DE 1999

(junio 30)

por el cual se establecen los juzgados penales de circuito especializados en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, en cumplimiento de la Ley 504 de 1999.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 5 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y una vez oído el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial

ACUERDA:

Artículo 1°. Establecer en el territorio nacional, los siguientes juzgados penales de circuito especializados, creados por el Acuerdo 527 de 28 de junio de 1999.

1. En el Circuito Penal Especializado de Antioquia: dos (2)
2. En el Circuito Penal Especializado de San Andrés: uno (1)
3. En el Circuito Penal Especializado de Armenia: uno (1)
4. En el Circuito Penal Especializado de Barranquilla: dos (2)
5. En el Circuito Penal Especializado de Bucaramanga: dos (2)
6. En el Circuito Penal Especializado de Buga: uno (1)
7. En el Circuito Penal Especializado de Cali: dos (2)
8. En el Circuito Penal Especializado de Cartagena: uno (1)
9. En el Circuito Penal Especializado de Cúcuta: uno (1)
10. En el Circuito Penal Especializado de Cundinamarca: dos (2)
11. En el Circuito Penal Especializado de Florencia: uno (1)
12. En el Circuito Penal Especializado de Ibagué: uno (1)
13. En el Circuito Penal Especializado de Manizales: uno (1)
14. En el Circuito Penal Especializado de Medellín: tres (3)
15. En el Circuito Penal Especializado de Montevideo: uno (1)
16. En el Circuito Penal Especializado de Neiva: uno (1)
17. En el Circuito Penal Especializado de Pasto: uno (1)
18. En el Circuito Penal Especializado de Pereira: uno (1)
19. En el Circuito Penal Especializado de Popayán: uno (1)
20. En el Circuito Penal Especializado de Riohacha: uno (1)
21. En el Circuito Penal Especializado de Santa Fe de Bogotá: cinco (5)
22. En el Circuito Penal Especializado de Santa Marta: uno (1)
23. En el Circuito Penal Especializado de San Gil: uno (1)

24. En el Circuito Penal Especializado de Sincelejo: uno (1)

25. En el Circuito Penal Especializado de Tunja: uno (1)

26. En el Circuito Penal Especializado de Valledupar: uno (1)

27. En el Circuito Penal Especializado de Villavicencio: uno (1)

Artículo 2°. Los Juzgados Penales de Circuito Especializados ejercerán sus funciones en la comprensión territorial judicial establecida en el Acuerdo número 527 de 1999, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 3°. El establecimiento de nuevos Juzgados Penales de Circuito Especializados se hará de conformidad con la demanda de justicia no satisfecha, las cargas de trabajo, el costo de operación y lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 504 de 1999. Para el efecto, además de los estudios técnicos pertinentes, se tendrán en cuenta los informes de la Fiscalía General de la Nación sobre la ocurrencia de conductas objeto del conocimiento de dichos jueces en aquellos lugares en donde no existan.

Artículo 4°. De los procesos a cargo de los Jueces Regionales seguirán conociendo los nuevos Jueces Penales de Circuito Especializados, de acuerdo con el factor territorial de competencia, excepto aquellos que en virtud de la Ley 504 de 1999, correspondan a los Jueces Penales del Circuito.

Artículo 5°. De acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, los jueces regionales, ahora Jueces Penales de Circuito Especializados, remitirán a los centros administrativos o a las oficinas judiciales o de apoyo, según el caso, los procesos que no resulten de su competencia por virtud del factor territorial o por la naturaleza del asunto.

Parágrafo. Los jueces regionales, ahora Jueces Penales de Circuito Especializados, de acuerdo con las circunstancias propias de cada caso, podrán declarar la suspensión de términos, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 6°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Presidente,

Gustavo Cuello Iriarte.

La Secretaria,

Tulia Adelaida Ruiz Ruiz.

ACUERDO NÚMERO 532 DE 1999

(junio 30)

por el cual se conforman los Juzgados Penales de Circuito Especializados en el territorio nacional, en cumplimiento de la Ley 504 de 1999.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 5 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y una vez oído el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial,

ACUERDA:

Artículo 1°. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 157 de 1996, la individualización de los despachos de los juzgados regionales objeto de transformación a juzgados penales de circuito especializados, se hace de la siguiente manera:

1. Circuito Penal Especializado de Antioquia

De la conversión de los Juzgados Primero y Segundo Regionales de Medellín, los cuales se denominarán en adelante Juzgados Primero y Segundo Penales de Circuito Especializados, respectivamente, del Circuito Penal Especializado de Antioquia, con sede en Medellín.

2. Circuito Penal Especializado de San Andrés

De la conversión del Juzgado Sexto Regional de Cali, el cual se denominará en adelante Juzgado Penal de Circuito Especializado, del Circuito Penal Especializado del Archipiélago de San Andrés, con sede en San Andrés.

3. Circuito Penal Especializado de Armenia

De la conversión del Juzgado Dieciséis Regional de Medellín, el cual se denominará en adelante Juzgado Penal de Circuito Especializado, del Circuito Penal Especializado de Armenia, con sede en Armenia.

4. Circuito Penal Especializado de Barranquilla

De la conversión de los Juzgados Segundo y Cuarto Regionales de Barranquilla, los cuales se denominarán en adelante Juzgados Primero y Segundo Penales de Circuito Especializados, respectivamente, del Circuito Penal Especializado de Barranquilla, con sede en Barranquilla.

5. Circuito Penal Especializado de Bucaramanga

De la conversión de los Juzgados Primero y Segundo Regionales de Cúcuta, los cuales se denominarán en adelante Juzgados Primero y Segundo Penales de Circuito Especializados, respectivamente, del Circuito Penal Especializado de Bucaramanga, con sede en Bucaramanga.

6. Circuito Penal Especializado de Buga

De la conversión del Juzgado Tercero Regional de Cali, el cual se denominará en adelante

Juzgado Penal de Circuito Especializado, del Circuito Penal Especializado de Buga, con sede en Buga.

7. Circuito Penal Especializado de Cali

De la conversión de los Juzgados Cuarto y Séptimo Regionales de Cali, los cuales se denominarán en adelante Juzgados Primero y Segundo Penales de Circuito Especializados, respectivamente, del Circuito Penal Especializado de Cali, con sede en Cali.

8. Circuito Penal Especializado de Cartagena

De la conversión del Juzgado Tercero Regional de Medellín, el cual se denominará en adelante Juzgado Penal de Circuito Especializado, del Circuito Penal Especializado de Cartagena, con sede en Cartagena.

9. Circuito Penal Especializado de Cúcuta

De la conversión del Juzgado Tercero Regional de Cúcuta, el cual se denominará en adelante Juzgado Penal de Circuito Especializado, del Circuito Penal Especializado de Cúcuta, con sede en Cúcuta.

10. Circuito Penal Especializado de Cundinamarca

De la conversión de los Juzgados Tercero y Dieciséis Regionales de Santa Fe de Bogotá, los cuales se denominarán en adelante Juzgados Primero y Segundo Penales de Circuito Especializados, respectivamente, del Circuito Penal Especializado de Cundinamarca, con sede en Santa Fe de Bogotá, D. C.

11. Circuito Penal Especializado de Florencia

De la conversión del Juzgado Noveno Regional de Santa Fe de Bogotá, el cual se denominará en adelante Juzgado Penal de Circuito Especializado, del Circuito Penal Especializado de Florencia, con sede en Florencia.

12. Circuito Penal Especializado de Ibagué

De la conversión del Juzgado Catorce Regional de Santa Fe de Bogotá, el cual se denominará en adelante Juzgado Penal de Circuito Especializado, del Circuito Penal Especializado de Ibagué, con sede en Ibagué.

13. Circuito Penal Especializado de Manizales

De la conversión del Séptimo Regional de Medellín, el cual se denominará en adelante Juzgado Penal de Circuito Especializado, del Circuito Penal Especializado de Manizales, con sede en Manizales.

14. Circuito Penal Especializado de Medellín

De la conversión de los Juzgados Once, Trece y Quince Regionales de Medellín, los cuales se denominarán en adelante Juzgados Primero, Segundo y Tercero Penales de Circuito Especializados, respectivamente, del Circuito Penal Especializado de Medellín, con sede en

Medellín.

15. Circuito Penal Especializado de Montería

De la conversión del Juzgado Octavo Regional de Medellín, el cual se denominará en adelante Juzgado Penal de Circuito Especializado, del Circuito Penal Especializado de Montería, con sede en Montería.

16. Circuito Penal Especializado de Neiva

De la conversión del Juzgado Décimo Regional de Cali, el cual se denominará en adelante

Juzgado Penal de Circuito Especializado, del Circuito Penal Especializado de Neiva, con sede en Neiva.

17. Circuito Penal Especializado de Pasto

De la conversión del Juzgado Décimo Regional de Medellín, el cual se denominará en adelante Juzgado Penal de Circuito Especializado, del Circuito Penal Especializado de Pasto, con sede en Pasto.

18. Circuito Penal Especializado de Pereira

De la conversión del Juzgado Diecisiete Regional de Medellín, el cual se denominará en adelante Juzgado Penal de Circuito Especializado, del Circuito Penal Especializado de Pereira, con sede en Pereira.

19. Circuito Penal Especializado de Popayán

De la conversión del Juzgado Noveno Regional de Medellín, el cual se denominará en adelante Juzgado Penal de Circuito Especializado, del Circuito Penal Especializado de Popayán, con sede en Popayán.

20. Circuito Penal Especializado de Riohacha

De la conversión del Juzgado Catorce Regional de Medellín, el cual se denominará en adelante Juz-

gado Penal de Circuito Especializado, del Circuito Penal Especializado de Riohacha, con sede en Riohacha.

21. Circuito Penal Especializado de San Gil

De la conversión del Juzgado Segundo Regional de Santa Fe de Bogotá, el cual se denominará en adelante Juzgado Penal de Circuito Especializado, del Circuito Penal Especializado de San Gil, con sede en San Gil.

22. Circuito Penal Especializado de Santa Fe de Bogotá

De la conversión de los Juzgados Once, Quince, Dieciséis, Diecisiete y Diecinueve Regionales de Santa Fe de Bogotá, los cuales se denominarán en adelante Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Penales de Circuito Especializados, respectivamente, del Circuito Penal Especializado de Santa Fe de Bogotá, con sede en Santa Fe de Bogotá, D. C.

23. Circuito Penal Especializado de Santa Marta

De la conversión del Juzgado Quinto Regional de Barranquilla, el cual se denominará en adelante Juzgado Penal de Circuito Especializado del Circuito Penal Especializado, de Santa Marta, con sede en Santa Marta.

24. Circuito Penal Especializado de Sincelejo

De la conversión del Juzgado Trece Regional de Santa Fe de Bogotá, el cual se denominará en adelante Juzgado Penal de Circuito Especializado, del Circuito Penal Especializado de Sincelejo, con sede en Sincelejo.

25. Circuito Penal Especializado de Tunja

De la conversión del Juzgado Séptimo Regional de Santa Fe de Bogotá, el cual se denominará en adelante Juzgado Penal de Circuito Especializado, del Circuito Penal Especializado de Tunja, con sede en Tunja.

26. Circuito Penal Especializado de Valledupar

De la conversión del Juzgado Quinto Regional de Cúcuta, el cual se denominará en adelante Juzgado Penal de Circuito Especializado, del Circuito Penal Especializado de Valledupar, con sede en Valledupar.

27. Circuito Penal Especializado de Villavicencio

De la conversión del Juzgado Quinto Regional de Santa Fe de Bogotá, el cual se denominará en adelante Juzgado Penal de Circuito Especializado, del Circuito Penal Especializado de Villavicencio, con sede en Villavicencio.

Artículo 2°. La conversión de los despachos de juzgados regionales se hará con su correspondiente Auxiliar Judicial grado 2.

Artículo 3°. El presente Acuerdo rige a partir del primero (1°) de julio de 1999.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Presidente,

Gustavo Cuello Iriarte.

La Secretaria,

Tulia Adelaida Ruiz Ruiz.

Medellín, 11 de abril de 2008
Oficio SA-729

Doctor

MARINO CÁRDENAS ESTRADA

Tribunal Superior de Medellín

Medellín

Asunto: Respuesta a Oficio 168

Situación Laboral de la doctora **DORIS DEL SOCORRO NOREÑA FLÓREZ**

Respetado doctor Cárdenas:

En atención a su consulta me permito certificarle que la doctora **DORIS DEL SOCORRO NOREÑA FLÓREZ** no tiene inscripción formal vigente en el escalafón de carrera judicial. Ello porque su situación laboral es atípica.

Esta situación se explica de la siguiente manera.

1. Antecedentes

1.1 La doctora **DORIS NOREÑA FLÓREZ** ocupa hoy el cargo de Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

1.2 Lleva más de 25 años de servicio a la Rama Judicial.

1.3 Entre otros, ha prestado servicios en despachos con competencia penal especial (orden público, especializados, regionales).

1.4 El Tribunal Nacional, por Acuerdo 084 de 1998, **nombró en propiedad** a la doctora **DORIS NOREÑA FLÓREZ**, como juez regional de la ciudad de Medellín. Tal nombramiento en propiedad fue debidamente confirmado, por Acuerdo 098 de 1998 de la misma Corporación.

1.5 Tomó posesión, **en propiedad**, el 17 de abril de 1998.

1.6 Por mandato de la ley estatutaria, la jurisdicción regional dejó de existir el día 30 de junio de 1999. La ley ordinaria que adoptó las transformaciones de rigor fue la 504 de 1999.

1.7 El Consejo Superior de la Judicatura tomó decisiones de transformación de algunos despachos, para adaptar la organización judicial a tal mandato de la ley estatutaria. Por Acuerdos 453 y 475 de 1999 se tomaron las decisiones correspondientes y, finalmente, el Juzgado Doce Regional de Medellín se transformó en Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Medellín.

1.8 El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Medellín inició funciones el día 3 de mayo de 1999. Desde esa fecha la doctora **NOREÑA FLÓREZ** ha oficiado como titular de ese despacho.

1.9 En consideración a que hubo un cambio de especialidad del despacho no hubo nuevo acto de nombramiento ni nuevo acto de posesión, por lo que su vinculación al poder judicial se apoya en el acto de nombramiento del Tribunal Nacional y en el acto de posesión subsiguiente.

1.10 Esta Sala Administrativa no ha dispuesto su inscripción en el Escalafón porque su propiedad es de orden especial, no resultante de un concurso de méritos. Pero ha respetado su estatus extraordinario como funcionaria nombrada en propiedad en el antiguo sistema de jueces regionales.

Estaremos atentos a cualquier inquietud de parte del Tribunal Superior de Medellín.

Cordial saludo,

Alberto Ceballos Velásquez,
Presidente.

Medellín, 23 de mayo de 2008

Oficio SA-1101

Doctor

JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA

Director

Unidad de Administración de la Carrera Judicial

Sala Administrativa Consejo Superior

Bogotá, D. C.

Asunto: Respuesta a Oficio CJOFI08-1084. Situación Laboral de la doctora DORIS DEL SOCORRO NOREÑA FLÓREZ

Respetado doctor Rivadeneira:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, en sesión del día 21 de mayo de 2008 estudió el oficio referido.

Por mayoría acogió el concepto que se vierte en este documento. La doctora Elcy Ángel Castro votó de modo negativo, pues optó por otra respuesta.

Sea lo primero advertir que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura no ha enviado listado de candidatos al Tribunal Superior de Medellín para la provisión del cargo de titular del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín. De igual manera, el Tribunal, hasta esta fecha, se ha abstenido de solicitar el correspondiente listado.

Este estado de cosas se explica del siguiente modo:

1. Antecedentes

1.1 La doctora **DORIS NOREÑA FLÓREZ** ocupa hoy el cargo de Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

1.2 Lleva más de 25 años de servicio a la Rama Judicial.

1.3 En enero 9 de 1992, por medio de Acuerdo 001, el Tribunal Superior de Orden Público nombró en INTERINIDAD Y PROPIEDAD como juez de orden público de Medellín a la doctora Doris del Socorro Noreña Flórez.

Es útil advertir que el giro INTERINIDAD Y PROPIEDAD, es de uso frecuente por parte de los nominadores, para habilitar al nombrado en propiedad para que, de inmediato “en interinidad o por encargo”, inicie su desempeño como juez mientras se tramita la confirmación y se hace la posesión en propiedad.

1.4 Desde ese entonces y mientras tuvo vigencia el régimen excepcional de organización creado por el Estado colombiano para juzgar los delitos de rebelión, narcotráfico y afines, la doctora **NOREÑA** ha prestado servicios en los despachos con competencia penal especial (orden público, especializados, regionales).

1.5 El Tribunal Nacional, por Acuerdo 084 de 1998, **nombró en propiedad** a la doctora **DORIS NOREÑA FLÓREZ**, como juez regional de la ciudad de Medellín. Tal nombramiento en propiedad fue

debidamente confirmado, por Acuerdo 098 de 1998 de la misma Corporación.

1.5 Tomó posesión del cargo aludido, **en propiedad**, el día 17 de abril de 1998.

1.6 Por mandato de la ley estatutaria, la jurisdicción especial regional dejó de existir el día 30 de junio de 1999. La ley ordinaria que adoptó las transformaciones de rigor fue la 504 de 1999.

1.7 La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura concertó con el Tribunal Nacional, por conducto de su Presidente en ese entonces, doctor Mauricio Quintero López, todo lo relativo a la incorporación de los juzgados y jueces regionales a la organización ordinaria de la Rama Jurisdiccional.

Había diecisiete (17) despachos que desempeñaban funciones en la justicia regional, por lo que hubo necesidad de estudiar la situación laboral de todos los funcionarios que estaban desempeñando tales cargos.

Uno de los postulados que presidió esta labor fue el de salvaguardar la continuidad en el servicio y la estabilidad de quienes, por mandato del Estado colombiano y para la salvaguarda de la sociedad, habían desempeñado funciones jurisdiccionales de altísimo riesgo.

1.8 El Consejo Superior de la Judicatura tomó decisiones de transformación de algunos despachos, para adaptar la organización judicial a tal mandato de la ley estatutaria. Por Acuerdos 453, 475 y 478 de 1999 se tomaron las decisiones correspondientes y, finalmente, el Juzgado Doce Regional de Medellín se transformó en Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Medellín.

1.8.1 El Acuerdo 453 de marzo 2 de 1999 transformó unos Juzgados Regionales en Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El artículo 1º, número 4, transformó en Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a cinco (5) Juzgados Regionales en la regional de Medellín.

1.8.2 El Acuerdo 475 de 1999, de abril 6, artículo 2º, individualizó los Juzgados Sexto y Doce Regionales de Medellín como Juzgados Quinto y Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Medellín.

1.8.3 El Acuerdo 478 de 1999 determinó fecha de iniciación de funciones: tres (3) de mayo de 1999.

1.8.4 La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por medio de Resolución número 179 de 1999 confirmó la individualización establecida en el Acuerdo 475 de 1999. Dispuso que el juzgado transformado corresponde al despacho ocupado por la doctora DORIS DEL SOCORRO NOREÑA FLÓREZ”.

1.9 El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Medellín inició funciones el día 3 de mayo de 1999. Desde esa fecha la doctora NOREÑA FLÓREZ ha oficiado como titular de ese despacho.

2. Consideraciones de la Sala Seccional

Este conjunto de antecedentes llevan a la Sala Seccional a proponer las siguientes consideraciones.

2.1 Al momento de la expedición de los acuerdos de transformación del Juzgado Sexto Regional de Medellín en Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, la doctora DO-

RIS DEL SOCORRO NOREÑA FLÓREZ estaba vinculada al servicio en virtud de un nombramiento y una posesión como jueza en propiedad.

2.2 Mediante Resolución Superior 179 de 1999 la Sala Superior individualizó de modo expreso a la doctora **DORIS DEL SOCORRO NOREÑA FLÓREZ** como titular del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

2.3 Ninguno de los acuerdos aludidos ni la resolución citada modificó de manera alguna la forma de provisión del cargo que ocupaba la doctora **NOREÑA FLÓREZ**. Tampoco ha habido acto administrativo posterior originado por el nominador o por la Sala Administrativa Superior que haya variado la modalidad de vinculación al poder judicial.

2.4 Los acuerdos de transformación dieron lugar a un cambio de especialidad del despacho. No hubo nuevo acto de nombramiento ni nuevo acto de posesión; se mantuvo la continuidad en la vinculación del servicio, por lo que la relación laboral de la doctora **DORIS DEL SOCORRO NOREÑA FLÓREZ** se apoya en el acto de nombramiento del Tribunal Nacional y en el acto de posesión subsiguiente.

2.5 Esta Sala Administrativa Seccional no ha dispuesto su inscripción en el Escalafón porque su **propiedad** es de orden especial, no resultante de un concurso de méritos. En los archivos de la Sala Seccional no existe documento que acredite que el nombramiento de la doctora **DORIS DEL SOCORRO NOREÑA FLÓREZ** haya estado precedido por un concurso de méritos realizado por el Tribunal Nacional. Pero ha respetado su estatus extraordinario como funcionaria nombrada en propiedad en el antiguo sistema de jueces regionales.

En los archivos de escalafón del Consejo Seccional de Antioquia aparece anotado el nombramiento en propiedad, lo que significa que el cargo no está vacante, pero no tiene anotada resolución de inscripción; a falta de esta se tiene inscrito el Acuerdo 475 de 1999 (Se anexa copia de hoja archivo Excel).

3. Observación adicional

En la hoja de vida de la doctora **DORIS DEL SOCORRO NOREÑA FLÓREZ** reposa una solicitud de la doctora MARTHA DOLLY TIRADO RAMÍREZ, recibida vía fax el 29 de octubre de 1999, en la que pide al Tribunal Superior de Medellín que proceda a hacer nombramientos en propiedad de los cargos de Jueces Quinto y Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

De esta petición se corrió traslado a la doctora **DORIS DEL SOCORRO NOREÑA FLÓREZ** el día 11 de noviembre de 1999.

La doctora **NOREÑA FLÓREZ** hizo uso del traslado y presentó un escrito en el que afirma que en su favor existe una situación jurídica de carácter individual que no puede ser desconocida sin previa decisión contenciosa administrativa.

La Sala Administrativa Seccional no dispone de copia del acto mediante el cual el Tribunal Superior de Medellín respondió al derecho de petición elevado por la doctora TIRADO RAMÍREZ. Se ha solicitado a la Secretaría del Tribunal Superior de Medellín que se expida copia del acto mediante el cual se atendió la solicitud de la abogada TIRADO RAMÍREZ.

El hecho cierto es que, como efecto de la petición aludida, la Presidencia del Tribunal Superior de Me-

dellín no envió a la Sala Administrativa Seccional solicitud alguna de remisión de listado de candidatos para proveer el cargo de juez sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín.

4. Posición de minoría de la doctora Elcy Ángel Castro

La doctora **ELCY CASTRO ÁNGEL** disiente del concepto mayoritario de la Sala.

Afirma que el nombramiento en propiedad en un cargo de carrera y los derechos a la estabilidad que de la propiedad se derivan, únicamente pueden tener su origen en un procedimiento nacido de concurso de méritos. El artículo 125 de la Constitución Política y la Ley 270 de 1996 apoyan su conclusión. El cargo ha de calificarse como vacante y, por lo tanto, el Tribunal debe solicitar el correspondiente listado de candidatos para que se haga la designación en propiedad.

Estaremos atentos a cualquier inquietud de parte de la Honorable Sala Administrativa Superior.

Cordialmente,

Alberto Ceballos Velásquez,
Presidente.

ANEXO: Uno (1 Folio - Escalafón en Excel Jueces Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Medellín)



En relación a la audiencia pública de mañana quiero evidenciar los siguientes puntos:

1. Antes de reformar la justicia es determinante exigir que se cumplan las leyes existentes. ¿Qué hacen los miembros de la Comisión de Absolución? ¿Quién los juzga y los castiga?

2. ¿Para qué el control político cuando el servidor público viola la ley por delitos comunes? ¿No es que la ley es igual para todos?

3. Ocho años son más que suficientes para los magistrados de las altas cortes. Una sana rotación en estos estamentos, además de ser ausplicable, permite a

las nuevas tendencias y a las nuevas ideas un debate refrescante e innovador.

4. Volvemos a que la ley debe ser igual para todos, así que o todos en la cama o todos en el suelo... ¡65 años son más que suficientes para los honorables Magistrados! Quién sabe por qué los demás trabajadores quieren reducir su tiempo de trabajo y solamente los Magistrados quieren quedarse... Después de los 65 pueden dedicarse a la academia... y antes dedicarse a reducir la congestión que hoy en día asume aspectos macondianos... Una justicia demorada es de por sí una evidente injusticia.

5. Definitivamente hay que decretar la muerte jurídica de las instituciones que no sirven. Véase Comisión de Absolución y Consejo Superior de la Judicatura...

6. Finalmente, honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara, una súplica respetuosa: que el remedio no sea peor que la enfermedad que la Justicia está padeciendo desde hace décadas, para no decir siglos...

7. La doble instancia debe ser vertical y no horizontal.

8. El legislativo no tiene que tener ninguna injerencia en el poder Judicial, el cual a su vez debe ser juzgado por personas completamente ajenas al sistema... ejemplo: una supercorte de origen académico elegida por estudiantes y profesores de las universidades públicas y privadas en iguales proporciones. Otra alternativa podría ser una supercorte de pocos elementos, de elección popular, por un periodo de cuatro (4) años no reelegibles. Máximo 9 personas divididas en dos instancias (seis en dos secciones de primera y una por la segunda).

9. Esta supercorte se encargaría de juzgar todos, absolutamente todos los aforados.

10. Esta palabra "aforado" no quiere significar impune como acontece hoy. El aforado goza de un particular tratamiento por su función pública, pero en ningún momento este privilegio quiere significar impunidad.

11. La inaceptable congestión de los despachos judiciales a todos los niveles y de la Fiscalía, que tendría que ser el argumento prioritario de la reforma, ha quedado relegado a un segundo, para no decir último, plano...

Cordialmente,

Danilo Conta

INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA SALA ADMINISTRATIVA,

NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO ANTE LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Audiencia pública sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 143 de 2011

Cámara, 07 de 2011 Senado Acumulado, por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2012

Honorables Representantes:

En mi calidad de Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura me permito intervenir en este debate sobre la reforma a

la Justicia, atendiendo la gentil invitación que nos hiciera la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Sea lo primero señalar que el ideal habría sido que este proyecto de reforma a la justicia se hubiese archivado, para elaborar un texto más técnico, participativo y pausado, pues de todas maneras el sector justicia amerita ser repensado.

En su conjunto, el proyecto, más que una reforma a la justicia, hace entrar en línea de cuenta un campo de batalla para delimitar las fronteras entre las ramas del poder, en un marco no muy claro de la vida política nacional. Se trata de redefinir las cercas del predio de la justicia. En ese debate, que es legítimo, la rama judicial ve desplazar una parte de su poder hacia la rama ejecutiva y otra al sector privado, de manera que es la gran damnificada con la reforma. Y en la orilla contraria, con el proyecto gana la clase política, cuyo juzgamiento se rodea de mayores garantías.

En general, la idea de fondo pareciera ser crear las condiciones que posibilitan el mejoramiento de la situación de los parlamentarios investigados y la situación de los inversionistas, antes que las de las víctimas y demás usuarios del servicio público de justicia.

Pero ya que el proyecto de reforma pareciera abrirse paso, la Sala Administrativa quiere hoy aquí contribuir con unos aportes para que el honorable Congreso de la República los tenga en su consideración.

Estos aportes buscan corregir el proyecto de reforma, en el sentido de que expresan las ideas que mejor encuadran con los principios de derecho de acceso igualitario a la justicia, autonomía judicial e independencia de los jueces, valores estos que se constituyen en el norte ético de esta intervención.

Dividiré la presentación en dos partes: primero me referiré al proyecto en su conjunto y luego al Gobierno de la Rama Judicial en particular, así:

En primer lugar, respecto del proyecto de acto legislativo en su conjunto, destacaría ocho puntos, a saber:

1. Derechos humanos: el proyecto es regresivo, porque permite las retenciones administrativas y las restricciones a los derechos sin orden judicial por parte de la Fiscalía.

2. Delegación de funciones judiciales a particulares: el proyecto privatiza algunas funciones judiciales en abogados particulares, notarios y centros de conciliación y arbitraje, que no son funcionarios de carrera, no han sido formados por la Escuela Judicial y además deberán cobrar por sus servicios, con lo cual se introduce una tasa judicial que va a afectar el acceso a la justicia de los estratos uno y dos. La solución, si hay congestión judicial, consiste simplemente en incrementar la oferta de jueces.

3. Presupuesto de la Rama Judicial: se establece que la Rama Ejecutiva podrá condicionar el giro de aportes adicionales a la justicia, del orden de dos billones de pesos en seis años, al logro de “ciertos resultados” del agrado del gobernante, amén de que esos aportes se realizan en bienes y servicios, no en dinero. Por esta vía el Gobierno adquiere el poder de someter a la justicia, con lo cual se afecta la autonomía judicial.

4. Sobre la prórroga del período y edad de retiro forzoso de los magistrados: ello debería consagrarse únicamente para los futuros magistrados, no para los que hoy ejercen el cargo.

5. Sobre el ordenamiento territorial de la administración de justicia: el proyecto guarda silencio sobre este punto. Debería aprovecharse la oportunidad para disponer que los departamentos, distritos y municipios podrán celebrar convenios interadministrativos con la Sala Administrativa, orientados a cofinanciar proyectos de justicia, tales como palacios de justicia, tecnología y desconcentración territorial, entre otros.

6. Sobre el régimen de transición de la reforma: tampoco se prevé en el proyecto de reforma un régimen de transición en materia administrativa y disciplinaria para el nivel nacional, de manera que los primeros meses habría ruptura en la continuidad de la prestación de un servicio público, lo cual es grave y debe ser corregido en los debates que restan.

7. Sobre el costo de la nueva institucionalidad: menos aún se ha estudiado el impacto fiscal de la nueva arquitectura judicial. Aquí lo suministro: en el proyecto se crean nueve plazas de magistrado en la Corte Suprema de Justicia, nueve en el Consejo Nacional de Disciplina Judicial y tres delegados en la Sala Ejecutiva de Administración Judicial, para un total de 21 plazas nuevas. Paralelamente se suprimen 3 cargos de magistrado, que corresponden a los siete de la Sala Disciplinaria y seis de la Sala Administrativa, el mío incluido. Por consiguiente, hay un plus de 8 cargos nuevos, que tendrán un costo anual de trece mil millones de pesos.

En segundo lugar, respecto del Consejo Superior de la Judicatura, en particular, es mi deseo subrayar lo siguiente:

Es necesario diferenciar tres instituciones, así: el Consejo Superior de la Judicatura, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y la Sala Administrativa.

En primer término, el Consejo Superior de la Judicatura es una institución que se divide en dos Salas y a él se referirá aquí el Presidente del mismo.

En segundo término, respecto de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el proyecto de reforma se mantiene la autonomía de la función disciplinaria para los jueces, o sea separada del Ejecutivo y del Ministerio Público, pero se cambia el origen de la postulación para ser magistrado del nuevo ente que asume la función. En otras palabras, solo se trata de la sustitución de un organismo por otro, con diferente origen. Esa propuesta, en mi sentir, configura un avance, pues refuerza y profundiza la autonomía judicial, en el sentido de que desplaza de la Rama Ejecutiva a la Rama Judicial la función de postulación de las ternas de candidatos a magistrado. Sin embargo, no se ve necesario que este nuevo ente esté integrado por nueve magistrados, sino que con cinco bastaría, máxime si se le va a quitar el conocimiento de tutelas y más delante el juzgamiento de los abogados independientes, cuando se cree la colegiatura, que es también una gran idea.

En tercer término, respecto de la Sala Administrativa, en el proyecto de reforma se cambia una estructura de dos niveles por una de tres niveles, en la medida en que la actual Sala Administrativa se

reemplaza por dos órganos, a saber: una “Sala de Gobierno Judicial” y una “Sala Ejecutiva de Administración Judicial”, al tiempo que se mantiene y fortalece la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Pero las funciones actuales de la Sala Administrativa se dispersan entre los tres órganos que se piensa establecer.

Siendo yo el Presidente de la Sala Administrativa, es función mía referirme entonces a este punto, en los siguientes términos:

La nueva institucionalidad para el Gobierno de la Rama Judicial que contempla el proyecto de acto legislativo es aparatosa, imbricada, discontinua y sin gobernabilidad ni autonomía.

En particular es posible identificar las siguientes falencias:

1. Las presidencias de las Altas Cortes son anuales, de manera que la Sala de Gobierno Judicial, encargada, entre otras, de elaborar el plan sectorial de desarrollo, va a cambiar de políticas cada año. La inestabilidad de las políticas, planes, programas y proyectos será total. De una Sala permanente se pasa a un modelo precario, atomizado, inestable y sin visión de futuro.

2. Los delegados de la Sala Ejecutiva de Administración Judicial son de libre nombramiento y remoción, de manera que, cambiando cada año su nominador, es natural que también cada año los cambien. También así se verá afectada la continuidad en el sector, como se acaba de señalar.

3. El Director Ejecutivo de Administración Judicial pasa a ser un auténtico dictador de la Rama Judicial, pues a sus funciones actuales se le adiciona el manejo de la Escuela Judicial, de la carrera judicial y de las estadísticas, todos ellos temas de alto Gobierno y no de simple ejecución. Se trata de una mezcla informe y peligrosa de competencias de distinta naturaleza.

4. El Director Ejecutivo de Administración Judicial es nombrado por la Sala de Gobierno, pero trabaja bajo las directrices de la Sala Ejecutiva, que no es su nominador, con lo cual se compromete la gobernabilidad.

5. Los requisitos para ser Director Ejecutivo de Administración Judicial deberían eliminarse, para en su lugar consagrar un concurso público de méritos que permita elegir a una persona de alto perfil gerencial.

6. La Sala Ejecutiva llevaría el control de gestión, pero el Director Ejecutivo llevaría el control de rendimiento, con otra batería de indicadores, de manera que es probable que el resultado del sector conduzca a conclusiones contradictorias. Esta duplicidad funcional debe evitarse.

7. También hay duplicidad en la ubicación y redistribución de los despachos judiciales, competencia que se asigna al mismo tiempo a las dos Salas que se crean.

8. Igualmente, se establece una duplicidad para crear Consejos Seccionales de Disciplina Judicial, pues en dos ocasiones el texto otorga simultáneamente la competencia al legislador y a la Sala de Gobierno Judicial.

9. Se elimina la elaboración de listas de candidatos a Alta Corte por parte de la Sala Administrativa, para regresar al sistema de cooptación pura, explícita-

tamente combatido en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, por considerar que podía conducir al corporativismo judicial y al anquilosamiento de la jurisprudencia.

En suma, el nuevo aparato institucional debe ser remodelado. Es por ello que me permito proponer la siguiente fórmula, que recoge los consensos de la reforma con las bondades de lo que hoy opera, así:

Que se mantenga la actual Sala Administrativa, enriquecida con la presencia de los presidentes de las tres Altas Cortes y con un representante de los funcionarios y otro de los empleados, mientras el legislador no disponga otra cosa.

Esta propuesta tiene las siguientes ventajas:

De un lado, la actual Sala Administrativa viene haciendo bien la tarea y merece un voto de confianza. En los últimos seis meses la Sala ha logrado lo siguiente:

1. Creó juzgados en los 135 municipios que carecían de oferta judicial. Desde mayo están operando 73 de esos despachos, en junio entrarán otros 40 en operación y el resto en el mes de julio.

2. Creó los cargos de jueces y magistrados especializados en restitución de tierras, en coordinación con la Unidad de Restitución y el Ministerio de Agricultura. Son 22 jueces y 15 magistrados para este año, los cuales ya están todos nombrados y capacitados.

3. Implementó las condiciones para el ingreso a la oralidad de todas las jurisdicciones y especialidades. Para ello ha construido centenares de salas de audiencias con equipos de grabación, ha impartido cursos de formación y ha elaborado modelos de gestión, todo ello con escasos recursos.

4. Puso en ejecución una política de descongestión, que le permitió el año pasado evacuar más de dos millones de expedientes. Lo que pasa es que el inventario de procesos acumulados disminuye a una velocidad inferior a la deseada, porque, por ejemplo, en el año pasado se tramitaron 518.000 acciones de tutela, la mitad de ellas en dos instancias, más sus incidentes de desacato, algunos de estos también en doble instancia, para un total de más de ochocientos mil decisiones constitucionales. Hay que señalar que el 90% de esas tutelas es por el mal funcionamiento de la Rama Ejecutiva, en sus diferentes niveles territoriales. En otras palabras, la congestión que persiste en la Rama Judicial se debe en gran parte a la negligencia de los gobernantes, a pesar de los grandes esfuerzos que hacen los jueces y magistrados.

5. Estableció desde enero un concurso de méritos para la elaboración de candidatos las Altas Cortes. Hoy en día el proceso tiene publicidad, transparencia, participación de la comunidad y además se decide en audiencia pública que es transmitida en línea.

6. Estableció también en este año un concurso de méritos para la elaboración de ternas de candidatos a Director Ejecutivo Seccional, que tiene las mismas características anteriores.

7. Publicó en la página web de la Rama Judicial las estadísticas que tiene, los viajes de los servidores judiciales y próximamente hará una rendición de cuentas, todo ello inscrito en el marco de los principios de transparencia y publicidad.

En la misma línea de pensamiento, reforzar la Sala Administrativa con los presidentes de las Altas Cortes y los representantes de los funcionarios y empleados, como lo propone la reforma vengo exponiendo, le confiere mayor legitimidad a la Sala.

Como se aprecia, hoy en día estamos haciendo bien la tarea y podemos enriquecernos con la presencia de las personas que en el proyecto de reforma se prevé para integrar la Sala de Gobierno Judicial. Ello permitiría fusionar lo bueno de hoy con las virtudes de la reforma, al tiempo que evitaría los traumatismos de la transición. Y, paralelamente, se propone que este esquema se mantenga mientras el legislador no disponga otra cosa, para desconstitucionalizar el tema y permitir una evaluación pausada sobre el sector que, no lo desconocemos, está pendiente por hacer.

En conclusión, el esquema institucional propuesto en la reforma es un salto al vacío, lo cual no da cuenta de una actitud responsable. La administración de justicia es un asunto serio, muy serio, demasiado serio para ponerse a improvisar alegremente.

Por último, me autorizo a decirles lo siguiente: yo soy Néstor Raúl Correa Henao, Presidente de la Sala Administrativa, que es el actual órgano de Gobierno de la Rama Judicial de la República de Colombia, y quiero dar testimonio de la silenciosa dignidad que ha caracterizado la actuación de la Sala en los últimos meses, la cual ha preferido ver cómo le pasan una ruidosa aplanadora por encima, antes que entrar en componendas con terceros. Moriremos de pie.

Muchas gracias.

Néstor Raúl Correa Henao
Presidente
Sala Administrativa.

Bogotá, 22 de mayo de 2012

Doctora

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Doctor

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

REFERENCIA: Envío de ponencia

Atento Saludo,

Róbinson Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 7137896 de Medellín, Abogado en ejercicio y Director del Centro de Estudios para el Trabajo Jurídico (Cedetrabajo) de la Administración de Justicia, de conformidad con la solicitud requerida por ustedes para participar en Audiencia Pública sobre la Reforma a la Justicia citada para mañana 23 de mayo, me permito enviar en documento adjunto ponencia para mi intervención.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

Róbinson Sánchez
Director Ejecutivo
Cedetrabajo Jurídico.

CEDETRABAJO
Centro de Estudios del Trabajo

REFORMA A LA JUSTICIA PROPONE DES-FINANCIACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

Una vez más, el Gobierno colombiano intenta una reforma a la administración de justicia. Esta ha sido la constante, sin embargo, todos los intentos han sido fallidos, por una o por otra razón, lo cierto es que para el Gobierno se tornó prioritario en este periodo intentar una vez más reformar a una de las ramas del poder público, bajo la idea de que se hace necesario hacer de la administración de justicia, por esencia un servicio público, eficaz y eficiente.

Por ello, desde la legislatura del año inmediatamente anterior se presentó un proyecto de acto legislativo, que no dudamos en calificar que tampoco será el instrumento constitucional que realmente necesita la administración de justicia para ser reformada.

Al efecto, el Observatorio Nacional Permanente, quiere llamar la atención acerca del citado proyecto, no fue objeto de un constructo colectivo en el cual, necesariamente, deben participar todos y cada uno de los actores comprometidos con la administración de justicia. Esto de suyo demuestra que el proyecto desde un comienzo carece de legitimidad y que fue fruto de la imposición de un Gobierno que ostenta las mayorías en el órgano legislativo.

A pesar de esta observación, cabalgó durante seis debates el proyecto de acto, que hoy sin duda alguna es objeto de discusión a todo nivel y que se convierte en el tema central de este evento académico. Por lo tanto, nos vemos obligados a presentar algunas reflexiones de cara al contenido o clausulado constitucional que presenta el proyecto, y frente al cual podemos referir algunos reparos.

AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL Y PRESUPUESTO

La crítica permanente a una de las salas que conforman el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, la Sala Administrativa, lleva el Gobierno a proponer de un lado su eliminación y de otro lado, la creación de lo que denomina Sala de Gobierno, conformada por los Presidentes de las altas cortes y con la comparecencia del Ministro de Justicia y Derecho, quien tendría voz mas no voto, en las decisiones al interior de este “Superórgano”, pero igualmente bajo la presidencia de dicha sala en cabeza de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria quien a su vez tendrá otro delegado. Esta arquitectura o diseño constitucional de este organismo muestra claramente la injerencia de las dos ramas del poder público ejecutivo, por un lado, y el legislativo, por otro lado –recuérdese el origen político de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria–. Inherencia que sin duda alguna toca con aspectos esenciales para el funcionamiento de la rama judicial, como lo es el tema presupuestal.

Por otro lado en el párrafo transitorio del artículo 12 del Proyecto que reforma el artículo 223 de la Constitución política, dispone que “durante los seis (6) años fiscales siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el Gobierno Nacional se encargará de que el sector jurisdiccional

reciba en total bienes y servicios por valor equivalente a dos (2.0) billones de pesos los cuales se destinarán a la ejecución de planes de descongestión en todas las jurisdicciones; a la implementación de los procedimientos orales; al uso, acceso y dotación de tecnologías de la información y las comunicaciones; y a la inversión en infraestructura que garantice la adecuada atención de los ciudadanos y la eficiente tramitación de los procesos.

La forma en que se apropiarán los recursos adicionales de que habla este parágrafo dependerá de los planes y programas de inversión que diseñe para tal fin la **sala de Gobierno de la rama judicial, previa su incorporación en los respectivos Documentos Conpes.**

Ya anteriormente habíamos mencionado la presencia del ejecutivo en cabeza del Ministro de Justicia en la Sala de Gobierno pero, además de ello, los recursos para la Rama Judicial dependerán de su incorporación en los documentos Conpes, documento realizado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, que estará integrado por Planeación Nacional y el Ministro de Justicia en este caso.

Definitivamente, aquí no hay reforma en este punto, por el contrario se muestra el más claro atentado a la autonomía de la Rama Judicial, quien continuará supeditada, ahora más que nunca, a las decisiones que ejecutivo y legislativo.

A continuación se hace la traducción en términos reales de los recursos que se destinarán a la rama según lo que se dispone en el parágrafo transitorio y que nos lleva a concluir que con la reforma a la justicia para el 2020 los recursos de la rama disminuirán en casi 4 veces en comparación a lo que recibe hoy.

Presupuesto Justicia y Reforma

May.21.12

Colombia. Presupuesto Rama Judicial

1990-2009

Año	Presupuesto Rama		Presupuesto Nación		PGN/PIB	P Rama/ PGN	P Rama/PIB (%)
	Valor	Crec. %	Valor	Crec. %			
1990	0,08	-	4,75	-	19,78%	1,76%	0,35
1991	0,11	33,41%	6,58	38,35%	21,12%	1,70%	0,36
1992	0,12	10,55%	10,66	62,17%	26,84%	1,16%	0,31
1993	0,24	97,25%	11,62	8,97%	22,23%	2,10%	0,47
1994	0,30	24,85%	15,37	32,23%	19,79%	1,98%	0,39
1995	0,36	18,54%	18,25	18,79%	18,94%	1,98%	0,37
1996	0,43	19,21%	25,06	37,30%	21,49%	1,72%	0,37
1997	0,50	17,08%	30,77	22,76%	22,02%	1,64%	0,36
1998	0,59	17,54%	37,80	22,85%	23,66%	1,57%	0,37
1999	0,71	19,40%	46,63	23,36%	24,30%	1,52%	0,37
2000	0,71	0,14%	50,59	8,51%	25,76%	1,40%	0,36
2001	0,81	14,08%	62,75	24,03%	29,38%	1,29%	0,38
2002	0,83	3,01%	66,76	6,38%	28,66%	1,25%	0,36
2003	0,82	-1,72%	71,74	7,47%	27,19%	1,14%	0,31
2004	1,04	26,99%	81,71	13,89%	27,32%	1,27%	0,35
2005	1,08	3,61%	93,48	14,40%	27,86%	1,15%	0,32
2006	1,22	13,55%	105,92	13,32%	27,63%	1,15%	0,32
2007	1,32	8,03%	117,59	11,02%	27,23%	1,12%	0,31
2008	1,47	11,42%	125,72	6,91%	26,28%	1,17%	0,31
2009	1,69	14,80%	139,06	10,61%	28,13%	1,21%	0,34
Promedio		18,51%	Promedio	20,17%			

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura

Nota: el crecimiento promedio del presupuesto de la Rama Judicial, entre 1991 y 2009 fue de 18,5%, muy similar al crecimiento promedio del Presupuesto General de la Nación (20,17%).

En repetidas ocasiones, el Consejo Superior de la Judicatura ha solicitado al Gobierno que el nivel óptimo de presupuesto para la Rama es representar el 2,5% del PGN. Para 2009, por ejemplo, eso significa haber tenido un presupuesto de 3,47 billones, 1,78 billones más a lo efectivamente apropiado.

Propuesta Reforma

Artículo 12, Reforma a la Justicia. Sobre recursos

Ingresos adicionales: \$2 billones. Destinación: planes de descongestión en todas las jurisdicciones; a la implementación de los procedimientos orales; al uso, acceso y dotación de tecnologías de la información y las comunicaciones; y a la inversión en infraestructura que garantice la adecuada atención de los ciudadanos y la eficiente tramitación de los procesos. “La forma en que se apropiarán los recursos adicionales de que habla este parágrafo dependerá de los planes y programas de inversión que diseñe para tal fin la sala de Gobierno de la rama judicial, previa su incorporación en los respectivos Documentos Conpes. La continuidad de los desembolsos dependerá del cumplimiento de las metas fijadas en los correspondientes planes y programas de inversión y no harán base presupuestal”.

Crecimiento presupuesto ordinario 10 años. IPC + 2% = 5%

Presupuesto Rama Judicial 2012-2020

Datos en billones de \$

Año	Crecimiento 5%	Inversión 2 billones	Más 2 billones adicional	PGN	PRama/PGN
2012	2,40	0,00	2,40	165,28	1,45
2013	2,52	0,33	2,85	178,50	1,60
2014	2,64	0,33	2,98	192,78	1,54
2015	2,78	0,33	3,11	208,20	1,49
2016	2,91	0,33	3,25	224,86	1,44
2017	3,06	0,33	3,39	242,85	1,40
2018	3,21	0,33	3,55	262,27	1,35
2019	3,37	0,00	3,37	283,25	1,19
2020	3,54	0,00	3,54	305,91	1,16

Fuente: cálculos con base en datos texto Reforma, Min-Hacienda y Consejo Superior Judicatura.

Proyección presupuesto Rama Judicial

2013-2020

Datos en billones de \$

Año	PGN	2,5% PGN
2013	178,50	4,46
2014	192,78	4,82
2015	208,20	5,21
2016	224,86	5,62
2017	242,85	6,07
2018	262,27	6,56
2019	283,25	7,08
2020	305,91	7,65

Fuente: cálculos propios

Lo consignado en la reforma tiene los siguientes elementos: 1. El crecimiento anual nominal que ofrece el gobierno para el presupuesto de la Rama, 5% (recordemos que los 2 billones no entran a la base presupuestal), es un aumento casi 4 veces menor al crecimiento promedio 1991-2009. Si la tasa de crecimiento promedio nominal (18,51%) se mantuviera, a 2020 el presupuesto de la Rama debería ser de 10 billones y no 3,54 billones, como se establece en la reforma. 2. Al no adoptar que el presupuesto de la Rama equivalga al 2,5% del PGN, la Rama, a causa de las menores

transferencias, acumulará un déficit presupuestal de 21 billones de pesos, entre 2013 y 2020.

El Observatorio Nacional reclama que el presupuesto atienda a las necesidades reales y concretas que demanda la prestación de servicio, atendiendo a factores sociales, demográficos, económicos y políticos del país. Y rechazando de plano medidas de carácter temporal que solo al final vienen a constituir un paliativo a necesidad de construir en un Estado Social de Derecho una rama judicial fuerte, independiente y eficaz en la misión que constitucionalmente se le ha encargado.

Ahora de cara al tema de la Independencia y autonomía judicial queremos recordar que, ya lo dijo Alexander Hamilton: “No hay libertad, si el poder justicia no está separado de los poderes legislativo y ejecutivo. La libertad no tendrá nada que temer de la judicatura sola, pero sí tendrá todo que temer de la unión de esta con cualquiera otra de las ramas”.

El principio de la independencia del sistema judicial es esencial para la recta administración de la justicia, y se encuentra arraigado en todas las instituciones jurídicas del mundo, la garantía de independencia judicial proclama que los jueces son independientes y en el ejercicio de sus funciones judiciales, no están sujetos a ninguna otra autoridad que no sea la de la ley.

Estos nobles ideales se contienen en los denominados principios de Bangalore, sobre “la conducta judicial”, redactados con los auspicios de las Naciones Unidas, con el fin de adelantar el reforzamiento de la integridad judicial. Según el primer principio: “la independencia judicial es un requisito del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales, y servir como ejemplo de ella”.

La declaración de El Cairo sobre independencia judicial, redactada durante la segunda conferencia árabe sobre justicia, celebrada en febrero de 2003, convino en que “la judicatura independiente es el pilar más firme que sostiene las libertades civiles, los derechos humanos, los procesos generales de desarrollo, las reformas en los regímenes de comercio e inversión, la cooperación económica regional e internacional y la creación de las instituciones democráticas”.

Entendemos entonces que la adhesión que hoy predicamos al principio de independencia judicial no es una cuestión libre de dificultades. Es un tema inquietante, por cuanto que se generan relaciones de tensión entre la presión política o la injerencia de otras ramas en la administración de justicia.

DESJUDICIALIZACIÓN O PRIVATIZACIÓN DE LA JUSTICIA

La Sofística congestión judicial como presupuesto esencial de transformación de la administración de justicia

Se torna en un tema de capital importancia cuando se trata de abordar la eficiencia de la administración de justicia, la productividad, que para el Consejo Superior de la Judicatura, será necesariamente en términos estadísticos, esto es en sentencias contabilizadas en días, meses y años, que consolidando una cifra, esta será asumida como un aumento o disminución de la productividad que permite en términos de eficacia determinar si el servicio público se está

prestando de la mejor manera. Y como consecuencia de una disminución entonces el corolario es que la Justicia se encuentra congestionada.

Una visión sociológica de la productividad judicial debe estar medida por el número de soluciones de fondo, impartidas a conflictos judiciales impartidos a estudio de operadores judiciales o si se quiere en términos de transacciones, conciliaciones, pago efectivo de obligaciones. Esta forma de medir productividad permite, por lo demás dimensionar a cuánto asciende la insatisfacción social por el retraso de soluciones de fondo con sentencias en firme que finalicen los litigios y donde la carga laboral, judicial será el referente de productividad para obtener una pronta, rápida y eficaz administración de justicia.

Una administración de justicia que solucione conflictos, demanda lo que hemos denominado “el derecho del ciudadano a tener un juez” que no es más que la tutela judicial efectiva de sus derechos, por lo tanto, de lo que se trata es de que se amplíe el servicio público y no que se privatice que es la tendencia muy marcada en este proyecto. Baste no más examinar el artículo 4° que reforma el artículo 116 de la Constitución Política que le transfiere “transitoria” y “excepcionalmente” la función jurisdiccional a notarios, centros de conciliación, arbitramento, empleados judiciales y abogados en ejercicio. Demostrando con ello los impulsores de la reforma que la descongestión se obtiene, simplemente, trasladando conflictos sociales para que los más variados actores con sus propios intereses, entren a ocupar el rol quíerese o no de jueces.

Transitoriedad y excepcionalidad que no es cierta toda vez que el párrafo del mismo artículo crea una comisión especial que se encargará de elaborar un informe anual de “recomendaciones” al Congreso de la República de los procesos que se sustraen del conocimiento del juez para ser entregados a particulares. Haciendo de la desjudicialización una práctica permanente.

Igualmente preocupante es el carácter político que tendrá la desjudicialización, ya que esta comisión estará integrada por doce miembros de los cuales ocho serán elegidos por la Rama Ejecutiva y Legislativa, previendo que a través de la alianza de la unidad nacional, el Gobierno cuenta con el 90% del legislativo.

Entonces, con total certeza consideramos:

1. Que el ejercicio judicial debe estar ajeno a cualquier injerencia de otra rama del poder público u órgano del poder público.

2. La independencia judicial requiere que exista un Código de Ética judicial que regule la conducta de sus propios pares.

3. Que la decisión disciplinaria en todos los casos debe garantizar una doble instancia sin el ejercicio del poder preferente.

4. La independencia judicial que reclama el Observatorio Judicial, no es un fin en sí mismo, sino el medio hacia un fin, y es, que la ciudadanía tenga confianza en que las leyes se aplicarán justa e igualmente para todos.

5. Que la independencia judicial reclama la presencia y participación, con capacidad decisoria, de todos los actores judiciales, en la conformación de los órganos que tengan que ver con la construcción de políticas públicas relacionadas con la administración de justicia.

2012

Con el apoyo de:



UNION EUROPEA
"Calidad de Ciudadanía: una apuesta por la consolidación de la democracia regional"
EIOH/R2010/ 222-041

FOS-COLOMBIA
Iniciado por ASDI,
Administrado por
Forum Syd

**FRIEDRICH
EBERT
STIFTUNG
EN COLOMBIA
- FESCOL -**



Asdi

moe

Misión de Observación Electoral

CUADRO DE OBSERVACIONES REFORMA A LA JUSTICIA

Documento de trabajo

Acto Legislativo 07-2011 Senado / 143-2011 Cámara

Texto aprobado en 6to debate por la
Plenaria del Senado de la Republica

LA MOE hace parte de la Coalición Ciudadana por la Justicia.

COALICIÓN CIUDADANA POR LA JUSTICIA

PLURAL VIVA LA CIUDADANÍA, COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS – CCJ, TRANSPARENCIA POR COLOMBIA, ACCIÓN CIUDADANA, FUNDESCOL, DESDE LAS AULAS, RED DE VEDURIAS, MARIA TERESA GARCÉS (Constituyente), JESUS PEREZ GONZALEZ RUBIO (Constituyente), EDGAR FORERO (Investigador), RUBEN OLARTE, FESCOL y la MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL -MOE.



CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA

SEGUNDA VUELTA 5to Debate

REEMPLAZOS EN CORPORACIONES PÚBLICAS – SILLA VACÍA –

NOTA: Se eliminó el artículo 5 del proyecto que modificaba el artículo 134 de la Constitución que regula el régimen de reemplazos en las corporaciones públicas, que contiene la regulación de la denominada "Silla Vacía".

Sin embargo, la aplicación práctica de la Silla vacía sigue afectándose indirectamente debido a que se propone que ahora los Congresistas solo pueden ser privados de la libertad cuando medie Resolución de Acusación en firme, es decir se elimina la aplicación de la Silla Vacía durante la investigación.

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	CAMBIOS Y COMENTARIOS
AFORADOS		
ARTÍCULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.	Artículo 174. Corresponde al Senado: 19. Conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra el Vicepresidente de la República. 20. Conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes, cuando hubiere causas constitucionales o legales, contra los magistrados de la Corte Constitucional, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados del Consejo de Estado, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. [1]	[1] Aforados de competencia de Congreso: El Congreso adelantará juicio político previo al seguimiento de causa judicial contra los siguientes funcionarios: - Presidente - Vicepresidente - Magistrados de altas cortes - Fiscal General - Contralor General - Procurador General OJO: El juicio político se mantiene así hayan cesado en el ejercicio del cargo, y no hace referencia a si se trató de delitos relacionados con las funciones. ¿Perpetuo, incluso por delitos comunes?
ARTÍCULO 175. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas: 1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida. 2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.	Artículo 175. En los juicios que se sigan ante el senado, se observaran las siguientes reglas: [2] 1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida. 2. El Senado no podrá imponer otra sanción que la destitución del empleo o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos. Si la conducta es constitutiva de delito, impuesta la anterior sanción por el Senado, pondrá al funcionario a disposición de la Corte Suprema de Justicia para que adelante el correspondiente proceso penal. 3. El Senado podrá comisionar a una diputación de su seno	[2] Características que tendrá el juicio político del Senado. La única sanción que puede imponerse es la destitución del cargo o la pérdida temporal o definitiva de derechos políticos. En caso de que la conducta por la que se juzga además constituye un delito, el Senado pondrá al funcionario a disposición de la Corte Suprema.

3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema. 4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.	para que adelante la actuación, reservándose el juicio y la sentencia definitiva que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios al menos de los votos de los senadores presentes.	
ARTICULO 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales: 1. Elegir al Defensor del Pueblo. 2. Examinar y fenece la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República. 3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación. 4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado. 5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.	Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:[3] 1º. Elegir el Defensor del Pueblo 2º. Examinar y fenece la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República. 3º. Acusar ante el senado al Presidente de la Republica o quien haga sus veces y al Vicepresidente de la República por conductas que puedan constituir delitos, faltas o causal de indignidad. 4º. Acusar ante el senado cuando hubiere causas constitucionales o legales a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los magistrados del Consejo de Estado, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República. 5º. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten contra los expresados funcionarios. Si la denuncia se refiere a delitos comunes y la comisión de aforados la encuentra fundada la Cámara decidirá si la remite o no ala la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia. Las denuncias infundadas o temerarias serán archivadas por la comisión. Cuando se encuentre fundada la denuncia o queja por una conducta que pueda constituir delito relacionado con sus	[3] Características del Juicio político ante la Cámara de Representantes. La Cámara de Representantes acusará ante el Senado a: Presidente, Vicepresidente, Magistrados, Fiscal, Procurador y Contralor por causas constitucionales y legales. Los ciudadanos pueden denunciar a los aforados por: - Delitos comunes: Comisión de aforados estudia si es fundada y la Cámara decide si la envía a la Corte Suprema. - Delitos relacionados con el ejercicio de sus funciones. La Cámara da traslado a Comisión de Aforados y esta estudia si hay mérito para acusar, pero quien acusa realmente es la Cámara de Representantes. [4] JOJO: Las denuncias que se interpongan
	funciones o infracción a los deberes funcionales de conformidad con la Constitución y las leyes, la Cámara dará traslado de ella a la Comisión de Aforados que estará integrada por 9 juristas de alta reputación preferentemente ex magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o profesores eméritos de universidades públicas o privadas o profesionales del derecho que hubieren ejercido la profesión con buen crédito por más de 30 años, quienes serán elegidos a razón de cinco por la Cámara de Representantes y cuatro por el Senado, para un periodo de 4 años, dentro de los 30 días siguientes a la instalación del Congreso elegido para un periodo constitucional, y no serán reelegibles. Esta Comisión se encargará de establecer si hay mérito o no para acusar ante el Senado y así lo informará a la plenaria de la Cámara, quien decidirá si formula o no la acusación. La Cámara prestará a esta Comisión todo el apoyo humano y logístico requerido para el cabal cumplimiento de su función con celeridad, eficiencia y eficacia. Parágrafo primero: La denuncia o queja que se formule contra los servidores públicos a los que se refiere los artículos 135, numeral 2 y 174 de la Constitución, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, se presentará personalmente por el denunciante mediante escrito acompañado de las pruebas que obren en su poder o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja. Iguaes requisitos deben cumplir las denuncias o quejas que se presenten contra los aforados por delitos o faltas disciplinarias.[4] Parágrafo segundo. Las decisiones proferidas por el Senado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 174 y por la Cámara en virtud de lo normado en este artículo son de	contra los aforados deben ser presentadas PERSONALMENTE, por escrito y adjuntando las pruebas. Se acaba la investigación de oficio del Estado cuando conozca de posibles delitos cometidos por los aforados. Se elimina la Comisión de Acusaciones (legal) y se crea la Comisión de Aforados. Características: - 9 miembros: 4 elegidos por el Senado y 5 por la Cámara - Periodos de 4 años - NO reelegibles - Todos abogados, con ejercicio mínimo de 30 años - Preferiblemente exmagistrados La Cámara de Representantes debe apoyar a la Comisión de Aforados. ¿Es permanente, cómo es su remuneración? [5] Las decisiones del Senado son de naturaleza política y no judicial, por ende NO tendrán recursos.
ARTICULO 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación. ARTICULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3. 3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso. 4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos; al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. 5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional. 6. Darse su propio reglamento. 7. Las demás atribuciones que señale la ley.	naturaleza política y, por tanto, no implican el ejercicio de función judicial o administrativa. En consecuencia no tendrán acción ni recurso alguno ante otra autoridad.[5] Artículo 186. La investigación y el juzgamiento de los delitos que cometan los congresistas se regirá por lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 235 de la Constitución. [6] Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1. Actuar como tribunal de casación. [7] 2. Investigar y juzgar a los funcionarios de que tratan los artículos 135 numeral 2, 174 y 178 numerales 3 y 4, una vez surtido el trámite del artículo 175 de la Constitución. 3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso, a los miembros del Consejo Nacional Electoral, al Registrador General del Estado Civil y al Auditor General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. 4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Defensor del Pueblo, a los consejeros del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, a los miembros del Consejo Ejecutivo de Administración que no tengan otro sistema de juzgamiento e investigación, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, a los Embajadores y Jefes de Misión diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. 5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los	[6] Investigación y Juzgamiento de los Congresistas: Se quitan las competencias actuales que tiene la Corte Suprema de Justicia y se crean nuevas salas. [7] Investigación y Juzgamiento de Aforados en Corte Suprema de Justicia: La Corte Suprema INVESTIGA Y JUZGA a: Presidente, Vicepresidente, Magistrados (XX), Congresistas, Fiscal, Procurador, Contralor, CNE, Registrador y Auditor Corte Suprema JUZGA previa acusación del Fiscal (o delegados) a: Ministros, Defensor, Directores de Dept. Advto. y otros (ver numeral 4) [8] CONFORMACIÓN DE LA CORTE Se crean 3 Salas Nuevas al interior de la Corte: Sala de Investigación y Calificación Conformada por 6 miembros. Elegidos por Corte Constitucional, Corte Suprema y Consejo de Estado, cada una elige 2. Se divide en 2 Salas, cada una de 3 miembros: - Primera Instancia - Segunda Instancia

	casos previstos por el Derecho Internacional. 6. Preparar y presentar proyectos de acto reformatorio de la Constitución y proyectos de ley. 7. Darse su propio reglamento. 8. Las demás atribuciones que señale la ley. Parágrafo 1°. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas. Parágrafo 2°. La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de Investigación y Calificación integrada por seis (6) magistrados, elegidos a razón de tres (3) por la Corte Constitucional, y tres (3) por el Consejo de Estado, tres (3) de los cuales adelantarán la etapa de investigación penal en la primera instancia de los procesos que se adelanten contra los aforados mencionados en los numerales 2 y 3 de este artículo y tres (3) conocerán de la segunda instancia durante la investigación. Estos aforados podrán ser privados de la libertad con posterioridad al proferimiento de la resolución de acusación en firme en su contra, salvo que sean aprehendidos en caso de flagrante delito. Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial. La primera instancia en la etapa de juzgamiento en los procesos penales que se adelanten contra los aforados a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 de este artículo, será conocida por cinco (5) magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. La segunda instancia será conocida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, con exclusión de quienes hubieren conocido el asunto en primera instancia. Parágrafo 3°. La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de Investigación y Juzgamiento Disciplinario integrada por tres (3) magistrados, elegidos a razón de uno (1) por la Corte	OJO: Se elimina INJUSTIFICADAMENTE la posibilidad de imponer medida de aseguramiento durante las investigaciones a los aforados, INCLUIDOS LOS CONGRESISTAS. Solo podrán ser privados de la libertad cuando medie RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN EN FIRME o capturas en flagrancia. Es decir, los congresistas seguirán votando mientras se les adelantan todas las investigaciones, pese a poder evadir u obstaculizar la justicia o poner en peligro a las víctimas o la sociedad. Sala de Juzgamiento 1era Instancia 5 Magistrados de la Sala de Casación Penal Sala de Segunda Instancia Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia Nota: Se crea doble instancia para todos los aforados, no solo para Congresistas. Sala de Investigación y Juzgamiento Disciplinario: Integrada por 3 magistrados Elegidos, c/u por Corte Suprema, Consejo de Estado y Corte Constitucional Investigan y Juzgan a: Presidente, Vicepresidente, Magistrados, Fiscal, Procurador y Contralor. Nota: Los demás funcionarios siguen siendo competencia del Procurador General. NO HAY SEGUNDA INSTANCIA
	Constitucional, uno (1) por la Corte Suprema de Justicia y uno (1) por el Consejo de Estado, quienes conocerán de los procesos disciplinarios contra los aforados a que se refiere el numeral 2 de este artículo.[8] Parágrafo 4°. Los magistrados que integren las salas a las que se refieren los parágrafos 2 y 3 de este artículo no integrarán la Sala de Casación Penal ni la Sala Plena de la Corte, y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial. Parágrafo 5°. Los procesos penales y disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán juzgados en las instancias que corresponda por salas de conjuces designadas por la Corte Suprema de Justicia de una lista de conjuces que elaborará para tal propósito la Corte Constitucional con vigencia de cuatro (4) años. [9] Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo sobre investigación y juzgamiento de aforados constitucionales no se aplicará a los delitos por los cuales se hubiera proferido resolución de acusación ejecutoriada al momento de la entrada en vigencia del presente acto legislativo.[10]	[9] Nota: Cuando se investigue y juzgue a Magistrados de la Corte Suprema corresponderá a una sala de conjuces designado por la Corte Suprema de Justicia [10] Vigencia: Esta nueva regulación de investigación y juzgamiento solo aplica para delitos por los cuales se haya proferido resolución de acusación ejecutoriada. Es decir, se aplica para todos los investigados.
PÉRDIDA DE INVESTIDURA		
ARTICULO 183. Los congresistas perderán su investidura: 1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses. 2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura. 3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse. 4. Por indebida destinación de dineros públicos. 5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado. PARAGRAFO. La causal 1 en lo referido al régimen de	Artículo 183. Los Congresistas solo <u>serán suspendidos</u> o perderán su investidura:[8] 1. Por violación del régimen constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses. 2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones Plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura, salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito.	[8] Dentro del régimen de pérdida de investidura de Congresistas se elimina una causal: - No toma de posesión del cargo dentro de los 8 días. Esto podría general candidaturas de imagen o testimoniales (Argentina) para captar votos y la persona no se posesiona, sin ningún tipo de sanción. Si bien la eliminación del conflicto de intereses
conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.	3. Por indebida destinación de dineros públicos. 4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado. Parágrafo 1. La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos. Parágrafo 2. Cuando un Congresista no tome posesión del cargo <u>salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito</u> dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación del congreso o aquella en que fuera llamado a posesionarse, se declarará la vacancia del cargo y las mesas directivas de las respectivas cámaras llamarán a quien corresponda por ley para ocuparlo.	cuando los Congresistas aprueben proyectos de acto legislativo se aprobó en 2011, esa medida es inconveniente cuando se trata de proyectos que afecten personal y directamente al Congresista (E. Investigaciones penales o disciplinarias) tal como sucede en este caso.
ARTICULO 184. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.	Artículo 184. El proceso de <u>suspensión o</u> pérdida de investidura de Congresistas se adelantará con sujeción a las siguientes reglas: 1. En el <u>proceso de suspensión o</u> pérdida de investidura se tendrá en consideración el dolo o la culpa con que se haya actuado y la sanción deberá atender al principio de proporcionalidad. La ley regulará las causales previstas en la Constitución. [10] 2. La <u>suspensión o</u> pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la Constitución y la ley, en un término no mayor de cuarenta días hábiles por cada una de las dos instancias, los cuales se contarán a partir de la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la demanda o de la ejecutoria de la providencia que admita el recurso de apelación, según el caso. La	[10] Pérdida de Investidura: Se modifica el régimen y procedimiento de pérdida de Investidura de Congresistas: Se crea una nueva sanción: LA SUSPENSIÓN. La suspensión nunca podrá ser superior a 1 año.. Se debilita el actual régimen ya que se prevé que una ley graduará la aplicación de las sanciones según principio de proporcionalidad, es decir ya no se aplica directamente la pérdida de investidura. [11] Se prohíbe la responsabilidad objetiva, y se indica que la ley regulará las causales. [12] La acción de nulidad no impide la declaratoria de la pérdida de investidura. Esto ya

El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos. 2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo. 3. Defender los intereses de la sociedad. 4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente. 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas. 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley. 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. 8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso. 9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria. 10. Las demás que determine la ley. Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.	solicitud de pérdida de investidura podrá ser formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano y deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho y las razones jurídicas que el demandante considere relevantes para estructurar una causal de pérdida de investidura. Quienes presenten demandas de suspensión o pérdida de investidura, infundadas o temerarias, serán condenados a pagar las costas del proceso. [11] La ley determinará los términos de caducidad de la acción y de prescripción de la suspensión o pérdida de investidura. 3. La declaratoria judicial de nulidad de la elección de Congresista no impedirá la declaratoria de suspensión pérdida de investidura cuando a esta haya lugar. [12] 4. El proceso de suspensión pérdida de investidura tendrá dos instancias. El Reglamento del Consejo de Estado determinará el reparto que deba hacerse, entre sus Secciones, de los procesos de pérdida de investidura para su conocimiento en primera instancia. La segunda instancia será de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con exclusión de la Sección que hubiere proferido el fallo en primera instancia. [13] <i>En todo caso la suspensión no podrá ser superior a un año.</i>	lo había aclarado el Consejo de Estado vía jurisprudencia. [13] Se establecen dos instancias. La primera será una sección del Consejo de Estado y la segunda la sala plena. - Amplía los términos de cada instancia, ahora el término es de 40 días, antes era 20 días. OJO: Recordar que los Congresistas NO tendrán conflicto de intereses a la hora de debatir los proyectos de ley orgánica que regulen el presente acto legislativo. Nota: Debido a que se indica que los Congresistas solo pueden SUSPENDERSE por las causas constitucionales de pérdida de investidura, el régimen disciplinario no podría prever la medida cautelar o la sanción de suspensión.
CONFLICTO DE INTERESES E INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA DE CONGRESISTAS ARTÍCULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes		
funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos. 2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo. 3. Defender los intereses de la sociedad. 4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente. 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas. 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley. 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. 8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso. 9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria. 10. Las demás que determine la ley. Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.	funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos. 2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo. 3. Defender los intereses de la sociedad. 4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente. 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas. 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. [14] Las investigaciones disciplinarias contra los Congresistas se adelantarán y decidirán en salas de primera y segunda instancia conformadas en el interior de la Procuraduría General de la Nación por Procuradores Delegados de las cuales no hará parte el Procurador General. 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. 8. Rendir anualmente informe de su gestión al	Procuraduría seguirá adelantando los procesos disciplinarios contra los congresistas. Sin embargo YA NO LO HACE EL PROCURADOR DIRECTAMENTE. Se deben crear 2 salas, una de primera y otra de segunda instancia, que se encargarán de investigar y juzgar a los Congresistas. EL PROCURADOR NO HARÁ PARTE DE ESTAS SALAS. Parágrafo transitorio. La ley determinará cómo se conformarán estas salas de primera y segunda instancia, mientras se da una fórmula empleando algunos cargos actuales.
9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria. 10. Las demás que determine la ley. Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias. Parágrafo transitorio. Mientras la ley define los Procuradores Delegados que conformarán las salas que tramitarán los procesos contra congresistas, la primera instancia estará a cargo de una sala compuesta por los Procuradores Delegados para la vigilancia administrativa y por el Procurador Delegado para la moralidad pública. La segunda instancia estará a cargo de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.	En estos procesos se aplicará el principio de inmediatez. Artículo 30. Artículo transitorio. No existirá conflicto de intereses cuando los Congresistas participen en el debate y votación del proyecto que modifique la ley orgánica del Reglamento del Congreso en desarrollo del presente acto legislativo. [15]	[15] REGLAMENTACIÓN LEGAL REFORMA A LA JUTICIA: Se prevé una excepción al conflicto de intereses en el trámite de los proyectos de ley que modifiquen la ley orgánica del Congreso en desarrollo de este acto legislativo. OJO: Ya no se hace referencia a todas las leyes que se tramitan en desarrollo del acto legislativo, solo a la ley orgánica del Congreso, pero el artículo no se menciona ninguna.
AMPLIACIÓN DE PERIODO MAGISTRADOS E INCREMENTO DE LA EDAD DE RETIRO FORZOSO		
ARTÍCULO 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento	Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para periodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento	Ampliación de periodos e incremento de edad de retiro forzoso. Se aumenta la duración del periodo de Magistrados de 8 a 12 años
satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.	satisfactorio y no hayan llegado a edad de setenta años. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, los miembros del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, del Sistema Nacional de Administración Judicial y del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos a cargos de elección popular durante el periodo de ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro. Parágrafo transitorio. La anterior disposición cobijará a quienes actualmente se encuentran ejerciendo dichos cargos.	Se incrementa la edad de retiro forzoso de 65 a 70 años. OJO: Las modificaciones cobijan a los actuales Magistrados. La aplicación inmediata de la ampliación del periodo de magistrados así como el incremento de la edad de retiro forzoso puede generar un inconveniente conflicto de intereses a los magistrados que deben investigar posteriormente a los Congresistas.